

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/2.1//13

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1761 / 1764

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 510 hojas

*Nombre del Productor* : Escribanías de Alconchel



Escrit. del Año de 1761, hasta 1764, ante  
Murrillo y Gonzalez



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

12/403  
9.1  
1761-1764



POAMEX

ZINTA LE ESTREMAJURA



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

R/403



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA LE EXTREMADURA



J. M. T. Alconchel

Protocolo del Año de 1761

Por Ante

Joseph Doria Marillo <sup>no</sup> 23





*Mr. J. M. ...*

*1871 ...*

*...*

*...*





+

A 2 Hen<sup>o</sup> de 1761

Testamento de  
Juan Mendez Vizc.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen  
 Sepan quantos esta Carta vieren <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup>  
 que yo Juan Mendez Vizcaino Quintero  
 desta Villa de San Pedro de Macoris en Camaguey  
 sano del Juicio y entendimiento <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup> tal  
 qual Dios nuestro señor es deo scilicet  
 decime, Cuiusmodi Como Credo Credo  
 credo de la Santissima Trinidad <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup>  
 Padre Santo sus Personas <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup> <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup>  
 solo Dios verdadero y los demas que tiene  
 Credo Con fe <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup> Santa Madre  
 Iglesia Catolica Apostolica Apostolica  
 Romana baxo de Cruz fe y Cruzada  
 bibido y protestado bibido y protestado Como Ca  
 tholica y fiel <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup> Confesio, <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup>  
 de la muerte que es Cosa Natural de que  
 ninguna <sup>Yo</sup> <sup>el</sup> <sup>testador</sup> puede escapar



mebulo del Huijaro de Maria Santis-  
 sima Nuestra Señora Madre de mi Señor  
 Jesu Christo verdadero Dios y hombre, y  
 que me agude escrita por el Sr. Fr. Luis  
 de la Concepción de los Obispos de la  
 Santa Gloria quando de tenencia  
 salga a buen

Otro que de por el Sr. Obispo de  
 Santa Voluntas en la manera siguiente  
 Prometidamente mando que comiendo mi  
 Alma a Dios Nuestro Señor que la Cruz  
 y Redimido Con el precioso sangre de su  
 precioso cuerpo alabanza de que se forma  
 Mando que quando Dios Nuestro Señor  
 fuere devoto llebarme de presente vida  
 mi cuerpo sea depositado en la Iglesia  
 Parrochial de esta Ciudad de Oaxaca  
 y guardarse convenientemente en el  
 Convento de San Francisco que es  
 de las lecciones que llaman mayor, el  
 Señor Cura y Capellanes de esta  
 que se ha de guardar con el mayor cuidado



que se ha de guardar con el mayor cuidado



2  
misa Cantada con bñdixiõ de hiebeleziõne  
Misa de Pigneros por todo lo qual se pague  
la limosna al Conventu de

Mando que se pague a quicunq[ue] viniere  
por razon de honrras y Cabo de año de mrd  
Con la misa a intenzia de la misa cantada  
con bñdixiõ ordinaria y bñdixiões y lo qual  
que la limosna que se con tribuere

Ha mandado Honorar y alos pumbredos  
mando a cada una de ellas un real de bñdixiõ  
mayor bñdixiõ con que se leche  
Dño de mrd bñdixiõ

Mando a cada un yorru de mrd de bñdixiõ  
de bñdixiõ la misa yada de bñdixiõ

Quamisa de mrd de mrd bñdixiõ  
Quamisa de mrd de mrd de mrd  
Quamisa a Nuestra Señora de mrd  
pate

Quamisa a Nuestra Señora de la Cruz  
Quamisa a Nuestra Señora de los Remedios

Quamisa yorru de mrd de mrd de mrd  
Yorru de bñdixiõ de mrd de mrd de mrd



Mando quemis Cuyo dia amor las  
vado en Hito de Nuestra Padre San  
fran y Syaque talmosa acahumbra  
Duda y Hberonceda y buena verdad  
que parzere litago de budo syaque  
semit bome y scobonlay que se debe  
Mando de dion por mi Hmadecaro  
semit Conzuzza y Rutenza y mal  
Cumpleday y Cargos que se tenia Tron  
nias Hazada deada Kale y deada ala  
Colehada la parte que le Conzuzza  
Declaro litax Casado al fuero al basto  
con Catalina Garzia de Cuid mal  
Tron id por Nuestra lida y lida y  
a Maria On. Ita, de bastiana Sabiana.  
Hna y mona: Cath. Lena lida y la  
Hateria Hnastara: mona. Talasta  
minuora y tenere la mitad del Cas  
dal que tenemos, Nuestra mitad a la  
Hna y Nuestra lida y  
Hpara C. y para la que



3  
Contenido de los Invenarios mis Hebra  
ray Generales de Cumplidos a Fran  
cisco de Cordero mi Padre y a Honrada  
Gata mi Cuñado Vizcos de la Oca los  
quales y acadavio Invenidos Domingo de  
Cumplido bastante a Dios para quedo  
mejor y mas bien pasado de un bien lo  
Cumplido y paguen sobre que es en cargo  
la Condenada y legajo xxoo el tiempo  
que para ello necesitaren ademas al que  
por Dios sea permitida

Y de aqui a Cumplido y pasado lo que  
Contenido de los nombres por el  
de las Universales Comogio de los  
de las de las mis Invenidos que bien lo que  
cada para y el de quanto antes  
pertenecen en qual quier manera  
de las de las y heredado qual mente  
con la bendición de Dios y la misericordia de  
nuestro nombre por el de las y Curadora de las  
de las Cumplido de las qual de las de las









8 de febrero

Reinte maron

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVALLS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Escritura de Permuta  
de Casas Cambiadas



Como Nos dize una Parte, Manuel Ponzales, Anto-  
nio Romero, y Dominga Joseph, Vecinos de esta V<sup>ta</sup> como ha sido  
por de Juan <sup>ca</sup> Ahora Vecinos Vecinos que fue muger de Juan  
de la Parra de Junco: y de otra otra Juan de Chaves y Joseph  
Ponzales <sup>ca</sup> muger Vecinos que son de esta V<sup>ta</sup> e de la d<sup>ca</sup>  
otra con licencia del Consulado <sup>ca</sup> muger que me la dio y con-  
cedio en bastante forma para otorgar lo que a guisa de  
dado, que de que fue recibida con dote y ha sido en bastante  
la forma de Puerto de San Juan de <sup>ca</sup> mediante lo qual se  
nos y declaracion nos los dichos Manuel Ponzales Antonio Romero  
y Dominga Joseph, por Juan y Pedro de una casa de  
morada en la Calle de la Consuelo que linda por la una  
parte con casa de Juan Moreno y Paula otra con la de Juan Ponce  
o con la otra Juan de Chaves y Joseph Ponzales de un lado por  
otra parte propia una casa de morada en la misma Calle  
de la Consuelo que linda por la una parte con casa de  
Joseph Huarez y Paula otra con la de Juan Moreno y  
el mayor en las: y como vecinos que son todos los dichos  
otorgantes dichas Casas agud declaradas y sus lindas y  
segun de Presente se han en la Mexico de la y forma que



Podemos y Por Deucho de Lugar Organamos quales Dichos Casos  
Camboamos y Permutamos la Ina Conda dha y la dha  
Conda dha en esta forma = quita casa que es propia de  
Don los dhas Manuel Gonzalez Antonio Gomez y Dominga Jose  
pha la Camboamos y Permutamos conda de los dhas Juan  
de Chabes y Joseph Gonzalez los quales son de suelta  
admiras dha dha de casa de los dhas de dha. Promp  
mente la qual conde dha queda en su Poder Real  
mente y con efecto dha que Renunciemos las Leyes que  
de esto dha son = con los dhas Juan de Chabes y Joseph  
Gonzales Damos y Permutamos la dha dha Cas a  
Conda de los dhas Manuel Gonzalez Antonio Gomez y  
Dominga Joseph a quienes Permutamos y dha dha dha  
su casa de Damos Pagamos y entupamos los dhas de dha  
con los dha de dha que queda en su Poder Real mas y dha  
y dha dha dha dha dha que de dha y dha dha dha  
Por entupados a dha dha dha dha dha dha y con  
efecto dha que Renunciemos las Leyes que de esto dha  
son; Declaramos todos los dhas Organamos que el Cambo  
y Permuta que de las dhas Casas en mas echo la Ina Par  
te Conda dha y la dha Conda dha lo hemos echo de  
dha dha dha dha dha dha como no ay  
Agre dha de Park a Park dha dha amayor dha  
dha dha lo Declaramos y Juramos, Renunciemos las  
Leyes del dha dha Real dha en los dhas dha  
calce de dha dha que dha dha dha dha dha dha



Yendo o Permuta Permas o menor de la mitad del dicho  
Pueblo y los que no se Enque dependan y Doton Puzin dion  
los contratos, y desde oy en adelante Para Siempre de  
mas por Desistimos quisiémos y Apartamos del Derecho ha  
zion Propiedad Senorio y Demas Derechos y haziones mistas  
y executivas que cada Parte de Nosotras los Señores Señores  
ala casa que se aparta el todo y cambrado contra otra Parte  
y qualquiera de ellas. Renunciámos y pasámos la una Par  
te en favor de la otra y en su fin Parte contrato Para  
Siempre Jamas Validos sobre que Renunciámos los derechos  
que de esto han, Para que mediante lo contenido en esta  
escritura cada Parte pueda usar de la casa que a  
Cambrado y Permutado contra otra o las que no sean  
la una ala otra y la otra ala otra la una como  
propio ente, mediante lo qual y con todo el alcance de esta  
escritura Parte Para que a cada Parte de la Persona las  
haziones que mas le convengan y Amasen Abundancia la  
una Parte ala otra y la otra ala otra Jamas Poder  
en su favor decho y causa propia Para que cada Parte  
pueda usar de su parte del fin que se contiene, en cuyo  
interim la una Parte ala otra y la otra ala otra  
nos reservámos Para nos mismos todos derechos y Prede  
doras Para no acaerle como si se acordásemos con lo se  
Recalco y no en todo tiempo contra otras o las del con  
trato en forma, nos obligámos a dar y cada Parte ala fu  
brision de qualquiera de lo que se contiene en









Metate m. n. e. 1616.

SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNG.

Parada en Audiencia de cada dos y cada Repunelamos  
 todas las Leyes Jueros y Dño de Nro Sr Jabor contra  
 Jemal del Dño en forma e Nro las dhas Sombaga  
 Joseph y Joseph Gonzales conunelamos el Dño dño  
 y Leyes del Reyame enpador Justiniamo y Jemas que  
 son Jucos del Jabor dhas Mupas las quales con un  
 en amor para que no nos balgan ni aprouchemos en este  
 caso = y en cada que soy Jota dha Joseph Gonzales  
 las Juro por Dño a Nra Cruz que hayo Jogan Dño  
 de ha por por Jome esta coñtera y no se ni be ni  
 contra su Jema y Jema en maniora alguna y si lo hi  
 zo en quero no dia y da on Juro ni Jura de el  
 antes de coñter de Juro dño y esto de las Penas de el  
 Propura y de quatranta dhas de la Religión Capitulada  
 del Juran = en cudo Jstimonio aso lo deo en y Jogan en  
 Ante el Presente de de la Mupatael Público y del Cabildo  
 de esta Villa de Alconchul que es fecha en ella  
 a ocho dias del mes de junio de mil e setecientos  
 y sesenta y tres y los Jorganes que soy Jec y conose  
 fizo me el que es uno y por lo que no uno de los Jstigos que







12 de febrero

Principe maraueño.



SEÑAL QUARTO. VEINTE  
MARAUEÑOS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Escritura de venta de  
miel de Japara a Luis de  
Soto



Yo el Sr. Alonso Anelrada y Isabel María mi  
mujer vecinos que somos de esta P<sup>ta</sup> de la Suso de  
esta con licencia del Excmo. mi marido que me  
la dio y concedió en bastante forma para que  
lo que aquí se contiene y de ella usamos en los  
ritos de mancomún a los de uno y cada uno de  
nosotros renunciando como renunciáramos las  
leyes y estatutos de esta comunidad de visión  
y de más que de esto tratamos diximos que en  
el dho. Corral de Nuestra Señora en el dho. que  
se llama el Corral de Nuestra Señora en el dho.  
para pagar que se cobra con el dho. Corral de  
en el Corral de Luis Antonio maestro de  
de esta P<sup>ta</sup> de cuyo Pajal en la Misericordia y  
grupo de mi y por lo a pagar, pagamos que de el dho.  
Nuestro Pajal y vendimos la miel que cabe en el  
de dho. Luis Antonio para el uso de mi  
que he en sus cosas y cosas que y quien de la  
visión en cualquier manera para que he en dho.



Como San Protopio, cuyo medio Pajal lo vendieron en  
Precio y cantidad de Dinero y en su venta se le  
Vellon queson The medio Pajal que da el y Pajal de  
Contrato que queda en Nuestro poder Real m en te  
y con efecto sobre que renunciemos las Leyes de  
en suya engano y de mas que de esto Nuestran  
Declaramos que The medio Pajal no vale mas con  
fidedad que sea Reza de los y Cato que mas balya  
o Valer pueda de la Semariva y mas Valer en  
qualquiera manera que sea haxemos Pajal  
y Donacion a tho comprador y los Pajal por los  
Contratos para siempre Jamas Validos sobre  
que renunciemos las Leyes del hon de nramo  
Hechos en las Cortes de Alcalá de Henares que  
tratan de lo que se compran y vende y firmadas  
por mas e manos de la Midad de Su Santo Padre  
y los que ha a en que Sepulchro y Lobern Nuestran  
de la con tratos y de de y en el de bante Pajal  
siempre Jamas por Donacion que haxa y no sea  
mas del que haxen por piedad de Donar de  
Demas ena y haxo mas que en el de los que  
a en el medio Pajal por mas que los que de  
Renunciemos y mas Pajal en el de de  
para de los otros para que con el de de  
Larga y de de de de y de de de de de



BIBLIOTECA DE SALAMANCA

POA

LIBRERIA DE ESTUDIOS



con Voluntades como de cona Nueva Propria ha sido  
con Justo y Breve Futele de compra y buena Fee como  
esta la de lo que le damos la Pencon que mas le  
con tiempo y Nos no Poder cumplido ena lo ha  
y Causa de Propria Para que la Poder y Loma Juste  
cual o cosa Justicialmente como y quando le  
con compra y en el Interim que lo haze No conste  
mos Por lo que Inguisina Colonos Inuolosa y Pencon  
no Para lo a cada como le a cada un con la  
Recalco y No en todo tiempo con la Clausula  
del contrato en forma y No obligamos a la  
tension Segura de lo y la comunicacion de lo aqui con  
tenidos en tal manera que el dicho medio Pa  
jal Licencia de lo y Segura en todo tiempo sin  
Carga ni Prebiamos Alguna que no la tiene  
y asi lo aseguramos y de lo con Inuolosa Pencon  
la Cantidad de sebiela con Merca y Pencon  
no que hize y de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
quamos sin aproximacion Pencon de lo de lo de lo de lo  
y de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
obligamos Nos las Penconas y de lo de lo de lo de lo de lo  
Por haber Segura No Poder de lo de lo de lo de lo de lo  
Justicias y Capuacion de lo de lo de lo de lo de lo de lo



SELLO QVARTO EN WHITE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Journal del Sr. Don Joaquin de la Rocha de la  
macion renunció el nombramiento q' hizo del Volante  
no enporaden sus dñas y Demas q' no o fue  
una del Jaxon de las mugeres las quales para en  
partido de este sus oficio renunció. Para que no  
me falgara no apruebo en este caso, y para  
por lo q' a una Cruz de haber. Por Joaquin de  
escribió para q' no sea con su Sr. Don  
y Joaquin en materia alguna y el Sr. Joaquin  
quiere no sea hoyda en juicio ante el exco  
del q' esto de las Penas del Pajano y de que se ante  
dora de la Religión Católica del Jaxon: en cu  
Joan me truo de lo dñas y otros amos ante el  
presente a cu bano de su madre para el Sr. Joaquin  
y del Cabildo de los q' de Abanderado quito para  
onella a Doce dias del mes de honore de mil e  
su en for y presentada y viva y los otros amos q' no lo el  
cos. Don Joaquin no Joaquin. Porque de  
no se ven. Firmo abo Puigo Uno de los testigos que  
la fueron fran. Poncedona Manuel Ponce  
y fran. Sanchez Barco. Veed. Ponce de  
francisco paniaigua. Antenna



POAMEX

SEMA DE EXTREMURA

Antenna  
Francisco Puigo

















Rejute marañoto.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS X. SESENTA  
Y VNO.

lo Cumplan y Pagan de tu gules en cargo la con  
cia y los Pagaros de lo que sea para ello. Y para que  
a Demos alguna Paga de las Permisas  
y Despues de cumplido y Paga de lo que contina de Paga  
y Hembré por mis hereditas y uno de cada como por  
lo que los otros mis cinco hijos para que lo ay  
Poron y heredem y qualmente trayendo a Colar  
y Paphion de los dichos demas y para de lo que sea  
Boza todo

Yo bo conyunto e hereditario guberna y para que ayaya  
que quicra no falan que haran por el dho este que  
quicra dea me haran y para que en caso de lo que  
no sea lo oferto e de el presente es de el dho  
padre Pablo y del Cabildo de esta y de el dho  
que sea de lo que sea de el dho y de el dho de el dho  
de mis hereditas y de el dho y de el dho de el dho  
que sea de el dho como no sea de el dho de el dho  
de el dho de el dho y de el dho de el dho de el dho  
de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho  
de el dho de el dho de el dho de el dho de el dho

Joseph Ramos Larca  
Ante mi

Joseph Ramos Larca



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES







hauismuchos Señores Para Nuestras fuertentenciones  
que quando en Nuestras Reales Audiencias y con  
flicto de lo que se punzamos las Leyes de  
entrapa engaño y Demas que de esto Nuestras  
Declaraciones que la dicha Casa no este mas  
Cantodada quita expresada y caso que mas  
Balpa o Valer Puda de las Demasias y mas Val  
en quaquiera manera que sea lo hazemos para  
y Donacion a otro Compadre y los dichos Person  
Contrato Para Siempre Jamas Valer de otro  
que Remanemos las Leyes de hoidenamos  
Hos en las Cortes de Castilla de hoidenamos que ha  
han de lo que se compra y vende o Permuta para  
o menos de lo mismo de de dicho Precio y con  
quatro a enguadepueden y Deben Responder  
los Contratos y Debe oy en adelante Para o Com  
Jamas No desistamos que hemos y apudamos de  
Dio hoidenamos Propiedad y Demasias y Demasias  
y hazienos más ha y en adelante quaquiera Casa  
Fundamos lo qual Damos Remanemos y  
juzamos en el otro Compadre y los dichos Para  
que con esto Dico la dicha Persona ha de  
y Disponer de ella de su Voluntad como de  
Para Propia habida y alga de ella con sus  
y Dico Titulo de compra y buena fe como  
loca de dicha Casa lo damos los Person que  
mas lo conenga y con esto el otro Compadre de  
escritura para que sea Person para



razones y amargos abundam<sup>tes</sup> Le. Daron Pedix  
ensu Tho y Causa Pignora Paragou Cox Pedix y  
Fome Judicial o Extra Judicial que se como y  
queriendo te contenga, y omis hueren que lo hase  
non confiteamos Pensas Inguilima Colono Fome  
huelos y Pochedores Parale auelos como lo auel  
dixamon coniste Reuolto y Guo en todo tiempo con  
la clausula del contruutoon, fomes y noble  
gamon alio hueren sequa deud y Pandam<sup>tes</sup>, de lo  
aguo contencido en las memorias quita decha  
Causa de obra decha y sequa en todo tiempo  
y de lo de toda Causa y as lo as que no y de lo  
contrario lo Paparon los cambes de la Pribida  
Las morosas y Pignora que hueren y de lo de man  
queros Paron de esta Pante Debe mos el este fe  
zer de qual quere mos de apremiados Paron me  
deon del Guo; y ala firmessa y cumplim<sup>tes</sup> de lo  
aguo contencido obligamos Muestras Personas y  
bienes habitados y Pochedores segun Guo Pribido y  
de Causa y Justicias y Remunzacion de Leyes  
contra el moral del Guo en forma: e de la decha  
manera con firmessa de Remedio y Leyes del  
Velepamo Chiraxador Justiniano y Tomas quodon  
ofuaron del Patria de las Muestras las quales por  
deu el a bida de deca ofefer Remunzio Paron  
que no me belpan ne apno feferu en este caso,  
y Guo con Pignora Causa que hase de gura  
Guo de haber por firme establa y





ciute maravedis

SELLO QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNG.

No se me tiene contra sus honor y fama  
en materia criminal y de lo civil y  
pro nobis yda en Juicio contra el Excmo  
segun dize, y es lo dhas Juras del Papeo y  
que han sido de la Real Audiencia de  
Jurado: en caso de testimonio de lo dho y  
gamos contra el dho Juicio de los dho  
Pueblo y del Cavildo de esta dha Ciudad  
que se han en ella de dho y Juicio de lo  
de lo onra de sus dho y dho y Juicio  
a y lo dho y Juicio de lo dho y Juicio  
marcos de dho y Juicio de lo dho y Juicio  
Pueblo y de lo dho y Juicio de lo dho y Juicio  
mediano, Pablo Gonzalez y Miguel de  
dho y Juicio de esta dha Ciudad

Alonso Medina

Carose de lo dho y Juicio

Ante mi

Joseph Gonzalez



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



3 de febrero<sup>13</sup>



Delante maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESENTA  
Y Y VNO.

Godex d' Ambrosio  
Juan Torro

Sepase que yo Ambrosio Juan Torro  
ferme quera de esta y en la misma dia por  
dey todo miya dea cumplido bastante de  
de a Juan de la Cruz de la villa de Pa-  
ma. Cuyal mente yata que amision bu  
y representando mi pro y mi persona y congo  
mit mo lo quidra hazer siendo presente  
e compareca ante a quella Real Justitia y  
semas que por bin tubica, ad mande  
y lo cuten sudrial mente y se con o no  
a Antonio Mora Cerino de la Canyana  
por quantia de setecientos y secontay  
dos reales de que forbate me tra debida de  
de a noza, para cui a obranza presen-  
ta de amision de de de, Redimentos



Poderes y demas papeles y Reales que  
Justifiquen mis Reales Cédulas y Justicias  
para mia Obraza y otra obraza  
con embargo y venta de las Cavalierias  
y bienes que se oyo vendieren adto moro  
vendiendo los necesarios para dho pascos  
y el dho Cofre que se oyo adto moro  
de dho Juan Nieto quedara porbo y  
entrega de dho boley para conseguir  
lo practicado las dho dho y Justicias  
de dho dho que se oyo practicare  
y otra obraza y abogac, con dho moro  
y dho bienes, que para ello lo Justificante  
y dependiente que se oyo practicare  
hasta conseguir la Obraza, todo  
y dho dho con las Cofres y  
fuerzas y firmezas de dho dho  
y que se pueda dho dho en quicn sea  
de dho fianza y dho dho de dho  
por firme quanto dho dho y obraza  
y dho dho de dho dho dho dho







M



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NING.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Large, highly stylized handwritten signature or flourish.]*



POAMEX

UNIVERSAL EXPRESS



5 de febrero 15

Escritura de declaracion



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE ABRIL DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Escritura de declaracion  
y ratificacion de el papel -

O

Yo el Doctor Don Miguel Ramirez,  
Padre Vecino y Natural de la Ciudad de Luzerna  
obispado de la Ciudad de Cordoba y Proprietario  
apostolico de la Universidad Apostolica y Real de  
Luzerna, hallandome como me llevo en testimonio y Juicio  
de esta y de el Abencobles obispado de la Ciudad  
de Badajoz. Digo y Declaro que por ende como son  
yo otorgado mi Establecimiento Juan Dominguez del  
Castello de Jerez de la Frontera de otra Ciudad de Luzerna  
papel que consta haber fundado Juan Bonavalde de  
Luzerna vecino de aqui y como fuentes de que yo y  
procurador y Proprietario de aqui: Digo y Declaro asy  
mismo ser cierto que yo me he pasado de este  
cierto y Congregacion y otro Congregacion y Haber  
cierto papel que otorgo y firmo de mi propia  
voluntad por qual cosa habiendole yo ex  
mis y facultad de Donacion Ramirez me he  
mano, para que este en fuerza de otro papel sea  
yo asy el obispo de Luzerna Proprietario de este  
y Juicio de este en Juicio de esta Ciudad de  
Luzerna de la Universidad de Cordoba



obligacion de haerme ser licas de Per y asalto de  
Todos los Demos Impuestos sobre todos los huercas  
las Reservas, Para que de esta Suma quedasen  
Todos los Demos bienes que Pasa y aqui Jorge de  
Lis y de donde aza las de otra Pasion Para  
el Estado de Binalca y de haer de entender que  
Estado mio hermano Don Joachin Ramirez en fue  
za del Caporale Papel que se otorgo y haer de  
Nuestro lo apuesto y Pacifico Segun sea, haer de  
Poder, como Pueblo, de de el de que se otorgo el  
Papel tomar la Pasion Juridica de todos los be  
nios hereditarios y de los Reales Titulos y Personales  
que no pertenecian, Para tal fin como Pueblo de  
Todos los otros Vasallos, sin que Ninguna de  
ellos pueda interponer ni oponer de nullo en  
manera alguna ni Pedir ni tomar que  
ta de los otros Vasallos que desde el otorgamiento  
de otro Papel haya de ser de el de donde  
mio hermano Don Joachin Ramirez Por parte  
vez de como Legitimamente le corresponde  
Para con el resto que son en esta Ciudad  
tudo lo haer de y de de Pazar otro mio hermano  
no, el que haer de y de, en quietud y Pacifica  
Pasion con consentimiento, mio Propio como de ha  
biendo de el no haer de lo Inter de el de  
Recorran algunos de dichos Papeles, no haer de  
de otros Papeles y de donde de de que  
ge el Estado Papel, la qual de de de de

POAMEX

OPUSCULO DE BACULON



mente hago a otro mi hermano Don Juan como  
Fongo lo suficientemente con la Congrua de mis ca  
pellanías Para mantenerme con la Decencia co  
rrespondiente a mi Persona Estado y Calidad; y Para  
de mayor claridad, Validación y Firmeza de  
dicho Papel otorgo esta escritura con la que Decla  
ro sea Voto el contenido de dicho Papel que  
Doy aquí por pensado, Ratificandolo y aproban  
dolo según sea, Para que el otro que hermano  
fraternal en la misma forma gozando de los  
dichos usufructos, cumpliendo y executando lo  
contenido en dicho Papel que comienza en su  
Poder para su ejecución y que tiene para su  
Poder pueda ejecutar en la dicha Porción  
y Gobierno de todas las dichas Alcabalas, Para  
Para ello le otorgo en mi propio Lugar, y en  
Caso necesario le doy Poder y facultad para  
que haga y haga de otros usufructos como se  
contiene en dicho Papel y Para ello hago esta  
Escritura de Declaración y Validación de  
dicho contrato y de las otras a favor de dicho  
mi hermano, Don Juan Ramirez, con todas las  
las cláusulas sueltas y firmes en San M  
de las y así cumplido, me obligo en toda  
forma y según sea, Poderio de Jueces de mi  
fuero eclesiástico y renunciar a todas  
las Leyes sueltas y de mi favor con la con  
tal del sea en forma: en cuyo testimonio  
así la otorgo y otorgo el presente día de mayo de





Refere marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Real, en Jales de Reynor y de no uos Publico  
y del Cavildo de los de Alconchel estan  
en el Pótro que llaman Las Pajaritas oba  
Jalepa, Jaramino y Jurisdiccion desta Dicha  
y de Alconchel a Cones deos del mto de Aca  
bero de mis Representor y aboatada y Jura, y el  
Penon obapantto que se llama, Dox Acc. Canoneo  
firmo Donde Jalepa de Nrosos, maatte  
nez et uelantia de Castilla de Josph  
muas de de o lites y Jure de Conon Jerez  
de esta Dicha y

En Jales de Reynor y de no uos Publico  
y del Cavildo de los de Alconchel estan  
en el Pótro que llaman Las Pajaritas oba  
Jalepa, Jaramino y Jurisdiccion desta Dicha  
y de Alconchel a Cones deos del mto de Aca  
bero de mis Representor y aboatada y Jura, y el  
Penon obapantto que se llama, Dox Acc. Canoneo  
firmo Donde Jalepa de Nrosos, maatte  
nez et uelantia de Castilla de Josph  
muas de de o lites y Jure de Conon Jerez  
de esta Dicha y

Ante mi

Joseph de Dios  
setto 2º y Comend

Joseph de Dios



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN





6 de febrero 1761 17

Diezete maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Escritura de Venta de  
Herras a Don Juan monacho.

Yo el Rey como Don Thomas Hernandez y Juan Pizarro  
hermanos vecinos que somos del  
Calle de Santa Cruz jurisdiccion de la Ciudad  
de Jerez de los Caballeros, en la mejor y  
forma que podemos y podemos ha lugar de  
gamos que vendemos en una persona y Damos en  
Venta Real por Juro de heredad desde oy en  
adelante para siempre James a Don Juan  
Pomez monacho Abades de Vizcaino de la Cattedra y  
para el uso de dicho y quando la causa hubiere  
en qualquiera manera, causas de los derechos  
de dicha de Papel Libran, contiguo a la  
una con la otra, y ambas de la Cattedra de  
Jerez de la frontera de Jerez que por  
nuestras mercedes habemos y tenemos en forma  
no de otra, y al dicho que llamamos de la  
Pizarra que llamamos con un parte con un parte de  
heredad de la villa de Puzosca, por el conde de Chaves  
por el conde de Chaves conde de Chaves y fundado en  
dichos mercedes de la villa de Puzosca con el conde de Chaves  
que fundo la villa de Puzosca con el conde de Chaves







estas son Las Juntas de Pánuco y Poana, para el  
despacho de ellas asu voluntad como de  
una Práda propia arida y elguirida con  
Justo y Breve Título de compra y buena fe como  
estas lo es de quele damos la posesion que mas le  
conbenza, y con solo el forqam<sup>to</sup> de esta  
partida basta para que solo pasen las heri  
das y amasos de esta<sup>to</sup> de donde poder en  
su Jho y causa propia para que la Exco  
y Jone judicial o de otra suerte se munita como  
y quando lo conbenza, y por contidudimo por  
sus Inquitos Colonos Indios y Prehidones  
para lo aluata como lo aludimos et mior  
e Carta y no glon mustar heridion, on tal  
manera que sehas de las de Exco y Jone  
y algunas ondo y Jone y Jho de Jho con  
pe y pratas mior que no la Exco y Jone  
arguamos, pero contraio se pagaremos la  
cantidad de Jho de las que sehas que on  
estas Juntas no sehas y el mas valor que  
por razon de los Juntos subieron estas  
y solo de Jome que por razon de Jho de Jho  
debamos parte de Jho: a solo que el que uno  
se apunmior, parte median de Jho y de  
firmura y cumplim<sup>to</sup>, de lo que contenedo de  
y ama nuestras personas y bienes muebles y  
muebles Jho y heriones de Jho y Poana









13 de febrero

Agente maraueles. 19

QUARTO, VEINTE  
DIX, ANO DE MIL  
TOS Y SESENTA

Poder al Judio  
Thomas S. Sata

Se sabe como yo Thomas Sanchez oata ve  
line desta de Judio Jefe General del Conuen  
a vezinos della, y comotal, eutameora biaz for  
na que queda y por Dio alugar, Otopo quedy  
todo me poder cumplido el que sea necesario, mas  
quedy y seba balez, a Sebastian de la Murgallo de  
curador al Numero de la Ciudad de Badajoz  
Generalmente paratados de las causas que  
son que comotal Judio tengo guardante  
y lo fueran en qual quiera manera, Tenge  
rial para que amision biaz contra Representa  
etal Judio, y como yo mismo lo quiera hazer  
siendo presente comparezca ante el Judio y Or  
cario general deste obligado, en caso de ser odo  
Jubunal y dora y hazer quanto tengo por Con  
veniente, hasta Concuer, sea el que yo ome  
denon gran balez me facto, el Despacho que







20

Y luego para de luego seolar, para que se quede  
Con el la Real Justicia Duxta Villas que dan  
señores otros autos fulminados Contra dho  
Caneco, por las partes de don dho, sobre que  
justicia y para quanto sea correspondiente  
hasta Conocimiento, y sacando Testimonios  
necesarios que le parezca Conbeniente, para  
hacer Recurso a dha Real Chancilleria, para  
que por los señores de aquel Real Tribunal  
en subita manden y determinen lo que sea de  
su Real Merced, que para todo lo que toca y para  
lo demás que sea fuerza de dho dho y para  
contado de las Chancillerias, fuerzas y firmezas en  
dho merced, y que lo queda de dho dho, para dho y  
tribunas y demás necesarias, en quien que dho  
Rebeca o sustituto y nombres otros de dho  
que el dho dho dho dho y conforme al  
mismo dho dho dho firme quanto en subita  
sea de dho dho y a ella de don dho dho de  
Justicia y Chancilleria de dho dho dho  
de dho en forma de dho testimonio de dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho





Delute maravedis



SELLO QVARTO, VENI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS, Y SESE  
TA X VNO.

Del Cabildo de Sta. C. de Alconchel quos  
Cuella a treze dias del mes de febrero de mil  
setezientos y secontaguna del Obispo  
quedoy fe conozco firmo siendo testigos  
D. Lorenzo Navarro D. Juan Belascoy Juan  
algado vezinos desta dha. C. de Alconchel  
con fha. enre a diez de febrer<sup>o</sup> de mill<sup>o</sup> y setez<sup>o</sup>  
cuando de quala Real Justizia de Sevilla  
todo vale

Thomas Sanchez

Pablo

Andr<sup>e</sup>

Acose dho. dia

Sello tercero



Diego Carr. M<sup>o</sup>

















demandando, sobre que haze quanto  
teno ayor Combeniente, que abrenos  
por firme = Tal mismo lodamos para  
que hagayez las Cobre a supoder todo  
y quales quiera Cantidades et mas que  
se nos deban, Guernas y demas cosas: Y  
tambien lo demas para que pueda vender  
quales quiera cosa que lo fuerda, o  
logrando mediante Cobrador las Las  
a favor de los Congrados, y podra ha  
er Arrendam<sup>to</sup> y Congras, y otras  
que quales quiera Dependencias, Redi  
miz, y otras de Venca, todo ello como  
teno ayor Combeniente, sobre que o  
toro de los Instrumentos y papeles ne  
terarios y demas de Dno, sobre todo lo  
qual y para cada cosa apartes  
haze quanto Diligencia Judicial  
de otra Judicial si can neceario





23

hasta ducan Curion, que ya a cada uno que  
dhoi Cada Cosa que se le da y otorga  
nos Cite y sea Contada las Clausulas  
fuerzas y firmezas e todo necesario y  
contado de que lo que se ha de dar en  
concurria y nombrar de los dhoi y  
nombrar otros de nuevo que se otorga  
vamos segun dhoi y en forma del nos  
obligaamos a hacer y firme y baleser todo  
que se enbrede de este fuerre fho obrado  
ganchado y a ello nos obligaamos en todas  
forma y segun dhoi poderio e fuerza y  
Justicia y Veraciazion e todas las leyes  
fuerzas y dhoi de nuestro fecho y la de  
vezal del dhoi en forma: e enuio testi  
monio a esto Decimos y otorgamos hize  
el presente Ca<sup>no</sup> de dhoi y del Ca  
vildo desta villa de Alconchel que es  
fho en ella a p<sup>te</sup> de dhoi y sea el dia de lunes





Quince maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS ANGE DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

De febrero de mil Setezientos y Scantagura

De las Otoras que quedo sea Conozco fr

mo la que supo y para que no uno uno de los

testigos que lo fueron de Juan Malpica

Don Lorenzo Navarro y Moris conde

Vecinos de esta villa

Dona Antonia Juarez y Juan Malpica

Jacome de las

Ante mi

sello de

Juan de las











Notu que el dho. motu no es de Altierte que el mo de  
que se ha de ser todo entre las pagas, se reduce a que se  
tenga el dho. motu a una Puzio que el de Diego gocho  
es, se ha de pagar sola mente a Diego gocho  
y no a otros, y bailando a menor de la de la dho. Puzio  
como asi consta de la compra que se hizo, sus Puzios no son  
Pagas: ya de mas de la dho. compra se vende por  
Puzio y cantidad de sus mil reales de Puzio  
que no se ha de pagar por dicho motu, lo qual con  
toda el queda en Nuestras Reales mandos y  
consenso Notu que Renunciemos Las Leyes de  
esta Reyna engano y demas que desto tratan, Declaramos  
que el dho. motu no vale mas cantidad que la  
comprada y carga de las dhas. ocho fanegas de  
Fino, y todo que mas falga o falta puede de la  
demasia y mas valor en qualquiera manera  
que se ha de hacer Puzio y Donacion a dicho  
comprador y lo que se ha de hacer para siempre  
jamas vale lo que Notu que Renunciemos Las Leyes de  
esta Reyna en el Real dho. en las Cortes de Aragon  
de honores que tratan de lo que es comprado  
vendo e permitido Puzio a menor de lo que se  
Puzio y lo que se ha de hacer en que se puede y de ben  
Puzio en lo contrario y desde oy en adelante  
para siempre jamas no se ha de hacer que se ha de  
apartar de lo que se ha de hacer, Propiedad de lo que se ha de  
y demas dho. y hazerlos misos y cosas que se ha de





































Handwritten text in a cursive script, likely Spanish, covering the upper and middle portions of the page. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

Handwritten text in a cursive script, likely Spanish, covering the lower middle portion of the page. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, including the word "POAMEX".

Small logo or stamp at the bottom left corner.

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

















ENCUENTRO EN EL...

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANQUE MAL  
SE TUCHENTOS Y SESEN  
YA Y VNO.

De boca anulo Dny Fr. nro. nro. de T...  
Valor no efecto o no qualis quora...  
De Demas sub. procedens que haya...  
cu no Valgan no havan...  
quedare por mi juratima...  
Este monio as lo loy de Ante el...  
este no de lo magister Publico...  
ocho dias del mes de marzo de mi...  
y absentia y nra. y la obrante que...  
co no firmo Dique Dno no saber...  
de Puigo uno de los testigos...  
Juan de Almada Joseph...  
Uo de altoros...  
A Juan de Almada

A Juan de Almada  
Ante mi

Joseph Garza...  
Ante mi



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ





Setiembre maraucoja. 16 de marzo 32

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVOJA ANO DE MIL  
SETECIENTOS X SESENTA  
Y X

Compraventa de Venca de  
Casa de Manuel Muxca

Se sabe como Lo Castellano Parcia Jara Texina  
que es de esta Ci. de Dgo base de Duena y Poche  
dona de una casa Pequena de Monada en la  
Ladera del Castillo de la Inna Parte con  
casa de Ingra Penonle y Pila de la contra de Pe  
dro Rey, cuya casa en la murada y forma que  
fundo y Paredes ha su ar. otrapo que la Condo  
Onaxeno y Dox en Venca Real Incluso de  
fundar desde oy en adelante Para siempre  
Jamas y Manuel Muxca Duxno de esta Villa  
Para el uso de lo que en su casa hubiere  
en qualquiera manera Por Precio y quan  
tidad de Puente y Quaxeno Por su quaxenze  
de qui hazen su inventon y diez Es de P.  
Lo qual con todo el quada en su Poder  
Real munde y con efecto de lo que se renuncio  
las Leyes de la corteza on ano y Demas que  
desso adelante se doliere que la dha Casa no  
palo mas cano de lo que se comprada y caso  
que mas Valpa o Pila Puola de la Pared  
de y mas Valon en qualquiera manera







Judicialmente como quando se concierne <sup>33</sup>  
en el Interdictum quod habeat me contra heredes o For  
de Inquisitione Colono Heredon & Perheredon  
para la custodia como la custodia con el e Real  
yo y no otro de tiempo con la clausula del  
contrato en forma y modo de la subscricion  
de seguridad y penam, de lo que contenido en  
tal manera qualquiera cosa se sea dentro  
y fuera de todo tiempo y lugar de toda cosa  
ya que no se tiene yase lo que yo, y de lo con  
trario de pagar la cantidad de Real de  
las rixas y reparos que hiciere en otras cosas  
y todo lo demas que en el Real de este contrato  
debe de estar fecho de qual quier de rixas  
muda por lo medio del Real y de la forma  
y cumplimiento de lo que contenido en el  
con mi persona y bienes habidos y por haber  
en todo de forma y de que yo Pedro de  
Lopez y Justicias y Procurador de Leyes  
contra el Real de lo en forma y de mismo  
el Real de Leyes del Reyano en perdon  
Justiciano y demas que en el Real de lo  
por las maldades las quales son de rixas  
de lo de fecho de Real para que no me del  
gan ni aprouechen en este caso: en cuyo  
y este me que es de lo de Real de Real  
de es de lo de Real de Real de Real



Diez y tres

SEXXO QVARTO, VINTE  
MADRIDES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.



Yo el Sr. D. Juan de Leon  
chub quera, ha en esta de Dios y sus  
Almas de mara de mil eptecientos  
des enta y una y la obrajando que por fe  
emanto en forma de pugnacion no pater  
fin mo asu Ruigo mo de la Jostigorgu  
to fusan, Joseph muilla de oltra fra  
Ramallo y Juan Blanco outor de rinos a  
esta otra era yo

Joseph muilla  
de oltra

Ante mi

Joseph Garza Muilla





















Ciento maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Yo Pedro de Miguel  
Juzgado de Caceres

Como yo don Alfonso Garcia Beris tan  
Natural de la Ci de Manzanares Prouincia  
de la Mancha Residente en la Ci de Chelva con  
poderes de Dependencia de su Magestad y con  
tante al Presente en esta Ci de Alconchel: en la  
muy noble y honrrada ciudad y Reyno de Leon  
por donde yo solo me he cumplido el dho  
de la dho muy noble y honrrada Ci de Leon, a don Miguel  
Garcia Caceres tan, Residente en la Ci de Madrid  
de Madrid, mi hermano, y mayordomo del dho  
don marquis de Aullano, Especialmente para  
que como Nombra y Representando mi nombre  
Persona y como lo mismo lo Justicia haze en  
el Presente, pueda haber, pagar, y cobrar de  
qualquiera Persona, y otros, que me sean de  
haceres, de qualquiera Cantidades de mara  
y demas cosas que me se han de o de don Pedro  
mor, o de don Pedro qualquiera Razon o motivo  
que haya para la cobranza, e de que ha  
ya las diligencias Judiciales o extra Judicia  
les que se desistien para conseguir el cobro  
de los dhas Cantidades de maravedises, y  
demas cosas, e de que a don Miguel



los recibos, caxip traxas, o Cartas de Pago  
que se fueran recibidas, y ciondo Nuestras Señoras  
la dha cobranza comparen en Juicio co  
para ante qualquiera delos señores Ju  
ces y Justicias y Juyntales Obispañoles o  
Caudales, segun y oviere lugar e re  
conocim<sup>to</sup>, en donde presenten e p<sup>ro</sup>ve  
Pedrus, Testimonios, Justificaciones, escrip  
turas, talis, y demas p<sup>ro</sup>veidos que justifi  
figuen en persona suya e persona de quien  
debidieren obrar y oviere lugar en  
Recusaciones y Fidejudo. Y para de esto us  
en sus entera y de todas delos señores Nuestr  
rion para el caso de lo que p<sup>ro</sup>veiere con  
toda seguridad de dha y otras p<sup>ro</sup>veidos  
hacienda con dha y otras demas que  
deudas que p<sup>ro</sup>veiere contra dha y otras  
Acuerdos segun el dho mutuo no ha  
a cada una de las dhas dhas cada una  
o parte de las dhas que son de dha y  
benidones que de dha dhas y de  
ceder como si en su mismo fueran dha y  
para lo qual usen e usen de dha y  
mo no con dhas las Clausulas firmadas de  
firmadas en dha Nuestras y contra de qu  
de dha y otras y riesgo de dha y otras  
en on que on quisiere una o mas de  
de dha y otras y demas dhas de  
dha y otras de dha y otras de dha y otras





y conforme al mandado de haberse por firme  
y lo que en virtud de este Poder fue  
hecho otorgado y acordado y alto de un lado Pedro  
de Jerez y Justicias y Renunciacion de Leyes  
contra Jenerales del Rey en forma y en cuia es-  
ta monia es lo que se hizo y presente es  
de su Magestad Publico y del Cabildo de  
esta y de Leon chus que es lo que en esta  
Vocacion y en otras del mes de marzo de mil  
e quinientos e noventa e tres y lo que se acordó  
que se hiciera con esta forma y conde. Este es el  
proposito de la Camara de Indias de  
oliveros y Pedro Sanchez Pedernera Cerón  
de esta y de Leon

Alfonso Gaxias  
Sacramento

Ante mi

Vicario de la Real Audiencia de Leon  
Sello 2.º

Diego Gaxias





Recibido en el correo.



SELLO CUARTO, VEINTE  
S MARAVEDIS, ANGE DE MAL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
PR Y VIROA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten text, possibly a date or address]*



POAMEX

ANTA LE EXTREMADUA











37

todo lo qual y para todo lo demas que es su voluntad  
 hacer y pedir a mi nombre, Pedro de Torresco este  
 poder al dho. Sr. Don Juan de la Haza, Comendador  
 las Claverias, fuerzas y finanzas en dho. reze  
 rario y Conde de que en el caso de ausencia  
 con seguridad que se le queda constituido una  
 o mas veces veedor constituido y nombrado otros  
 servidos que a todos veedor como dho. y con for  
 me del muestro teniente firme quanto en  
 virtud de esta poder fuere fizo, y dello se comedia  
 cuyo testimonio asisto otorgado ante el yuntamiento  
 el no de M<sup>o</sup> de el Cabildo de esta villa  
 de Alconchel que es fho en ella a veinte y nueve  
 dias del mes de Abril de mil setecientos y sesen  
 tayan y el dho. otorgante quedo y fue conozido  
 firmo siendo testigos D. Lorenzo Munoz D.  
 Juan Belasco y Juan de la Cruz de esta villa  
 Manuel Alamedia

Jacinto de  
 Lillo Ferrero

Manuel Alamedia  
 Juan de la Cruz  
 Juan Belasco



Diez y maravedis.



SELLO QVARTO. VBINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.



POAMEX

DATA OF EXTREMADURA















Trinte marañesio.

SEDE O QUARTO, VER  
MARAVELISTANODE  
SETECOMTOS, A SE



Fuero deo de...  
conjurado y no se...  
en su vida alguna...  
por el...  
juramento...  
publico...  
que se...  
de...  
paises...  
y...  
al...  
de...  
de...

Supremo...  
delo 2º y...

Don Gaspar...







Anon

Opus quod est prope estem de ...  
luntad onta manora ...  
Dama munde manora ...  
San ...  
cranon ...  
de quate ...

Mundo que quando ...  
entame de ...  
no ...  
entia ...  
fuerit ...  
non ...  
nis ...  
gloria ...  
pala ...  
et ...  
de ...

Non loqui me ...  
de ...  
ca ...

Non loqui ...  
de ...  
de ...  
me ...  
una ...

Non loqui ...



43  
República Pamielmas Otro oficio habilitación con  
asistencia del Puroco y Capellanes de la Pura  
lo que a certam ha

Mando que el Ferrero de la misma castellan  
cia de Pamielmas Otro oficio habilitación  
contra misma asistencia y Pamielmas Pura la misma  
na a certam ha

Mando que el Ferrero que de cumplido el año de  
fallerim, Pamielmas Otro oficio habilitación  
contra misma asistencia del Puro  
co y Puro de la Pura la misma a certam ha  
Alas mandos Ferreros y a certam ha mandos  
a certam ha Otro de Pamielmas Otro oficio habilitación  
contra misma asistencia del Puro  
co y Puro de la Pura la misma a certam ha

Decretos abrogados en virtud de los que  
ordenados es ha de Pamielmas Otro oficio habilitación  
contra misma asistencia del Puro  
co y Puro de la Pura la misma a certam ha

Mando que el Ferrero de la Pura la misma a certam ha  
Otro oficio habilitación contra misma asistencia del Puro  
co y Puro de la Pura la misma a certam ha

Mando que el Ferrero de la Pura la misma a certam ha  
Otro oficio habilitación contra misma asistencia del Puro  
co y Puro de la Pura la misma a certam ha

Mando que el Ferrero de la Pura la misma a certam ha  
Otro oficio habilitación contra misma asistencia del Puro  
co y Puro de la Pura la misma a certam ha

Mando que el Ferrero de la Pura la misma a certam ha  
Otro oficio habilitación contra misma asistencia del Puro  
co y Puro de la Pura la misma a certam ha















estou bo caso do conx Saxo da monna, y lo <sup>AS</sup> fingo  
entregado por quem se de Arco fima lo que conde  
elo testuota de thomaz fijo

Declaro este caso do conx Narua A tacha mi  
mujer Arco fima y sub. fuis eno na fuma  
fijo a fuma, Pero declaro esta en bo azuado  
la tacha mi mujer de cinco muez, mediam  
este lo qual fuis eno casado con la tacha  
mi mujer sub fuis del fugo, lo conyugado  
esta conyugado sub Cauda que amu mi parte  
nora, y lo o ha mi sub do thomaz fijo en que  
no fuis eno fuis la tacha mi mujer fuis  
de fuis lo que fuis fuis fuis con  
fuis mi fuis lo, parte que conyugado  
de Arco fima fuis eno, fuis eno casado  
fuis eno caso fuis eno fuis eno  
esto es para ser mi fuis

Mando que esta tacha mi mujer fuis  
fuis, eno caso, lo que fuis lo fuis fuis  
fuis, fuis eno, fuis eno, o conyugado mi  
conyugado fuis eno, fuis eno, fuis eno  
fuis eno fuis, fuis eno fuis eno fuis  
fuis eno

Declaro para el fuis eno mi fuis fuis  
fuis con la tacha mi mujer el que a fuis  
que lo fuis fuis Arco fima fuis eno  
fuis eno caso de mi fuis fuis fuis  
fuis eno fuis, fuis eno fuis eno fuis









Ubi iure marañoni



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY VNO.

Juras que el dicho en barazo Pariente tal y usa de la  
mi muger Maria Obdulia Pariente que solo guarda  
amigo mi Pariente ca en qualquiera manera lo ha  
gan Popen y heredera con Premio solo lo conato  
ca ha motas Apotomas y lo que Pariente de dicha  
mi muger Paula Popen que trayendo a colacion  
y Particion lo que Apotomas muras corresponden  
a dicha Apotomas Pariente y todo sea con la  
condicion de las reglas siguientes

De lo que anulo soy, en un punto de tiempo un tal en mi  
efecto o por qualquiera que sea de lo que se ha de dar  
mis que haya de lo que quiero no tal en un punto de tiempo  
fue el tal esto que es de lo que se ha de dar  
tanta de en caso de testimonio de lo que se ha de dar  
Presernte es de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar  
de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar  
Jus de las del mes de mayo de mil setecientos y seis  
sentas y uno y de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar  
mo de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar  
honio de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar  
de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar  
Formas de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar  
de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar de lo que se ha de dar

Juan Cisostomo Ariasgata

Ante mi



POADEX

Juan de Guzman





Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and mirroring.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA















*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



SENDO QUARTO. VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Co. Sanchez']*

*[Handwritten signature or mark]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*







En el qual bendimos, como lo bendi-  
mos en las anteriores y damos libertad  
Real por suero de libertad suya a quel  
yo era de la plaza de S. Diego de Arroyo  
Pedro Garcia Fgu. vecino desta villa de  
real suyo dho. Xaragoza y quien de la  
obice en qual quiera manera y por  
y quantia de un mil quinientos y qua-  
raguete reales de que por dho. Xaragoza  
nos dio y paga de contado dho. Cony-  
dor y lo recibimos y queda en virtud  
de las Real cédulas y cédulas de sobre que  
reuniamos las leyes de Arroyo en  
nos denias que desto tratan, Declaramos  
que dho. Xaragoza no vale mas que  
de las que se presada y caso que ma-  
bata o bates queda a dho. Xaragoza  
bata en qual quiera manera que se  
atrasa y donacion a dho. Cony-  
prador y los suos y este Contracto  
siempre damos batesero sobre que  
reuniamos las leyes de Arroyo  
Fha. en las Cortes de Alcala de



OPERACION DE MADRID













Estado maraueño.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

El yndagador Instruccion y demas que son fue  
ren el fecho de las mugeres las quales por ser  
labradoras et sus efectos veniendo para que no  
me bulgan ni ayro bechen en este Estado y Juro  
por Dios Jurena Cruz de san Pedro de abeyon  
firme esta Carta suya en buena Contracalla en  
manera alguna y esto lo tiene que conuenga  
y da antes de la salida de san Pedro y de  
solas pajas del Juro y de que bran labradoras  
de la Religion Catolica de Sacramentos las  
cuyo testamento auto de rrimos de otorgamos  
hize el presente en el año de 1763 y el Ca-  
bil do desta Villa de Alconchel que se ha buelta  
adize yacho dia de mayo de mayo de mil setecien-  
tos y treinta y tres de los otorgantes que  
doy fee conozco franco el que dize y goza  
quien uno de los testigos que lo fueron de Jurena  
Muello de colates, Thomas vicario y brito de Jurena  
Ved desta Villa de

Juan de...  
Francisco de...  
Lacort en 2o de Mayo de 1763  
ello 2o de Mayo de 1763



EXERCITIO VINTI  
DE MIL  
OS Y SESSA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]*



POAMEX

INSTITUTO DE EXTENSIÓN

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.]*





26 de Mayo de 1761

Reintegro n.º 19.

521

SELLO QVARTO, VBENTE  
MARAVEDIS, QUODE MIL  
SE PIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Obligat<sup>on</sup> en  
Custambres  
a 3a R. Cadavero

Sepase Comunos D<sup>os</sup> Gabriel Coronado pres-  
bitero, Diego Cabazal, y Juan Chimarro,  
vecinos que camos desta O<sup>a</sup>, juntos de mas  
comun y cada uno. Tuo lugar segun D<sup>os</sup>  
Remembrande: Como Venidizarnos las leyes  
y D<sup>os</sup> de las Comandadas de Indias, de  
Custodia, y demas que desto tratan, deasinos  
que habiendose sacado al p<sup>u</sup>o por el ter-  
mino del D<sup>os</sup>, los Custambres del D<sup>os</sup>,  
fueron Rematados a treinta reales de D<sup>os</sup>. Cada  
uno; Pero qual, en la misma via y forma  
que ya seamos y por D<sup>os</sup> aluogae. Por camos  
quinos o blagamos para Real mester con  
efecto, al C<sup>o</sup> D<sup>os</sup> que se nombrase al  
senor D<sup>os</sup>, y en su nombre al D<sup>os</sup>  
Juan Antonio Marroca Adm<sup>o</sup> de este Ca-  
tado, y a quien se le librare, en su empleo.



1011  
52

Et para ver treinta reales en por cada uno  
 de otros Luxembres de la presente diez mil  
 de otros Luxembres de la presente diez mil  
 Cuyo Numero de Luxembres y su importe  
 se anotara al presente, su importe vea  
 dos que sean otros Luxembres, lo que se  
 en los yacimientos, cantidad de los de Agosto  
 de este presente Año, su otra mitad y  
 Agosto al Año que viene de mil seys  
 cientos y setenta y dos, puesta en  
 en Casagorda al día de Agosto. Todo  
 nuestra Contaduría y Contas de la Cobranza  
 pagarán lo que otorgamos esta es  
 todas las Causas fuertes y firmes  
 en Dios necesarias, para que así lo cum  
 pleremos y a demás por firmes nos o  
 mos con todas las Personas y bienes  
 libres y por haber en esta forma y segun  
 Dios gobernar y administrar el fisco  
 de cada uno contra venial al día de  
 mas cuando fuere necesario así lo  
 otorgamos ante el presente día de Agosto  
 de 1511 y el Contador de esta Casa de



de 1511 y el Contador de esta Casa de



Concheta que sus Plas buelta a Oporto y  
 dios de Luis de mayo de mil setecientos y  
 suinta que de los Orogantes queday sea Co  
 nozo Francisco longuey y otros Paul que no uno  
 de los Estos en que lo fueron de sus dila Camara de  
 Nuillo de Solita y Juan de Lgado Oron de esta dila  
 Espanola en este Estado de continer los Orogantes a  
 que subido de Numero de sus dila, de quito de  
 Ponea Nota como sea copiado, hunc de Pagan de  
 Impate Prompta mente que ha de ser la dila  
 Ponea Nota como sea copiado, hunc de Pagan de  
 de han de hacer la dila Pagan de esta dila de  
 prode de esta dila copiado, hunc de Pagan de  
 del Año de seenta y dos, de quito de Pagan de  
 Soy fec =

Don Gabriel Francisco de  
 Josep de Corrales de Toro  
 Josep de Nuillo de Oporto  
 Antena  
 Josep Gaspar Nuillo

que Alonzo del arquite y sube de su dila  
 de este Año de seenta y dos de quito de Pagan de  
 es no Francisco de Josep de Corrales de Toro





en el año de mil y seiscientos y noventa y tres.

SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

3330

Diego de Carbajal y Juan <sup>co</sup> Chinarro Verinos de  
esta Real Audiencia que mediante el contenido en  
esta escritura aprobaron y aprobaron con voto de la Real  
mo de en ambas Juntas y por tanto que en Partida  
de esta Real Audiencia como abogado a cada  
una de las Juntas de esta Real Audiencia que a Purio de  
los señores de en que fueron Rematados por  
Juan de Soto y Juan de Soto de San Juan de  
obligar a pagar mediante la Real Audiencia  
mediante en esta manera: la mitad Prompta  
y la otra mitad en un mes de mayo del año que  
se le viene a pagar en esta Real Audiencia y por otro  
modo de pagar de los señores de San Juan de  
que se pagaron por el señores de San Juan de  
Don Gabriel de Soto y Don Juan de Soto  
Cuales de los señores de San Juan de

Don Hernan Sanchez

Don Juan de Soto

Don Juan de Soto

Don Juan de Soto



POAMEX

LIBRO DE CONTABILIDAD











quod fecit conato no fimo pagu doro no suber  
fid moas cu Ruipo ero ditor fashga quito fionon  
Thomae Pachon vicario cloustru canchiz Patre p  
munitio de clotes vezidur de cepe cha etc

En Thomas Pachon  
Vicario

H. D.  
H. D.

Joseph Gavaz Milla





Deiute m. ranebis.

SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



POAMEX

BASTA DE EXTREMADURA











de paraciene estan lo debiendo de pagar con 57  
de mis bienes y de las cosas que se me de  
ban

Declaro estar debiendo lo siguiente  
Primera parte Debo al Sr. Dn. Juan de Arto  
nro. mariscal Administrador de este esta  
do lo que cobra por sales de fuego como ma  
nudo de la pagua

Declaro Debo al Sr. Dn. Juan de Arto  
Alcalde de Heredimario de esta va y de bon  
fay ocho reales en moneda de este Reyno

Declaro Debo quantos conejos que se cogen  
en el campo de la cañada de Aguilera en  
el sitio de sales y provisiones nombradas de las

quarales de una parte y de otra parte  
de de unos de los canchales que se han de  
caer de los canchales que se han de caer

deas de pasto de la granja con el Refrío  
de los conejos y de la pagua lo que se  
debe de cobrar por cada uno de ellos

Declaro Debo al Sr. Dn. Juan de Arto  
por los conejos que se cogen en el campo  
de la cañada de Aguilera

Declaro estar debiendo al Sr. Dn. Juan de Arto  
por los conejos que se cogen en el campo  
de la cañada de Aguilera

Declaro que me mandaron que se me  
debe de pagar como anstas de los conejos  
que se cogen en el campo de la cañada de Aguilera

Mando de Regencia por mi oficio de  
gobernar condeñada por el Rey de  
cumplidas y cargo de lo que se me mandó



*[Faint handwritten text and a circular stamp or seal, possibly a library or archival mark.]*

ESTADO DE MICHUACÁN

SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL OCHOCIENTOS, CINCUENTA Y SEIS.  
SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Mihas herencias de las quales de cada  
una parte que le corresponden de cada  
una de las partes y las demas las man  
daron de cada una de las partes y de cada  
una de las partes de cada una de las partes

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Declaro estar casado al fecho de el  
presente con doña Juana de la Cruz  
cuyo nombre me pone las hijas

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

que son  
Primera miente de doña Juana de la Cruz  
que es casada con don Juan de la Cruz  
nuestro hermano y es hijo de don Juan de la Cruz  
y de doña Juana de la Cruz y es hijo de don Juan de la Cruz  
de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz  
de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz  
de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz  
de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz  
de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz  
de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz  
de don Juan de la Cruz y de doña Juana de la Cruz



Escritura Maravilla

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.  
PA. N. N. N.

Botas y suelomaje, medicinas, y heretas  
Jodo esto Pedro Tripartita. Dientes de

1200 - cañon de 17<sup>o</sup>

Quinta y gacho. Dientes grandes de cinco  
entales. Salen. Dientes y quince

1600 - 1/8

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/8. Dientes y quince

1800 - 1/2

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/2. Dientes y quince

2000 - 1/4

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/4. Dientes y quince

2200 - 1/3

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/3. Dientes y quince

2400 - 1/2

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/2. Dientes y quince

2600 - 1/4

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/4. Dientes y quince

2800 - 1/3

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/3. Dientes y quince

3000 - 1/2

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/2. Dientes y quince

3200 - 1/4

Quinta y gacho. Dientes de quinta  
1/4. Dientes y quince





























Delute maraueolis.



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan Luis..."]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan..."]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Antonio..."]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan..."]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan..."]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







ala Obisacion Aquilada y Sancion de  
otra benta de uno de que la otra es escu  
que deso para y Validera lo que crecitar  
cho mi dno de verlo en borsuel de este p  
der que lo borge Para el efecto de otra  
Escu para la q habe Por firme y va lebra  
comodo Por mi misma fuese o borge para  
o borge mi Pasora y bienes Plablon  
Por haber emboda Pasora y Segun  
Podria de suza y borsias y Remon  
wacion de todas las Leyes fuesen y bors  
de mi favor con la General del dno en  
forma: en cuyo Estiponio de lo borge  
ante el Presente es de Romages fud  
Publico y del Cavildo de esta y de la  
convul que es dno en ella de borsias  
mis de borsias de mi borsias y bors  
fay en a y el borsias de borsias cono  
no firme Por de borsias de borsias  
Ruego uno de los borsias que lo fuesen  
Joseph Merello de olites Juan de Puzma  
y Pedro Ramon Veron de esta otra

Vou  
ho Joseph Merello  
de olites

Atteme

hacete de dia  
lillo de quida

Joseph Merello



POAMEX

ANIA DE ESTADISTICA



63

Digo, Yo Juan de Alameda, Verino de Al-  
 Conchel, Gerasi, que el comprado, en dte, V,  
 unas Casas, amatein mas en Verino de chelos  
 Juyas proprias que tiene, en dte, V, de Alconchel  
 en la callita, que llaman Conchas de Tomas Vi-  
 Jario, y Casas de su, ferialdo, que son, donde yo  
 vivo, y terrenos, arrendados, en prorio de mi,  
 se teruntor, y venite Juan G. obligandome a dar  
 la mita, de su importe a últimos de diciembre de  
 este presente año y de adelante, por mayo, y que  
 viene arrendome gravio de lo que ubiere de ben-  
 gado, en la renta, asta oy dia de la fecha aspu-  
 randome con la Co. Cultura del pago, de dte,  
 Casas y para que conte con el G. fume  
 en chelos de 800 bombas de 1600

Don 172522

Juan de Alameda

a Dea benque me ribi ag<sup>ta</sup> deste Vale por mano de Juan  
 Mirado no bene en su. Como esta en el Papel que tiene  
 en su Poder donde esta abonada esta cantidad chelos y  
 de 3100261

Manu R.

Recibio mi Padre	900
debe	825
	<hr/> 1725



asiam M. M. M. M.

la Cruz de...



POAMEX

JARVA DE EXTREMADURA





14 de Agosto 61

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

Circupura de Venda de Cava  
a Juan de Alameda

**S**epase como Jo. Joseph Mensez viene a vender de una villa, Diga se a i que D. Martin Martin Jovernador que fue de laze Chelco (y adifunco) mi suegro, a los veynte e cinco de noviembre del año pasado de mill e seiscientos y veneta, a fuer yo vender como vendio a Juan de Alameda veuno de esta villa, una Cava de Alameda en la Callita que linda por la una parte con Cava de Thomas Pachon Diego, y por la otra con la de Juan Divaldo el menor en diez por buca de un mill e seiscientos y unca y unca m. y de que le hizo Vale a dho. m. Diego por el e prouaso Juan de Alameda a pagar a dho. m. Diego sel e prouaso Alameda le que repone con esta circupura, en el qual conua haueu de dho. m. Diego sel e prouaso Alameda de veuno e veuno que viene firmado al pie de dho. vale por lo que conua de dho. Alameda ocho uencos y unca y unca m. y y mea pedido le Diego de dho. m. Diego y en la forma de dho. vale, esta circupura con ynscriuon de dho. papel que ve ynscriua aqui.

Aqui e el Papel

Prosigue

**S**en fuerza de dho. papel aqui ynscriudo, a que me refiero, en la forma o via y forma que puedo, y por dho. a lugar a nombre de dho. m. Diego y de su teniente de dho. m. Diego que ha dha Cava aqui declarada y del linage, y vez y en la forma que circua quando se hizo el dho. papel, la vendo enageno, y do y en venta p. el puerto de Huesca de dho. dia en adelante para siempre tomar a el vobro

POAMEX



10  
dho. Juan de Almeda para el dho. vi. mill  
Reales y subreos, y quien en causa hubiere  
en qualquiera manera por precio y cantidad de los  
vi. mill Reales en veinte y cinco r. de los quales  
en un año a dho. m. de los Reales R. e.  
pueda, y estando como en dho. o. chovientos y cinco  
y cinco R. e. esto me los encarga para dha. Derrama  
toda y Reales, que quedan en m. poder Real  
y onefecto vñ. que a nombre de dha. Derrama  
na Renuncio la Ley de la entrega en gano  
de mar que se hizo en dho. y a nombre de dha. Derrama  
menada, Declaro que la expresada Cava no ha  
de ser Comarcal que la de los dho. vi. mill Reales  
y cinco y cinco r. n. peso en el Cavo que mar val  
o valer pueda, de la demaria y mar Valor en qual  
quiera manera que sea, a nombre de dha. Derrama  
toda hago gracia, y Donacion, a dho. Comprador  
los suos por cinco Comarcal para Siempre Jamas  
valerese vñ. que a dho. nombre y Renuncio la Ley  
del hospedamiento r. f. en las Comarcal de Alca  
de Henares que traxen de lo que se Comarcal y en  
o permua, por mar, oniendo de la mita de dho.  
no precio y los quince años en que se puea en y dho.  
traxer los Comarcal, y de dho. na en a dho.  
de para Siempre Jamas devueto, que yo y dho.  
no a dha. Derrama y herederos de  
cion propios Señorio y demar dho. y a  
ner, Mito y f. que venia a dha. C  
va lo qual a su nombre Renuncio y traxer  
en el dho. Comprador y los suos para que con  
dho. latencia goze posea, aya, y disponga de



65  
Voluntad como deora vna propria ajuda, y asque  
uila, con sueldo y oro. Título de Compra y buena fe  
como esta lo es de que anombre de la dha. Tertamentaria  
y Herederos, le soy la posesion que mar le Combenge  
y con solo el dho. patrimonio se via evcupada parte  
para que vele pare las acciones, y amaiore abunsam.  
en dho. nombre. Ten el y nacun que lo hare con tinuo  
a dha. Tertamentaria y Herederos por vna y quinquena  
Colona thesedora y posesora, para le acudir como se  
le acudira con vna dho. y Nuevo en vno tiempo con  
la Clauvula del constituto en forma, y la obligo a la  
evucion seguridad, y saneamiento de lo que con the  
modo en tal manera que la dha. Cava le vera abta  
y segura en vno tiempo, y libre de toda carga y agi  
lo aveguo en dho. Nombre, y de lo conurado por  
la dha. Tertamentaria y Herederos se pagarán  
y conuiran lo dho. con mill seiscientos veinte  
y cinco xx. las mesuras y Cepas que hiziere, y  
vndo lo demar que por maron se via se via se  
de va a auer a lo qual aderez apremiada la dha.  
Tertamentaria y Herederos en vno Nombre, obligo  
los dho. en dha. Tertamentaria en toda forma  
y segun dho. poderis, de dho. y Juuicia, y re  
nunciacion de Leyer con la qual del dho. informa. En  
cuyo testimonio a vi la Dho. ante el  
preuente Escrivano de su Magestad, publico  
y del Cauildo de vna Villa de Alconchel que  
en fecha en ella a Cuatro dias del mes de Agos  
to ano de mill seiscientos setenta y vno, y

OPRACION  
DE BADAJOZ

PUJAMES

SEVENTA Y VNO

A





ciudad de Madrid.

SELO QVARTO, VEKINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

el organero que yo el veciano doy fe cona  
fimo viendo Tenigo Juan Sanchez del

San Fran. Xpoua y Gilberto Rodriguez del

Trino de la Real Academia

Jose Mendez

Se hace en la villa de

octubre de 1761

del 2º y comun

Andema

Joseph Juan Murillo







quatrocientos y cinco R. V. que quedan en  
poder de merue y confesio vie que T. C. n. n. n.  
lar Leyes de la entrega en gano y demas que es  
razon Declaramos que la dha. Cava, no vale  
canuidad que la T. C. n. n. n. y Cava que mas vale  
o valez buca de la demaria omar valor en gano  
quera manera que vea leharemos gracia y De  
uon adho Comprador y los vnos por uue con  
toz para viembre Tamar y alcezo, vie que N.  
damos lar Leyes del honoram. R. P. f. h. v. e.  
lar Comer de lhalia de Enarev que razan  
lo que ve Comproa, vende o permuta, por mar,  
mendo de la mitad de su furo, precio y los que  
anos en que se bueson y reuen T. C. n. n. n. los Co  
razos y reue de on adelante para viembre  
Tamar noz de viembre quindamos, y a par  
mos del dho aucion propiedad, venoio y  
mar dho. y acaionev uunos y executivos de  
adha. Cava remamos lo qual zeseamos, T. C. n. n. n.  
yamos y trax paramos en el dho. Comprador  
y los vnos para que con vnos dho. la tenga q  
porea, aga, y ni ponga de ella, a su voluntad  
mo de cosa vna propria auida y adquirida  
con furo y dho. Tuulo de Comproa y buena  
como esta lo es de que le damos la T. C. n. n. n.  
mar le Combenca, y con volo el dho. organ.  
civa, Evcrip dha. razos para que vele paver  
lar, acaionev, y amada abundamientos le damos  
poder en vusto y Cava propria para q. lo



DEPUTACION DE BADAJOZ









SELETO VARTO, VEINTE  
MILANAVIOIS ANQDE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY VNO.

atholica etc. Juramento: Enuio testimonio a  
segundo y duorgamos ante el presente. En cruz  
de no sexuallas pp. y del Ayuntamiento de esta  
Villa de Alconchel que es en ella a veinte  
nias velmes de mayo de mill novecientos y ve  
serata y un años, y los duorgamos que son fe  
conozco no firmaron por que se fison novauer, n  
mo aya luego uno de los testigos que lo fueron

Sebastian Argenteo, Diego Micuilla  
Sebastian Argenteo, Diego Micuilla

Sebastian Argenteo, Diego Micuilla  
Sebastian Argenteo, Diego Micuilla  
Sebastian Argenteo, Diego Micuilla

Sebastian Argenteo, Diego Micuilla  
Sebastian Argenteo, Diego Micuilla  
Sebastian Argenteo, Diego Micuilla

POAMEX











Mando que se an Forme Alona Descargo de mi  
convenencia Penitencias mal cumplidas y Cargas  
que lo son a veinte meses de cada Pula Cole  
hacia de esta y Pula Limonra de cada  
una de Pazaran de 83 m

Declaro que Casado en esta a el Pulo de el  
Vayles con Cathalia Hernandez Paramullo  
mi Legitima mujer de mi matrimonio fu  
mi Juredo y Jemeros de Pazaran Pulo adabon  
Pedro Leon Casado con Ingha mano del  
qual Pulo y otras de Penitencias harrecbido  
veinte y tres Pesos de quinze y asu lo de la  
zo Paraque corte

Juan vivaldo Casado con Isabel vasquez  
del qual Pulo y otras de Penitencias le tengo  
en Pazaran de veinte y tres Pesos de quinze 83 7

Asi lo declaro para que conste

Isabel Ingha de la Defunta que es tubo casada  
con Juan vivaldo de quien Pulo y otras de Penitencias  
mas en Pazaran de veinte y tres Pesos de quinze 83  
y habiendo muerto la otra mi hija quedaron  
dos hijas la una que llamaron Maria y la otra  
llamaban Isabel Ingha que murio despues  
de la otra de madre y mario a los quinze meses  
de madre y a las otras mueron Victor Beco  
y otros a quien Pulo y otras de Penitencias  
quitaron a el otro de padre habiendo con  
algunos y otros Pazaran en cuerdas y con todo  
con la que murio Pazaran en cuerdas de  
Pesos y quinze que a el soporte Ora demas a el  
muerto de Pulo y otras de Penitencias y asu lo de la  
conste

Jorge Puzante Casado con Ingha Pazarana  
del qual Pulo y otras de Penitencias le tengo  
de los veinte y tres Pesos de quinze reales









Veinte maravedis. 70

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VN

Pagunta de Lorenzo y Thomas hijos de  
Juan y Pascual, lo que cada uno corresponde  
de la reparacion y de todo mencomienzo de D. y  
Pagunta los dos y Thomas hijos con menores  
de cinco y cinco a cualquier mayores de ca  
torze les nombre Pedro Jurado y curadora  
ala otra de madre Paula de las Huertas que  
della Diego y Pedro mirono la Relevo de fan  
tas

Reboeo anulo de Don Panurgano de nungo un valor  
nuestro otorga a las quince de Agosto de 1707 y Demas  
Desposiciones que aya de lo que quiciera no bala en  
ni haoran fe en su juicio ni suya de el: en  
cuyo testimonio aselo otorgo ante el presente  
ess de su Magestad Publico y del Cavildo de esta  
va de la Alcaide de que es de ella a qua no bala  
de los mes de septiembre de mil setecientos y tres  
fueron y el otorgante que yo soy fe cono no  
firmo Porque de no caber firmo de lo que  
gorno de los testigos que lo fueron Joseph Murillo  
Pedro Chamizo y Joseph Murillo de otros  
veintio de esta otra va

Pedro Chamizo

Antonio

Joseph Murillo



POAMEX



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*

*[Faint signature or name in the lower left corner.]*





SELO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Escritura de venta de  
Casa a Benito Pobea

Se sabe como lo Cathaluna met hea vezina desta  
Vezina muger que fue de Juan Ferrales vis  
cayno; Digo es asi que lo Rey Luinas y Por heora  
de una casa que compone de Don Quarto  
en la Calle Nueva desta V. y Linda Portavra  
Parte con las de mi morada y Pala otra con casa  
de Manuel Vega Paradero y como Duna y renova  
que es de la otra casa que declarada y declarada  
esta y segun de Presente esta en la muger de  
Ferreira y su uolo y Por Dio a lugar de hoy que la  
Vendo en su uolo y Ley en venta Real Por uno  
de Ferrales de se de or en adelante Para siempre  
Jamaz a Benito Pobea mozo soltero y vezino de  
esta Vella Para el uso que y quier en causa  
hubiere en qualquiera manera Por Precio de  
Quantia de veinte y siete Pesos de a quatro R.  
de un castor uno que ha en el Puerto de San L.  
cinco R. en la qual can he de queda en mi  
Poder Real munte y con efecto de que Renuncio  
las Leyes que desto suatan; Declaro que la dicha  
Casa no vale mas can he de queda en mi  
Caso que mas valga o vala; Pues la de la de ma  
sua y mas valor en qualquiera manera que sea  
hazemos Parcia y Donacion de lo comprado  
lo dize Por este con ha to Para siempre Jamaz



Valeroso Vobis Juejuramos las Leyes  
Honduras<sup>40</sup> Real y las Cortes de Castilla  
de lunas quita tan de lo que compra  
o Permuta, Por mas o menos de la medida de  
Justo Precio y lo que ha de en que se puebla  
Deben Responder los contratos y deslejos en  
lante Para comprar o vender de lo que  
y a Parto del dicho Estacion Propiedad  
y demas de las Estaciones muestro y en el tubo  
contra Casa fongra lo qual solo Renuncio  
su paso en el dicho comprador y los vijos  
que con esto son la fongra, Poca, Poca, Poca  
y desponga, de ella sea voluntad como de  
con el precio que se da a la vida y a lo que se da  
Los hoy de lo que se compra y compra sea con  
esta cosa de que se da la posesion que mas le  
con buena y con lo que se da a la vida  
para el dicho para que se da a la vida  
que y a mayor abundancia de lo que se da  
y causa propia para que se da a la vida  
Judicial es a la judicial muestro como y que  
le con buena y con lo que se da a la vida  
constituya. Por lo que se da a la vida  
para que se da a la vida como lo  
de la vida con este Recurso y de lo que se da  
con la Clausula de lo que se da a la vida  
obligo a la vida de lo que se da a la vida  
lo que se da a la vida en la manera que se da  
otra cosa de la vida de lo que se da a la vida  
tiempo y de lo que se da a la vida de lo que se da  
de lo que se da a la vida de lo que se da a la vida  
Recebid la merced y Reparacion que se da



724  
y Solo lo Demas que Por Razon de esta Carta  
Deba Castitazer, a lo qual fuere una Reme  
dola Por lo Medion del Dño; y a la firmaza y  
cumplim<sup>to</sup> de lo que contenido o legome Persona  
y Vienes a bñlos y Poxader en to de la forma  
segun Dño Poderio de Ruzes y sus vicias y Re  
nunciacion de Leyes y las del Reyano & de  
mas que son o fueren de la abon de las mugeras  
las quales Poxer abistona de sus ofo for Re  
nuncio Para que no me balgan ni a Proce  
chuneste caso: en cuyo Testimonio de la  
o foygo Ante el Poxente es de Cronax esta ad  
Real Publico y del Cavildo de esta Corte  
Abconhel quese ha crulla a Nube de las  
del mes de Octubre de mis septecien for  
y cresenta y una: y lo o foyganste que Doy fee  
conosco no fimo Porque Dño no es abertex  
mo de su Ruego uno de los Testigo que lo fue  
ron Alonso Gonzalez Pizcaino Juan Hernandez  
& de la Abte de bñlos vecinos de esta dñal bñda

Alon Gonzalez  
Pizcaino

Antton

Juan Hernandez

Passo en 24 de marzo  
de 1763 = Sello de Rey

Comun





Diezete marzo

SELDO O VARTO V. BANTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan']*

*[Large, stylized handwritten signature or name]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference]*



POAMEX

JANTA DE EXT. MADURA





† a lo de este 73  
elute maracolsi

SEPTIMO VARTO VEINTE  
MIL SESENTA Y SESEN  
TA

Continuacion de obligacion

Sease como Nos Alonso Meliano y Bicentaxier Can  
seco mi mujer veinan quicamos desta va esolacres  
Dicha con Licencia de los pasados mi marido quome  
tardio y arzedo en bastante forma Para otapar  
lo que se le contenia, que lo que fue Real de  
conviene y arzedo al presente es de fe de  
Della hasanolo Amos con la deman comun a voz  
de uno y cada uno de nos Paulo Guadalupe Socia Re  
nunciando como espresamente Renunciamos las  
Leyes y Leyes de la man comunidad de biendon Escurs en  
Y demas que desto tratari; Demos con Dicho y veni  
dico haber tenido concurso de fienda en esta va  
de ferentes a Dicho al fin de los Peneos que me  
zeso habamos Para el <sup>10</sup> creacion de la fienda que  
los Dicho de la de <sup>10</sup> Dicho Campo Amado  
compañia, Solo ello a questa certificacion, Por lo  
confesamos que oneste Dicho y concurso no habiolo Solo  
ni creano, Pues los Peneos onte Dicha fienda con  
forma lamos y onesta confesaban Por la Pacion Dicho  
y arreglados segun los tiempos y a toda Dicha Dicho  
Certificacion sobre que oneste caso Renunciamos las  
Leyes que desto tratari; y de la fienda Llegado el  
caso de arzedo Dicho que onesta con la Dicha con  
pañia, y en nombre de esta con Dicho Dicho  
Rubio Persona Licetima onesta compañia  
de la Dicha Dicho arzedado de haber alcanzado  
zalo onta certificacion de once mil setenta y ocho



Reales y de cinco más de V.ª D. habiendo me  
Abonado Solas las Partidas que habíamos  
pagado Por Quenta de los Penales que habíamos  
Recebido, mediante lo qual estamos conformes  
con el otro de Miguel Campo, Por la Separación  
del otro de Juan Martínez Rubio, el haber  
de Pagar, como pagamos los otros once mil  
Pesetas y ocho Rs. y cinco pence más de lo que  
de Alcanze del otro de Miguel Campo, o  
ala Persona que para ello fuere Parte, Por lo que  
en el tiempo y espacio de seis meses que  
se contiere de Haber comenzado de ser de y obra  
la obra y cumplimiento de lo Plazo en fin de dicho  
entre el otro que tiene de mil Pesetas y  
Pesetas y quatro no en dicho tiempo como de Pagar  
el Retenido Alcanze, de modo que siempre  
quando en este otro tiempo fuéramos en he  
gar a quenta algunas Partidas de D.º de  
sea en mucha o poca cantidad, como ha de ha  
zerse y dar por Carta de Pago de lo que en he  
remos a quenta de otro Alcanze, lo que se  
de ha de ser Por el D.º de que tenemos de ser de  
otro Alcanze, y finalmente lo hemos de ac  
bar de ser de lo que en el tiempo de los otros  
de y quatro meses poniendo la cantidad de lo  
trabaja de de ser de la Quenta y riesgo en Poder  
del D.º de Miguel Campo, y en el caso de  
que así no lo cumplamos, como, o cada uno  
según la otra mancomunada, cumplidos  
quisean los otros seis meses, que  
mos de ser de lo que en el tiempo de los otros  
de ser de lo que en el tiempo de los otros  
de ser de lo que en el tiempo de los otros









DEI LICENTIA

SELLO QVARTO VERNI  
MANA VEBIS, ANGE DE M...  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

de los Alcaides del dicho Lugar de... y con...  
de Don Manuel de Montoya que vale Don mill  
y ochenta y cinco Reales

otra parte al Sr. D. Juan del Sarracino de Cau...  
de diez y seis fanegas que baste por una  
de otra parte condecoras del Mayorazgo de  
Don Pedro Campes de la Vega que vale Don mill  
y ochenta y cinco Reales

De una Casa y Tierras referidas no despo  
samos en manera alguna hasta ha ber  
cumplido y pagado el dicho Alcaide y lo que  
corra en materia por el mismo no despo  
de ningún valor ni efecto y ha de poder  
quearse de lo que ome por hechos para  
quede bodega y tierra de valor para en que  
ha de otro pago de Alcaide de valor y con  
de Paraguaras de cumplimiento y bodega por  
firma obligamos Nuestras Personas y bienes  
abidos y por abida con poder a las Justicias  
y Jueces de demagstad y de esta y de para  
quedemos a trueque de cumplimiento como por  
Sentencia pasada en cumplimiento de cosa  
suspendida renunciemos todas las Leyes  
fueros y usos de Nuestro fecho y la pena  
real de el Sr. D. Juan en fama: e de las otras Reales  
de canseco Renuncio el remedio y de Leyes  
del obediencia en pagados Justicias no de  
nada en Consul for Nuevas Constituciones es









Gonzales de Acedo, fono Juan y Juan de  
zate de la Cruz Vizcaino de esta Noble

Alonso mediano

Hernando Sandoval

Juan de  
Rupia

Acuna de la Cruz

Alfonso

José de la Cruz

José de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

LIBRO DE...











Uno de los señores q lo fueron de Joseph Murillo  
de Olitea Alonso Pinaroz y Pedro Ramo y  
cunon de esta otra va

ho  
Joseph Murillo  
de Olitea

Ante mi

Jacobi Thodria

J. M. L. G. G. G.

Joseph Pinaroz Murillo







SELO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*Manuel de S. Pedro*



15 de Sept 70



Quinto mil...



SELLO QUARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Descriptura de venta de  
Casa de Juan de Estepa

Asi como Don Manuel de la Cruz y Luisa  
María su mujer vecinos que como ella es  
de Chile y de la Cruz dicha con licencia del  
escribano su marido que unido de y conecio  
en bastante forma para que se lo que  
se contiene que de que fue pedida con  
dicha y azotada el presente es de la  
dicha vendiendo a los señores don Juan  
y cada uno de los señores que unido de y conecio  
de los que no son como Juan y Pedro de  
dicha casa de morada que abemos y tenemos  
en la otra parte de Chile que por la una parte  
de la con casas de las señoras de la concepción  
en la otra parte y por la otra parte de Manuel  
Fernandez monasterio la qual otra es una  
casa esta en la calle que llaman el Taxe  
no de las Patas; y como Juan y Pedro que  
son de las otras casas que declaradas  
y deslindadas y segun de presente estan  
de los que las vendemos en adelante

REPUBLICA DE CHILE  
DIPUTACION DE SANTIAGO  
COMEX







quatro casa Feniamen lo qual Ledemos Re  
 nunciamos y tras pasamos en el otro comprador  
 y los cueros Paraque con esta dñ<sup>a</sup> la Lengua  
 Pose Posea, haza y Desponga de ella a su vo  
 luntad como de cosa suya Propia habida  
 y alquienola con Justo y dño título de compra  
 y buena fee como esta lo es de que le damos la  
 Posesion quemas le Conbeniga y con el obito  
 gam<sup>o</sup> de esta escritura traste Paraque de  
 Pasen las herçiones y amayon Abundam<sup>o</sup>  
 le damos Poder en el dño y causa Propia  
 Paraque la Pida y tome Judicial o esta  
 Judicial muerte como y quando le Conbeniga  
 y en el interin que lo haze no continem<sup>o</sup>  
 Poderis ni que le non colonen Fenclous y Pose  
 heclous Para le acudir como le acudir sumon  
 con este Recurso y dño entodolo tiempo con la  
 Clausula del contrato en forma y no obligo  
 mon ala subsion de quierola y dñam<sup>o</sup> de lo  
 aqui contenido en tal manera que la otra  
 casa lidona Feenta y orgua entodolo tiempo  
 y lo que de toda carga y asi lo aseguramos  
 y de lo con nario le pagamos la cantidad  
 recibida las mioneras y Reparos que hū  
 zieren y todo lo demas que por Razon de esta  
 venta debamos de pagar y exa lo qual quere  
 mon dexar a dñ<sup>a</sup> la Lengua. Por lo muelion de el  
 dño y a las firmetas y cumplim<sup>o</sup> de lo aqui









ciute marageois

SELLO QVARTO. VEINTE  
M. ARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Asu Reugo uno de los Jeshes q uo lo fue  
xon Juan <sup>co</sup> Diaz de Soria y Murillo de  
olites y Juan <sup>co</sup> Páden verinos de ca  
tha ex = 10 Francisco Lig

Juan dho Diaz

Anttcano

Sello Lig Comuna

Francisco Garza Murillo



REPUBLICA DE GUAYTO YRNITE  
M. RAVALUIS, ANTE MIE  
SEPTIMO OTOS X SESEN

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded. A large, dark, irregular scribble or ink blot is present in the center of the page, partially obscuring the text.]*



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA



17 de Sep<sup>re</sup> 81



SELO QVARTO  
MARAVEDAS, ANO  
DETECHENTOS Y SESENTA  
Y NUNO

Scriptura de venta de  
Casa, a Manuel Rait

Epase como don Juan Lozano y Ana Cabrera  
mi muger vecinos q<sup>os</sup> donos de esta villa de la casa  
decha con licencia del espedado on maruato  
quimuelo y conzedio en bastante forma para  
otorgar lo q<sup>o</sup> aqui se contendra y de ella es an  
do Ambo duntos de maru comun a borolero  
y cada uno de nos Porro y Porro Solo insolidam  
Renunciando como espasa q<sup>o</sup> mente Renunciando  
las Leyes y D<sup>o</sup>n de la mar comunidad de b<sup>o</sup>rision  
Excursion y Demas q<sup>o</sup> de to de a<sup>o</sup> de Seruio es  
así q<sup>o</sup> uenotro donos duenos y Porro holo as  
de una casa de Morada en la Calle del Angel  
de esta villa q<sup>o</sup> Linda Pontarona Parte con la  
de San Felix y Porro otra con la de Antonio  
de la Parada y como duenos y señores q<sup>o</sup> donos  
de la otra casa aqui declarada y destinada  
y q<sup>o</sup> de Paro de esta villa de Morro b<sup>o</sup>ra  
y honras q<sup>o</sup> Podemo y Porro de a<sup>o</sup> de a<sup>o</sup> de a<sup>o</sup>  
mos q<sup>o</sup> la vendemos en mansa y donos de







citha Casa Finiamen lo qual Zedemos Re  
 nunziamos y tras pasamos en el otro comprador  
 y lo cruon Para q<sup>e</sup> con esta Buñ la Fanga  
 Poze y Poza haxa q<sup>e</sup> Disponga de ella a  
 su voluntad como de cosa crua Propia  
 Abida y alquien la con Justo y Buñ Fkelo  
 de compra y buena fee como esta lo es de  
 q<sup>e</sup> Ladamos la Porcion q<sup>e</sup> onas le conbonga  
 y con esto el otorgam<sup>to</sup> de esta crua buñ basta  
 Para q<sup>e</sup> de lo Pasen las Abziones y amayon  
 Abundam<sup>to</sup> Ladamos Poder onca Tho y cau  
 sa Propia Para q<sup>e</sup> la Fida y forme Judicial  
 o esta Judicial onca como y quando Biere  
 le conbiere, y on el Interim q<sup>e</sup> lo haze nos  
 con Fkionos Poderes Inquien Colonos Fore  
 clous y Por heclous Para le acudir como  
 le acudiamos con este Recurso y Buñ en  
 todo tiempo con la clausula del con<sup>to</sup> q<sup>e</sup>  
 en forma y non obligamos a la hebrion de  
 gaxiada y oncam<sup>to</sup> de lo aque con tenido  
 en tal manera q<sup>e</sup> la citha Casa le oxa  
 Zienta y segura en todo tiempo y Libre  
 de toda carga y asu lo asguramos y de lo  
 contrario le pagaremos la Cam<sup>to</sup> de lo  
 Recebida las mercedas y Reparos y mercedas  
 que fuere y todo lo Demas q<sup>e</sup> Por Razon





Diez y Maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

desta venta de bamos de bamos a lo de  
 lo qual queremos que se cumpla Por los  
 medios del dho. y a la firmeza y cumplimiento  
 de lo aqui contenido obligamos nros tras  
 personas y bienes abuelos y Por aver en toda  
 forma y orden de Poderio de Jures y  
 Justicia y Renunciacion de Leyes contra  
 General del dho. en forma: como el dho. de  
 Cabrera Renuncio el Remedio y Leyes de  
 Velazco Emperador Justiniano y de mas  
 que son ofensas del fa. dho. las mugeres  
 las quales Porca de bamos de bamos de bamos  
 Renuncio Para q no me balgan ni a bamos  
 bechen en este caso y Juro Por Dios y a  
 Cruz de aver Por firme esta escri. hera  
 y no fuere bamos contra ni Jures y  
 formas en manera alguna y no lo hize  
 en quicrora de ni de la En Juicio de  
 des ni esclusa de bamos y esto de las  
 Penas del Porjuro y de bamos de bamos  
 de la Religion Catolica del Jura m







SELO QVARTO, VENTA  
MAREVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

En cmo Testimonio asu lo Dezimos y otorga  
mos Ante el Presente <sup>no</sup> Jduc Magstad  
Publico y del Cavildo de esta Va de Almorobal  
que es Thar onella adber y o rite dias del  
mes de febrero de mib de Aociensto y eson  
tan uno Anon y los o foro antes q de fce conuco  
fuxono el que cupo y Por lo q no enode lo de  
figura que lo fuxon <sup>de</sup> Joseph de Murillo de  
Olitas, Pedro Ramon, y Fran Puelen xxi  
nor de esta ctha Va = Jo  
Juan <sup>de</sup> ~~Orano~~ Joseph de Murillo  
de Olitas

Caute en Va febrero  
de 1754 Sello 4<sup>o</sup> comun



Ante mi

Joseph de Murillo









17 de Mayo 81



Acto de m... ..

SEULO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANODEN  
SETECIENTOS Y S.

Don Juan de la Cruz de Casas  
de Juan Ponzales del Valle -

Yo el Sr. Don Antonio Moreno Residente en esta  
Ciudad de Alcorchel y vecino de la dicha Parrashijo  
y heredero universal de Antonia Moreno  
mi madre que fué vecina de esta villa de Segor  
y por fin y muerte de otra mi madre que uelaron  
una casa de morada en la Calle de la Carcel  
que linda con la de donacio Miguel Pala  
una Puente y Puerta con la de Juan Martin  
el Bastu en la que vive Juan Rodriguez de Ter  
no, y por causa de que la dicha casa se halla  
muy mal tratada y en ruina se acuerda  
entera mi en la mejor forma que puede y  
por su alagado de don Diego de Borja en su eno y boy en  
virtud Real por su de heredar la dicha  
Casa aqui declarada y declarada y por un  
de presente de don Juan Ponzales del Valle  
para el caso de su mujer hijos herederos  
y sucesores y quien en causa de here en qualquier  
en manera de suyo y que sea de su ven 4a  
y para su caso y medio de un que haizen



Quinientos y Ochenta y dos Rs y medio de Vn cui  
Cartirola manuscrita y ascribiolo Para Pa  
Funeral misas y Suelos que quise de la otra  
mi madre como consta de autos tam<sup>o</sup> y de las  
Asas de Pago y Recei<sup>o</sup> del Colector y Tomas  
Arreos<sup>o</sup>, y asi como huera de la otra mi  
madre manuscrita de obrante que supere  
y queda en mi Poder con obligacion de  
Ser de Pagar lo Demas que haya quedado  
Deber a mi madre, sobre que Renuncio  
las Leyes de la Enajena<sup>o</sup> y Demas que  
Desto Real<sup>o</sup> Declaro que la otra Casa me  
mas Cartirola que la Capasola y Casa  
valga e valer pueda de la Demas<sup>o</sup> y ma  
y valer en qualquiera manera que sea  
go Praxia y Donacion a otro conpua  
los rios por este contrato Para siempre  
Jamás valdiero sobre<sup>o</sup> y Renuncio  
Leyes del hordenam<sup>o</sup> Real que en las  
4<sup>as</sup> de Alcalá de Henares que son de  
y compra vende o Permuta Por ma  
omun<sup>o</sup> de la m<sup>o</sup>dad de este Puzio y  
quatro años en<sup>o</sup> y Deber<sup>o</sup> Be  
Zender los contratos y Deber<sup>o</sup> en adelante  
de Para siempre Jamás mudes<sup>o</sup> y  
y a parte de otro haxion Propiedad y  
rio y Demas de y haxiones misas y excu



29  
quattro Casa Finca lo qual zelo Renuncio  
suas passas em lito comprador y los otros para  
que con estos sus fastengas por la finca ha  
y deponga de ella asy lo suyo como de  
conduca propia a bida y alquilo con estos  
y sus bienes de compra y buena fe como esta  
lo es de que los otros la finca con que mas le conben  
ga y consolo el otorgam<sup>70</sup> de esta escritura  
Visto para que de las fincas las razones y ama  
yon abundam<sup>40</sup> los otros por el onculo y causa  
propia para que los otros y tome judicial  
de esta judicial m<sup>40</sup> como y quando viene le  
conbenir y en el finca y lo ha de m<sup>40</sup> con  
y otros por el m<sup>40</sup> que no se ha de y por el  
don para la custodia como la custodia con  
este recurso y no en todo tiempo con la clau  
sola del con<sup>40</sup> futo en forma me oblige a la  
habicion y guardad y enca<sup>40</sup> de lo aqui  
contenido en tal manera que la otra casa  
deba ser segura y segura en todo tiempo y  
libre de toda carga y de lo contrario la paga  
en la cantidad que se le ha de pagar  
y reparar que se tiene en la otra casa y  
todo lo demás que por razon de esta venta  
deba de hacer al qual quiere ora p<sup>40</sup> me  
de lo por lo mismo del finca y de la finca  
y cumplimiento de lo aqui contenido oblige mi  
Persona y bienes a bida y por el finca





De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

En la forma y en un día Pedro de Salazar  
Justicias y Reunión de Leyes con  
Jenral del dho. en forma. En auto de  
no así las otras. Ante el presente es de  
magstad. Publico y del Cavildo de esta  
va de el dho. que ha crulla al  
y siete dias del mes de Setiembre de no  
de ciento y sesenta y tres años y el dho.  
de que soy fec. con lo no firmo. Por que  
no se han firmado así. Ruego uno de los  
Festivos que lo fueron. Sebastian And  
Jenral de dho. de burreto y han figu  
Vozes de esta dho.

Yo Sebastian And

Antonio

Yo el Comend

Yo el Comend

Yo el Comend



POAMEX





21 de Sept 86

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Scriptura de Cambio y Venta  
y Permuta de Molino y Casas

Como don Juan Soro y Roxera leuno mñ  
mugex de la una parte, y de la otra Antonio de Pe  
de y Antonia Roxera Perez mñ mugex de la otra que  
como de esta y con las cruso. Dichas con Presente  
de los expresados Nuestras maridos q non las dixer  
y conzedieron en bas tanta fama Para otorgarlo  
quay q non se avra tenolra, q de q fue pedida conze  
clida y arcedada el Presente es de la fecha y de  
ella usando ambas Partes Juntas de mancomun  
y cada Parte Indolidum Renunciamos como expre  
samente Renunciamos las Royes y de la manco  
muniçion de las escursions y Jemas q de esto ha  
y de lo q dixer: non los otros Juan Soro y Roxera  
Puno q habemos y tenemos Por Nuestras Propias  
un molino harinero en la Ribera desta Villa  
q linda por la una Parte con molino de los m  
redes de Pedro Diaz canseco, y por la otra con el  
de Pedro Durva Reyes: non los otros Antonio de  
Puede y Antonia Roxera Perez q habemos y  
y tenemos Por nuestras Propias Las moradas de  
casa la una en la Calle del Arbol q la otra en  
mor esta de Gabriel Salguero q las habita, y la  
otra en la Calle de San Juan de Antonio



Rodriguez Pellica Prieta las quales Por sus  
Prestos y Por un Cauo de Ronda Ordo fueron  
esta otra casa adolquicada Paul Dionoro que  
Judicial mente no obligo a pagar como Para  
la Real hacienda Por causa q de este punto  
no aotto Pellica Prieta y como Señor y señor  
que otras las otras Partes como del espas  
de molino y casas q aqui Lebanes Seclara

Molino Arrogamos lo siguiente  
No lo otros Juan Enoco y Lourenca Buono o  
gamon q bonoloma enaxonamos Cam biamos  
Permalta mes. A otra vuestro molino con  
espasa de Antonio de Pardo y Antonio de  
salva Perez su mujer Parala cruso de  
heredero y crusesos y quien en causa de  
en qualquiera manera Por Pardo y quanto  
de seis mil y trescientos Real y Paulotto  
nuestro molino No dan y Pagan en esta ma  
nera: los en mil y quinientos Real en el va  
de las otras casas q conpamos a David el Ocho  
cero: los quatrocientos y cinquenta Real en el  
Valor de la casa q fue de Pellica Prieta  
los quatro mil trescientos y cinquenta Real  
en el mismo fecho q todo conpome los mismos  
tres mil y trescientos Real de los q de todo el  
no damos Por Pastos hechos y conrugados a  
Nuestra Voluntad obsequio Penencia  
Por las Leyes de la conrugacion y de  
que esto se han





Casas

En los otros Antonio de Puols y Antonia  
 Rosalia Peris Argamon q hazetamos la venta  
 y Permuta de otro molino con los espresados Juan  
 Fero y Lourenca Bauro Ormugex aqueñes Por el  
 Valor de los seis mil y seiscientos Rs en cuyo Pre-  
 zio tomamos en esta venta Permuta y cambio el  
 otro molino para cuyo Pago le hazemos a los  
 Referidos la entrega de la casa q tomamos a  
 Pabuel Salguero Por el Precio de un mil y quinien-  
 tos Rs Referidos, y la casa que fue de otro Pe-  
 llica Pueta Por el Precio de quatrocientos y  
 cinquenta Rs en que estamos con unidos y apus-  
 tados, y los quatro mil e seiscientos y cinquenta Rs  
 de las entregas en dinero fueso q todas sus  
 Partidas componen los mismos seis mil y seis  
 cientos Rs de un

Por lo q Declaramos Ambas Partes q otro molino  
 y Casas Referidas en este Instru<sup>to</sup> lo hemos ven-  
 dido, Cambiado, y Permutado, la una Parte con  
 la otra y la otra, con la otra, y nos damos lo  
 uno a los otros la Poresion de lo q cada uno ha  
 xurebido en esta Permuta, Declaramos como  
 Declaramos q en ella no ay fraude, Dolo, ni en-  
 gaño, como asi mismo los Precios de otro molino  
 y Casas Referidas es el justo Valor q tienen  
 y no ay Renunciámos las Leyes q desto se estan  
 Pero en el caso q mas valgan o Valer Puedan,  
 de la Demasía y mas Valer en qualquiera





BRITISH MUSEUM

SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Manera q' sea, no hazeremos los unos a los  
otros, y los otros, a los otros, Praxia y Sonacion  
Por este contrato Paracompae Juntas va  
ledero o buque, Renunciaremos las Leyes  
del Jerusalem Real, y las Cortes de  
Sobleda de Navarra, que tratan de lo q' es  
corpore vende o Permuta Formas o numer  
lamitad de su Justo Praxio y los quatro ad  
q' es Praxio y Deber, Resindiendo los contratos  
de de exona de la parte Para Praxio y am  
non desestimor quitamos y a Partamos de  
Praxio, Propocion, Senorio, y Demas Prax  
Praxio, mieto y excutibon q' a otro molu  
y Casas q' Subamos, Venolielas, Cambiadas,  
Permutadas, la una Parte con la otra,  
la otra con la otra, lo qual es Renunci  
mon y Praxio, la una Parte a la otra,  
la otra a la otra, como corpore de res, y los  
non Praxio, Para q' con esto buen For  
Cada Parte lo q' de Praxio sea, a Praxio  
los otros Juan Anaco y Roxinza bueno or  
mucha, las dos moradas de Casas q' h  
Tomado Cambiado y Permutado Por el





REPUBLICA DE VENEZUELA

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.



Molino. Enon Los otros Antonio de Paredes y  
Antonia Realida Perez, despues de lo molino,  
Peralta Casas y Tenorio q<sup>o</sup> Tenorio molino he  
mon dado: Para q<sup>o</sup> con estos suon y heri ones  
Jongamos Pizemos y Despongamos, y Poolamos  
hazex y Desponex de ello como de cosa a Nuestra  
Propia habiela y Alguen xida con esto q<sup>o</sup>  
suo titulo, de compra, Cambio, y Permuta  
como esta lo es: de cuto molino y Casas Refor  
das en esta escritura, la una Parte a la otra  
y la otra a la otra, no damos la Posesion  
que mas conbenza y en el interin q<sup>o</sup> lo ha  
zamos en la misma forma no obligamos  
Ambas Partes y cada una, a la habiucion q<sup>o</sup>  
Pancam, de esta Venta, Cambio, y Permuta,  
en tal manera que el otro molino y Casas de  
xa todo ello Seguro en todo tiempo y Libre  
de toda carga y aru lo aseguramos, la una  
Parte a la otra, y la otra a la otra, como de  
que cada Parte se supiere el caso, Saldrá  
a su costa, a la voz y Defensa de todo quanto



Nos fusca segun dize, y dello con suario  
 gaximos la una Parte ala otra, la can  
 tidad de Recebidas de otro molino, y casa  
 las mugovas y Reparacion, que cada Parte  
 tubiere echo, en lo q<sup>e</sup> por ventura, cambio  
 y Permuta, a Tomado de las otras, como  
 tambien el mas Valor que por Razon  
 delos tiempos tubieren en el otro molino  
 Casas, y todo lo Demas que por Razon  
 lo que con tenido Deba justificar la  
 una Parte ala otra, y la otra ala otra  
 a todo lo qual queremos ser apremiado  
 por lo medion del Dño, y por quanto es  
 instrucion<sup>to</sup> correspondiente a ambas Partes  
 y a cada una de las que a venolido, ca  
 bido y Permutado, queremos y pedim<sup>os</sup>  
 al presente es, el que en tiempo q<sup>e</sup> lo  
 se temon y lo pidamos, pueda dar y de, a  
 Parte una copia autentica de esta  
 para para para de nuestro Dño y est  
 cinco centienda como tex delo  
 es, y para que todo as lo cumpliere mo  
 habuemon por firmes Validos, obligo  
 nuestras Personas y bienes a todos y  
 haber en toda forma y orden





83

Podemos de Juces y Justicias y Renunciaron  
a todas las Leyes fueros y usos del Reino no fal-  
sax y la General del dño en forma: Enor las  
otras Loursos bueno: y Antonia Rera lica  
Peruz; Renunciaron el Reuelio y Leyes del  
Velazano Emperador Justiniano y eno fur  
consulto Nuevas constituciones Leyes de  
Aos de Madrid y Paritudo y demas que  
son fueros del dño de las mugeres, las  
quales tenen a bido las de sus efectos Re-  
nunciaron Para que no no balgan ni a pro-  
fector en este caso: y juraron Posicion  
de su Cruz que harer con los Declos  
de nuestra mano de dño de haber  
por firme esta Escritura y no hux ni  
venen a su honro y fama en mane-  
ra alguna que lo huzieramos que amon-  
no en dñdad. Antes de las dñdas organ-  
bencho: y esto de las Penas del Perjuro  
y de que brian a dñdad de la Religión, Ca-  
pitulo de dñdad: en cuyo Testimonio  
así lo decimos y o firmamos Ante el Prescrite  
de dñdad magistral Público y del Cabildo









Delante marañecoia.

24 de Sept 1790

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Descripción de la  
Locación del vínculo

Es así como yo Don Manuel de Montoya y campo Ca-  
uallero del Abito de Santiago de esta V<sup>a</sup> y de  
la de Valencia del ventoso Siglo: que en los Ca-  
torez dias del mes de marzo del Año Pasado  
de mil Setecientos y Quarenta y Cinco, habia otor-  
gado Licencia Escritura de Donación y Vincu-  
lacion en esta V<sup>a</sup> Ante el Sr. D. Juan de  
Arvizu <sup>no</sup> Jefe de la Real Audiencia Pública y del Ca-  
tildo de ella y Ante Licencia Numero de Testigos  
y a favor de mi sobrina Doña Isabel de Montoya  
o campo Ranjel de Aparicio Marquesa del  
Valle de la Reyna sus hijos y descendientes y  
de otros llamados al Pore y Posesion de esta  
Donación y Vinculacion cuyo Capital hera  
de diez mil Ducados que componian Quenta y  
diez mil Rs impuestos y señalados en esta for-  
ma = ochenta y quatro mil Setecientos Quenta  
y quatro Rs y quince mas en la heredad llama-  
da del Real Vista en el Territorio y Jurisdiccion



de la ciudad de Carmona, Raxo de Zierzo de  
don y Lindoron y se componia de Caseriu, molino  
de azeite y de uerba con todo pes Pelhe ho  
7 de suenta y siete Aranzaolas y sus pes  
de oleon en pes Pedator de oleo bar, los sus de  
ellos adonde dizen la mata del Royal, los  
Don Donde dizen la casa Bermeja, y de los  
Donde dizen la pertenencia de buena ba  
ta: cuya dteridad me fue vendida Publica  
Judicialmente en los autos concursos de dte  
u hucos a los bucos que quedaron por  
feynmuerto de D. Juan Joseph de la Raxa  
ra Caro vezino de esta ciudad de Car  
na de que me dio el correspondiente  
y los vante y conuo mil dozientos pesant  
conuo R<sup>o</sup> y diez y nueve mas restantes pa  
el cumplim<sup>to</sup> de los diez mil duados los cre  
te en los mismos que am<sup>o</sup> el otorgante me  
pertenecian de los diez y siete y seis  
pes diez y seis R<sup>o</sup> y vante y siete mas que  
quedaron de que los en el Puzio de otra  
suiedad mata de oleo bar que llamaua  
de San Anton, y de en el fermeno y de  
dicion de esta ciudad de Carmona  
P<sup>o</sup> de la dehesa de obano, con su casa





Don Cuervo y Pazo coniente Linde con la dehesa  
delos Valolion y olubares que fueron de don Juan  
Cano; y de corporacion de ochenta Avanzadas,  
y con quenta y siete tierres de olubos, lo mismo que  
fueron de don Pedro de ~~esta mi~~ ~~obispo~~ alaceno  
na Doña Isabel Rangel de Aparicio, y amiel  
Aragante, Por los señores Juan Laurencio de  
Castilla Fernan de cordova y Doña Leonor  
Gonzalez ma Tacz Canario de Por mancha  
gusa de la Franca Vizinos de la Ciudad  
de Sevilla, de que se otorgo la correspondi  
ente escritura, cuya devolucion mata del  
Real ensuado, y la otra llamada de San  
Anton en lo respectivo alon veinte y cinco  
mil dozientos sesenta y cinco R<sup>do</sup> y diez y nue  
ve Maravedises que pertenecian amiel otu  
gante del Puzio de su compra, Puso lo demas  
de ella suya Propio de otra <sup>na</sup> Doña Isabel Rangel  
y el con todas sus cauidas y pertenencias, sus  
don costumbres y vertudes, lo que en  
tor que el tiempo les diera y las mejoras que  
en adelante se hizieran, Necesarias, Vtiles,  
y Voluntarias, Habian de entenderse Pro  
prias de otra Donacion Vinculada, cuya  
escritura la abra otorgado con barbas con  
dicion es Clausulas <sup>Por</sup> Exclusiones y Re  
serbas y entre ellas una Clausula en que



SELLO QVARTO. VEINTIS  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
S. CECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Llamaba Por primera Pochudora de  
na Marquesa de valle mi sobrino, y sus  
hijos y descendientes, y de fecha de ellos a  
nacimiento de mortaja Rangel de humano m  
sobrino, y sus descendientes; Des pues de lo  
qual es Llamado otra <sup>na</sup> La Señal Rangel  
mi Hermana, y Por su falta su hijo  
Llamado y Pochador quemado Por me no Cortado  
de la otra escritura, y otra clausula en que  
Declara y manifiesta mi voluntad, de que  
otra Donacion Vinculada no fuese ni  
de otra Donacion Inter vivos Para  
Perpetua, irrevocable Para o Temporal  
mas: Pues abia de que oirme abierta  
y Reservada facultad de Revocarla con  
sa o sin ella, y como que asu Revocacion  
se acomode a mi voluntad, ni jamas se  
se Donacion Mortis causa Por que la  
zia irrevocable Perpetua, con Peligro que  
hoyaxiese, ni Riesgo que amovase  
o no es como un Porzoso Tenor de Donacion  
que Partixiese de una y otra Naturaleza  
de Inter vivos Para que cada uno de los  
Llamados a otro Vinculo fuese Revocable







SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDÍES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

Quero, e hiziese como lo fuere mientras no la  
Rebocase, y de moites Causas Para que no fubiese e  
Ultima Perforacion asta su muerte Por lo qual am-  
bo luntario de mi voluntad a Rebocarla: con  
cuas Clausulas y Concluxiones y otras mas abia  
eche Donacion de los otros diez mil Ducados  
en modo de vinculo, mientras no lo Rebocase,  
Abia o liere, corrigiase, emendase, o Declarase  
con otorgamiento de las mayores de España, y bano  
de las Leyes en favor de la otra Señora a man-  
quasa mi Robina con Renunziacion de Re-  
yes y de las las Formas necesarias, y que  
Desde el tiempo de su otorgamiento a bía estado otra  
Señora Marquesa sucesora en goze de otras  
Hereditades en lo civil, y haciendo como lo fuere  
Por en virtud de Clausula que para ello fuese  
Lo otorgante y facultad que le di Para que  
las cosas que no Rebocase otra  
Fundacion, mediante lo qual y la facultad  
que Rescribe Para Rebocar otra Donacion,  
vinculo de siempre que me mi Parientes e  
con causa o con ella, Desde luego Por el presente  
Publico Instrum<sup>to</sup>, y en la misma bix y forma que  
Puede y mas aca. Lugar de Madrid, a diez y ocho de Mayo de 1701.



Reboco entoslo y Postoslo la otra Donacion  
y venca la zion de los otros otros Sermones  
cador y la escritura en que la otorgue de  
ranola como la de clero Por Rota, y Cana  
lada, yula, y de yingam Exlor nē Efecto  
y Ab que no pueda Produzga Efecto alg  
nō Otazor fce en eluzio nō fura del con  
pō no fura echa, y emū voluntad que la  
Mentonaclor Sermones Lucador nō las ab  
las de bu que estan impuestos, y consigna  
contiene asaber, la heredad de Plama de  
mata de Ronal en un fudo, y la otra Plama  
da de San Anton en lo Respetivo a los otros  
y cinco mil Dozientos Pesenta y cinco Rs  
Dize y debe más que en ella mēta tenca  
no los haya nō pōte Persona alguna  
Efecto de la dicha escritura otorgada  
en los catorze del mes de marzo de mil e  
en los quarenta y cinco, sino es que qua  
de tres y Desembarazador en la misma fe  
y manera que estaban antes de la otra  
Fundacion, y que se otorgase la dicha  
escritura y corran Vaxo la misma Disposi  
on que todos los Demas bienes que del Puse  
Fonco y Puse y quolero en la misma co  
fundacion supietor ala ultima Volunta  
que se otorgare y Puso de aquella conq



Fallecieron el diente que como fydor los Señores P<sup>os</sup>  
da con beñidos en la uson y dantes los Destinos que  
Fubiere P<sup>os</sup> conbeniente y bien visto mesca: Para  
lo qual y lamayor validacion y firmeza de esta  
cña Revocacion que hago de la mencionada  
Donacion y Vinculacion y sea y presentanda sea  
contodas las Clausulas fuertes y firmes ne  
cesarias P<sup>os</sup> dno: en cuius Testimonio asu la otor  
go Ante el P<sup>os</sup>ente es<sup>no</sup> de su Magestad Real  
en tolos sus Reynos y P<sup>os</sup>no rios, Publico y del Cauil  
do de esta va de Alonchel que es<sup>no</sup> en ella  
al Monte y quatro foy el mis de Sep<sup>no</sup> de mill  
Septecientos y sesenta y un y del d<sup>no</sup> de Oton  
ante quedy fee conozco firmo, siendo  
testigos Thomas Sanchez Gata Alonso Me  
siano y Juan Martin de del va Oezinas  
de esta d<sup>no</sup> de Alonchel adha mis<sup>no</sup> sobnando

~~En el d<sup>no</sup> de Alonchel a los...~~

Alonchel

José Gana, Notario





De cinco maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a tax receipt or official document.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA







de S. 10

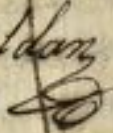
Quiera le hago Praxia y Donacion a  
 the comprador y lo ruios Por este contrato  
 4o Para cimpresimas Valdere sobre  
 que Renunzio las Leyes del hordenam  
 Real Has en las cortes de Alcalá de las  
 naves que hater de lo que se compra  
 de o Permutas Por mas oneros del amitar  
 de sus to Praxio y lo que ha de en que se pa  
 den y se ben Resindien for comprador, y  
 desde thena en adelante mudese to que  
 y a Parto del dño Hazon Propiedad de  
 nois y Semas sus y Aboliones mistos de  
 executivos que a tha Casa Jencia lo que  
 solo Renunzio y pasaso en el the con  
 prador y lo ruios Para q con estos sus  
 la fonga Porca y Porca Haza y les pong  
 de ella asu voluntad como de coac ar  
 Propia Abida y alquinola con luto de  
 dno Titulo de compra y buena fee como  
 esta lo es de caia Casa lo de la Porcion  
 que mas le contenga y consolo el otorga  
 desta escritura Vaste Para q se le ha  
 las Daciones y amayon Abenolam  
 Leyes Poder ensue the y Causa Propia  
 Para que la Pila y Jome Judicial de  
 Judicial m como y quando le contenga  
 y me con 40 keyo Porca Inqui tano colom  
 Finctor y Pachtos Para la adueta con  
 la adueta conate Reurs y Dno entro  
 Fimpo contra Clausola del contrato  
 forma, me obligo a la Dacion en q





40  
7 Pancañ de lo aquí contenido en tal manera  
que la dha casa se crea cierta y se crea entodo  
tiempo y libred de toda carga y así lo aseguro  
y de lo contrario le pagare la cantidad de  
diez las mercedas y Reparos que hiziere en la  
dha casa y todo lo demas que por Razon de  
esta carta deba certificar a lo qualquiero  
seva Prometido por los molinos de dho y a la  
firmeza y cumplimiento de lo aquí contenido obligo  
yo mi Persona y bienes a dho y por haber  
en toda forma y segun dho Poder de dho  
Justicias y Renunciacion de Leyes con la  
Jenral de dho en forma; en cuyo Testimonio  
Asi la otorgo Ante el Presente es de dho  
gestad Publico y del Cavildo desta villa  
de Alcorchel que es dha en ella a veinte y nue  
be dias del mes de Setiembre de mil e  
diecy e ochenta y tres años y lo otorgo ante  
que soy feo con esso firmo en dho Testigo  
Thomas Sanchez Gata, Alonso de  
vez y D. Joseph de la Cruz de la Cruz de  
rinos desta dha villa =

Jose dias Roldan











SELLO QVARTO. VENT  
MAVEDES. ANO DE M  
SETECIENTOS Y SESE  
TA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





6 Decubris 26

SELLO QVARTO. VEENYE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

{<sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> de Juan Porrales}

En el Frontal de San Pedro Porrales e Amena  
Sepan quanto esta Carta de Testam<sup>to</sup> Ultima  
y Porrimera Voluntad Vicaria como Juan  
Porrales de Fracion Porrales y de esta Villa  
estando enfermo en cama y sano del Uizio  
y entendi<sup>to</sup> m<sup>to</sup> Natural tal qual Dios nuestro  
así doxtriolo de ame creyendo como es en  
el misterio de la Santissima Trinidad Padre  
hijo y espi<sup>ritu</sup> santo Tres Personas distintas  
y uno lo Dios verdadero y onto los los Dioses  
quiere que y confiesa a su Santa madre  
Sagrada Capto<sup>lica</sup> Apostolica Romana baxo  
de cui<sup>us</sup> fec<sup>it</sup> y Verdadera Exyencia e biviendo  
y Proptis to v<sup>er</sup>bi y mouer como Capto<sup>lico</sup> L  
fiel Christiano Temiendome de la muerte  
que es cosa Natural de que fino una criatu<sup>ra</sup>  
humana Puede escapar Descando Po  
ner mi<sup>o</sup> Alma en carra de salvacion  
Para conseguir la Gloria de que fue criada  
me bato del amparo de Maria Santissima  
y de su madre de mi Señor Jesus Cristo con  
cladito Señor y hombre a quien Pido y reptico  
me ayude en esta Desporzi<sup>on</sup> e m<sup>er</sup>ceda  
con el Parion o hijo de su mi<sup>o</sup> Alma a su  
Santa Gloria quando se este mundo  
Salga a Amora

POAMEX

Lo que yo Desporzo estemi Testam<sup>to</sup> L



4 Ultima Voluntad en la manexa de Reguero  
Primeramente mando y encomiendo mi alma  
a Dios Nro que la cruz y Redimio con su  
su sangre Pasion y muerte y mi cuerpo  
la honra de que reformo

Mando que quando Dios Nro fuere  
tuolo Letarme desta Presente vida  
cuerpo sea sepultado en la Iglesia de  
quiál de esta va en la Repoltera que Paro

re con oriente amos Albarcas y a compañia  
ami entiere que ha de ser segun lo que  
se pide a los biptias de sus Noxos en cada

una que componen deis Lirionis y Responsa  
aqui entiere quere asistan el Curay y Cap  
llanes de la etha Iglesia Paroquial Por

na comedia la biptias de deis Lirionis  
poron acohem brado y misa cantada en  
Diaconos Porlogual en la auara la Am

na acohem brada

Mando que deigan deis misas Rezas  
a Dios Nro Paul Santo olemitrom buy  
tervitas mal cumplidas, Santo Angel

mi guarda y Defunto de mi obligacion  
e alas mandas forzonas y acohem brada

mando a cada una de ellas un Real  
vno de Lima na Porona vez con q

los escluo de los de mis vienes  
deulas Aboriguadas en buena Verdad

que Paroquias estando de biendo de  
en de mis vienes y recolecion las que  
my dehan

Declaro estar de biendo a los  
Antonio anaxoxa de m de este es

de la renta de la tenca de los  
Puro entor Red de un orafaniga





Yo Sr. D. Juan de Paques 97

de Antonio Martinez maestro Parador de  
de menor on media moneda de oro que le  
debo mande de la Paques

mas a Antonio es de este tanto de lo estaba  
debo cinco Pesos mande de la Paques

Declaro fenez los bienes siguientes

Primera una casa almorada en el  
Frente de esta Va en las que tiene Pedro  
Joseph Carapina

Una Santa de Sacas con las crias  
Don Juan

quinze cuevas de Paracho Cabrio  
mas veinte cuevas pocas mas o menos  
de Paracho de Lerda Parachos y Peque  
ñas

Trube colmenas  
y el corto menor de la casa que fize  
mande de diez por mi Alma de diez  
y ocho mi conservas Penitencias malcom  
ploras y care on que de fize a cinquenta  
misas de las Poulas colmenas de esta  
Va y Poulas Limonas de cada una de Pa  
quaxando de D. D. D.

Declaro que on la Va de Roxa Reyno de  
Portugal case al dero de D. D. D. con  
Ana Maria Chamusca mi Depoñona  
muger a la qual por Razon de esto me  
ro de Raytio le corresponde la mitad  
de Nuestro Caudal y la otra mitad a  
Nuestra hija para su dote que esta casada  
con Domingo Rodriguez a la qual por  
quenta de Depoñona le ha de correspon  
do lo que viene  
Condo Pedro Vacunas las sus dotes





Reino de marageois.

SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEDIS, ANODE  
SETECIENTOS Y SES  
TA Y VNO.

Y las dos mamones: y el homenaje de la  
que ajustada la cuenta a presencia del  
corte es, <sup>no</sup> la donu muger la donu hui  
y la de un marico mi hermano a toda ch  
facion y con abo y bio impo a su  
honorar la cantidad de su  
y quarenta p<sup>o</sup> en qu no conbenim  
Declaro Jonez en v<sup>ra</sup>stra compania  
y asis tenzoa de donuy con la huolad  
de Juan Tonza les Lazaro Nue tro Nio  
y hio de la otra nuestra hija al que  
Pou mucho amor que le tengo y q  
espere lo hara bien con la otra mi  
per en abuula. Por loado de don  
o cononon Paulo harenlo y Por  
meis Permitido de Depo una cochin  
Manolo de cruz y le Pido mencio  
a Dios

Y Para cumplir y pagar este conu  
mento y lo vel con donulo Depo y  
bro Por mis Albarcas Generales exa  
tores y cumplidores del ala otra m  
muger y a Bartholome malpoca  
ala qual le yacada. Uno Ino tole  
do y mi Poder cumplido vastar  
chito Para que de lo mupor y m  
bien Para do de mis bienes lo cum  
y pagar. Solu que les oncare  
consenzia y lo Proximo o el tiempo







SELLO QVARTO, VEINTI  
MAYAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

que para ello fuesen necesarias ademas de lo  
que por dho las es permitido  
y despues de cumplido y pagado este mi  
testamto y lo que contiene de lo que yo  
tengo por mi herencia universal como  
por dho lo es de la dha mi hija para  
dicha para que todo quanto a mi me  
pertenezca en qualquiera manera  
de aya por y herede con la voluntad  
de dho y la mia y que la dha mi mujer  
y madre aya y por la misma de  
dho nuestro caudal

Reboco Anulo Doy por ningun otro dho  
que en dho mi efecto o en qualesquiera  
testamto y donas de provisiones q aya dho  
y quere no valgan ni hagan efecto  
este que es mi ultima voluntad, en cuyo  
testimonio asi lo oyo o ante el presente  
es de dho mi estado Publico y del Caudal  
de dho de dha de dha de dha de dha  
en elba a dho de dha de dha de dha  
de mi dho de dha y de dha y una de  
o de dha de dha de dha de dha de dha  
que de dha de dha de dha de dha de dha  
en dha de dha de dha de dha de dha  
de dha de dha de dha de dha de dha  
de dha de dha de dha de dha de dha  
de dha de dha de dha de dha de dha  
de dha de dha de dha de dha de dha  
de dha de dha de dha de dha de dha

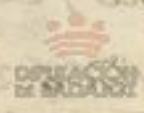


Verón de esta dicha Villa =  
Festigo Manuel & Molina

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

INSTITUTO VINCULADO





Diez y siete maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Suplicacion del Poder otorgado por  
Don Juan Samarin Procurador  
de la villa de San Antonio Juan  
Pereche Parman

que se como Don Juan Samarin Echavarría Pro  
curador de la ciudad de Arequipa y estando en el País en  
de esta villa de Arequipa digo es así que como  
Poder abiente de la Señora Doña Juana Inés de  
Echavarría y Valdeovana mi Madre Verina  
de otra ciudad Marquesa Duquesa del Valle de  
la Reyna Señora y curadora Segundiza de las  
Personas y bienes de los hijos menores que queda  
ron Por fin y muerte de los Señores Don Porfirio  
de Samarin Echavarría y Doña Isabel de Monto  
ya y Ranjel que lo fue de la Señora Doña Isabel Ran  
jel de Aparicio Señora que fue Verina de esta  
va y de la de Valencia del conde Abula de  
ellos menores Por cuyo Falleron es verídico e  
constante que así en aquella va como en esta se  
enformado Auto de Inventario Polve  
de todo lo perteneciente a dicha Señora Doña Juana Inés Para  
debidamente el Partido y Partes los expte todos  
los interesados a dicho Caudal que Poder me  
fue dado y otorgado con todas las cláusulas  
firmas y sumeras en su Verdad como  
corta del Estado Poder a que me Refiere y lo  
contas más mas Cláusulas que me fue dado  
y otorgado el Estado Poder, es así que en los  
dos de Diciembre Pasado de este Año y Por  
ante Joseph Borente Blanco es de la



Villade Balnearia, lo contituy entodo y por  
fodo en Synho mas Fernandez Salguero  
Vodetha va de Balnearia Para q este an  
Nombre y enel dela otra cñoxa otorgare  
Puediese asistir en esta Villa de Alionchel  
como loaccho y esta continuando las diligenc  
Zias correspondientes al inventario de los  
Bienes y Caudal que a debido inventariar  
Por fallerim de la otra P<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> S<sup>ra</sup> Isabel Rian  
del y conclusas que sean otras diligencias  
de inventario y hazarion de bienes en  
esta Villa de Alionchel a Probando con  
a Pueblo fodo lo obrado y que se haxe  
en esta Villa dexando como se ha en  
buena o Perion y fama del otro Synho  
Fernandez Salguero, lo Reboce el otro  
dex por tityelo Para que no pueda Osa  
mas de otro Poder y Potitucion que le  
fuer de q se alla copia Testimoniada  
contada con Testimio que se le sea hecha  
en la formacion del inventario que se  
dixiendole Requisitoria de la Justicia  
de la otra Villa de Balnearia sea como en  
de Alionchel con asistencia de todos  
Interesados. Por lo q con cluido que se  
en esta Villa no hade Poder el otro  
Synho mas vsal mas de la otra contit  
on Por que la Reboce por un Synho y de  
Poder conteniente a mis Partes otorgo  
En la misma forma que se contiene en  
el dicho Poder que muestra Dado y no Re  
caplo lo contituy. En fodo y Parto de  
En Antonio Rian Por lo de Governar  
de la otra Villa de Balnearia Pa



100

que amo Nombro y en el dila thacione a mi  
Madre Puella asistix y asista en la dicha  
Villa de Balencia a la continuacion de las  
diligencias que en ella y demas Partes se oyer  
can hacer asta concluir la thacione de  
los bienes embentaxados en otra V de Ba  
lencia, Nombrando Perito del mayor m  
de diligencias que se oyer un dño corresponden  
asta acabar las otras thaciones, Por que  
lo demas q se oyeria hacer Pedro Auckan  
y Alegar en Barro del todo de otro mben  
tario, lo Rescibo en mi Para hacerlo, y  
Usar de las Adiciones y dño q competan  
ala Justicia y dño de mis Partes, y aya Pre  
sentacion en aquella d d d d d d d d d d d d  
de Poder y demas Papeles y Recaudos Para  
Justificacion del dño y Justicia de mis  
Partes de modo q no quede cosa por hacerse,  
Pues Para ello le doy y otorgo esta d d d d d d  
al otro d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
con todas las clausulas fueras y firmos ad  
en dño Verasarias y conta de que lo Puella  
continuar en el caso clausurada d d d d d d  
lad Purisa y de su cuenta y riesgo en la  
Persona o Personas q tenga Por conveniente  
que abra y abra Por firme y valdexo qe  
q un dño y aullo me obligo y obligo a mis Part  
tes en toda forma y qe un dño Pedro  
de los Jueros del fuero de cada uno y la  
Jeneral del dño en forma: en cuyo d d d d d d  
mo asi lo otorgo Ante el Presente es de  
Su Magestad en todos sus Reynos y señorio  
Publico y de cada uno de esta d d d d d d



Hejite maradeis.

SELLO QVARTO. VEYNTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

que es tho en ella a Dini y Nube Dias clu  
mis de o cheba clumis etarientos y pesen  
y una y el señor otose ante que soy fe  
conoce firmo crondo de Jethos el denon  
Alcalde Joseph Vasquez Martin Thomas  
pandhor Pata y Joseph Muri llo de de  
tes verinos de esta otra 6<sup>a</sup> =

Dn Juan Tamaris  
Chevarria

Antemi

Sacore dho dia  
sello 2<sup>o</sup> y comun

Joseph Carrizosa



POAMEX

Ministerio de Cultura



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VERNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN:  
TA X VNO.

**P**oder del Sr. Juan Fama  
riz y montoya dea Joseph Do  
minguez y delgado

Se sabe como lo Sr. Juan Fama y montoya almer  
ques del valle de la Reyna de la ciudad  
de carmona y estante del presente en esta  
de Alconchel dego que en el dia Primero de  
Octubre pasado de este año y por ante  
Joseph Bizonte Blanco <sup>no</sup> de la Villa de  
Batorria del ventoso con el motivo de haber  
fallado mi <sup>ra</sup> Abuela La Señal Ranjel  
de Aparicio otro a mi poder cumplido  
y estante de Sr. Joseph Domingo vez del  
gado de dicha Villa de Batorria para q  
amó nombre y Representando mi Propia Per  
sona Pudiese asistir en esta Villa de Alcon  
chel a quanto se o furiere hacer sobre la  
Formacion del inventario que en virtud  
de Requiritoria de la historia de la de Ba  
lorria se formalizado en esta de Alcon  
chel como asi lo executado y esta executando  
y Prosequira asis tenido alas otras Acciones  
que estan Otorgando de todos los Bienes  
inventariados Por fin y muerte de dicha  
mi Señora Abuela en cuas de lo enu as  
hades Prosequir manteniendolos en esta



Vella esta concludo en ella los Diligencias  
correspondientes de este Poder Real de  
nra Señoría de la Real Audiencia de  
de Inventario y a Probando como se debe  
go a Nuevo Solo lo obrado y que se o bren  
En este Inventario aora en la mejor  
y forma que pudo y con brevedad  
go que los mismos Poder cumplido was  
ante el dho del dho Joseph Dominguez  
Delgado Para que amén y amén y Depu  
sentando mi propia Persona y como lo mi  
mo La Piedad de dho de dho Presente  
Pueda asistir y asistir en la dha de dha  
ria y demas que contengan a la dha de dha  
zion y dha de dha de dha de dha de  
bentariador, Nombriendo Para ello  
los Peritos que sean de la mayor Intel  
gencia Para que la dha dha de dha de  
se haga arreglada y sin embargo de  
dha de dha de dha de dha de dha de  
ca hazer Poder Real de dha de dha de  
cluidas que sean las dha de dha de  
lo Resolto en mi Para usar de mi  
Donde como y quando me contenga Para  
Poder de dha de dha de dha de dha de  
y demas dha de dha de dha de dha de  
ha concluir Foreror y acabar dha de  
bentario, Poique Para el efecto de la  
dha de dha de dha de dha de dha de  
el dho Joseph Dominguez Delgado en  
Vex de dha de dha de dha de dha de  
obligaron con Presentacion de dha



Poder y Demas Papeles y Recaudos que Justi  
fiquen mi Persona Dño y Justicia de arriendo  
y obrando todo quanto enqta por con beniente  
esta Finalizar sta Phasaron y no mas  
y por falta de Poder no lo Dexo de dar  
Porque le doy este con todas las clausulas  
Fuerzas y firmes en dño Necessarias  
con la de que lo pueda otorgar en el caso  
de ausencia o enfermedad propia y de su  
quenta y Riesgo en la Persona o Personas q  
enqta por con beniente, y siendo asi qta por  
el dño mi Poderado sea su por forme como  
en por mi mismo se hubiere Practicado,  
así cumplido me obligo en toda forma  
y enqta dño Pedro de Luera y Justicia  
que de mis causas y Negozios puedan  
deben conocer, Renuncio todas las Leyes  
Juris y Dño de mi favor y la General del  
Dño en forma en cuiq Testimonio así lo otorgo  
ante el presente es de una magistad en  
doctor sus Reynos y Obisporio Público y del Ca  
uildo de esta Va de Leonchel q es en ella  
a diez y nueve dias del mes de octubre de mil  
e setecientos sesenta y un años y en presencia  
de señores de esta Va de Leonchel q es en ella  
mo oriendo Testigos el Sr Dn Joaquin Marin  
Alcalde ordinario de esta Va y Thomas San  
chez de Alar y Joseph Murillo de Oliva vecinos  
de esta otra Villa = En Leonchel a los 8

de este dia  
del 2º y Comend

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

Ante mi  
Joseph Carriz Murillo





SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS





SELEDO QUARTO VINTE  
MAREZEDIS ANO DE MIL  
SEFECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Escritura de Adjudicacion  
de Venta de la Casa de Francisco  
muñoz Lopez a Dn Juan Martinez

Pase como Yo Joseph Vasquez maron Alcalde  
de honorario desta Dn Diego Caspi que en los  
veinte y seis de mayo pasado de este año por  
Dn Juan Antonio Martinez Admin de las Ren-  
tas de este estado de Puerto Rico sugado Li-  
ceto Pedim Poliendo excusion en virtud  
de escritura de obligacion contra fran mu-  
noz Lopez Abastecedor que fue del vino en  
esta Dn por quantia de setecientos y ochenta  
Libras Reales que le estaba debiendo como asi en  
falta de la Dn escritura por su cantidad  
y la Dn de suma y costas fue suabada excu-  
sion en las Casas Propias de Dn fran mu-  
noz Lopez que se son de Saberra para  
vender como en ellas en esta vendiendo el  
vino del Abasto, y otras Casas por las que  
están en la Calle que llaman de la clabe  
llina que Lindan por la una parte con  
Casas de Diego de Carbajal, y por la otra  
con las de Maria Porda vuela de fran  
molonéz, que son bien conocidas, cuya excu-  
sion fue ppedida con firme abito y fu-  
ron suabadas en la cantidad de setenta mil







1548

Doy en venta Judicial la dha casa a que  
 Declarada y Deslinada y segun el presente  
 esta del dho Sr Juan Antonio mazona Ten  
 Cnario delos Señores y Duques Reales de  
 su Pharrion declarando como Declare  
 Posuero Absoluto de la dha casa del man  
 zionado Sr Juan Antonio mazona el qual  
 que la pagado de su credito y apuesto en poder  
 del presente es los en mil quatrocientos  
 quaranta y ocho Rs Resto delos Señores y Duques  
 for en que fueron apavadas otras Casas Para  
 Destribuir esta cantidad Robante a dho  
 Sr Credito en el pago de todas las costas L  
 Demas acreedores que se bu en la casa an  
 puesto demandar en dha casa y esto asta adon  
 de Alcanzase, con asi con taxa delos dho  
 en donde cada Interesado ha de poner  
 su Rezo Para que en todo tiempo con te  
 en Destribucion, Robe que Remunio los  
 Reyes que esto tratan, Declaro que la dha  
 Casa no vale mas cantidad que la espusa  
 da y caso que mas vale en o vale pue de  
 de la Demasida y mas valor en qualqui  
 era manera que sea a pago Franca y Lora  
 zion Perfecta a dho Sr Juan Antonio mazona  
 en virtud de esta escritura Para que en  
 que jamas valdria Robe que Remun  
 zio las Leyes del Recondemno Real Phas  
 en las Cortes de Alcalá de Henares que  
 tratan de lo que se compra y vende de  
 dha o Permuta Por mas o meno de la









Quinte maravedis



SELLO QVARTO: VENITE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Alonso Lopez Pared Triguero coloro Alonzo Lopez  
 Pared coloro Pared coloro como por esta mandado  
 leauctam con esta facultad y de todo tiempo  
 con la clausula del conde en forma y lo obligo  
 a la herencia de su casa de San Juan de lo aqui  
 contenido en tal manera que la dha casa obra  
 zienta y segura en todo tiempo y libre de toda  
 carga que no la tiene y asi lo escoco en nombre  
 del dho Juan de menor Lopez y de su hijo y de lo  
 contrario para el dho Juan de menor Lopez  
 o de su hijo con otros donados y donados de en que  
 fue aprovada y aprobada la dha casa  
 las murosas y reparos que en ella se hizieron  
 y de lo demas que por razon de lo aqui contiene  
 de se deba castigar a lo qual mandado se han  
 apremiados por los meritos del dho Juan de menor Lopez  
 y cumplim de lo aqui contenido obligo a  
 persona y bienes de el dho Juan de menor Lopez  
 y de su hijo abidos y por abidos en toda forma  
 conforme a dho poderio de suces y justicias  
 y renunciacion de todas las leyes fueras  
 dho del favor del dho Juan de menor Lopez  
 con la General del dho en forma: En cuyo  
 testimonio asi lo otorgo ante el presente



no clidu Magstad Publico y del Couit de  
clusta Va de Alconchal que ce Ara en  
ella a Primero dia del mes de No biembre  
de mil setecientos y trenta y una, y el  
señor otoro ante que se cluso no de fco co

de la forma que se tiene en el Libro de la  
Camara Joseph de Salba y Juan Noble  
vecinos de esta otra Va

Joseph de Salba

Ante mi

Joseph de Salba y Juan Noble

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Festam<sup>4o</sup> de Simeon Propra

En el nombre de Dios Todopoderoso Amen = S  
 pan<sup>4o</sup> este mi Festam<sup>4o</sup> y Ultima voluntad  
 facerum como lo Simeon Propra V<sup>o</sup> y Soy de  
 estando en forma en Cama, y sano de tu  
 y confendim<sup>4o</sup> Natural tal qual D<sup>no</sup> S<sup>o</sup> asiolo S  
 bido Daxme Exc<sup>o</sup> pendo como que en el mister  
 rio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y  
 espiritu Santo sus personas distintas, y un  
 Solo Dios Verdadero, y con los Tomas que  
 tiene, Cruz y Confesa nuestra S<sup>a</sup> Madru de  
 Catholica, Apostolica Romana, vna y sola  
 Romana, y verdadera Sacramenta, e bibida  
 y para este libro y morar como Catholico, fiel  
 Christiano, y miembro de la muerte que  
 es con natural de que ninguno puede exa  
 par, para conseguir la Gloria me val  
 del Amparo de Maria Santissima nu  
 estra S<sup>a</sup> Madru de nuestra S<sup>a</sup> Jesuchristo ve  
 adero D<sup>o</sup> y hombre, a quien pido me ayude  
 en esta Desposicion, y liberada Consu  
 racion hizo libere mi alma a su S<sup>a</sup> Gloria  
 quando de este mundo Salga Amen  
 Horop que despongo este mi Festam<sup>4o</sup> y Ultima  
 voluntad En la Manera Siguiente



Primera Mando y encomiendo mi Alma  
a D<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> que la creó, y Redimio con su  
preciosa Sangre pasión y muerte y mi cu  
erpo a la tierra de que se formo

Mando que quando D<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> fuere Sex bido  
llebame de esta presente vida mi cuerpo  
sea Sepultado en la Tolosa Parroquia  
de esta en la Sepultura que pareziere  
convenienter, con mis Albarcas, yacompanon  
ami entierro que hade ser ordinario,  
el S<sup>o</sup> cura, y Sacristan, y Senu Dixe una  
misa cantada con un Virgilia y Responso  
y Sepagaa a la limonia que es cor humbu

Mando que luego que To muera Sedigan  
Dor misas Rezadas por mi Alma a quatro  
Reales cada una aclusion de mis Albar

Mando Sedigan Doze misas de votivas de  
abus Rescada una por los S<sup>os</sup> d<sup>os</sup> mi Deborio  
de mis obligaciones del Turgatario, y difunto

Mas mandas forzonas yacombradas man  
do a cada una de ellas un Ride 3<sup>o</sup> de  
Tomara por una vez con que las es.  
clero del D<sup>no</sup> de mis bienes

Devotas Albarquadas enbuena Verdad  
que pareziere estan To debiendo se  
pagon de mis bienes, y se cobren las que  
se me deban

Mando Sedigan por mi Alma Descanso



de mi consenzia, Penitencias mal cumpli-  
das y Caros que tengo a Juana misa  
Pezadas de ator Rs por la coluñia desta  
va

Mando que al Padre Joseph Enciso se entere  
que en quarenta y seis Rs de B para que en  
este lo que le tengo comunicado

Declaro estar casado en esta, al furo de el  
Daxio con Tomas Salguera, y a esta le per-  
tenen por el furo de la mitad de mi cau-  
dal y la otra mitad a mis hijos

Y para cumplir y pagar este mi Testam<sup>to</sup>, Z  
lo en el contenido de lo y nombre por mis  
hijos Executors y cumplidores del dicho  
Padre Jph Enciso, y de mi Antonio Pe-  
zia de quien de esta se abo qualos y en  
uno Insolidum de mi poder cumplido  
Daxio de B para que de lo me ox  
y mas bien parado de mis bienes lo cumplido  
y paguen sobaquiles encare pla conzia  
y las paxen en el tiempo que para el  
necesitare de temas del que por Dño la

espero notado  
Despues de cumplido y pagado este mi Testam<sup>to</sup>  
y lo en el contenido de lo y nombre por  
mis herederos y executores como por Dño  
son a Jpha Casada con Manuel Rodri-  
guez Cases la qual esta pagada de la  
coñima Materna a Juan Cruz









SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Escritura de la venta del molino  
que fué de Mata, a Juan Tinoco

Sease como Nos Doñe Clemente y Maria Marin  
mata mozo mi muger Doñeros que somos desta  
Vila de la Cruz de la condescencia de la prusa de  
mi marido que nra Dño y condesa en bastante  
forma para comprar lo que que se contenga  
y de ella usande ambos juntos clamar comun  
y cada uno meso licitum segun Dño Renunçian  
de como espasa munda Renunçiamos las Leyes  
Dño clamar comun de la Dñon escursion  
y demas que desto habian; Lo mismo es asi que nos  
hoy somos Doñeros y Porhectores de un molino na  
rincio y alharonas que en el estan que llaman  
clonata esto en la Ribera que llaman de la  
Formosa y jurisdiccion desta qual bien como  
zede, y esta esta en los molinos de Manuel Malinas  
y el bestre Pedro de la Cruz Doñeros desta y a que lo  
pamos de los Doñeros de Juan Rodriguez Vas  
co, y comotales Doñeros que son de este molino aqui  
Declarado y de la Dñon y segun de la Dñon esta  
con los otros de la Dñon, uso, con los otros, y de la  
clonata que nra tiene y la Dñon de la Dñon  
y de Dño; en la muger de la Dñon que se llama  
y de la Dñon de la Dñon que se llama de la Dñon  
en la Dñon de la Dñon en venta Real Por



Juro de Venclar desde el día de la presente Para  
siempre James de Guantimoco de esta Va  
Para el caso dicho Camuex hijo, huero  
por y sucesores y quienes en causa de here en que  
quieran manera contra carga y pensión de  
sea de ocho fanegas de trigo de buena calidad  
y Pezeto que en cada uno año, respectivamente  
y Para siempre James de Tago en esta  
manera: Los tres fanegas de trigo de  
mayordomo que es oficio de la Conchada de  
el santísimo sacramento de la Iglesia parroquia  
de esta Va de Alconchel, y las cinco fanegas  
de trigo restantes de las ocho Pezetas, a la  
mayordomo que es oficio de nuestra Señora  
Santa María del Botarriano de la Va de  
Barca rota, cuya carga de las otras ocho  
mo de trigo queda de pagar de que  
y cargo del dicho Guantimoco comprador y  
su hijo lo ha de reconocer siempre que  
los mayordomos de dichas Conchadas de  
Pues de aquí adelante no por como venido  
que esta carga que tiene el dicho Guantimoco  
y el Alconchel que el modo que se a oscrip  
en las pagas anuales de las otras ocho fanegas  
de trigo, y se debe a que valiendo el tiempo  
Pues que el de diez y ocho de cada fanega  
de pagar a los diez y ocho reales y nomas  
tiéndolo menor, Pues que el de los dichos  
y ocho reales, se ha de dar el trigo, que es en la  
que se ha de dar las pagas como así contra de  
escripura y es Reconocimiento: y ha de ser de  
esta carga de las otras ocho fanegas





109

de hie y de lo venchemos Por Puro y quanto  
de sus mil Reales de que por el dho molino no da  
y ha a de contrato cuya carta de la qual en  
nuestro Poder Realmente y con efecto Robaque  
Renunciáramos las Leyes de la Cortu a en año  
y Demas que desto habian, Declaramos que el dho  
molino no vale mas carta de la qual es presada  
y caso que nos vale a o valor pueda de la de  
mas de la y mas valor en qualquiera manera  
que sea hazemos Maria y donacion a dho con  
prador y los suyos Puesto contrato para que  
por las mas valdese Robaque Renunciáramos  
las Leyes del honoram<sup>to</sup> Real Tres en las con  
tes de Alcalá de Henares que habian de lo  
que se compra vende o Permuta y Por mas o  
menos de la meta de su Puro y lo que  
tre años en que se puebler y deben Responder  
los contratos y de lo ay en adelante para que  
por las mas no desistamos quitamos y aparta  
mos del dho dñon Propiedad de no ayo  
y Demas dñon y dñones mistos y excusitos que  
a dho molino teniamos lo qual cedamos Renun  
ciamos y pasamos en el dho comprador y los  
suyos para que con el dñon lo tenga y posea  
Por hie, ha a, y disponga del uso voluntad  
como de cosa de su Propia Abida y alquienida  
con el dño y dñon titulo de compra y buena fe  
como estas cosas de que le damos la posesion  
que mas le conbenga y conde el otro año de  
esta escritura y la carta de que le hazemos de  
la Plabe de dho molino y de todos sus Peltre  
chos vas a para que se poseen las dñones





Quince maravedis;

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Yamay ou Abundante le damos Poderes  
en su y Causa Propia Paragula de la  
y tome Judicial ostra Judicial men A  
como y quando le contenga y en el Inter  
quelo haze nos cotitamos, Por sus Inqui  
Colonos, Jurecolores, y Porhecolores Para la  
aquelix como lo aucliamos con esta Resu  
y deo en todo tiempo con la clausula de  
cotitudo en forma y nos obligamos a la tu  
de quicdad y en esta de lo aqui conten  
en tal manera que esto molino le para de  
y seguro en todo tiempo con mas carga  
quabamen que la que va Declarada y  
uieren lo contrario saldremos a la voz  
Defensa de todo ello y pagaremos la can  
dad que sea de las fianças de que se  
hubiere pagado como tambien las muer  
y reparos que hubiere en este molino y e  
mas valor que por razon de los tiempos  
hubiere y todo lo demas que por razon de  
venta de las cosas de este molino que  
queremos ser apunados por los medion  
Dño; y Para que asi lo cumpliamos y a  
mo de las obligaciones nuestras Person  
y bienes muebles y Raizes de bienes y por  
en la forma y segun Dño Pedro de







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Juramento y Renunciación de los Jueces con la General del Reyno en forma: e Lo la Sra Maria Maria matamoros Renuncio el Remedio y Leyes de Belizano emperador Justiniario. Sena Rex consulto a todas contribuciones Leyes de foro de Madruel y Partida y demas que son ofensas del favor de las mueras lasquales por el Cabildo de sus efectos Renuncio para que no me balse an ni a mi o a mi heredes en este caso, e Juro por Dios y una Cruz que no se o sea un. Dio de abax Positiva esta escritura y no he ni venire contra el Juro y forma por mi Dote y Demas Dios y el tobiere que no no ce noyela antes ni escluida segun Dios y esto es las tenas del Reyno y de Publiant y clava de la Religion Capto lica del Juro. en cuyo Testimonio asilo de unos y otros amos ante el Presente cas de a Mas esta el Publico y del Cautolo de esta Va de Alconchel que es Jha en ella a diez y Nuebe dias del mes de Nobiemre de mill setecientos y sesenta y once y lo otro e antes que lo fice conoço no firmaron por que otros no se abax firmo asu luego uno de los testigos que lo fueron Juan Hernandez

vez Berzano, Juan Cuyplido y

POAMEX



Pedro Simón Pérez de Castañeda

Don Juan Manuel  
Vesano

Salvo en s<sup>de</sup> mayo de

1763, sello 2<sup>o</sup>, común

Andrés

Joseph Paz

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Señor Juan Lobet Capriuelo Para que todo lo que  
anto ala otorgante le perteneca lo aja pose  
ruda conta de inclinon ch de la clu pta e bpa  
te que Dios fee conoza que lo otorgo e otorgo  
no fimo Por que Dios no caber fimo asu  
eo dno e dno de lo que lo fimo fimo e dno  
ran Pan y Ho va de Joseph Murillo e de la  
zimo de esta dha de Dios fee

En su nombre

Antenna

Joseph Murillo

















SELUO VARTO VEINTE  
MARAVEDOS ANO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA

C. L. V. L. O.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book entry.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

*[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



PCAMEX

LIVRO DE EXTREMADURA







Las Leyes del Reyno de Real Indias En las ca  
tes de Alcalá de Henares que habian de lo que  
compra vende o Permuta Poyntes menores de  
su Justo Precio y lo que se ha de Enquise pro  
clon y de Ben Resar el los Contados y des de en  
adelante Para siempre En las medietades que to  
Aparto del Dño, Parion, Propiedad, Servid  
y de mas Dño y de Adiciones, mueras, y exco mueras que  
a dho Terca de forma lo qual Lecto, Removido, L  
haya pazo En el dho comprador y lo suyo Para  
conesto, Dño, lo tenga, Pazo, Poca, haga, y des de  
ga del, sea voluntad como de cosa cuya Propie  
A dho y alquien la con esto y dho titulo de  
compra y buena fe como esta lo es, lo que le dho la  
Poncion que mas le conviene, y como lo el dho  
garn de esta dho forma dho Para que se le  
son las Adiciones y amayon Alcanalamo  
Ley dho en dho y causa propia Para que  
Pida y tome factu al o esta judicialm como  
cuando le contiene a yoral dho que lo ha  
mo constituyo Para Inquiere Colon, Plunctor  
Por dho Para la dho como la dho con  
este dho y de En dho tiempo con la claus  
del contrato Enfirmas, y es con dho que muel  
te dho y dho dho dho dho dho dho dho  
de dho comprador y lo dho ante dho  
de dho de pagar Por dho con a dho  
muebles de la dho dho y dho  
de lo que contiene en tal manera que dho  
calle lera dho y dho en dho tiempo  
Le dho dho dho y dho dho dho dho



contrario. <sup>WS</sup> Hecho en la Cantabria de Percebiela las  
mejoras y Beneficio que tienen en el Reino de  
Almas Valos que Por Raron de los tiempos habien  
y todo lo Demas que Por Raron de esta Venta de ba  
Cristoforo a lo qual quiero sea a Suma de lo por ma  
ción del Dño; y a la firmeza de cumplimiento de lo aqui  
contenido obligo mi Persona y bienes a vielos y Por  
haber en toda forma y Segun Dño Pedro de Cruzes  
y Justicias y Resurrección de todas las Leyes fu  
er y Dñon de misa con la General del Dño en  
forma: en cuyo Estimorio asi la otorgo y ante el  
Presente es <sup>no</sup> el Suma esta el Publico y el de aqui lo  
de esta parte de Leonel que es Dño en la adora  
Dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
sesenta y cinco y el otorgante que Dñon cono  
fundo de este Dñon Diego Benitez Manuel  
Amoros y Joseph murillo de Olite de unon de  
esta parte Dño =

Alonzo Gonzalez  
Bicaino

Antem

Hecho en 3 de Abril  
1762 de lo de comun

Joseph Paz y Murillo





Quinto marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAX VNS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document]*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA





25 de Dize 116

de cine: mar au con.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Escritura de muellos Molino  
y Vega de el bestu Roquiwoz

epase como Lo Antonio Torralba ve que en el dho  
va de go es asi Rey Duño y Rey de los dho muellos  
molino y lamitad de la Vega de el que esta en  
ca de esta y a la Ribera de el dho de el dho de  
las Pasajeras que estan en dha Ribera Camano  
de la figura, Por que la dha lamitad es propia de  
el bestu Roquiwoz que lo hubo de muellos de  
el dho de Maria Torralba mi madre y el dho  
de dho molino y Vega lo heredamos. Por faller  
miento de muellos de el dho y como Duño y señor  
que soy de dho muellos molino y mitad de Vega, en  
la mance tra y forma que puse y por dho a lugar  
otro y que lo tengo en posesion y de en venta de  
al por dho de muellos de el dho de el dho de el dho  
Para compra. Jamas al dho de el bestu Roquiwoz  
quez. Para dho de el dho de el dho de el dho de el dho  
uclaron, y subresone, y que en su causa vbiere  
en qualquiera manera por dho y quantia  
de dho y quanto de el dho de el dho de el dho de el dho  
muellos molino y mitad de Vega me da y paga  
la qual cantidad que la enmi de el dho de el dho  
muyte y conser to, de bu que Remunero las Leyes  
de la dha en gaño y demas que de lo haban  
Declaro que dho muellos molino y mitad de Vega  
ga no valen mas cantidad que la expresada



y caso que mas vale o valer Puebla de la  
 Demascia y mas Valer en qualquiera man  
 ra que sea le ha p<sup>o</sup> Maria y Donacion p<sup>o</sup>  
 comprador y locucion p<sup>o</sup>uste contrato Para  
 compra de mas Valer obsequio p<sup>o</sup>mun  
 zio las Leyes del Reichnam<sup>o</sup> Real y has  
 on las cotes de Alcalá de Henares que ha  
 tan de lo que compra Venel o p<sup>o</sup>mun  
 Por mas en men de la mitad de su p<sup>o</sup>uste p<sup>o</sup>  
 zio y lo que ha de en que se p<sup>o</sup>uchen y de bo  
 Reserbio lo contrato y desde oy en adelante  
 te Para compra de mas me desde que to  
 a Parto del sig<sup>o</sup> auion, Propiedad, C<sup>o</sup>  
 uio y Demas d<sup>o</sup> y de tribuciones, m<sup>o</sup>ston y ca  
 ueribon que a the medio molino y mitad de  
 vega teno<sup>o</sup>, lo qual se lo p<sup>o</sup>munio y p<sup>o</sup>  
 pado en el d<sup>o</sup> comprador y lo creyon, Para  
 que con esta d<sup>o</sup> teno<sup>o</sup>, haga y desponga  
 del d<sup>o</sup> voluntad como de cosa suya  
 Propia a toda y de lo que se con p<sup>o</sup>uste  
 d<sup>o</sup> titulo de compra y buena fe como esta  
 lo es, de que le dio la Porcion que mas le conbo  
 ga, y con lo de lo que de esta escritura  
 deste Para que se p<sup>o</sup>usen las tribu  
 y mayon a bundando le dio poder en  
 d<sup>o</sup> y causa Propia Para que la p<sup>o</sup>la  
 a nome de d<sup>o</sup> y de otras d<sup>o</sup> m<sup>o</sup>sto con  
 a que anelo le conbo y que el p<sup>o</sup>mun que  
 lo hara me con d<sup>o</sup> y de su p<sup>o</sup>mun que  
 colono, p<sup>o</sup>mun y de lo que Para lo  
 aucter como lo aucter con este Recurs  
 y d<sup>o</sup> en todo tiempo contra clausula

REPUBLICA DE VALLADOLID



117  
del confiteo en forma, no obligo a la ebidencia  
seguridad y sanidad de lo aqui contenido en  
tal manera que el otro nudo no le no y metad  
de vega a lesra Lier to y seguro en todo tiempo  
y libro de toda carga y aso lo aseguro y de lo con  
trario le pagare la cantidad que bida las mu  
jeras y reparos que hubiere, como valor que por  
razon de un tiempo hubiere, y todo lo demas que  
por razon de esta venta, deba satisfacer  
a todo lo qual quiero era firmada por lo me  
dian del dño; y para que asi lo cumpliere y abun  
dantemente obligo mi persona y bienes a todos  
y por abun en toda forma y con forma a todo po  
dero de Jueces y Justicias y renunciare en  
de Leyes contra la General del dño en forma; en  
cuyo testimo nio asida otorgo e ante el Pu  
blico y del Cavildo de  
esta villa de Alhambra que es Jha en ella  
a veinte y cinco dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos y sesenta y once; y el otorgo ante  
que se fue conocho no firmo por que dño no se  
ben firmo asu tiempo uno de los testigos que  
lo fueron Sebastian Anclano, Diego Benitez,  
y Joseph Merillo de oteros, verion de esta  
otra a

Yo Sebastian Diaz, Indiano

Se hizo en 12 de Junio  
de 1765 a las 2 de la tarde



DEPARTAMENTO DE SALUD

Ante mi  
Joseph Merillo





Escrite marantolo.

SELLO QVARTO VERN  
MARAMEDIS ANO DE M  
SESCIENTOS Y SESE  
TA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely Spanish or a colonial language, covering the majority of the page.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan de...' or similar.]*

POAMEX INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



Reino de Aragón

SELO QVARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Escritura de venta de  
unhas corral a Leonardo  
Poncales Abbañel

Yo Leonardo Poncales Abbañel, de la villa de Verina que  
yo vendi a Don Pedro que tenia el dho como tenia  
por su parte un has corral de las Casas y Corral  
de las de mi mujer que ha corral Linca con la  
Casa y Corral de Benarado e Manuul, calle de San  
tra, ha de mi mujer dhas que en los Partes y hem  
por lo vendi el dho mi has corral a Leonardo  
Poncales maestro de canch para el uso dho  
de mi mujer, y por ha corral no y subreous, y quien  
de causa hubiere en qualquiera manera por  
fuerza y quantia de tierra y ochenta Real vellon  
que por dho has corral que ha comprado, y en la  
Introducción en las Casas de la Morada, Decla  
ro ha corral de mi mujer la expresada canch de la  
la que quise en mi Poder Real m y con efecto, y en un  
de las Leyes de la en el año y Demas que  
de lo habian, e qual dho has corral no valia  
mas que la dha canch de la Pero en el caso que  
mas valga o vala su dha de la Demas de  
mas de valor en qualquiera manera que se  
de ha de Maria y Donacion de dho comprado  
y lo que yo quise con efecto para siempre y a  
mas valga, e lo que yo quise en las Leyes  
de lo que yo quise e lo que yo quise en las Cortes de Alcalá  
de Benares, que habian de lo que yo quise comprado vendi



o Parmalla Por mas o menor de la mita  
deu esto Paro y loquatio de nque  
Teuden y Soben. Resuñclulo contra for  
y Desclor y nadel ante Para siempre. Sime  
me Desclor quito y Parto, cul Dio, y Sobuon  
Propiclad, Sñorio y Lema Dio, y Sobuon  
que mistor y exculitio quacho has corral  
feria, loqual Zele, Rinuñuo, y has pasor  
Actho compactor y lonuion, Para que con  
lon Dio, latenga, Pore, Torca, haga, y Des  
ga de ella asu, lo lin fact como de, cona chuo  
Propia, y Biela y Adquiñela. Conde  
y Dio Pore, e lo compiar, y unafic como  
fa loes, de que le Doyle Porecion que mo  
le con benca, y congo loel otorgar de  
Seruñua. Vaste Para que se uasen las  
Zonas, y amayon abunolam, lo de y Pore  
ensu. Tho y Causa Propia Para que la  
clay lome. Sueluñal o lra Sueluñal mo, y  
y quando le con benca y en el Interuñuel  
nare me on lra y, Pore. Inquiñina, co  
na, Sueluñal, y Poreñolra, Para que  
clio, coniste Dio en loelo tiempo, con la  
usula, del con lra en forma, y me obli  
ala bñcion de quañclad, y Simeam de lo  
que con ferido con tal manera que el  
e no has corral. Lesora Simeam, y re, ure  
en loelo tiempo, y libu de tola Care, y  
no latiene y Poreñolra ascur, y chlo  
con hario le Pagare la canñclad. Poreñ  
clay, y loelo. Demas que por. Poreñolra  
Venta, de la Simeam, a loqual quañ  
era Parmalla. Poreñolra meñor del Dio



yala firmora cumplim<sup>to</sup> de lo aqui con  
 tenido muobli<sup>o</sup> en toda forma y segun  
 Dio: Pochuo de Luces y testu<sup>as</sup> y Remun<sup>er</sup>  
 avion de todas las leyes fueros y D<sup>os</sup>, cluni  
 fabou, con la General del Dio en forma, y el  
 Remuelio y Leyes del veltiano, enperacion  
 Justini<sup>ana</sup> y Demas que son o jurun<sup>er</sup> el fa  
 bor de las onugues lasquales Remunio Para  
 que no me balgan ni a Probec<sup>er</sup> en este caso;  
 en cui<sup>o</sup> testimonio asi la otorgo ante el  
 presente <sup>no</sup> es <sup>no</sup> Publio y del cavildo  
 desta va de Alcones el que es Thacnelta  
 a veinte y siete dias del mes de D<sup>ic</sup>iembre  
 de mil setecientos y sesenta y once, y la otor  
 gante que lo es <sup>no</sup> D<sup>o</sup> Joseph Vangel como oren  
 do testigo. D<sup>o</sup> Joseph Vangel D<sup>o</sup> Gonzalo

Angel y Joseph Muriillo <sup>no</sup> testigos

D<sup>o</sup> de honra de  
 la villa de Badajoz

Anterme

Sacre en defecto de  
 1764 Sello A: y comun

Joseph Vangel Muriillo



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA





Del Rey marqués de

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







COLECCIÓN DE DOCUMENTOS  
DE LA  
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
MEXICO

*[Faint, illegible handwritten text]*





4

4

Protocolo Año de 1762



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000







Letada Presente preta mi cuerpo sea sepultado  
en la Iglesia Parroquial desta villa en la capilla  
policia que Paruero conueniente como el  
zeas y acompañen amu entiero que ha de ser  
ordinario de cupa y doctor los Capellanes de  
la otra Iglesia Paruero como deya con  
misa cantada con veigilia ordinaria  
de sus Leones ministros y Reposos y el  
la misma acostumbrada

Mando que mi cuerpo sea amovido a parte en  
Alto de nuevo para cumplir y el  
la misma acostumbrada

Las mangas forradas y acostumbradas mas  
de cada una de ellas con el  
na Persona de conque sea el  
Dio de mis bienes

Deudas Arreguadas en una y otra que  
Paruero estan lo de benclo el Taguero de  
mis bienes y de lo que sea mi Deber  
Mando que el dia siguiente amu entiero  
Pouler cura y saca tan como deya con  
misa cantada con veigilia ordinaria  
que ha de ser por onras y como deya  
y el Taguero la misma acostumbrada

Mando que deyan en mis cosas votas de  
a los R<sup>os</sup> Pouler Santo de su nombre, Amos  
de mi Parroquia las chorizas Venclitas  
del Parroquia, y de todas las de los  
mi obsequio

Mando que deyan deponer el Alma de  
go de mi conuenencia, Peru tenues e Mal  
plidas, y cargos que lo tengo de









Valga Porcel de lo quarto veinte mas Año de

de cinco y ocho obediencia que se vincle a  
de cinco y ocho y con cada una de las  
que hay bale para en poder de Manu  
Sanchez Albarado y de Salabera,  
de cobu Porras Albarcas y de encarga  
la conservacion

Para cumplir y pagar estenu testam  
y lo que contiene de lo y nombre Porras  
e Albarcas Repurales ejecutores y cumplid  
de del a don Juan Mouzo coronel  
y a Pedro Periana y a Juan de y a An  
no Santos y a Juan de y a los queales  
academy resoluciones de los señores  
cumplido bastante de lo para que lo  
plan, coburo, y paguen lo que contiene  
obsequio encargo la conservacion y  
arrop el tiempo que para ello necesi  
an y demas del que se dio tres Per

De mas de cumplido y pagado lo que  
contiene de lo y nombre Porras  
na unibagal Repeto anoten los señores  
son ala chra my mujer Juana Gomez  
para que todo quanto amarga pertenec  
en qualquiera manera lo haga todo  
y ruda con la venicion de lo y la  
quia y lo que me encarga de lo

De boco Anula de Porras un  
Don Juan Valor ni efecto de los queales  
na testam de don Juan de Peron







*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]*





Delante marance.

SELLO QVARTO. VERNAL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Escritura de venta de  
Casa a Juan de la Rosa

1722

Sepase como yo Juan Rodriguez Vique soy de la  
V. de Chile y Estante sub. Presente con esta de  
conchul, Depozarse que soy Duño y Porhe el  
de una casa de Morada que tengo en Poma de  
pica en la otra V. de Chile en la Calle del Pozo  
que linda por la una Parte con casa de  
Isabel Maria y Paula otra con la de Joan  
cortezas, la qual otra casa la habe Porhe  
Junzia de Tomas Rodriguez mi Mahe  
y como tal Duño y Porhe de la que soy en la otra  
Casa a que declarada y Destacada y lo que  
de Presente esta, como que la vendi y dar  
no y por ende con esta. Por tanto de hereclar  
Desde en esta escritura Para siempre y para  
a Manu de la Rosa y de otra y para  
uso de la y quien en Causa y hubiere en  
qualquiera manera Por Puro y quantia  
de Fuentes y nobensa Reales de lo que por  
otra Casa me da y paga de contacto con  
cantidad que la enmito de Realms  
y con esto obsequio Reunio las Leyes  
que desto tratan, Declaro que la otra casa  
no vale mas cantidad que la expresada  
y caso que mas vale o valor pueda



De la Demasía y mas Valor en qualquier  
mapera que sea un año y Donación  
ala otra compradora y los cueros por el  
contrato para siempre jamás vale que  
obsequio Renunció las Leyes del non  
dinario R<sup>to</sup> y has en las cortes de Alcalá  
dehenares, que hata en el oque se compró  
Vende y Permuta Pomas omnes de la  
mitad de su Justo Precio, y lo que ayo a  
en que se puden y Deben Reszancion lo con  
trato y desde y en adelante para siempre  
jamás ni de p<sup>to</sup> ni de q<sup>to</sup> ni de tanto de lo de  
Acuision, Propiedad, Enojio, y Demas  
Dion y Abziones ni en y en que fuer que  
a otra casa de otra lo que se Recup  
zio y has pago en la otra compra de  
y los cueros, para que conste Dion la ten  
Pozc, Pena, y Desepon, a de ella de  
Voluntad como de otra de otra Propia  
abida y Adquisida con el uso y de lo fi  
de compra, y buena fe como esta lo de  
de lo de la Propiedad que mas le conviene  
y con el p<sup>to</sup> el o que am<sup>to</sup> de esta escritura  
Vaste para que se la Pasen las espaldas  
y amayon abundam<sup>to</sup> a de lo Poder en  
Jho y causa Propia para que la Pida  
y tome Judicial o otra Judicial m<sup>te</sup> con  
y quando le conviene y en el Interim que  
lo haze m<sup>te</sup> con el deyo, Poda y quietim<sup>te</sup>  
cglora y unclora y Porhuclosa para  
la uclon como era auclon conest









SELO Q. VAREO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESEN.  
 TÁ Y DGS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a library inventory or record. A large, thin, wavy line is drawn across the page, possibly a scribble or a mark.]*



COAMEX

ISTA DE EXTREMADURA

*[Handwritten text at the bottom right, possibly a date or signature.]*







Dicho Alcalde y Demas señores de Justicia  
Pagar como lo es de oficio y de oficio de a otro me  
narrando y encubriendo que se falta al cumpli-  
miento de su obligación. Lo como se refiere  
lo que se refiere en la Prisión y que se refiere  
para el efecto de prompto de otro de soldado  
de otro me humano. Para lo qual otro se está  
escritura con todas las cláusulas firmes  
y firmes en el día de su firma y para que  
así lo cumpliere y que se refiere obligación  
Persona y bienes a todos y por aver y las co-  
de me morada en la Comunidad entoda  
forma y según sus Poderes de Jueces y Jus-  
ticias y Renunciación de Leyes con la de  
real del día enojmase y el otro Jompe  
escudero como tal Alcalde a Pueblo está  
fiante y mando que en virtud de ella se  
crusó en la Prisión de otro Ramallo: en  
testimonio así lo de otros y otros años  
Presente es el Sr. Público del Cavildo  
esta de Alconchel que es Jua en ella  
vante y otro día del mes de febrero el  
mismo Jueces y Jueces y Don D. y Jua  
Alcalde con el Sr. Juan Ramallo Crim  
testigo Juan marín Diego de Jua y Co-  
Muxillo de otros y otros en esta otra

HAY SEÑOR DE KO Juanra ma

Ante mí

Juan de Jua



POAMEX

INIA













depute maravedis

SELLO QVARTO VEINA  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y DOS.

Escritura de venta de tierra  
a Christobal Per Romero

Sepase como Non Christobal Parraza y Tomaso  
zanda mñmuger Vecinos queson y questar  
e sola que se ha con licencia de espuado mñ  
Maroto quemela Dio y conzedio en vastante  
forma Para otorgar lo que aqui se contiene y  
de ellas usando. Ambos juntos a voz de uno de  
cada uno de nos Por y de Poul todo Fiso lo que  
Renunçiamos como espusam Renunçiamos las  
Leyes y Dñon de la mara comunidad, Dñon  
Excursion, y Demas que desto Fructan. Dezimog  
e asi quononotay eson Duñon y Profusos de  
una parte de tierra de Cauca de Tenco  
en su tradura y en termino que esta y aut el fin  
de la marada de Cauca y suerta de el  
oro que linda a la otra parte con tierra de  
Marcel Sanchez Gota, Por otra con la de  
María Sanchez, Por otra con la de la  
sua Parroquia de esta y Por otra con tierra  
de la Capellania de Corales, y otros lindaxos  
y con Duñon y Señores que son de la otra parte  
de la tierra aqui declarada y declarada y  
con el suscripto esta, en la mejor via y forma que  
Podimos y Por Dñon de las cosas que la ven  
climos en apenamos y damos en venta



Real por el Rey de husudar Desde el Enadela  
 Para Siempre Jamaz a Christobal Sanchez  
 Romero de el castro Para el caso dicho, es  
 Muer, suso husuderos, y subcesores y quiciera  
 Causa hubiere en qualquiera manera en  
 Puzio y quantia de Ziento y Zinguenta  
 de Muer por esta tierra nos Da y Paga  
 el contrato la qual cantidad queda en  
 su Poder Plenamente y congofo Robuquiere  
 ziamos las Leyes de la Enboga Enpaño y  
 mas que desto tratan; De la papeles que las  
 figera nobale mas cantidad que la espre  
 da y caso que mas valga o valer puede  
 de la Demasia y mas Valor en qualque  
 manera que sea haremos grazia y Don  
 zion a esto comprador Don Luis y Pate  
 contrato Para Siempre Jamaz Valdore  
 bu que Renunciemos las Leyes del orden  
 de las Cortes de Alcalá de henar  
 que tratan de lo que se compra donde o  
 la Rornas menores de la meta de un  
 Puzio y lo que aho años en que se pue den y  
 con Restringir los contratos y Desde o  
 adelante Para Siempre Jamaz nos des  
 mor, quitamos, y a Partamos, del Dño y  
 Propiedad, Senorio, y Demas Dño, y de  
 Muer y excusitos que a esta tierra y  
 lo qual, Zechmos, Renunciemos, y tras  
 mor, en el otro comprador y los suyos,  
 que con esto Dño, capenga, eozc, Por  
 hargos y Desponga de ella, de su Valor  
 Comp de cada una Propia Alida  
 y Adquirida con Dato y Dño de hile





Compra y buena fe como esta lo es, de  
que la Damos la Porción que mas le con  
vienga y console el otorgam<sup>to</sup> desta escrip<sup>ta</sup>  
ra, basto Parqu<sup>to</sup> de las Porciones las Abstracciones  
y amayon abundam<sup>to</sup> le Damos Poder  
en su Tho y Causa Propia Para que la  
Pida y tome Judicial o esta Judicialm<sup>te</sup>  
com<sup>to</sup> y quando le conbeno y enu<sup>to</sup> Interinque  
lo haze nos constituyamos, Por sus Inque<sup>to</sup>  
nos, Colonos, Herederos, y Porchuelos, Para  
le acudir, como le acudiermos, con este Re  
curso y Dño en todo tiempo, contra Clausula  
del contrato Infama, y nos obligamos a la  
evision, claridad y Paruam<sup>to</sup> de lo aqui  
contenido de esta manera que la dha tierra  
luzera, Luzta y claura, en todo tiempo, con  
la Clausula del contrato Infama y nos obli  
gamos a la evision, claridad y Paruam<sup>to</sup>  
de lo aqui contenido, en esta manera que  
la dha tierra Luzera, Luzta y claura  
en todo tiempo y libu de toda carga que no  
la tiene y asi lo aguramos y chello contra  
qu<sup>to</sup> lo pagaramos las cantidad Recebida  
con el mayor valor que Por Razon de los  
tiempos tubiere dha tierra y lo de lo de  
mas que Por Razon desta Venta De  
bamos satisfazer a aquel qu<sup>to</sup> nos sea  
a Puni<sup>to</sup> de los Porlormedios Del Dño y Para  
que asi lo cumplamos y abusmos, Por foyre  
obligamos nuestras Personas y bienes a vidos  
y Por abcp<sup>to</sup> en to de foyre y clour<sup>to</sup> Dño  
Poderio de Juza y Justicias y Renuncia





Estado 1763

SELLO G. V. A. R. T. O. P. R. I. N. T. E  
M. A. R. A. V. E. D. I. . . . . M. I. L.  
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S . . . . .  
T. A. L. O. O. S.

Don de Liza, con la General del Duple  
forma; e To la cha, Donq Lozama Reo  
de el Remedio, y Lora del Vexano Co  
parador Justinoqno y Demas que conq  
un Del favor de las mugeres las que la  
era Sabidora queus bestor Remunya  
Para que nome valga en quia no beche  
en este caso, y Lora Por Lion y aun va cre  
de abertor forme) esta escritura y no  
no beche conharu a pony formu en no  
niva alq una y polo fuziere) quicron  
er) Ley da antes de escluda) ceo un  
Lora, y esto Polas Penas de la Pasada  
de fuzianta qora de la Religion Cap  
ca del Jaram. Encuo Jethimario de la  
Lira y Aora amor este el Presente es  
de el M. Publico y del Coniudo de esta  
de el Coniudo que es Jha encha a  
de quaque Dias del mes de febrero de  
mil setecientos sesenta y Dos, y los o  
o ante que Lora conose no firmaron  
Aora de Lora no saben firmo asu  
go uno de los testigos fuero Jhan de

1763  
Burtoma  
Jhan de Lora  
Jhan de Lora





Acta de marauecio.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Order

Se sabe como Jo. Fran. Frunçez de Carballar y Ronquillo  
y sus hijos de oficio y oficio de D. Manuel de  
Moytoya del orden de Santiago y de ella, Digo es  
que se ha de saber por el presente es en la  
que se presento y se ha de expedir por el  
D. Juan Leon maxmole y abogado de los Reales con-  
sejos, Penitenciado y canonicado de la Iglesia parro-  
quial de nuestra Señora de la Plaza de la  
Vila de Jaxenal, Párroco de la Eclesiastico ordinaria  
yo en ella y en el partido de Jaxenal del Inventario de los  
Bienes que quedan por el fin de mi herma-  
no Joseph Carballar Ronquillo, Por haber este fallado  
de la Real Caxa de Jaxenal de este govierno  
de la Real Caxa, con el fin de exonerar de otros  
trabajos el fin de la Real Caxa en beneficio  
de su Alma, y de sustentar lo de las entelejas hu-  
manas de su fin humano, y por causa de haber  
lo uno de los trabajos como el humano entre  
semanas por el fin de el que lo permito en  
sona una nombre con el fin de el fin de  
mundo de Jaxenal de la Real Caxa en el fin de  
nal de su fin de el fin de el fin de el fin de  
Inventario para Jaxenal y algar en el fin de la  
que ha de ser por conveniente y que ha de ser el  
mundo de Jaxenal de Jaxenal en lo que la fin de la  
quinto lo ha de ser en el fin de el fin de el fin de



4  
y eludiendo aque quallo Padeciendo Diferencia  
a chaguz, de de curada huda, y la eplia  
cu aser de laque feno con cho, ni, amdo  
la mpor bria y forma que pado y Per Lño a  
o toyo que Doyto lo que Poder cumplido de  
de de Dño, mas Pudo, y Deba valer, a Dño  
Corrales Pío Thimiente de cura de dha  
Paroquial especialm Paraguanu nom  
y Representando me Pío Pía Písera y con  
mismo lo Pudiere pacer Pío Pío Písera  
conparanza en el tribunal de dho cenoz b  
no en donde Presentara Pedim, Poder  
Papeles, y Recaudos que Justiquen y Pío Pío  
Dño y Justicia, Tomando los dho Pío Pío  
endo y alegando quanto tiene a Pío Pío Pío  
de asta concejar la eplia de lo que  
Razon del Dicho Abon d'Estado y huan  
de dho m, humano, que to que y Pío Pío Pío  
tal huan de d'Estado con los huan de Manu  
Caraballas, La Ronquilla, y quando a  
nombrar el Resibo o Carta de Pago que se le  
Pío a dho Dño Diego Corrales, quien Pío  
el Libro de lo aqui contenido Pío Pío Pío  
todas quantas Dependencias Judiciales, y  
Judiciales conexas con esta conclusi  
Distribucion y Particion de dho bienes, que  
Parato de lo que dho es lo anexo y con  
ento y Parato de lo Demas que se ofusca  
zen, Pío, Pío, Pío, y Pío en dho  
le Doy y oyo o este Poder con todos los  
usa las juntas y Pío Pío Pío Dño N  
xas, y con la de que lo Pío Pío Pío  
en la Persona o Personas que sean de



Pochifacion, una o mas veces, Reboca  
 Constitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos  
 Rebo e segun Dño y conforme al m<sup>o</sup> obligo a  
 Porfirmar todo quanto en virtud de este  
 Poder furo Jho, obrado, y Autuado, y alio el  
 gun Dño Poderio de Jures y Costumbres y Re  
 nunciacion de todas las Leyes furo y Dño  
 de m<sup>o</sup> favor con la Tenura del Dño en forma  
 en cuyo testimonio as lo otoro y ante el Jho  
 de ess no as lo otoro y ante el Jho <sup>no</sup> presentis es el  
 Jho: Publico y del Cavildo de esta V<sup>a</sup> de  
 Alconcul que es Jho en esta a v<sup>a</sup> de este y siete  
 Dias del mes de febrero de mil e trescientos e  
 sesenta e dos años, y lo otoro ante que Dño se  
 conoço no firmo Porq<sup>o</sup> Dño no sabe fir  
 me as a Ryo y uno de los testigos que lo furo  
 Dño Joseph e Murillo de olites, Joseph Lopez  
 y Juan Cabete vecinos de esta Cha<sup>a</sup>

4.º Joseph e Murillo  
 de olites

Anteme

Joseph Carr, Murillo

Juan e otro dña  
 ello segun





Hecho en Madrid a 11 de Mayo de 1773

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL, VEINTIDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Alonso...']*

*[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*





Veinte maravedis.

SELLO. G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESENTA  
Y DOS.

Escritura de venta  
de las Partes de Casa



Como nos Cathalina Saramillo Viuda de  
Juan Seraldo de Lerona Parte, y de la otra  
Peta Saramillo sus maridos y otros que son de  
esta Real Audiencia de Lima comun y cada uno fizo  
licencia segun Dijo: Dejenos que nos otros  
Duyños y Proprietarios de las Partes de la Casa  
de Morada de Pedro Saramillo en la Calle de  
la condesa que linda con casa de Joseph  
Ponulo y con la de Partholome Malpica y  
Como Duyños que somos de otras sus Partes de  
Casa las quales vendemos en adelante y da  
mos en venta R. Por Causa de mudar desde  
ahora adelante Para siempre Jamas del  
Dicho Pedro Saramillo Para el uso Dicho  
erunogca, hijos, herederos, y sucesores, y quien  
su Causa viere en qualquiera mane  
ra, Por Causa y quantia de Dijo. Por de  
a quinze Reales Cada una de otras sus Partes  
de la Casa Por las que otros recibio el Im  
porte de ellas que son quatro Dientos y Tien  
quenta R. que quedan en nuestro Poder Real  
mente y con efecto. Obuque Renunciamos  
las Leyes de la Encomienda en su año, y Demas  
que desto Tratamos Declaramos que



Dichas Fijas Partes de casa no valen ni  
Cantidad quala es presada y Cas o que  
Valgan o Valen Puedan de la Demanda  
y mas Valor en qualquiera manera  
de comprar, Renta y Donacion ad  
comprador y los Cuos Poyse Contrato  
ya tiempo Jamas Valdero, Obu que  
tuamos las Leyes del Reyno Real  
en las Cortes de Alcalá de Henares quexas  
de lo que compra vende o Permuta, por  
mas o menos de la mitad de su Fijo Puto  
y lo que ayo años en que se puden y Deben  
Rescindir los contratos y desde o y en adelante  
de Para tiempo Jamas, ni Desistimon,  
y aya y a Partamos del Dño nacion, Prop  
dad, Rñorio y Demas Dños y acciones, ni  
y exceptos, que a otros Fijos Partes de casa  
teniamos, lo qual Ledimos, Remuniamos  
y tras pasamos en el Dño comprador y lo que  
para que conste Dños, la Lengua, Pote, y  
papas y de Ponga de ellas y aya y de  
Como de casa y suia Propia abida y de  
y de Dño Fijo y Dño y Fijo, de compra  
y de una fe como esta, los de que le da  
la Ponce con quemas le contenga, y con  
el otorgam de esta escritura y aya y  
y a que se pasen las acciones y a may  
abundam lo Damos y de y en su Fijo y  
sa Propia y a que la Pida y Fome, y de  
esta judicialm como y quando le con  
y a que y en su Fijo y de y no con  
mon Poteas Inqui limer, colonos, y de



Y Porheclous Parale aucter como le acurli  
amos conuste Recurso y Dno en todo tiempo o  
contra Clausula del certibdo en forma y non  
obligamos ala obision e igualdad y sanam<sup>4o</sup>  
de lo que contenido en tal manera que las dhas  
Las Partes de casa le sean ciertas y seguras  
en todo tiempo y por libes de toda carga y no  
lo aseguramos y de lo contrario le pava de mos la  
certidad Recebida y todo lo demas que por  
Razon de esta venta debamos justificar y  
aliquid que unen era Punia de los Reitor me  
dior Del Dno y ala firmeza y cumplim<sup>4o</sup> de lo a  
que contiene obligamos nuestras Personas y  
biens abidos y por aver en toda forma y  
en primer y Dno Poderio de Jures y Justizias  
y Renunciacion de Leyes contra General del  
Dno en forma; e Lo la dha Cathalina para  
nullo Renunzio el Remedio y Leyes del dha  
no Emperador Justiniano, y demas que son  
e fuerun de y abor de las mugeres, las quales  
Renunzio para que non valgan ni a pro  
becho en este caso; en cuyo testimonio An  
tor como dichos somos y cada uno por lo que  
así toca lo otorgamos Ante el presente  
ess<sup>no</sup> de sumo estado Publico y Del cavil  
do de esta Villa de Alonchel  
que es fecha en ella a vñ de y ocho de  
de Del mes de febrero de mill e trescientos e  
scenta y Dos años; y los otorgantes que





Hecho en Mexico a

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Yo el S<sup>no</sup> D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de Caceres no firmo  
por que no se sabe, firmo  
por que no delos testigos que fueron  
J<sup>no</sup> de Caceres Juan Arizpe y Antonio  
Cabezas vezinos de esta villa =

Joseph Arizpe

Antonio

Joseph Arizpe

1764



POAMEX

INSTITUTO







zeda consuetudines hūso llebemū Alma  
asa Santa Flosia quando Dexte m unco  
Salga, Amen

40  
Otoro que despono este mi testam<sup>to</sup> y Ultima  
Voluntad en la manera siguiente  
Primeramente mando y encomiendo mi  
Alma a Dios n<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> quela cuo y Redimio  
satisfuora Panque Pascon y muerte y mu  
po ala tierra de que quisimo

Mando que quando Dios nuestro <sup>o</sup> fuer  
eruido llebar mi de esta Presente  
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de  
quyal dula dha de la figura en  
de las Primeras sepulturas que estan en  
Entrada de la Parrochia Principal de dha  
Iglesia, y acompañen con un en fieno que ha  
sea quando quese Reduz a los b<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> sea,  
Leciones y Reposos que se corpora de Primeras  
segundo noturno, el <sup>o</sup> cura y todos los  
llanos de dha Iglesia por quemes en mi  
vna misa cantada con un <sup>o</sup> q<sup>ue</sup> sea  
de dho, misas tres, y Reposos de la forma  
acostumbrada y repararan por dho en  
de Dios acostumbrada de los

Declaro tener en mi Poder en el dho  
nuestro Padre San Juan para que mi cuerpo  
sea en el amortaxado y enterrado  
Mando que el Dia siguiente con un <sup>o</sup> q<sup>ue</sup> sea  
Por dho cura y Capellanes de la  
Parroquiaal como Digo vna misa cantada





contra Vicaría Ordinaria como es costumbre  
tu que shade contra Propinas y Cauo de  
Año y Poulo Espagana La Limonra aco  
kumpada

Et las mandas fuertes y acentuadas map  
do a cada vna de las dhas Real de <sup>de</sup>  
Limonra Porora vez con lo que ab las es de  
Del Dño de mis bienes

Mando que se hagan las siguientes misas vo  
libas

Quatro misas rezadas por las Animas ven  
de las del Purgatorio

Quatro a nuestra <sup>ra</sup> del Rosario Por mi Alma

Quatro en la misma forma al santissimo Pa  
ram

Quatro al santissimo Christo de la Sano u

Quatro a nuestra Señora de la Dolor

Diez y ocho misas rezadas por las Almas de

Sanctissimo Diego Varuna y por mis hijos

Enterrados en Sta. Teresa

Quatro misas a nuestra Señora de Loro

Dormidas a la <sup>pa</sup> de mi nombre

Otras Dos al Sr. Angel de mi guarda

Otras Dos al Sr. Sancho el Señor <sup>n</sup> Miguel

y otras Dos al Patrocinio Señor <sup>n</sup> Joseph

Deudas Abriyadas en buena yenda d

que parezieren estar lo debiendo el pagador

de mis bienes y recobren las que me

deban

Mando que se hagan Por mi Alma, Descargo de  
mi consentimiento, Penitencias mal cumplidas





SELLO QVARTO VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE M  
CXXVIENTOS Y SESE  
TA Y DOS.

Y como que las dhas. Lenguas Lenguas  
mizas Reales de las dhas. Reales Cada una  
de las quales el dho. la parte que le corresponde  
de la colectura de dhas. y de la dha. lengua  
y las demas es mi voluntad como mande  
de dho. Por mis Alvaras en donde fuere  
de mi voluntad

Mando que luego que se murare Por mis Alvaras  
zas se pone a todo el dho. el dho. el dho. el dho.  
Prompta mente Por el Padre Guardian  
y Religión del convento de dho. Santa  
de la Cruz de los Cavalleros  
de dho. Por mi Alvaras en oficio entero de  
tres no duermos, y nueve Lecciones con un  
Carotada y al final de ella en Responso  
fado, y que en el mismo día el dho. Por  
cada uno de los Religiosos dize dho. de  
dho. convento de dho. de las dhas. Reales, mis  
Responso Por mi Alvaras y en Responso  
de Por cada uno al fin de la misa y Por  
Lenguas de uno y de otro Pagan  
mis Alvaras la limonia dho. dho.  
Por que a dho. Alvaras encare  
conveniencia







SELLO QUARTO VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Declaro que al Presente no Debo cosa alguna  
 Declaro que a mi me Deben lo siguiente  
 Declaro que para Baruna mi hijo que sea  
 es difunto como consta del vale que me tiene  
 espo confecta de primicias de octubre del  
 año pasado de mil setecientos y setenta y un  
 ay nabe me debe sumas Reales de vellon  
 que le embargu en Dinero fisico contra obliga-  
 zion de abcrme de pagar sus Reales Pon-  
 tiendo Porrazon de Redotes y sola mun-  
 de mustagado con del Primicias año y no tra-  
 cosa y mediante aquez de mi hijo que lo  
 Los hijos en poder de Teabel con una en  
 madre la qual a pasado asco un solo num-  
 pzi az mando que luego que y tomara  
 de cobu el dho Primicias y Redotes cuia  
 Junta encargo a mi Albarcas  
 Declaro que a Manuel Leon mi Terono ma-  
 rido de Cathalosa Priu mi hija me  
 debe sumas Reales Por vale que tengo en  
 mi poder y cuia con toda fe en Augu-  
 en Dinero fisico contra obligacion de  
 pago que en cada un año de Redotes en  
 sus Pon tiendo, y solo mustagado los de



El primer año y no otra cosa, Manuel  
que luego que se muriera, por mis Algas  
recobro el principal Reditor Sobu  
y encargo la conciencia  
Declaro es Sub, Casada con el Dho Die  
Varena de cuyo matrimonio tubi  
quales Dho Leoncriston quason, Catha  
natur de Murcia de Manuel Lontaga  
al esta fecha de la Lontima  
fueron, pero por cuenta de la Matern  
no le hida de cosa alguna, si no Vare  
que esta testifica de la Lontima Pa  
na, pero a cuenta de la Matern no  
hida de cosa alguna, Maria e Ramo  
que es de cuenta y no queda subze  
por lo que nada tiene en la huna  
que gobierna persona alguna por  
de la huna: Diego va de cuenta y  
de cuenta que es con Josepha hija  
de la Primera y de su hijo que  
una niña llamada Catharina  
Josepha que esta con el Dho  
Madre y de su hijo que es testifi  
de la Lontima Matern, y a cuenta  
la ella tiene como carta de Papel que  
en ella se tiene entregado un  
mas reales que estan de de su  
Dominio Porrale, este Merito Depues  
de su abuelo en abertomas de estado



lo que fué lo que se declara y así lo Declaro  
Para que conste

Declaro que desde quando el matrimonio casó  
confrat<sup>o</sup> muchacho mi marido, el qual  
con a bon lo dabo el mas lebo mo tibo Resparó  
mucho tiempo haze de mi compañía bi bi  
endo a parte asy Adbituo en hazer caso  
de mi persona para con alguna y para la  
dicha separación parti émos nuestro ca  
udal Recorriendo en virtud y de pando me  
amé Porbituo como tibe a Rinda deelta  
en que persona alguna lo ay a conte  
nydo para que tibe conu muger como  
nra dea obligacion, Perdonandole como  
lo Perdone Por que Dios nuestro es amé me  
Perdone, Por esta Declaracion Para que  
mediante ella, lo mi marido no pueda  
en manera alguna sacar ni Perzebra  
quando lo faller ga con alguna Porque  
cuando Dios ni Sen con Sen via ni Justo  
nada puede tocarle de mi Caudal,  
Por lo que a mi y a los Encargados con

tenencia  
Para cumplir y pagar este mi Testam<sup>to</sup>  
lo que contiene de Depo y nombre Por mis  
Albacas Reriales, executores y cumplidores  
del dicho Testamento siguientes: en Primero lu  
gora a Juan<sup>co</sup> moraduno P<sup>re</sup> y a Manuel  
Bona mi hermano, y a falta de estos, al Padre  
Cana y Joven de que es suyo quando lo  
lo muera de la cha. Testa a Parro que al



Señal de mariscal

SELLO VARTO VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

De la espusapbar a dila figura de  
quales yacada eno diellos de todo  
Poder cumplido vastante de tro pap  
que de lo mpor y mas pientarado de  
bienes lo cumplian y paguen obou que  
encargola contienida y las pavoras  
el tiempo que para y ello sucesitaurado  
mas del quaten dñe la espusapbar  
y de pus de cumplido y pagado este  
Acordam y lo cual contienido de po y nombr  
Porque herederos con creales como  
lo era a Catharina Cruz Mueza  
del Sr. Estanuel Lopez a Catharina  
Dña y heredera y heredera de su  
Dña Catharina Josephina hija de  
varuna para que estos ayam y o  
y heredem todo quanto por sus  
quedan lo que abian y par tiram  
al non y ventrante cada uno acola  
y Particion lo que por razon de lo  
ma ma forma y pueda lo que  
Retenido y encargo que abia de  
Catharina Josephina a questa de  
aber espusapbar de dar una cosa  
que viva y el omran de mis bienes

DELEGACION  
DE BADAJOZ



Escritura de venta de...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Para que desta forma pueda conservarse  
y permanecer los bienes deudatela, y todo lo  
que abran con la condición de Dios, de  
la mia y sus herederos me encomiendando  
como tambien de quala partuion la hagan  
amigablemente y sin gastos ni Depenidos

**Jalisco**  
Yo el Sr. D. Juan de...  
ningun valor ni efecto obtenga la  
quiere y testam<sup>to</sup> y Demas Deposiciones que  
aya y he en qualquiera manera que qu  
ere no valgan ni hagan fe salvo este que  
quiero de mi ultima voluntad: En cui  
testimonio asi lo otorgo ante el Presnte  
es<sup>no</sup> de S. M. Publico y Del Cavildo de esta  
de Alconchel que es Jho enlla a trimer  
Dia del mes de marzo de mil e setecientos  
e sesenta y Dos años, y la otorgante que lo es  
es<sup>no</sup> D. J. de... no firmo porque D. J. de...  
no sabe firmo asu tiempo uno de los testigos  
que se fueron D. J. de... Alvarez  
de la Concha, D. Luis de la Camara, y Joseph  
Munillo de Otero, vecinos de esta Jho

J. de... Ant. Merar<sup>z</sup> Andem  
de la Concha  
D. J. de... Munillo



1711  
J. M. O. T. R. A. V. O.  
M. E. O. L. I. A. S. I. C.  
M. E. S. S. E. S. X. S. O. L. I. S.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*



POAMEX

LINA DE EXTREMADA







Donciento Rs de Oro y Por otra Casa a noventa  
y tres de contado cuya cantidad que  
da en nuestro Poder Real y confeso que  
que Renunciemos las Leyes de la Enajenacion  
en años y Demas que desto tratan, Decla-  
mos q la dha Casa no vale mas can-  
tidad q la espuesada y caso q mas val-  
o valer pueda de la Demasia y mas  
lo en qualquiera Manera q se hie-  
re por Parcia y Donacion a dho conpro-  
dor y los Reyes por este contrato para  
que Jamas valdamos qobu q Renunci-  
mos las Leyes de la Enajenacion Real q ha en  
Corte de Alcaba de mugars que trata  
de lo q se compra y vende o permulta  
mas en la mitad de su Justo Pre-  
cio q qualquiera Enajenacion y Debe  
Reservar la cantidad y desde oyer  
adelante para siempre Jamas non  
ser finos, quitamos, y atenuamos del dho  
hacido, propiedad, Senorio, y Demas  
de dho fincos, y sus herederos y con-  
compradores q Jamas non lo qual dho  
finco, y sus herederos, y sus herederos  
non lo comprados y los Reyes para  
conceder dho finco, y dho finco, y dho finco  
haga, y sus herederos, y sus herederos  
fuerde, como de cosa propia abien-  
y alquienida con dho finco y dho finco  
de compra y venta, y sus herederos, y sus herederos  
de q se compra la dha finca y sus herederos  
y consuelo el dho finco de esta escritura



cast para q<sup>da</sup> de las P<sup>er</sup>sonas Adjuv<sup>er</sup>is L  
amaya abundam<sup>te</sup> le Damos Poder en  
su Tho y Causa Propia Para que la Pida  
y tome Judicial, o Extra Judicial<sup>te</sup> como L  
quando le contenga y en el Interim q<sup>do</sup> lo  
haze nos constituyamos Por sus Inquilinos,  
Colonos, Arrendados, y Proprietarios Para le  
acudir como le acudir<sup>er</sup>emos con este Recurso  
y D<sup>o</sup> en todo tiempo contra Clausula que se  
constituya en forma, y por q<sup>do</sup> años a la obis<sup>er</sup>ion  
separada y su am<sup>er</sup> de lo aqui conteni<sup>do</sup>  
do, en tal manera que la d<sup>ha</sup> Cosa le sea  
Libre y segura en todo tiempo y Lugar de  
toda Caraja y asilo que sea, y de lo con  
trario le P<sup>er</sup>temos la Captividad Recobida  
Las mercedes y Reparos que hubiere y todo lo  
Demas q<sup>do</sup> Por Razon desta venta deba  
mor<sup>er</sup> satisf<sup>er</sup>se, a lo qual queramos en a<sup>nt</sup>er  
m<sup>er</sup> de los Partes medien del D<sup>o</sup> y ala firme  
za y cumplimiento de lo aqui contenido, no ob<sup>er</sup>  
y años en toda forma y en q<sup>do</sup> D<sup>o</sup> Pod<sup>er</sup>  
sue de J<sup>ur</sup>is y Costumbres del P<sup>er</sup>to de cada  
Parte contra General del D<sup>o</sup> en forma =  
E. Solo d<sup>ha</sup> Maria Partia Renuncio  
el Remedio y Leyes del Ex<sup>er</sup>cano Impera  
dor Justiniano y Demas q<sup>do</sup> con o fuer<sup>er</sup>  
del favor de las M<sup>er</sup>ces las quales Por ser  
devidas Desus efectos Renuncio Para  
que no me valgan ni aprobe sin en este  
Caso, y furo Por D<sup>o</sup> y a una Cruz





DE LA CIUDAD DE MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Declaro por firme esta escritura y no  
haya ni venga con traza alguna y firme  
en manera alguna y solo tuvier que  
no se oída y antes de excluyda el que  
Dño. y este Blas Tomas del Perero y de  
quienquiera de la Religión Católica  
del Juramento. en sus testigos y fidei  
decurios y otros que ante el Procurador  
de la Real Audiencia y del Cabildo de  
esta Ciudad de Maravedis se ha en el  
día de diez del mes de agosto de mil  
seiscientos y sesenta y dos y los otros  
que se oyeren como no firmaron  
que Dñe. y no sabe firme de su  
parte de lo que se ha que lo firmaron  
Joseph de Arilla de Oñate, Pedro Ramon,  
Juan Teller y desta cha

Joseph de Arilla  
Pedro Ramon  
Juan Teller  
Antoine



FOAMEX Y





SELLO Q. VAREO VENTE E  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Poder

Yo el Lic. D. <sup>Don</sup> Manuel Alameda  
Abogado de los Reales Consejos <sup>de</sup> Sevilla, en  
esta <sup>ciudad</sup> de Sevilla, Digo en este que Respecto  
de que Poul Puzente <sup>es</sup> del Ayuntamiento de esta  
ciudad <sup>de</sup> Sevilla, y en virtud de una Real Provision de S. M.  
y Señora de esta R. y Supremo Consejo de Castilla  
Parada <sup>de</sup> Sevilla, para que se lea en todo  
de esta <sup>ciudad</sup> de Sevilla, para que se lea en todo  
mi empleo; Por lo qual esta, en forma  
que pundo y por Dño a lugar de lo que Dijo de  
mi Poder cumplido y bastante de Dño, mas  
Pueda y Deba valer a D. Pedro Joseph Hda  
me <sup>de</sup> Residente de la <sup>Real</sup> Corte de Madrid,  
General <sup>de</sup> para todas las causas, y negocios,  
que se me ofuscan en qualquiera manera,  
Lascas <sup>de</sup> pidiendo, o la Demandando; y este  
zial <sup>de</sup> lo Dijo, para que mediante a haberse  
na <sup>de</sup> echo saber la dha Real Provision, ami  
nombre y Representando mi propia Persona,  
y como lo quisiera lo pudiese <sup>de</sup> hacer.







Del Sr. Alcaide de la Ciudad de Badajoz,  
a los Señores Justos Pedraza en el R.  
y C. Tribunal Paraguis en los Señores del R.  
y C. mandando librar a todos ellos a todo  
Real Consejo de Castilla Parague Reconozca  
los Porchos de Selva y Reconozca Claram  
abiertos lo que se pide en Reta y el Sr. de Justi  
cia y también el Sr. Claram Porchos  
Justos, el Teniente Inquisitor de dicho Consejo, como  
también las causas que están asistiendo para  
proferir la dicha Encomienda, Porques  
razones y Parague Claram Selva, mis Causas  
por Procedim<sup>to</sup> con que se ha de Reta  
Justicia, para y Pedraza quanto fingo a  
por convenientemente de esta consecuencia el que  
año como de la Reta Porques Justo, y que  
de la Reta de dicho Consejo el P.  
y no se en dicho empleo el tiempo que  
de la Reta R. Voluntad, esto Prompto a  
obedecer y cumplir todo quanto Porchos  
Señores de la Reta y Determina se han  
de sobre este asunto el R. Despacho de  
Amonio correspondiente Parague medio  
ante el P. de la Reta lo cumplir los Proceptos  
del R. Consejo, Porques en vista de todas  
las dhas causas y Justos Abia de Daros  
la Probidencia que se de la Reta de  
Parague concludas P. de la Reta e









SELLO VARTO VEINTE  
MARAVADIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

Poder

epare como Le Juan Martin Pinedico Prio  
curador Pincial de esta y su comueno L  
y que de ella; en la manera y forma que  
Puedo y por Dño alugar o lo que Doy todo  
mi Poder cumplido y bastante de Dño mar  
Puedo y Deba Valera a Dño Ramon de  
los Sacos y Zabaleta y Residente en la  
y corte de Madrid General m Para  
Todos los Pleitos, causas, y neg oios que como tal  
Pincial de esta y su comueno en qualquiera manera;  
y especialmente de Dño este Poder Para que como  
tal Pincial de esta y su comueno y Representacion de mi  
Persona, pueda comparecer con virtud de este  
Poder, Ante su Magestad y señores del Real  
y Supremo Consejo de Castilla y Demas que con  
ellos haer y poder en qualquiera Tribunal  
Donde lo que y Pertenezca, el que am de lo que  
a que se contendra, haciendo con que haya a mi  
nombre Representacion formal de los señores  
Principales y Licenciados que asen en el Reyno  
de Dño Manuel Alameda Abogado de los







Dicha Porogación de ejemplo, Pues Para <sup>20</sup>  
ello lo Invidente y Dependiente y Demas  
quien razon de lo que contiene de  
ofusca, hazer, Pedir, Aduar, y alegar  
Doy y otorgo este mi Poder cumplido del  
año D<sup>no</sup> Juan Ramon de los Arcos y Za  
balata con todas las Clausulas fuertes y  
firmas Por D<sup>no</sup> necesarias y con la de q  
lo pueda constituir en quien fuere una o mas  
veces Rebozar, Constitutor y nombrar otros de  
nuevo que a todos Relebo segun D<sup>no</sup>, y como tal  
Cédico me obligo a ser firme a todo quanto  
en virtud de este Poder fuere Hecho, obrado  
y Aduado y alio segun D<sup>no</sup> Poderio de  
Juzes y Justicias D<sup>no</sup> Renunciacion de todas  
las Leyes fueros y D<sup>no</sup> de mi favor contra  
Ponral del D<sup>no</sup> en forma. En cuyo testimo  
nio asila otorgo ante el Presente <sup>no</sup> es de  
P. M. Publico y del Cavildo de esta V<sup>de</sup> de  
conchup<sup>es</sup> es Proepella, a nueve Dias de el  
mes de marzo de mil e trescientos e sesenta  
y dos a y el otorgante q<sup>do</sup> D<sup>no</sup> se conofirma  
criendo testigos, Don Joseph Murillo de d<sup>te</sup> y  
Juan Delgado, Noachin Puyra de  
esta d<sup>te</sup>

Juan Maxim<sup>o</sup>

Attestado  
Joseph Murillo

cuore dho d<sup>te</sup> a lillo 3<sup>o</sup>



POAMEX

ANIA DE EXTRAJURIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

SE LLO QVARTO. VEINT  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y OCHO.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA





SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Escritura de Cambio  
Permuta de Casas

sepase como por una parte Juan mu-  
no moeno, y otra otra Ana Ramo  
Viuda muger que fue de Alonso de dona, vos  
que somos de esta v. Deseamos es asi que no  
solos ellos y tenemos: Lo el tto Juan mo-  
uno una casa de morada en la Calle  
de la condesa de esta v. que linda por la  
una parte con casa de Juan de chaves  
Soldado Tubaligo, y por la otra con casa  
Pequena de fern Lopez: Lo la otra Ana  
Ramon tenes una casa de morada en la  
Calle de los de esta v. que linda por la  
una parte con casa de Diego Parrato,  
y por la otra con la de Joseph Moeno, vos  
de esta v. y como Señores y señores que somos  
cada uno de los Señores de las Casas que  
cada uno por su propia y propia el que  
van declaradas y deslindadas y segun  
del presente estan, con todas sus enbarradas  
y sitadas, dios, hueros, con lumbus y verbos  
sus, y segun del presente estan y nos Espa-  
nula, por sermos convenientemente a una  
y a otra parte, otorgamos que en la mpora



bra y forma que podemos y por...  
gar, vendemos, cambiamos, y permutamos  
la una Casa con la otra, y  
de forma que foy  
Don Juan Muñoz Moreno Rey de la otra  
Ana Ramos y otros suyos, la otra mi  
Paua Cuya, ya Demas segun estamo  
concedidos y a Justados de Rey y entue  
por el mas valor que tiene la Casa de  
la otra Ana Ramos, veinte y cinco  
Pesos de a quinze Reales cada uno  
componen suziendo y el tanto y cinco  
Reales de valor que en todo a la otra  
Ana Ramos Parasa mas quatenzio  
de su Persona y la de sus hijos: Toda  
esta Ana Ramos Rey en esta ven  
cambio y permuta por mis nombre  
desde sus hijos la otra mi Casa por  
esta amonazando Reyna por lo  
tratada Pascalla y para Destruy  
con otra veinte y cinco Pesos qua  
mas de la otra su Casa que se y en  
ya Don Juan Moreno por la mia, la  
qual cantidad queda en mi Poder  
Realme y con efecto para Destruy  
la en mi manutencion y la de mis  
hijos con cuyo consentimiento e  
venta, cambio, y permuta, como



ba expresada: Poro que ambas Partes  
como Dichos somos, y cada una Poro  
que así toca, Declaramos que en la venta,  
Cambio, y Permuta de Casas que llevamos  
hecha, no a habido, fuerza, Dolo, ni  
engaño Poro que Renunciamos la de  
yes que de esto tratamos, Declaramos como  
Declaramos no haber como no a engaño  
de Parte a Parte, ni a brencho estabam  
bros y Permuta con todo conocimiento, Pero  
en el caso de que aya alguna Diferen  
cia de mas o menor Valor que pueda a bren  
en esta Permuta, de mas o menor, de la  
mitad de un Justo Precio, nos haremos  
la una Parte, a la otra, y la otra, a la  
otra, Poro y donacion y sobaque Re  
nunciacion, las Leyes de <sup>40</sup> Real  
gras en las Cortes de Alcalá de Henares  
que tratan de lo que se compra, vende  
Cambia, y Permuta Permutas omnes de  
comunidad de un Justo Precio y los quatro años  
en que pueden y deben Rescimir los  
contratos, y desde oy en adelante Para  
siempre Jamas nos desistimos que tamen  
de Partamos, del Dño, a quien, Propiedad, e  
noble, y Demas Dño y a ziones, ni otros que  
cuytior quedas has Casas, cambiadas y  
Permutadas cada uno de nos otros





de iura municipalia

SELLO Q. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Porque antes de venir a la ciudad de Lima  
por la que se formó según las espaldas  
de mi amo, lo qual se dio por renunciado  
y pasamos la una parte a la otra  
y la otra a la otra, y nos damos la  
porción en forma que tomamos cada  
uno de la casa que a recibido por  
la otra que a dado, y permittido de  
dinero referido para que cada uno  
de parte de sus y disponer de la  
casa y dinero que a recibido por  
este permitta, todo ello como lo contiene  
y nos continúen, la una parte a la  
otra, y la otra a la otra, por su fin  
que tiene como se ha dicho y por haber  
para nos acudir como nos acudiere  
la una a la otra, con este Recurso de  
Dio en todo tiempo contra la cláusula  
del costituto en forma, y nos obligamos  
cada parte a la obediencia de lo que  
y pareciere de esta permitta, como  
y oviere, en tal manera que la





SELLO O VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS

Dichas Casas Por no otras las Partes, ven  
didas, cambiadas, y Permutadas segun  
forma que va expresada, Seran  
Duras y seguras, En todo tiempo y  
Libre de toda carga, y de lo contrario  
Si no fuere en su voz y Defensa  
de todo quanto el quiesca hazer y pedir  
en Razon desta Permuta, la una  
parte a otra, y la otra a la otra, abra  
de Pabor a escritura de la Casa de  
quese ofusca el oficio, y de que han  
de pagar, ademas de los otros vantes y  
Lima Pson, las maderas y Reparos que cubre  
uncho, y asimismo el mas valor que por Ra  
zon de los tiempos tubieren otras Casas que en la  
forma que llevamos vendidas, cambiadas, y  
Permutadas, a lo qual que unos sera Permutados  
Por lo medion del Dño: y permitimos que desta  
escritura se de a cada Parte el traslado de  
ella Para guarda de nuestro Dño, y esto sin  
nueva y presente <sup>no</sup> entena alguna  
y Para que asi lo cumplamos y abu con esta  
forma obligamos nuestras Personas y



Bienes abidos L Por aver en toda forma  
y conforme a lo que Pedro de Torres y Justicia  
y Removicion de todas las leyes fueras  
y Dios de nuestro favor contra el general de  
Dio Informa: Soladha Anka Ramo  
Removido el Remedio y Leyes del Rey  
deporader Justiciario y demas que se  
fueron del favor de las Muevas las que  
Porca Paradora deca y de Removido  
Paragono me vale an mi a Pro beca  
en este caso; en cuyo testimonio asi  
Domingo y otorgamos en el presente  
de 15 de Publico y del cauido de esta  
de Alionchel que es ha en ella a  
Dias del mes de marzo de mil e tres  
por cuenta y deca y lo poro partes que  
de se conere fuere el que supo y por  
quero uno de los testigos que lo fueron  
pararagon, Joseph Lopez y Juan  
Porinos de esta en abilla  
Juan me pero si pararagon  
Lase oho dia  
Lalle de Canon  
Lalle de Canon  
Lalle de Canon

Ante mi  
Joseph Juan Muelle







Anul por suero de heredar deudos Ena de  
 para siempre o unias, a Nicolasa la libe  
 lusa de Donasio Mianca y a Maria la  
 Orona Orona de la Sta villa, para la suer  
 y quin suerua hubiere en qual guerra ma  
 ra por precio y quantia de tresientos y  
 setenta y quatro dha Casa no de pagar  
 que queda en suerto poder real mentes con  
 efecto y en el de cada uno La qual cosa no pond  
 sobre que renunciamos las leyes de la eni  
 sa enoano y demas que de otro tratan, et  
 ramos que dha Casa no de la mar Cant  
 que la enoada y que quemas de la obre  
 puda de la de mara y que labor en qual  
 guerra manera guerra hazamos y arde  
 nazon a dha Compradora y los de los por  
 Contrato para siempre Jamas de la  
 sobre que renunciamos las leyes del heredo  
 riento real fiat en las Cortes de Alcal  
 de Henares que tratan de la que se compra por  
 o por una forma o menor de la misma de  
 subido precio de los quatro d on que se p  
 y de ben sueruir los Contratos y de



POAMIX













Este es maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

A quinze dias del mes de marzo de mil seys  
cientos y sesenta y dos yo los Obis que  
doy fe Donce no firmaron por quedare con  
no saber firma a ruzuego uno de los testigos  
que lo fueron vizcote d'anchez Thomas Escudero  
y Donde Escudero Capitan desta dha villa =

Yo Vicente Sanchez

Escudero

Ante mi

Lucas de la Cruz  
delo N.º de Comen

Joseph Carr. Munillo



POAMEX

PARA DE EXTREMADURA









SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Escritura de venta de  
media Casa en la Calle de la Cruz

Yo el Licenciado Don Domingo de Torres y Leizaola  
y Don Juan de Castro y Don Juan de Luna  
y Don Pedro de Medina Casca, Donde al presente  
vive, por que la otra mitad por tener como su  
y a la otra a Antonio Gomez Cauzas mi hermano  
la qual otra casa esta en la Calle de la Cruz  
de la qual tengo parte con casa  
de Maria Abacia y de Juan Mendez  
y de la otra parte de Joseph Suarez y como  
al Luna que soy de la otra mi media casa  
y de la otra parte de Pedro y Don en venta  
de Don Juan de Medina y de Don en adelante  
para siempre y como yo mi hermano An-  
tonio Gomez Cauzas para el caso dicho y quien  
de la otra parte en qualquiera manera  
por tanto y quanto de ciento y quatroenta L  
y ocho Rs de que por la otra media casa  
de la otra parte de contado que queda en mi  
poder. El presente y concepto obsequio Remun-  
eracion de las Leyes de la Encomienda Declaro  
que la otra media casa por el todo de  
ella que se pague, no vale como cantidad  
que la expresada y caso que me vale



o valor pueda de la Demosia y mas  
en qualquiera manera que sea y le ha  
o por Pravia y Donacion a otro mi hermano  
no Comprador y los Reyes Ponete contra  
para siempre Jamas valdese, obug  
Renuncio las Leyes del ordenamiento  
que en las Cortes de Alcalá de Enar  
que tratan de lo que se compra y vende  
Permita Primas omnes de la mita  
de la Santa Iglesia y los quatos años en que  
expuden y debon Resindir los con  
tos y de de y en adelante para siempre  
Jamas no desisto que yo y a parte del  
Hereditaria Propiedad, Errores, y Demos  
dros y Hereditaria mita y especulacion que  
a otra media casa tenia, lo qual se  
Renuncio y traspaso en el thomi  
mano Comprador y los Reyes para que  
con estos bienes la tenga y de, Porcha,  
ga, y deponga de dicha media casa  
de su voluntad como de cosa suya  
basta abida y alquidada con  
de su thilo de compra y buena fe  
como es de cuya media casa  
de la Porcion que mas le conben  
para que la thila y tome Judicial  
ha Judicial como y acaudole con  
benga y me confituyo para Inquili  
co de la Hereditaria y Porchadora  
wauder como acaudole con est



Recurso y Dño en todo tiempo contra Clausula  
 del constituto en forma me obligo a la obcion  
 equidad y veniam<sup>to</sup> de lo a qui con  
 nide en tal manera que la otra media  
 casa sea de tanta y segura en todo ti  
 empio y libre de toda carga y de lo con  
 tario pagar la cantidad recibida  
 y todo lo demas que por Razon desta  
 venta deba ser hacer de qual quier  
 ser a unida Poder me deo del Dño  
 para firmada y cumplim de lo aqui con  
 tenida obligo mi Persona y bienes a lo  
 y para ser de toda forma y conforme  
 al Dño Pedro de Zurza Justicias y Re  
 nunciacion de todas las Leyes su  
 y Dñs de mi favor con la General del  
 Dño en forma y asi mismo renuncio el  
 Remedio y Leyes del Reyano Emperador  
 las Asturias y demas que son o fueren  
 del favor de las mugeres las quales por  
 la brevedad de este Renuncio para  
 que no me valgan ni a mi ni a mis  
 este caso y por ser menor de veinte  
 y cinco años y mayor de catorce furo por  
 Dñs y una Cruz que hago poner Dñs  
 de azer por firme esta escritura y  
 no fue ni buena con las Asturias y son  
 en manera alguna por mi ni  
 por heredades ni por Dño que me











otorgo que la dicha crux de tierra la com  
Enapero y Doy en venta Rl Por Juro de  
trudan Desde oy en adelante Para  
su Juras a D<sup>no</sup> Joseph Donzalez del Camp  
o de la Lic<sup>da</sup> de Padafoz Para el  
Dicho y quien en causa hubiere en que  
quiera manera Por Puzio y quantia de  
Zientos y veinte Rl de oro y por otra  
me da y para de confado que queda  
mi poder Para Distribuirlo en Puzio  
de las y lo poco sobante Para que  
seva Para pagar de mantenerme  
y a D<sup>no</sup> Ju<sup>de</sup> Donzellas que tengo a mi  
do Remunzio las leyes de la  
gano y demas que desto tratan, Decla  
que la dicha crux de tierra no vale  
cantidad que la espigada y caso que  
valga o vala Puda de la Demasia  
Valor en qualquiera manera que Ra  
haya Donziaz Donziaz o a to compra  
de los sup<sup>os</sup> Puesto contrato Para  
emp<sup>re</sup> Juras Valdere. Lo que  
de las leyes de Hordnancia  
de las cortes de las d<sup>as</sup> honras que ha  
de lo que se compra y vende y en que  
Por mas onerosa su amada de la  
Puzio y lo que se en que se da  
Deben Remunzio los contratos y des  
oy en adelante Para siempre  
me de esto que to y tanto del D<sup>no</sup>  
que piedad, censo, y demas D<sup>no</sup>  
nos me los y executibos que a tra



Ante lo qual Dho Remunio y tras paso en  
el dho comprador y los dho Paragui con esto  
Dios la compra, Pore, Porchea, haga, y despon  
ga de ella a su voluntad como de cosa suya  
Propia y abida y adquirida con justo y  
Dho titulo de compra y buena fe como esta  
lo es de qualquiera Dho Porcion que mas le con  
benga Paragula Pida y Tome Judicial por  
su Judicial como y quando le conbenga  
y con el dho que haze en el dho por  
su Inquisición, Colona, Parandora, y Porhe  
dora, Para la dho conbencia con  
este Recurso y Dho en todo tiempo contra la  
usula del certiduo en forma, no obligo a la  
obisyon de curidad y saneamiento de lo que  
contiene en tal manera que la dho sea  
de tierra de la Cauida de las Catorze  
familias como la compra de mi marido le  
sea y sea y sea en todo tiempo y  
libre de toda carga y asi lo asy y de  
lo contrario le ponga la caridad de  
zenda el mar y sea y sea Razon de  
los tiempos de la dho tierra y todo lo  
de mas que por Razon de la dho  
la paz y paz, a lo qual quisiera sea y sea  
sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea  
lo cumpliere y sea y sea y sea y sea y sea  
sona y bienes de los y sea y sea y sea y sea  
forma y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea  
Justicia y Remunio y sea y sea y sea y sea











Purisa, Manu Anuion y Descripcion, e Repa-  
randome como muestro del Dño, y ca-  
tonia ala herencia de cha Legitima  
Paterna, cuya Remission y Zesion de  
Legitima Paterna la hago con tal que  
Por Razon de ella no pueda Pedirse  
alguna Pua hada quedar, como queda  
la obligacion de cha mi Madre el  
deber de responder y justificar todo  
ante mi el presente Pedirme, Pua to-  
do todo en favor de cha mi Madre  
la que es para de la conclusion de cha  
e Auto de Inventario Ponienola como  
la tengo en mi Propio Lugar y Para  
de Dño todome Poderes y facultades  
me corresponden, y e todo este In-  
mento con todas las Clausulas fuerza  
y firmezas en Dño necesarias y Para  
mayor Paticion y firmeza, Juro  
segun mi estado hacer como hago  
e Instrumento en favor de cha mi  
de Para que como Dueña haga y de  
ga de cha Legitima Paterna como  
por lo contenido. Pua lo contrato a que  
contenido Dño Dño ni me o Pon de  
en manera alguna y si lo fuere  
no no es oydos en Juro ni fuera  
Antes e no es oydos segun Dño y est  
solas Penas del Respudo y de que  
de la Religion Capitulada de  
Juramto, y Para que asilo cumpliere



habuere firmo obligo me persona y bienes  
abidos y por abca Entada forma y segun  
Dño contoder alocenores Juzes de mi furo  
Eclesiastico Para quome a Puumen de lo que  
contenido como Por Sentencia Pasada en  
el Tribunal de cosa Juzgada, Removido a todas  
las Leyes furos y Dñon de mi furo y la Gene  
ral del Dño en forma, y el Capitulo o de  
sus suam de Penes y Demas segun los  
Cannonis del furo de los Clerigos; en cui  
testimonio asi la otorgo y Antel Puzente  
Ess<sup>no</sup> de Espñ. Publico y del Cavildo desta  
va de Alconchel que es Phoenella a trece  
dias del mes de Mayo de mil setec. se  
lenta, y dos años y El Ortorgante q. do y rez  
Enorco firme y ondo testigos D. Luis Ama  
dor Justado D. Joseph Murillo Donites y  
Antonio Quede Veruna Decro de. va

Juan<sup>co</sup> Moreno  
Coronel

Antem

Joseph Murillo



*[Faint handwritten text at the top of the page]*



de lute mar suolo

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL ANOS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

*[Large block of faint, mostly illegible handwritten text in the center of the page]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*







uno y otro conbenidos, Tratados, y asu-  
dos con el Sumo, fuerza, ni Fidei-  
alguna, Para otorgar como otorga  
este Infirmo Poubqual Declaracion  
que otro nuestro Casam fuita do  
Zelbrado a Dote, y no al furo de  
Doble del qual furo no osar emen-  
no valdamos En manera alguna  
Pays Para ello y que no podamos  
del Removiamos otro furo del  
lo, el uno ala otra, y la otra al otro  
resto segun Dño Para no Poder  
del otro furo como osar emen, y  
huzieramos lo contrario, que emen  
A no validacion y Puziam aya  
de ser y entenderse Por nulo, y por  
de ningun valor ni efecto, quant  
obtu otro furo de Doble Pretenda  
conos mudiamt aque nuestro Casam  
fue Depuesto y Tratado a Dote, y no  
otro furo de Doble, y asi lo Juramos  
en toda forma y con un derecho pa-  
nole Substantar En manera al-  
de la puziana Doble, y mas del Puziano y de  
Substantar los de la Religion Ca-  
ptolica del Juramento, Para lo qual  
gamos esta escritura de Declara-  
cion Obtu otro assumpto con to do  
las Clausulas fuertes y firmes  
Dño nuzeramos, y Para que asi



lo cumpliremos y aburamos por firm<sup>38</sup>  
y valdero obligamos nuestras Personas  
y vienes abidos y Poraber en toda forma  
y segun Dño Poderio de Juyce y Justicia  
y Remanciancion de todas las leyes fueros  
y Dñor de nuestro favor contra y eneral del  
Dño en forma. En la tñca De Antonia  
Quintero de Rueda Rencunio el Remedio  
y leyes del Reyano emperador Justitia  
no y de mas que son ofusam del favor  
de las nue cruas las qda les Porser Sabido  
Dña Jesus Refetor Rencunio Para que  
no me valgan ni el Prochun en este  
Caso y Juro por Dño y a una Cruz que  
hago con los Dedos de mi mano Derecha  
de abor y firmame esta escritura y no  
la contra ella en manera alguna  
y si lo hiziere quier no sea leyda en  
Juzio antes ni escluda el qun Dño  
en cuyo testimonio Ambo como Dicho  
Somos y Cada uno Por lo que asi toca  
la otorgamos ante el Presente es de  
reth: Publico y del Cauil de de esta  
Cidade de Alconchel que es Sta en  
ella a Doze Dias del mes de Abril  
de mil e trezientos y sesenta y Dos  
Años y los otorgantes que Lo el es  
cribano Dñe se conosco firmaron





Printe marcos

SELLO QVARTO, VVINTE  
MARAVEDYS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHEN-  
TA Y DOS.

Fondo Felipe IV  
D. Lorenzo Muñoz  
Mudillo de Olaverri y Meléndez

D. Donoso  
D. Ana María Granero  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE MADRID



Escritura de venta de Casa  
a Agustín Varriga



SELLO. GG. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Sepase como nos Juan Moreno y Manuella de  
Aguiar mi mujer y de unq que somos de  
esta Ciudad de Tolosa de Francia con licencia del Rey  
nuestro marido que nula Dco y conzedio en  
vasta renta de su renta para otorgar y lo que que  
se contenga que de que fue o pedida conzedio  
la y azotada, el presente es no la fee La L  
dicha usando ambos juntos de man comun  
y cada uno por su parte segun Dco Remun  
ziando como renunciando las Leyes y Dcos  
de la man comun de la Dco de cursión  
y demas que desto se han. Dize nos es  
que nos otros como señores y poseedores que  
fuimos de una casa donada si ta  
en el pto de quella man de veneno de esta  
ciudad de Tolosa contra Dalloa que ba ala ex  
mita de la esperanza y contra vna de  
Dn Juan Vazquez por la vna parte y  
por la otra con casa pequeña de Antonio  
de los Reyes la qual era casa con todo q  
era entrada y salida, fuson, con unq  
Dcos, y enbidumbus, hize quasi Do año  
que la vendimos en venta R Por suyo  
de heredar Para siempre para adho  
sin Varriga y de estar en para el Dco  
Dicho en mi mujer, hijos, herederos, y



subsecoribus y quienes causa hubiese en que  
guera manera Poul puzio y quantia de  
vñ mil quinientos y Lenguenta y tres  
de y quinoy Deo y pags por dha Casa la  
cantidad que lo en nuytro Poder R. m.  
y con efecto p bu que Renunciemos los  
yes de la entuga y en año y de mas que  
hayan, Declaramos que la dha Casa no  
luna cantidad que la es presada y p  
que mas vale a o valor pueda dula  
masica y pna Valor en qual quera ma  
que sea hazemo y dacia y Donacion ad  
compador y por cuos poytes con fca  
Parasempre Jamas Valdaro Obvya  
Renunciemos las leyes del hordynam  
Jhas en la corte de Alcala de huanes  
Jhaton de lo que con ppa vendy oper  
ha p rima oneros de la mitad de  
Puzio y pna dha pna en que se puden  
Libera Reszenden los contratos y de  
entonces Para siempre Jamas, no y  
ses fimo qui Jamos y pna Jamos del  
ofadion Propiedad, Enmiso, y de mas  
Dio y dacion, mator y executio  
adha Casa Jamamos lo qual Redymos  
nunquamos y has pamos mil dho con  
prados y los cuos Papa que con fca  
la tenga y se porha, haga, y de  
ga de ella asu y dym tag como dice  
Crua tropia abida y et d qui no da  
Justo y Dno titulo de compra y pna  
fca de cuiq casa de Damos sal pna  
que mas le con ppa y todo sues  
Poder cumplido Para que la Pda





Y como Judicial o estia judicial<sup>de</sup> como y quian  
de lo combeno y nos constituimos por sus Jueces  
nos Colonos, Thurodores, y Perchudores Paraleagu  
dix como vacudisemos con este Regras o y Dax  
en todo tiempo con la Clauzala del constituto en  
forma, y nos otuamos ala obisioy y Regrada  
y Paruam<sup>to</sup> de lo que contenide en el mane  
ra que se tra. Cada letra y Licita y Regura  
en todo tiempo y a buy de toda Carta y asu  
lo asco, uamos y de lo conyugus y lo aso  
nos de Campada. Rotuixa la memoria y  
Reparos que hiziere y todo lo Demas que por  
Razon y desta venta Debamos Pasifica  
Zca, a lo qual y quamos con el Premio de los por  
lorne Dios del Dio, y para que ay lo cumpli  
amos y abrimos por firme que amos nuy  
fraz Paruam<sup>to</sup> y Regras y por abep  
en toda forma y conyugus a Dio Rodrigo de  
Juzes y Justizias y Remas uizion de ley es  
Contra y mexas del Dio en forma: Esola tra  
Manuela de equilar. Remas y Remedio  
y leyes del Rey y emperador Justiniano  
en todas cosas y de Madax y Partida y Demas  
que son y fueren de favor de las mug  
us las quales por su Partidara deus es  
for Remas y Paruam<sup>to</sup> para que no ay valgan  
ni a no bechun en este caso y Juro Pon  
Dios y a una Cruz que hay con lo de  
de donde mano Derecha de abep y fin  
ni esta Cruz y no hay ni scrip  
conyugus y formos y forma y Juro  
y Demas Dios, por lo que del Juramento





Reina marañosa.

SELLO VARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo no podria Absolucion, ni Relaxacion  
a quien mala vida y Deba con  
ceder y esto no tiene que ser no  
y da en juicio antes en el Juicio de  
Dño y esto es las Penas del Testamento  
que quebrantadora de la Religion Ca  
torica de Espana en cuyo Acto  
así lo. Dezimo y otros años ante el  
Juicio de Dño. Público y del Ca  
ul de desta y de Alconchel que se  
enlla a vante y quatro Dias del m  
de julio de mil setecientos sesenta  
y Doze y lo otro antes que Dño  
conoce no firmaron por que Dño  
no se confiamos a su Rey y no  
lo es que lo fuere Juan Juan  
Antozzo Guada y fernando Muelle  
Dios nos Guarde esta villa =

Juan Juan  
Antozzo Guada y fernando Muelle

Facose esto en  
el día 2º de Agosto













42  
de ella con voluntad como de cosa propia  
propia privada y no queridas a Justo y Dño ti-  
tulo de compra y compra como esta lo  
es de que damos la posesion y compra le  
convenio y nuestro poder cumplido en  
bastante forma para que la vida y  
tome como y quando le convenio y nos  
contuvimos por que, Inquilinos, colonos,  
Inherederos y Porchados para le acudir  
como le acudimos con este Recurso y  
Dño en todo tiempo contra Clausula del  
contrato en forma y nos obligamos a  
obiscon Seguridad y Sanidad de que se  
contenido en tal manera que a tra  
Casa le sea Licita y Reparada en todo  
tiempo y libre de toda carga y asilo ac-  
curamos y de lo contrario le pagaremos  
la cantidad recibida las mercedas  
y Reparos que fiziere y todo lo Demas que  
por razon de esta venta Debamos co-  
ntra el qual que somos Obra a Prueba  
por los medios del Dño y a la firme  
de la Cumplim de lo que contiene no  
obstante en toda forma y conforme  
al Dño Poderio de Justos y Justicia y  
Renovacion de leyes contra General  
del Dño en forma y a la tra propia  
ma Buena Renovacion el Remedio de  
Leyes del Reyano y Demas que son





Plata Mexicana

SELLO QVARTO, VE  
MARAVEDIS, ANO D  
SETECIENTOS Y SE  
TA 1 226.

... furum del fapoy de las mugeres la  
... lo pascu Sabidora de se ...  
... Paraque no me valgan ni apas  
... non en este caso y fero Porcion  
... non que hays con los Dodos de mi m  
... De rucha de fobcr por firme esta  
... fura y no rix ni rix con trasu  
... nor y forma Por mi Dote y Degna  
... del Juram Tho no Pedir Absolu  
... aguen me la puda conceder y  
... fuzer quiero nosca oyda on fuzio  
... de se Excluida de am Dio y esto  
... de del Papiro y de fubrian fador  
... Relio con Capolica del Juram  
... Testimonio asi lo Dize  
... ante el Ausente es de  
... del Cavildo de esta d  
... en fta al punto y qu  
... Abul de mi de rion  
... de los otros antes que  
... el que fupo y por la  
... lo fueron Juan  
... Antonio Guadalupe  
... Juan Juan  
... Antonio

marzo el 767  
sello  
bariza  
Antonio Guadalupe  
Juan Juan  
Antonio





Estado marañeco.

SELLO G. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TANDOS.

Escritura de venta  
de casa a Juan Lopez

O

sepase como Yo Juan Tinoco Viquey de  
esta Real Audiencia de Quito y por el de  
una casa pequeña que se compone de tres cuartos  
por el fin de la Calle que linda por la  
una parte con el terreno y por la otra con  
Casa de Antonio martín, y como tal dueño  
de la dicha Casa aquí declarada y delimitada  
de la presente esta otorgo y quita  
yendo unapenas y doy en venta Real  
por suero de vender Dado y en adelante  
para siempre firmas a Juan Lopez  
de esta para el caso de quien en  
Causa hubiere en qualquiera manera por  
Precio y cantidad de quatrocientos y cinco  
quenta Rs de Quito por la Casa me  
da y paga de contado que queda en mi  
Poder Real y con efecto, notuque Re  
nuncio las leyes de la Antigua enojano  
y demas que desto tratan, Declaro que  
la dicha Casa no vale mas cantidad  
que la expresada y caso que mas valga  
o valer pueda de la demarcación y m...



... de ...

Valor en qual quicra manera que sea  
 de compra y Donacion adho con  
 los y los cuyos Puestos contratos Para  
 siempre Jamas Validos Sobre que  
 nunzio las leyes del ordenam<sup>to</sup> R. de  
 las Cortes de Alcalá de Henares que  
 tratan de lo que se compra y vende o pro  
 muta Por mas o menos de la mitad de  
 su Justo Precio y lo quatro años en que  
 se Pueden y Deben Rescindir los con  
 tratos y Desde oy en adelante Para  
 siempre Jamas ni De lo que to  
 a parte, del Dño, Adicion, Propiedad  
 Penoño, y Demas Dños y Adiciones, ni  
 for y executivos que a esta Casa tenia  
 lo qual Lede Remenzio y traspaño en  
 the compra los y los cuyos Parag  
 con estos Dños la teno, y De, Porca  
 haga, y Deponga de ella con Volun  
 tad como de cosa propia Propia  
 abida y Adquirida con Justo y De  
 titulo de compra y buena fe como  
 esta lo es de que le Doy la Porcion  
 que me le confiere, y me Poder  
 cumplido bastante de Dño Para  
 que la Rida y tome Judicial o est



POAM



Judicial<sup>de</sup> como y quando le emborj<sup>na</sup>  
y en el Interim<sup>de</sup> que lo haze me certifi<sup>co</sup>  
Por su Inquiri<sup>do</sup> como Thonador y Porche  
don Paralelauder como le acudiere con  
este Recurso y D<sup>no</sup> en todo tiempo contra  
Clausula del Constituto Informa, y me  
obligo a la obiscon<sup>de</sup> seguridad y p<sup>er</sup>manen<sup>cia</sup>  
de lo que contiene en tal manera que  
la tra casa le sea Licita y segura  
en todo tiempo y libre de toda carga y  
asi lo aseguro y de lo contrario le pagare  
la cantidad Requirida las mejoras y  
Reparos que hiziere y todo lo Demas que  
Por Razon de esta venta Deba Parti<sup>do</sup>  
fazer a lo qual quiero en atamien<sup>to</sup>  
Por los medios del D<sup>no</sup>; y a la firmen<sup>ta</sup>  
Cumplim<sup>to</sup> de lo que contiene obligo  
mi Persona y bienes abidas y Poraber  
en toda forma y conforme a D<sup>no</sup> Poderio  
de Jueces y Justicias y Remunziacion de  
Leyes contra y enora<sup>l</sup> del D<sup>no</sup> Informa  
En cuyo Testimonio asi lo otorgo ante  
el Presente C<sup>no</sup> de P<sup>ro</sup> Publico y del  
cauendo de esta C<sup>de</sup> de Alcorchel que  
es Jha en ella a veinte y tres Dias





Del Rey de España

EL SEPTIMO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Del mes de abril de mil setecientos  
seenta y dos años, yo el Rey  
Doy fe conoxo no firmo porque Deyo  
no saber, firmo asu Rey p. unode  
los testigos que lo fueron Joseph Maria  
de Gifre, Antonio de Pardo, y Juan  
de esta tra.

Yo Juan Juan

Ante mi

Diego Garcia



POAMEX

LIBRERIA





EL CO. VARIADO DE MIL  
MANTENIMIENTOS DE MIL  
SERVICIOS Y SESEN:  
DOS

Obligacion y fianza

Don Juan de Dios...  
sepase como...  
creydo estar...  
don general de las...  
de la Ciudad...  
me acon...  
ziones...  
milla...  
el qual...  
para...  
en mi...  
de todo...  
las especies...  
a dar...  
de...  
en...  
me...  
esta...  
el...  
usu...  
de...  
en...  
por el...  
cuya...







alo aquí contenido como Presenten<sup>16</sup>  
Pasada en Autoridad de como Juzgada  
Renuncio todas las Leyes fueros D<sup>no</sup> de  
mis favor, y la General del D<sup>no</sup> en forma:  
En cuyo testimonio asita otorgo ante el  
Presente Es<sup>no</sup> de su Magestad, Público y del  
Cavildo de esta<sup>a</sup> de Alconchel, que es ha  
enulla anube Dias del mes de mayo de  
m<sup>o</sup> de setenta y Doce, y el otorgo  
de que, Doy fe con mi firma cinco testifi  
gos, Phelipe Prieto Gonzales, Pedro Ra  
mor, y Joseph Merillo de dehes<sup>a</sup> de  
esta tra<sup>a</sup> de ~~esta tra<sup>a</sup> de~~

Jose medas

Ante mi

Joseph Merillo

Joseph Merillo  
de dehesa de











qualquiera manera que sea de compra  
y donacion o de otro comprador y lo  
que puse contrato para comprar  
mas valdero o buque renuncio los  
que del heredamiento de las cosas

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los

de las cosas de las que habian de los  
de las cosas de las que habian de los













SEDE DE VARIAS VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Scriptura de venta de  
CASA de Joseph Rueda

sepase como por su parte yo el Sr. D. Juan de Leon, y Ca  
Fructuosa Antonia Ruiz, mi mujer, que como  
de esta casa de la casa de don Juan de Leon, Licencia del es  
pueda de mi marido quemado de la casa de don Juan de Leon  
bastante forma para dar lugar lo que aqui se  
contenida, y de ella usando ambos juntos de  
orden comun, y cada uno de nos por el todo fu  
saludum, renunciando como expresam Remun  
zamos las Leyes y Orden de la misma Comunidad,  
Devision, exencion, y Demas que de to ha tan  
Decimos cada uno que nosotros fuamos Duenos y  
Proprietarios de una Casa de morada del R. Ayo  
del venero de esta villa que por una parte lin  
da con casa de Joseph Antonio Rodriñez  
y Portadua de don Simon Rodriguez  
la qual dicha casa abia diez años desta Di  
funtion que la vendimos por un precio de Di  
mos de veinte R. por furo de heredar Des  
de aquel tiempo en adelante para siempre  
Jamás a Joseph Rueda de uno desta villa  
ra el uso Dicho, y como se hizo heredar  
nos y sucesores y quovn en Casa hubiere



En qualquiera manera Portuzio y quatro  
 de sus hijos y quarenta y cinco Reales  
 que porta esta Casa non dice y pago de con  
 do que queda en nuestro Poder Real y con  
 fecho de Bobuque Renunciamos las Leyes  
 la Cruz a uno año y Demas que desto fue  
 tan la qual escritura de esta otra  
 Asunto hemos podido forjar desta otra  
 de la otra parte que deducimos que la  
 otra casa no vale mas cantidad que  
 es privada y caso que mas vale a o val  
 pueda de la Demasia y mas de lo en  
 alguna manera que sea un hazo ma  
 ravia y Donacion a otro comprado  
 y los otros puntos contrarios para com  
 Jamas validos Bobuque Renunciamos  
 las Leyes del dia nra Real y las otras  
 de de Alcaza de unavez que tratan de  
 que se compra conde y Permuta Por  
 omnes de la mitad de un Justo Partio  
 los quatro años en que se pueden y debon  
 Rescender los contratos y desde a que  
 tiempo ha delante para siempre lamo  
 nos de sus hijos que fames y apartame  
 del dno y en su Propiedad, Penuria,  
 Demas Dico y acciones, mistos y excul  
 los que a esta Casa teniamos lo qual

(Faint bleed-through text from the reverse side of the page)





Zedemos Renunciarnos y tras pasamos en el  
the comprador y los suyos, para que con esto, Dios  
la tenga, Dize, Porca, hana, y des porca, de ella  
sea voluntad como de cosa suya Propia  
abida y alquereda con Justo y Dño título  
de compra y buena fe como esta lo es de que le  
damos la posesión, querramos le contenga y nuns  
sio Poder cumplido y de tanto de Dño, para  
quela cosa y tome Judicial o Extra Judicial  
nuns como quando le contenga, y en el  
mundo ninguno haze nos constituirnos por us  
Inquilinos, Colonos, Arrendos, y Porhedores,  
Parale acudir como le acudimos con este  
Recurso y Dño, en todo tiempo, con la clausula  
del contrato en forma, y no obligamos a  
obición de unidad y camam de lo aqui  
contenido de tal manera que la tra casa  
lesera cierta y fija en todo tiempo, y le tu  
de toda carga, a q no le tiene y asi lo asegura  
mos, y de lo contrario saltemos ala voz y  
Defensa de todo ello y le pagamos la canti  
dad recibida las mercedes y Reparos que  
hubiere y todo lo tomamos quon Razon de esta  
vonta Debamos satisfacer a lo qual queru  
mos con a Pamiados de los medios del Dño,  
y para que asi lo cumplamos y abamos por  
fiame obligamos nuestras Personas y



...delante de los señores...



SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

...buenos abidos y por abier...  
...conforme a lo que podria de las leyes y  
...foras y renunciacion de leyes contra  
...Real del Sr. en forma: e de la dha  
...ha lona de la dha, Renuncio el Remedio  
...y leyes del Rey que el Emperador Justiniano  
...no de mas que son y juran del favor de  
...las mus e ra las quales por ser abidora de  
...de la dha. Renuncio Paraque no me vale  
...ni a piedad de mi caso: y por que  
...de y a unos Cruz que han con los dha  
...mi mano deucha de ab capta firme esta  
...escribiendo que no he ni venir contra  
...sinon y forma en manera alguna  
...Penas del Porfaro y de quebrar fadora de  
...Religion Catolica del Sacram: en ay de  
...monio asilo de Dios y a lo que antes  
...Presente es de Publ: Publico y del Cavildo  
...de esta dha de Alconchel que se ha en  
...ella a cinco dias del mes de mayo  
...de mil setecientos sesenta y dos





Acta de maragedio.



SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Los otorgantes que Doyse conose fante el  
quasupo y Porta que no uno de los testigos que  
le fueron, Joseph Marullo de Oltos, Pedro Ramos,  
y Juan Pallen, y de esta tra  
fante, yavier perez Testigo

Joseph Marullo  
de Oltos

Ante mi

Joseph Guiz Marullo

Vertical handwritten notes on the right margin, including the word 'Testigo' and other illegible characters.



17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLO  
DE LOS ANGELES  
SECRETARÍA DE ESTADO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or ledger.]*



POAMEX

MARKA DE SÍMBOLO











Poder con limitacion ni Reel hay de cona  
 alguna, y con Clausula expresa de durar  
 y enjuiciar, y que lo puedan constituir una  
 o mas veces, Enqui enquisicun, Rebocon  
 constituto, y nombrar otros de nuevo que a to  
 dos Relebo segun Dño y conformes al me  
 obliq aben y que abra por firme y vale  
 dero todo quanto en virtud de este Poder  
 fueren Hecho, obrado y autuado, y alio segun  
 Dño Poderis de Jurce y Justicias. Y Re  
 nunziacion de Leyes contra General del  
 Dño en forma: en cuyo testimonio de lo oton  
 y ante el Presente Cas<sup>no</sup> de S<sup>no</sup> Publico y  
 del Cavildo de esta<sup>a</sup> de Alonchel que  
 es Ho en esta a diez y siete dias del mes  
 de mayo de mil setecientos sesenta y dos,  
 y el otorgante qui Doyse cono copiam o  
 siendo testigo, y Thomas Sanchez y eta  
 Joseph Lopez, y el que el Roxado vezinos de  
 esta tra<sup>a</sup>

Juan de Medina

Antenne

Joseph Gaspar Muelle

buena dia  
del 3<sup>o</sup>



Delo de marañón

SELLO G. VARTO. VEIN  
MARAVEDIS ANO DEM  
SETECIENTOS Y SESE  
TA Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*



POAMEX

AVIA DE EXTREMURA









y caso que mas valga, o valer Pueda  
 dela Demarcia q mas valga, en qualq  
 era manera que sea, le ha q Prazia  
 Donacion a tto Comprador y los suyos p  
 este contrato Para siempre Jamas  
 ledere o buquea Rencovzio Las Leyes de  
 oudegim R. Fhuo cada Cortes de Alca  
 de honores que tratan de lo que se compra  
 Vinde o Remuta por mas o menos, de lo  
 mitad de lo que fuere precio, y lo que ha an  
 en que se da y debe Rencovzio lo que  
 ha de ser, y se da q en adelante para  
 pu Jamas, ni Deroto, que to, y apar  
 de el Dno, Abvion, y Rencovzio, y en  
 q Derote Dno, y Advion, ni lo, y en  
 culton, que a tta Casa fencia, lo qual q  
 Rencovzio q ha de ser, en tto Comprador  
 los suyos, para que con esto Dno, la fencia  
 Dno, Poca, hana, y disponga de ella  
 Dolumtal como de cosa suya, y no  
 abiba y alquien da, con tto y Dno  
 de compra y buena fe, como es tal es q  
 que le Doy la posesion que mas le conbena  
 y conole el otorgam de esta es en tto  
 q ha entoga qal le ha q de las Labes q  
 fencia de pertenencia de la otra Casa

12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100



Vaste para que le Pasen las Adziones <sup>ss</sup> y  
amayon abundam<sup>to</sup> le Dey poder enge Tho  
y Causa propia para que la pida y honre Ju  
dicial, o esta judicialm<sup>te</sup> como y quando le  
conbenza, y me constituyo por su Inquilino  
Colon, y heredero, y por heredero para la acudia  
como la acudiere. Con este Recurso y Dño en  
el todo tiempo contra Clauzula de constituto, en  
forma, ni obligo a la obiscon de curia de  
Campana de lo que contiene, y en tal mane  
ra que la dha Casa le sera. Zierta y segun  
de el su estado tiempo, y de toda carga  
y quenta que se le ascriere, y de lo contra  
yo ademas de cada una de las Defensas  
de todo ello y reparar la cantidad Rezada  
de los mudos y Reparos que tuviere, en dha  
Casa, y el mas valor que por Razon de los  
tiempos tubiere, y todo lo demas que por Ra  
zon de la venta deba satisfacer, a lo  
qual quiero ser apremiado por los medios  
de Dño y para que así lo cumpla y abra por  
su parte, ni de otra alguna persona y bienes a bi  
den y por aben, podria de Jures y Justicias  
de mixto Ecclesiastico, y Remunziacion  
de todas las Leyes suyas y Dnos, de mixta  
contra General del Dño Encomenda y Capitulo











21  
Cantidad que me apaga de otro mi de x man  
que queda en mi poder Realmente, y con  
obsequio Remunio las Leyes de la entu  
Ingano, y demas que de esto Tratan: De  
roquetas otras media cozina, Lamedia  
dra, y Lafonoga de Tierra no valen mas  
tidad que la de los otros quinientos y Zinqu  
ps Recebidos por otras alaxas, pero en  
Caso que mas valen, o Valer puedan  
de la demasia, y mas valor Inqualquiera  
manera que sea, le ha qe Paria, y Don  
zion, a otro Comprador, y los otros por este  
Contrato, para Siempre Jamas Valido  
obsequio Remunio las Leyes del ordo  
Real Otras en las Cortes de Alcalade huna  
que Tratan de lo que se compra y vende  
o Permuta por mas o menos de la mitad  
que sea Justo precio, y los que a tres años en  
se Puden y Deben Rescindir los con  
tos, y desde oy en adelante para Siempre  
Jamas, ni Leyes, que to y a parte del  
Adzion, propiedad, Enonio, y Dem  
Lion, y Adzion, mistos y execute



ato de lo Refructo Fénica, lo qual Zedo, Re<sup>57</sup>  
nuncio, y Gasparo en tho comprador y los  
Crúos para que con estos Dños, lo Fénica, Poze,  
Poca, haga, y disponga de la stha media  
Cozina, media Puadra, y fanega de Ferras  
asu voluntad, como de cosa suya Propia  
afida y adquirida con Justo y Dño Título  
de compra y buena fe, como es tal, de que  
la Dña posesion que mas le conbenga, y  
con solo el otorgamiento de esta escritura  
vaste para que se lo puse en las Adziones, y  
mayor Abundancia de lo poder en su  
stho, y causa propia, para que la Pista de  
Jome Judicial o extra judicial muerde como  
y quando viene le conbenga, para constituyo  
porca Inquilino, Colon, Fénica, y por he  
edoz, para le a cada como le au lixe con  
este Recurso y Dño entodo tiempo con la  
clausula del constituto Informas, mu  
obli. a la Obisado Refructo, y Penam,  
de lo que conbenga, en tal manera, que  
la stha media Cozina, la media Puadra,











dió una muy cantada con su visita y firmó vos  
costumbre pagando la limogna correspondiente  
Hoy mandó a costumbrados mandos a cada una de  
un d. de l. con que los esclavos del derecho de muy  
Deudas averiguadas en buena Verdad que pareciere  
debiendo se pagen de muy bienes y se libren los que  
deban

Mandó se digan diez muy B. de adre. cada  
una al Angel de mi suada y a el S. de mi nombre  
por venencia mal cumplida y quito por los almagro  
Padres y Ojuntos de mi obligacion

Mandó se digan por mi a una treinta muy Rosario  
la Colección de esta su limogna cada una de

Declaro estar casado segun orden de Nra. Sta. madre  
con Ana Maria mi esposa suer de cuyo  
monio venemo muy hijos

Y pagado que sea este mi testam. de lo mas bien para  
muy bienes Nombró por muy Unicos y Un. versades herederos  
a muy hijos y mi suer Ana Maria que lo ayu  
an con la Bendición de Dios y la Cruz y al muy  
po nombre y un. hijo a dha. mi suer Ana Maria por  
y curadora de otros muy hijos por ser menores segun  
lugan en derecho

Y para cumplir y pagar este mi testam. nombro y nombro  
por muy Unicos herederos a dha. Ana Maria su suer  
y a Juan de losa mi cuñado a los quales y a cada uno  
solidum doy mi poder cumplido y bastante en dho.  
para que pagen y cumplan este mi testam.

Item le prorogo el tiempo que para el. necesitaren ad  
del que por Dho. ley es porovado

Reboes anulo y doy por de ningun Valor otros quales  
testam. y Disposiciones que aya hecho que quier



Balgan ni hazan fea salvo este que quiero sea mi última  
Voluntad

En cuyo testamento así lo otorgo ante el Presente Not. Público  
Cc. de esta V. de Alconchel a once días del mes de Julio  
de mil setecientos y veinte y tres años y el otorgante, queda  
fe con los no firmos por que dno no saber, fueron  
Digos Juan Sánchez Juan de Sosa Domingo de Sosa Fran-  
cordon Simón Penarabatos vecinos de esta V. de Alcon-  
chel los que dispieron no saber firmar por lo que yo  
el Presente Notario y con licencia del escribano de esta V. por  
ocupacion que tenía y para poner lo en su fin lo firmo  
por mí y por el otorgante como si fuese Digno =

Ante mí  
Joseph Penarabatos  
Not.º

los testigos se llaman Manuel, Juan,  
Antonio, Ana María y  
Domingo



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of script.

Handwritten signature or name in cursive script, possibly reading "Joseph..."



15 de Julio 60

del 15 de Julio 1660

CELLO & VARTO VEINTE  
RAVEDES, AÑO DE MIL  
SESENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Testam<sup>to</sup> de Maria Honaria

In el nombre de Dios todo poderoso Amen = En  
pau quando este mi Testam<sup>to</sup> y ultima Voluntad me  
un cario To Maria del Honorio D<sup>na</sup> que soy de esta  
ciudad estando enferma en cama y sana del cuerpo  
y entendim<sup>to</sup> Natural, tal qual Dios me dio en el  
coracon de mi alma, expiendo como Cruz, en el mustaio  
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu  
S<sup>co</sup>, tres personas distintas y con solo Dios y nada  
de lo demas, y en todas las demas, que tiene, Cruz, y Confesio  
Nuestra S<sup>ra</sup> Madru<sup>re</sup> Tolesia, Captolica, Apostolica,  
Romana, vayo de su fe y verdad de la Cruz  
de la Cruz y protesto bueu, y moxir, como Catholica  
y fiel Christiana, temiendo de la Muerte  
que es lo Natural, de que ninguna Persona  
puede escapar, me vato de el amparo de la Cruz  
de la Santissima, Nuestra S<sup>ra</sup> Madru<sup>re</sup> Nuestro  
en Jesu Christo verdadero Dios y hombre aqui  
en vida, y cumplido me ayude en esta Disposicion  
e Intencio de Concupcion fise, Libe mi Alma  
a su S<sup>ra</sup> Honia quando de este mundo sal  
ga Amen



Otrogo que dispongo, este mi Testamento, y ultima  
Voluntad, en la manera siguiente  
Primera mente mando, y recomiendo mi  
alma a D. n. S. quita Curo y Restimio con  
su purgacion Canonica, pascion, y Muerte, y  
mi cuerpo a la tierra de quise fimo

Mando que quando D. n. S. fuere enterrado  
Libar me de esta presente vida, mi cuerpo  
sea sepultado, en la Iglesia Parroquial  
de esta villa, en la Sepultura Junto ala pila  
del agua bendita, y a companiamia en  
fazerse de D. n. S. y todos los Capellanes  
de otra Iglesia, el qual sea mi enterrada  
hadeser mayor de sus Nocturnos, y  
de Leones, y se mudara, misa cantada  
como se acostumbra, y se pagara la limo-  
na correspondiente

Mando que mi cuerpo sea amortaxado  
en abito de n. S. y por el se pa-  
gara la limonera acostumbrada

Mando que el dia siguiente ami en-  
terro y por razon de onvras, pauto de  
por otro en curas, y Capellanes, y una dia  
vno oficio ordinario, con su misa cantada  
y se pagara la limonera, acostumbrada



POA...



Mando que se digan diez y siete misas <sup>61</sup> de votas  
de a tres Rs las quatro por las almas de mis  
Padres: tres por las vendidas animas de el  
Purgatorio: quatro por penitencias mal cum-  
plidas, y Cargos que lo tenga: y las tres estan  
por, la una a la S<sup>a</sup> de mi nombre: la otra al  
Angel de mi guarda, y la otra a Nuestra  
S<sup>a</sup> de la Luz.

Mas mandas fororas, y acostumbradas mando  
a cada una de ellas un R<sup>o</sup> de <sup>de</sup> de limonera,  
por una vez, con lo qual las escluyo de el  
D<sup>o</sup> de mis vienes

Deudas abrevuadas, embuena verdad, que  
pareciere estar lo debiendo, o paguen de mis  
vienes y se cobren las que a mi deban

Mando que se digan por mi Alma, Tiempo, y Tin-  
quenta misas rezadas por la coleccion de  
esta y pagando por la limonera de cada  
una dos Rs

Declaro que al furo del vaxlio, y segun orden  
de n<sup>ra</sup> S<sup>a</sup> Madre Ilexia estoy casada, con  
Manuel Rodriguez mi marido, y no Inmota  
hizo, y por Razon de este furo, es el Caudal  
Partible entre los dos, y asi lo declaro para  
que conste



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

Mando que luego que lo muera, se den  
entreguen, a Juana de la Cruz mi hermana  
Zep. R. de B., y le pido me encomiende a D.

Para cumplir y pagar, este mi Testam  
to en el contenido. Doy y nombro por

mis Alcazares Testamentarios, exequ  
tes, y cumplidores, de el, a D. Leonardo m  
rino escomayor, y a D. Jo. mi hermano de el

mi hermano Rodriguez, a los quales, y a cada uno  
de ellos, doy todo mi poder cumplido

y bastante de Dios, para que lo cumplan  
y paguen, de lo mas pronto de mis bienes

que yo tengo, el tiempo que para el  
necesitaran, ademas del que por Dios

les es permitido, e obra que les encarga  
la Conciencia

Despues de cumplido, y pagado este mi  
Testamto, y lo en el contenido, Doy y nombro

por mi heredero, universal, mediante  
un Real cedula, a D. Jo. mi hermano de













SELLO VARTO VINDI  
 MARAVEDIS, ANO DE MIL  
 TA Y DOS.

Escritura de venta de Ter-  
 cado a Juan Moreno

Sepase como Nos, Juan Tinoco, y Antonio Pareja  
 vecinos que somos de esta villa de Loranca  
 de Tabilá, y vecinda de Tabilá nuestras mugeres,  
 que fuimos Herederas de Isabel Canchuz, nuestras  
 mugeres, y heredas de las Refundadas nuestras mugeres,  
 Doña María que por fin y muerte de la dicha Isabel Can-  
 chuz queda en Terçado murado de Parad, y de Ca-  
 uida de una finca en sembradura, acorta dife-  
 rencia, al Cerro de la Sabera del castillo que por  
 una parte linda con la Terca del Sr. Marques, y  
 de otro lado con Duño de esta villa, y por la otra con  
 el Legido de ella; cuyo Terçado en la mopenbia,  
 y forma que podemos, y por Dios aluzar, o for-  
 mos, que lo vendemos, enaxemamos, y damos en  
 venta por Juro de heredar, todo o enade-  
 tante para Prempu Jamas, a Juan Muñoz  
 Alouno vecino de esta villa para el uso dicho,  
 y quien en causa Jura, en qual quier a



por precio y Quantia, de Quatrocientos  
ochenta Rs de V, que por dho Mercado nos ha  
Dado, y pagado, para Castifazer el funeral  
y Deudas de la dha Muestra Cruzera, e otras  
que Renunciemos las Leyes que de esto trata  
Declaramos que el dho Mercado no Vale mas  
Cantidad que la expresada, y Caso que mas  
ga, o Valor pueda, de la Demasia y otras  
en qualquiera manera que sea, la haremos  
Gracia y Donacion a dho comprador  
los cueros por este contrato, para Siempre  
Jamás Valido e bto que Renunciemos  
las Leyes del ordinamto Rl. Hias en las Cortes  
de Alcalá de Henares que tratan de lo que  
compra vendes, o permuta, por mas o menos  
de la mitad de su Justo precio, y por quatro años  
en que se pueden, y Deben Rescindir los con-  
tos, y desde oy en adelante, para Siempre  
Jamás, no desistimos, Quitamos, y apartamos  
de el dho, Accion, propiedad, Señorio, y  
Demas dho, y otras acciones mistas y executivas  
que a dho Mercado Iniciamos, lo qual Toda-  
mos Renunciemos, y Traspasamos, en



el dho comprador, y los Crnos, para que con  
esto, dno, lo tenga, goze, posea, haga y disponga,  
de el asu voluntad, como de cosa suya propia  
abiela, y adquirida con Justo, y dno titulo, de  
Compra, y buena fe, como esta lo es, de que le  
damos la Porcion que mas le convenga, y con  
solo el otorgam<sup>to</sup> de esta escritura, basta para  
que elipasen las Adiciones, y mayor abundam<sup>to</sup>  
le damos poder en su dho, y Causa propia para  
que la pida, y tome, Judicial, o esta judicialmente,  
como y quando le convenga, y nos constituymos  
por sus Inquilinos, Colonos, Fielatos, y Portadores es  
para le acudir, como le acudiramos con este P<sup>o</sup>er  
so, y dno en todo tiempo con la Clausula de el  
constituto en forma, y nos obligamos ala evision,  
seguridad, y sanam<sup>to</sup> de lo aqui contenido, en  
tal manera que el dho. Terca de usera Tr<sup>ta</sup>  
y seque en todo tiempo, y libe de toda carga,  
y de lo contrario le pagaremos la cantidad  
Recebida, y todo lo demas que por Razon de  
esta venta Debamos Certificar, de qual  
Juramos ser apremiado por los nros del  
dno, y ala firmura y Cumplim<sup>to</sup> de lo aqui  
contenido, obligamos nuestras personas



Señor marqués.

**SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Vienen abidos, y por abex en toda forma  
y segun Dño poderio de Jures y Justicias  
y Renunziacion de Leyes Conla General de  
Dño en forma. en cuió Testimonio asilo de  
zimos y aforzamos, Ante el presente es de  
su Magestad publico y del Cavildo de esta  
Cidade de Leon que es Aca en ella a diez  
y ocho dias del mes de Julio de mill setecien  
tos sesenta y dos años, y los aforzantes que  
el es Doy se conoce no firmaron por que  
dixeron no saber, firmo asu Ruego uno  
de los testigos que lo fueron Antonio  
Pardo, Joseph Murillo de Oñate, y  
nando murillo vecinos de esta C =

1º Antonio Pardo

Ante mi

Joseph Pardo Murillo



SE LO Q VARTO VERA  
MARAVILLA A JODE  
SE DECEBA A C S

Se  
Escobar

sepase como yo D. Theodor & Escobar y llo  
toria v. desta v. vida mujer q. fizo d. Theodor  
mo Ant. de la Vega en la mejor via y forma q.  
puedo y p. d. ha lugar octavo que doi todo m.  
poder cumplido bastante d. d. a D. Thomas  
Escobar v. de la v. de Villa nueva el f. f. no  
especial m. para q. am. nombre y como es  
misma lo pudiera hacer viendo pres. com  
parezca ante aquella R. Just. en donde se pe  
dim. q. presentara con este poder solicitar  
la busca, paca & el testam. b. p. & cui adispo  
sicion n. n. D. Theodor & Escobar m. f. no  
q. am. parezca su otorgado en aquella v. a  
ha tra tiempo de mas de veinte años cui  
protocolo en donde se hallara precisam. esta  
ra colocado con los demas papeles en el ar  
chivo de d. ha v. sobre que practicara las dili  
gencias conducentes hasta conseguir la busca  
saca y entrega de d. ho testam. a la letra y sin  
q. falte cosa alguna todo ello con las forma  
lidades de d. ho por combenir me asi para con







SELO G VARTO VENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y DOS.

Escritura de Venta de Casa  
 a Pedro Chillon de S. nuba

Sepase como Io Juan Ramallo Rey de  
 estas Indias es así que por fin y muerte de  
 Antonio Ramallo, y de Mancuta Ponzales mis Pa-  
 dres, y por la herencia que de estos mi Toco, Vb-  
 y herede una Casa de morada que como mía  
 propia finca, y pertenencia en la Villa Nueva  
 del Puerto en la Calle que llaman del Castillo, de  
 dicha Villa Nueva, que linda con Casa de  
 Isabel Ramallo mi hermana viuda muera  
 que fue de Antonio Chillon, por la una parte,  
 y por la otra con Casa de Maria de la Cruz  
 viuda de Manuel Rodriguez, y otros linderos  
 vecinos de dicha Villa Nueva, con Casa, con  
 todas sus Entradas, y Salidas, Dros, costum-  
 bras y Cerbidumbres, y segun se allaba, a tra-  
 tiempo de quatro años a corta Defunta, que  
 la vendi a Pedro Chillon vecino de dicha Villa  
 para el uso Dicho y su Mujer, y subesouiente



por precio y cantidad de Cientos y Zientos  
pesos de quinze Rs, cada uno, que conforma  
Hobzientos y Cien y Zientos Rs de <sup>m</sup>Cu  
Cantidad me entu<sup>o</sup>, y p<sup>o</sup> pronta men  
Obtu que Remunzio las Leyes dila entue  
engano, y Demas que de esto Fratur, y p<sup>o</sup>  
Causa de que por entorzes, no p<sup>o</sup> otorga  
la escritura correspondiente, lo hago,  
ya, declarando, como Declaro, en Zien  
la otra cuenta, Declaro, que la otra Casa  
valia mas Cantidad que la expresada,  
Caso que mas valga, o Valia p<sup>o</sup> dila  
Demasia, y mas Valor, en qualquiera  
manera que sea, lo hago. P<sup>o</sup> y Do  
zion a otro Comprador y los p<sup>o</sup> por  
contrato, para siempre tomar valida  
Obtu que Remunzio las Leyes, del or  
nam<sup>o</sup> 40 Rl, que enta<sup>o</sup> contra de Alcalá de  
tuna, que hatan dilo que se compr  
venda, o permuta, por me<sup>o</sup> orruno, de la  
mitad de su justo precio, y los quatro  
engase p<sup>o</sup> dila, y deben Reszindir  
contratos, y me dila, y p<sup>o</sup>, de  
Dño, Abucion, propiedad, Enosio, y Do  
Dño, y adu<sup>o</sup> on<sup>o</sup>, misos, y excu<sup>o</sup> hio, que





a esta casa, Jencia; lo qual Zedo, Remunzio,  
Thaspazo en el dho comprador, y los cueros, paja  
y cu conatos dho, la Lengua, Goze, y poca, ha  
ga, y lo pone a dulla, a su voluntad, como de  
Cora suya propia, abida, y adquirida, con  
Justo y dho titulo, de compra, y buena fe, como  
esta lo es, de que le doy la Porcion, que mas le  
conbeno, y console el otorgam<sup>to</sup> de esta escri-  
tura, darte para que se le pascen las adzio-  
nes, y amayor abundam<sup>to</sup>, le doy poder en su  
dho y causa propia, para que la pida, y tome,  
Judicial, o extra judicialmente, como, y quan-  
do le conbeno, y en el Interim que lo haze,  
me constituyo, por su Inguilino, Colon, Jenu-  
clon, y procedor, para que acuda, como le acue-  
dare con este, Recurso, y dho entole hem la  
po, contra clausula del testamento en forma,  
me obligo a la obision, seguridad, y pascam<sup>to</sup>,  
de lo que contenido, en tal manera, que lo  
dha casa, tierra, y enjura, en todo el  
tiempo, y libre de toda carga, que no la  
hien, y asi lo descondo, y de lo contrario le  
pagare la cantidad recibida, y todo lo de





Diehte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Demas, que por Razon de esta Venta  
Deba satisfazer, a lo qual quiero sea ap  
mudo por los medios de el Dño, y al d<sup>o</sup> firm  
y cumplimiento de lo aqui contenido, obligo  
persona, y bienes, abidos, y por abers, en toda  
forma y conforme a dño, poderio de Juris  
y Justicias, y renunciacion de Leyes, Co  
la Rencat del Dño en forma: En cui  
fimonio, asit a dño, ante el present  
es de el M. Publico, y del Cavildo de esta  
de Alconshul, que es Tho onulla, a x  
yon dias del mes de Julio de mil set  
cientos sesenta y dos años, y lo otoro an  
que lo el es Dño fee conono firma Crio  
Jesús, Santiago Bustam, Joseph Mue  
lle de olites, y Antonio Joseph, D<sup>o</sup> de  
va de que lo el es Dño fee

para mma lla  
Sacramento  
sillo 4<sup>o</sup> y Comuna  
Antem  
Joseph Carr





REPUBLICA DE VENECIA  
MAREMEDIO ANNO DE MIL  
SETECENTOS Y SESENTA

Escritura de Venta de  
Terreno a Antonio de Tuda

**S**epare como nos Juan Pizarro y Beatriz Po-  
mez me nuera y herederos que como de esta  
Corte de las Indias ha conuenido de el espuesado  
que marido que me ha deo y conuencido en Constante  
forma para otorgar lo que aqui se contiene: Lo  
que ella estando con los señores de man comun  
a Dios de uno y cada uno de ellos por el y por el  
socio que se otorga renunciando como espuesado  
Renunciando a las leyes y usos de la man comun  
que se otorga y de todas que desto tractado. Dize: me es  
así que yo me he vendido a Juan de Tuda y porcedores de  
esta parte con el terreno de la villa de Cauida  
que se otorga en el territorio de la villa de Cauida  
escrito de man comun de esta villa de Cauida, por la  
una parte con el terreno de Juan de man  
loya, por la otra con el terreno de la villa de  
puerto de Cauida. Dize: y con el  
terreno de Cauida, en la mesura que se  
ma que yo me he vendido y porcedores de  
esta parte con el terreno de la villa de Cauida  
para siempre vendida a Antonio de Tuda







Constito Dño, lo Fingia, Poze, Ponca, hoga, y Dñs  
ponga de el asu Volunta d, como de cosa suya  
propia abida, y adquirida con justo y Dño título  
de compra y buena fe, como esta lo es de que le  
Damos la posesion que mas le conviene, y con  
este el otorgam<sup>do</sup> de esta escritura, Deste para  
que sea posesion las adzi<sup>do</sup>nes, y mayor abundam<sup>do</sup>  
le Damos poder. Meu Tho, y Causa propia, para  
que la pida y tome Justicial, o Extrajudicial  
mente como, y quando le convenga, y nos cons  
tituyamos, por us. Inquilinos, Colonos, Enu do  
us, y herederos, para le acudir como le acudir  
mos con este Dñs, y Dño en todo tiempo, contra  
toda persona, y cosa, y en forma, y obligamos  
ala c<sup>do</sup> honra, y reputacion de la Ciudad de Mexico  
contenido, en tal manera que el Dño Zecado  
de Vera Cruz, y Ceguro en todo tiempo, y libre de  
toda carga, y de lo aseguramos, y de lo contra  
no le p<sup>do</sup> en la Ciudad de Mexico, y de lo  
de las que por razon de esta Venta de  
vamos, y de lo que hacer alogual, y de lo que  
mudor, por los mudos de el Dño, y de la firmeza  
Campesino, de la que contenido, y obligamos, y  
estas personas, y personas, y de lo, y de lo, y de lo  
toda fama, y conforme a las leyes, y de lo, y de lo  
Justicias, y Remunzacion de Leyes, con la  
General del Dño en forma. Lo la c<sup>do</sup> Bea  
Juz, y de lo, y de lo, y de lo, y de lo, y de lo  
Velazco, y de lo, y de lo, y de lo, y de lo, y de lo



SEELLO O VAREO VIENTE  
MARAVEJIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

... las quales Rezanzi  
... no me Calo an su pruehen eme  
... Cruz qui ha  
... un Dno de abor por fame esta escripta  
... Confidasi Tenor y forma, eme  
... alguna, y no lo hizier que no  
... En furo ante el y escluda cequ  
... penas del perjurio ya  
... Religiosa Catholica de  
... en caso de furo de zimo  
... el presente es de sell. pa  
... de Alconeta  
... y Zimo Dno  
... de Julio de mill setecientos  
... que Dn  
... por que Dixer  
... uno de los  
... fudon  
... de Santa  
... Montem  
... Comen





SELEGOVAREDOVEN...  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN,  
TA Y DOS.

Escritura de Carta de  
Corral a Antonio de Guede

Sepase como por Agustín de Ledesma y Juan mon  
teroz, mi mujer, y que como de esta de Lola Cruz  
sta casacion del espusado mi marido que mola  
dey conceder en vistanto forma para otorgar lo que  
aqui se contiene, y de ella quando ambos juntos de  
man comun, y cada uno fudiere, y segun lo, Renuda  
zando, como Rememramos las leyes, fueros, y usos de  
la man Comunida, y de donde de esto tratari; De  
zamos que por fin y mudo de Andres Sanchez nuestro  
yo, y vimo por herencia que me deyo, ami el dho chus  
ten, la casa de nuestra morada con dos puertas hu  
ento, por una en la Plaza, por la otra parte y por la  
otra con la Calle de la Carcel, y fuente de la carne  
zera y de con la tienda que tiene, y por sermos  
conveniente, y poderlo usar, para nuestro uso;  
otorgamos que acordamos, y acordamos, y damos  
en Carta R por suro, de heredar, descho y en ade  
tante, para tiempo de mi vida, y de mi mujer, hijos,  
y de esta, para el caso de dho, en mi mujer, hijos,  
su heredero, y sus herederos, y quien en causa viera  
en cualquier manera, el Pedazo de Corral que  
se reduce a siete varas de Largo y Zanco de



Sancho que esto que corresponde a la Qualidad  
de la parte de la Cosa de el comprador, por p  
zio y quantia de Dozientos y Lenguenta Rs de  
que por dho pedazo de Corral no ha y paga  
contado, que queda en nuestro poder. Y como  
y con efecto, obreque Renunziamos las Leyes  
de la entera Encomienda, y demas que se otorgaron  
declararamos que dho pedazo de Corral, no  
mas cantidad que la expresada, y caso que  
Catala, o Calz pueda de la demora, y mas  
por en cualquier manera que sea, le haze  
gracia y donacion, a dho comprador y los  
por este contrato, para Siempre Jamas Calz  
deba que Renunziamos las Leyes del dho  
memento. Y en las Cortes de Medinaceli de  
nos que se han de lo que se compra. Y ende  
nada por el presente, ni de aqui adelante  
por y por quatro años en que se pudiese y  
Renunziamos el contrato, y de de y en adelante  
para Siempre Jamas Calz, no de  
y quitamos y apartamos del dho adon, p  
piedad, y en que Jamas de, y adon, m  
por y operarios que a dho pedazo de corral  
Renunziamos, lo que se declara, Renunziamos  
y Resolvamos en el dho comprador y los  
para que con estos dho le faga, yore, por  
raza, y desponga de el a su voluntad, con  
de cora, cuya parte abra, y adon, y  
con Justo, y dho Titulo de compra y venta





fec como esta lo es de que le Damos la Posesion q  
mas le conbeniga; y consolo el otorgam de esta escri  
tura para que se pasen las adziones; y ama  
y or abundam le Damos poder, en su Ayo y Cauca  
propia para que la pida y tome Judicial, o Extra  
Judicialmente como y quando le conbeniga; y nos  
constar y nos por sus Inquilinos, Colonos, Tenedores,  
y poseedores para lo acudir como le acudiramos  
con este Recurso y sea en todo tiempo con la Clau  
sula del Constituto en forma; y nos obligamos a la  
obediencia y reparacion y sufragio de lo aqui conte  
nido en tal manera que sea pedazo de corral  
y sea seguro y seguro en todo tiempo, y libe de  
toda carga, y asi lo aseguramos, y de lo contra  
rio le pagaremos la cantidad rezcuída, y  
de lo Demas que por razon desta Carta  
se demandare, o se fiziere, o lo que a que no sea  
aprovechoso por los juicios de el Dño; y a la fin  
cumplim de lo aqui contenido nos obli  
gamos con nuestras personas y bienes, abietos  
y por aver en esta forma; y conforme a Dño  
poderes de Jures y Justicias, y Remunziacion  
de Leyes con la General de el Dño en forma:  
Yo la Dña Franca Montero Rencenzio el Re  
medio y Jures del Reyano; y Demas que con  
fuerza del favor de las personas las que a las  
Remunziacion para que no me Salgan ni apor  
sexun en este caso; y Juro por Dios y a un



Del Rey y de la Reyna

SELO QVARTO VEINTI  
NARAYEDIS. ANO DE MIL  
VEICIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Cruz de abax por favor esta escritura, y no  
hiz ni cenir contra su favor y forma en  
manera alguna y chi la hizicre guero no  
ser oyda en suiza, antes es escluda  
segun dho, y esto para pena del perjurio  
y de subvertida de la religion catholica  
del suizo. en cuyo testimonio asi lo diximo  
y otorgamos ante el presente es de dho. Rey  
y de la Reyna de castilla de cesar de Aragon hel  
que es dho. en ella a veinte y cinco dias  
el mes de Julio de mil e setecientos e sesenta  
dos años, y por otorgamos que de fize coronar  
fize el que cupo por el que no uno de  
ellos o que lo fueron, Antonio Camacho de  
suerte, Joseph Alvarado de olite, y fernando  
dillo. de esta dho. a diez de mayo de fize

Aguride de la ma

Antonio

Diego Lopez

POAME



Podia de D. Juan munacho } 16 de Agosto  
a D. Alonso Pedrera

SELO GOVERNANTE  
MARAVALLISIANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES AÑOS.

Yo el Sr. D. Juan Muñoz munacho  
por el Sr. D. Alonso Pedrera en la memoria de  
forma que pade y por lo que se le ha otorgado que  
de lo que se le ha otorgado, y de lo que se le ha  
mas pueda y deba valer el Sr. D. Alonso Pedrera  
Procurador del numero de la Real de Madrid  
especialmente para que en mi nombre y Re  
presentando mi propia persona, y como Tomis  
me lo pidiere hacer, siendo presente, compare  
ca en el Tribunal de el Sr. Intendente General  
de esta provincia, y en otro qualquiera que  
se o fuere, La sea en lo Eclesiastico, o La en lo  
Secular, apedra todas quantas Cartida des  
de mis, o de otros, u otras cosas que se me deban  
procediendo contra los legitimos Deudores, La  
era pidiendo, o La Demandando, y asi mismo de  
lo de lo Generalmente para todos los pleitos  
Causas y negocios, Civiles, Criminales, e de  
culibor, y excozionario que yo tengo pendiente  
to y que se me ofuscan en adelante, con qualquie  
ra personas, conzertos, comunidades, y otros,  
en los cuales, y en cada uno presentara  
ami nombre Pedrera, y otros: qual: escri  
turas: Justificaziones, y demas papeles



que Justifiquen mi Persona, Dño, y Ju-  
tizia, de quanto pidiere, en prueba pre-  
sente testigos, sea presentados los encontra-  
los Jacha, o contra Diga; haga Recusar  
las Jur y exparte quando contenga  
opra autor, y Sentencias Interlocutorias  
y Definitivas, consenta lo favorable, y  
de lo contrario apelo y suplico, para  
ante quien con Dño pueda y deba hazer  
y Gane Rs prohibiciones: Sobre Cartas: Letras  
apostolicas; y Demas Despachos, que ha-  
ya de significar, tal como, y Requerir a  
dada persona, o personas contra que  
se traieren, haviendo que todo el  
cello a debito efecto; y por falta de  
Poder no Dñe de hazer quanto  
o fusca, por que para ello lo Interdite  
y dependiente, y para que pueda Re-  
querir a su poder todo quanto a mi  
me deba, y otorgar Rezos y Cartas  
Paco para el Resguardo de los Dños  
y fadores, como para todo lo Demas  
que se o fusca, hazer: Poder aubiar  
y otorgar; e Dñe y otorgar este poder  
con todas las Cláusulas, fuerzas y  
firmas, que para su Validacion  
y firmeza se requieran: y con las  
que se pueda Costar, para en que





a enjuicial y no mas, Reboan <sup>PIA</sup> Constitutos  
 y nombrar otros de nuevo que a todos Releto  
 segun Dño y a bu por siame, todo quanto en  
 virtud de este poder fure Tho, y ello segun  
 Dño poderio de Jurce y Jurtozas de mi  
 furo Ecclesiastico, Renunzio todas las Leyes  
 fueros y Dños de mi favor con la General  
 de el Dño en forma, y el Capitulo ordenado  
 suam, de penes, y Demas Sagradas Cam  
 nones de el favor de los Clericos: en cuyo fe  
 fin asi lo ~~otora~~ ante el presente <sup>no</sup> es de  
 cell publico y del cauildo de esta <sup>a</sup> de  
 Alconchel que es Tho en ella a diez y seis  
 dias de el mes de Agosto de mil e setecientos  
 e sesenta y dos años, y el otro ante que Dñ  
 fe consero siame siendo testigos, Joseph  
 Murillo de plites; Juan Lourenzo ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>  
 y Juan <sup>de</sup> murillo <sup>o</sup> de esta <sup>a</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>

Juan Gomez  
 Monacho

Andema

~~\_\_\_\_\_~~

Joseph Garza Murillo

Don Dño a dia  
 de la 2<sup>a</sup> Comu





SECCION DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
**SECCION CUARTA, VEINTE  
NARAVEDIS ANO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*





REAL COLEGIO VARTO VEINTE  
MAYAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS

Yo Pedro de Lacatalina  
Vasquez, a Don Alonso Manero

Yo sease cono nos, dize una Parte D<sup>ca</sup> Catha-  
lina Vasquez, Viuda de Don Alonso Manero,  
re de Rueda, y dize otra Don Alonso Manero, pad-  
reron, como marido y conjunta persona de  
D<sup>ca</sup> Antonia Manero de Rueda mi Legitima  
Muger, vecinos que somos de esta, D<sup>ca</sup> Vizcaya  
y en pocas de Referidas, y por ante el presente  
es el dia diez y tres dias de mes de febrero  
de este año pasado de mil setecientos y trenta  
y tres, fue otorgada poder General a D<sup>o</sup> Joachin  
Manero de Rueda, hijo de mi la D<sup>ca</sup> Catha-  
lina, y hermano de la D<sup>ca</sup> Antonia Manero,  
para todos Partes, causas, y negocios, que se  
hiziere contra qualquiera persona, con  
y sin nombre de comunitad, y otros, La fue pidiendo  
o La demandando, y que ebbu ello hiziese todo  
quanto tubiese por conveniente, el pedir, au-  
tuar y alegar, en qualquiera Tribunal, Ecce-  
siasico, o Secular, y asimismo para que  
pudiese percibir y cobrar su poder todo  
quanto a las Referidas perteneciese, La fue  
en Dinero, o La en Dinero, y otras cosas



Tambien para que pudiese vender qual  
quiera cosa que fuesse propia de estas otras  
tes, hazer chuzendamiento, y compras, tomar  
sesos, y Transiçion qualquier Dependencia  
como tubiese por conveniente, otorgando  
Reçibos, Cartas de pago, y escrituras por  
Validacion y firmeza de los Arrenda  
mientos y Contratos; como todo mejor por  
entras constas y parece del Zifado  
Poder que le fue dado y otorgado con  
las Clausulas sueltas y firmezas neces  
rias por Dño aqui no. Refecimos y dexamos  
de como llamamos al Dño Dn Joachin  
nro deherda en su buena opinion y  
mas le hubicamos en virtud de este  
Poder el Zifado poder, para que de aqui  
adelante no pueda usar de el, con pro  
feto alguno por que haciendo lo con  
trario qdamos sea nulo quanto obrare  
y executare con este Poder, como si  
obiese sido otorgado: e To la Dña  
Dña Lina Vasquez en la mejor b  
y forma que puede y por Dño alud  
Dey el mismo Poder General a Dño  
Luis de Monso Alor y Calderon para  
que en su nombre y como Tomisana  
pudiese hazer siendo present  
Administru, Beneficio y Cobranza



Poder todo quanto a mi como Deba, proze <sup>75</sup>  
diendo contra Deudos, como tambien para  
que pueda vender, y comprar qualquiera  
ra alaja por el precio o precios que tenga  
por conveniente otorgando escrituras  
Puzibor y cartas de pago, y para que pue  
da imponer ~~empen~~, hipotecando de mi  
Caudal lo que oviere para la seguridad  
de Principales y Reditor, y asimismo para  
el seguro de todos los Reptos, Causas, y  
negocios que en cualquiera manera, To la  
tra otorgante ~~me~~ pendiente, y como ofuscar  
en adelante contra qualquiera persona,  
concecion, comunidades, y ~~Ases~~, en los cuales  
y en cada uno, conparazera apedir lo con  
veniente ante qualquiera de los nombrados  
Juzes Ecclesiasticos, o Seculares, presentan  
do para ello a mi nombre, y de mi, paples: po  
dres, Justificaciones: Valis: ~~escrituras~~; y  
lo demas que se requiere para la Justifi  
cacion de mi persona, y de Justicia, en  
la prueba presente, Testigos, sea presentan  
los en contrario los tachos, contra Dios,  
haga Perjuraciones, las Jure, y Raparte  
quando conbenia, o ya autor, y conten  
zias, Interdictorias, y Definitivas, con  
sienta lo favorable, y de lo que no lo fuese  
apder, y replique para ante quien



... el ...  
... el ...  
... el ...



SEAL O VARTO, VEINTE  
DIE, ANO DE MIL  
TOS Y SESEN.

Con Dño pueda y seba hazerlo, y pame  
tudo de p<sup>ro</sup>hibiciones, sobre cartas, Letras e  
tolicas, y Lemas, Despachos, que hana de  
ese q<sup>u</sup>o no se p<sup>u</sup>gan, y p<sup>u</sup>gan, al  
personas, o personas, contra quien se  
vienen, haciendo que todo ello se lleve  
al debido efecto; y por falta de poder no  
pueder hazer, lo de quanto se p<sup>u</sup>de  
pedir, autuar, y abogar en cualquier  
manera que sea, analando, quanto me  
sea p<sup>er</sup>sonal, pues para todo ello  
traziente y dependiente que amí no  
sea se p<sup>u</sup>de hazer, y pedir en cual  
quiera manera, lo de q<sup>u</sup>o este  
poder con limitacion, ni p<sup>u</sup>de de  
cosa alguna, y con clausula exp<sup>re</sup>  
de hazer y ejecutar, y que lo p<sup>u</sup>de  
constar, en quien tenga entera  
p<sup>o</sup>deracion, una o mas veces, Pub<sup>l</sup>ica  
constituta y nombrada, de que  
que a do<sup>ñ</sup> Pedro Roa<sup>ñ</sup> D<sup>ñ</sup>o, y ab<sup>o</sup>  
por firme, todo quanto en virtud  
de este poder se p<sup>u</sup>de hazer ad





SE LLEGA VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS

7 autuado: e To d<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> Alonso Mor, ayeto  
este Poder que me ya Dado por la d<sup>ha</sup> m<sup>ra</sup>  
Cuegras D<sup>ha</sup> Cathalina Vazquez, y o fusco en  
todo y por todo cumplir mi obligacion D<sup>ha</sup>  
Ambas partes como d<sup>ho</sup> como y cada una  
por lo que asi toca otorgamos este Instrum<sup>to</sup>  
de Rebocazion de Poder, y el que To la otorgan  
te L<sup>do</sup> Dado y otorgado a d<sup>ho</sup> m<sup>ra</sup> Leonora  
que obligamos nuestras personas y bienes abi  
dos y por aver entoda forma y conforma  
poderio de Juezes y Justicias y Renuncia  
zion de todas las Leyes fueros y fueros de n<sup>ra</sup>  
favor y las de cada uno, contra P<sup>ro</sup>cural  
de el D<sup>no</sup> en forma: enci<sup>to</sup> Testim<sup>os</sup> asi lo  
dizimos y otorgamos ante el presente es  
de P<sup>ro</sup> publico y de el Cacildo de esta  
de Alconchel que es d<sup>ho</sup> enulla a diez y nue  
be dias de el mes de Agosto de mil setecien  
tos sesenta y dos años, y los otorgantes que  
D<sup>ho</sup> fue conofiamos, el que se po, y por la q  
no hizo lo asi Reu<sup>er</sup> uno de los  
Testigos que lo fueron D<sup>ho</sup> Francisco  
malpica Joseph Murillo de olite D<sup>ho</sup>  
D<sup>ho</sup> Francisco Velasco Bohicario vecinos de



esta dicha villa, de que lo el escribano  
no soy fe

D. Alonso Festigo f.º.º.º.º.  
de Velasco

Juan de Godia  
1110 2º y Conuen

Ante

Juan de Godia





EN EL OCHO VARTO VEINTE  
MIL Y VEINTIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

Yo el Rey Manuel Ponce

Yo el Rey Manuel Ponce de Leon todo poderoso y Ameno se  
pan quanto este mi testamento y ultima voluntad  
hecho como lo Manuel Ponce de Leon y de esta  
villa hallandome enfermo en cama y sano de  
el cuerpo y en la edad natural, tal qual Dios me  
estubo de dar de verbiado darne, creyendo como creo  
en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo  
y espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo  
Dios verdadero, y en sus santas leyes que tiene en  
y confiesa, que esta es la Santa Iglesia Catholica  
Apostolica Romana, vago de cuius fe y  
verdadera creencia, obediencia, y proteccion bibo y  
moros como Catholico, fiel Cristiano, y temien  
dome de la muerte, con natural de que ninguno  
puede escapar, ni valgo de el imperio de la vida  
en Santissima Nra. Sra. Madre de nros S. Jese  
Christo, a quien pido mi ayda en esta despar  
ticion, e interceda con sus preciosos hijos, libere mi  
Alma de este mundo quando de este mundo

Salvo Amen

Yo el Rey Manuel Ponce de Leon y ultima  
voluntad, en la manera siguiente  
Primera, miento mandando, y encargando mi Al  
ma a D. nro. S. que se me conceda el descanso  
de la pena de purgatorio, y de la pena de mi cuerpo  
ala tierra, de que se forma



Mando que quando fiviere en  
do libarme de esta presente vida, mi cuerpo  
sea sepultado, en la Iglesia Parroquial de  
esta villa, en la Sepultura, que paraxiere con  
beniente amos Albarcas, y acompañame  
Enticario, que ha de ser ordinario, de sus  
ziones, el 5º cura, y Capellanes de esta To  
sua, por quenta. Como se ha de una misa  
cada, con un rito mayor, y respuestas, pa  
gando la limosna acostumbrada  
Mando que mi cuerpo sea amantado en  
el rito de mi Padre S. Juan, pagando por  
esta limosna la acostumbrada  
Mando que el día siguiente a mi entica  
por el 5º cura, y Sacristan, como se ha  
una misa cantada, por un año, y cada  
de año, y se pague la limosna  
Mando se digan seis misas rezadas  
por las de mis Reales cada una, por los  
de mi Realeza, penitencias más cumplidas  
de las de el Rey, a torio, y bifunton de  
obligacion  
Mas mandes se digan, y acostumbradas, más  
de cada una de ellas un R. de 3, de lim  
na por una vez, con que las ex luy o de  
de mis bienes  
Deudas averiguadas embocara, y cada  
de mis bienes, y cada bien de que me  
Mando se digan por mi Alma, Descanso



de mi consentia, penitencias, mal cumplidas  
y caros que lo tengo cuenta misas rezadas  
dando ala coleccion las que le corresponden, y las  
demas a eleccion de mis Albarcas y para lo mismo  
de cada una se pagaran dos Rs <sup>7a</sup>

Dedare estar casado segun orden de misa Ma

dra y Lorenza, con Leonor Diaz, mi mujer de

cuyo matrimonio he nombrado Leonor Diaz a saber =

Pazqual Gomez Casado con Isabel Vazquez al

qual se le ha dado con una Maria Gomez

La difunta mujer que fue de Juan Zabala, Li

esta que se quiere referir que son Juan = Antonio =

Antonia y Jesusa, y esta me paga por cuenta

de Leonor Diaz en difunta casada, le tengo entre

o ados hasta en cada una de sus hijos y diez

Rs como consta del momento, que esta en mi

poter al que me nombraron Albarca: Jph. Juan

huespedes hijos, para lo declaro para que corate

para cumplir pagar, este mi testamto en

el contenido de lo y nombrado, por mis Albarcas de

Albarcas, sacados y cumplidos, de el a Jph Diaz

quero manar, mi conpader, q a Jph Diaz Rodan

mi Sobrino, a los que les he dado uno Insolidum

depois de cumplido y pagado de mis bienes cum

placido y pagado, sobre q les encargo la consentia

de lo que se requiere el tiempo que para ello necesitaren

ademas de lo q por Dios les es permitido

Despues de cumplido y pagado este mi testamto

nombrado contenido, corresponden mis bienes y

Cuidado en esta forma: la mitad de todo ello ala

otra mi mujer, por el Dios y furo del dho testamto











Obreros que disponemos este nuestro Testamento  
y última voluntad en la manera siguiente  
Primera mente mandamos y encomendamos nues-  
tras almas, y la de cada uno de los nuestros  
quales vivo y fuéramos con su propia y  
razón, y muerte, y nuestros cuerpos a la tierra  
de que fueron formados

Mandamos que quando el Sr. S. Juan de  
Lebarrón de esta presente villa, o de otros cueros  
y de cada uno de los sepultado, en la Iglesia  
Parroquial de la V. de Chel, o en esta de  
conhel, o en otra donde nos oya la muer-  
ta sepultura, o sepulturas, a quien de  
nuestros Albaraces, y nuestros enterrados, y  
de cada uno que ha de ser de los no-  
y de las Iglesias, a saber el Sr. cura y Capellan  
de la Iglesia, Parroquial, de el Pueblo donde  
falleciéremos por lo qual se nos ha de dar  
una misa cantada, con la vigilia y tres  
partenientes, y por todo de ello el pago  
según la costumbre

Mandamos que el día siguiente a nuestro  
fallecimiento por el Sr. cura y Sacristan, de la  
Iglesia de donde fuéramos enterrados se nos  
de una misa cantada, que ha de ser  
por un año y cada de año, y se pague  
según la costumbre

Mandamos que nuestros cuerpos sean  
enterrados en el sitio de nuestro Padre  
y por el sepulcro la misa, acostumbrada  
Mandamos que el lugar que falléramos



Digan por nuestras Almas, y la de cada uno de sus  
mijas rezadas, y otras de otras cada una, por  
los sus de nuestra Devozion, y Animas del Rey, y de  
y difuntos de nuestra obligacion

Mas mandas porzoras, y acostumbradas, mandamos  
ambos, y cada uno, a cada una de ellas, un R. de  
Edon, de limonia, por una vez, con lo qual  
las esclaymos de el Dio de nuestra bienes

Deudas, y otras de nuestra, y cada uno, de bienes, y  
pagaras, de nuestra, y de bienes, y de bienes, y de bienes,  
y de bienes, y de bienes, y de bienes, y de bienes,

Mandamos, que luego que falleramos, ambos, o ca  
da uno, se digan, por nuestras Almas, y la de  
cada uno, y nuestras, y otras rezadas, tanto  
de la colaturia de el Pueblo, donde murieramos, la  
parte que le correspondia, y las demas se manda  
ran doz, por nros Almas, en donde fuer  
en voluntad, y por la memoria de cada uno se  
pagaran, los R. de, y las aplicamos, cada uno  
por su alma, y por su memoria, y por su memoria,  
y por su memoria, y por su memoria, y por su memoria,

Declaramos haber Casado en la Villa de de  
al fuero de el Rey, y no teniamos al presente,  
ni son, por cuya razon el Caudal que tenemos  
que es bien conocido, sea oculto, y no la mitad  
Declaramos tener en nro Poder a Manuel nro  
Sobrino que lo hemos criado que es hijo de Fr  
Rodriguez, y de Antonia Maria  
huxmana de mi el oforgante, a este man  
comunada mente le damos de pias de  
nro falleramos una casa de morada





ciudad de Mexico.

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Chiles, en la Calle de el  
Cristo, que linda con las de Manuel  
Lizcano, y Casa de D. Juan de el Reyano,  
para que mediante esta Clausula  
y Testimonio de ella las Dize y Dize  
nuestro Sobrino, y le pedimos nos encomen  
de a Dios, y Dize el Dho. nuestro Sobrino  
primero que nos nos, sea nula esta Cla

Declaramos que Antonio Luis Mayorca de  
Manuel de Montoya nos esta debiendo  
Zenta y Zinquenta R\$, que le prestamos  
tiene, vale, mandamos se le cobre  
por el Dho. el que esta en la Casa de la  
Lapilla donde es Alcalde y vecino de  
caracota nos debe Diez y ocho pesos de  
a quinze R\$, por vale, mandamos se le

cobren  
Juan melchor, conozido por el estudio  
de la figura de Varas nos esta  
debido Quientos R\$, en no tiene vale  
mandamos se le cobre

Declaramos que Juan Pacheco Alcalde  
y vecino de la V. de Chiles nos debe  
la cuenta de los de aquien R\$, no tiene

















hade hacer la dha m<sup>a</sup> Mueca, ~~ella~~  
 na Pulo a Christobal m<sup>a</sup>roa, y a  
 Joachin Duro mis compadres, y de  
 estar<sup>a</sup> con d<sup>o</sup> de necesario para q<sup>e</sup>  
 lo cumplan y p<sup>a</sup> que un dho menor de  
 mis bienes amor, o cada uno y de  
 estar Casado en estar<sup>a</sup> al furo de  
 Casio con dha m<sup>a</sup> Mueca, a la que  
 por esta Razon le pertenece la m<sup>a</sup>  
 de el Caudal que tenemos, lo qual De  
 re, como asi mismo el que la dha m<sup>a</sup>  
 tad pertenece, a lo qual he for que  
 nomos de este Matrimonio que lo Sa  
 Juan: Mamele, Juan: y Joseph Pa  
 vuz, y asi lo Declaro para que con  
 Asimismo Declaro que el dho m<sup>a</sup> he  
 J<sup>a</sup> Pacheco esta por dha m<sup>a</sup>, p  
 Cua Razon, y la de el macho Am  
 y Carino que le tengo, lo tengo, por b<sup>a</sup>  
 de Legado, memoria, o como memo  
 pudo hacerle, y me es permitido,  
 y p<sup>a</sup> de de furo a y media, me  
 propio a la Ladra de la esperant  
 en todas las cosas que la una es  
 el Padre y J<sup>a</sup> D<sup>a</sup> de el dho m<sup>a</sup>  
 de cura, y la de la dha m<sup>a</sup>

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)













SELLO CVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESEN.  
TA Y DOS.

Poder de D. Luis Amador

Yo D. Luis Amador Hurtado cura  
Parroco de la Iglesia Paroquial de esta  
de Alconchel y Vicario de ella, que primero lo  
fuy de la de la Iglesia de Villa Nueva  
del sueno: Lo presen que por D. Andres M.  
barado, Donnigo de Silba, Monjo de Cha  
bera, Donnigo de Demas mancomunados  
hicieron suplicas cumplido en toda forma  
y se cum. Lo a D. Lorenzo Macor, Residen  
te de esta Ciudad de Zamora, y a D. Antonio  
de Castro Viejo y bitona procurador de la  
Real Chancilleria de esta Ciudad de Zamora,  
Reduendo a que como creadores de Parados  
les pertenecia percibir todo quanto les ha  
en dicha, y para ellos, por el tiempo que han  
de cada de arboledas, el fruto de vellota  
dilon quinze dias, porque para el otro apu  
leham, dichas dehesas del termino de esta  
a cuya paga y satisfucion acido conde  
nado el D. D. conde del monfio, con  
quien aquellas se, y se comen, asouido  
Reyto, como asi constara de la Real Decreti  
nacion, a que me remito; y respecto a que



amé como abal Criador me pertenecia  
 como auno de aquellos vezinos el mismo ap  
 becham y qd por haber ignorado el poder  
 que dieron aquellos obre antes a los nombrados  
 don B. Lourenço Magon, y don Antonio de ca  
 bierno y vitoria; a estos mismos, ya cada uno  
 solidum les doy y otorgo este poder, espezi  
 mente para que amé por su nombre, y como lo me  
 lo pudiera hazer, me mancomuné como  
 mancomuno con los demas que le han de  
 el Zetado poder para dha Dependencia  
 del mencionado aproucham de fruct  
 comparezcan los dho señores ante su Mage  
 y Señoria de dha R. Chantallencia en  
 de amé nombre, y en el dho demas In  
 tusados presentara, Pedim: Poderes Jus  
 ficaciones testimoniales, y demas papel  
 Recaudos que Justifiquen la persona  
 y Justicia de todos los Interesados, ha  
 ziendo todo quanto con espondra, y  
 venga hazer, y para que así amé, co  
 mo abal demas Criadores Interesados, en  
 Aproucham, se consiga R. provision  
 para que amé, y ellos se non pague  
 cuestiona mente, ni con espondra, por  
 dho aproucham, en los años que constare  
 por el Repetido de dha R. en mayo, y  
 el mes de dho años, para lo qual, y para  
 demas que se oviere, hazer, actuar, y  
 lo pondran por execuzion hasta con  
 dha facultad, y ultima Resolucion, y

12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100





Se ofusca hazer las Ley, y otorgar este Poder<sup>85</sup>  
contodas las clausulas fuertes y firmes es  
en Dios necesarias, y con la de que lo puedan  
ambos cada uno Sostituyr una o mas vezes,  
Rebozar Sostitutos, y nombrar otros de nuevo  
que a todo Puelo segun Dios, y conforme a el  
me obligo habea por firme, todo quanto en  
virtud de este poder fure Tho obrado, y  
autuado, y alio segun Dios: encuyo Testim  
asilo otorgo ante el presente es<sup>to</sup> de su ma  
gestad publico y del Cabildo de esta V<sup>a</sup> de A  
conchul que es Tho en ella a Diez dias del  
mes de Septiembre de mil setecientos Se  
senta y Dos años, y el otorgante que Lo  
el es<sup>to</sup> Rey se coronó firmo siendo test  
por el padre J<sup>h</sup> Peneulo Thuniente  
de curas, Rodrigo Juro, y Joseph Murillo  
de lites vecinos de esta V<sup>a</sup>

~~Don Amador~~  
~~Hurtado~~

Ante mi

Joseph Murillo



deinte maragales



SELLO QVARTO, VEIN  
MERAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SESS  
TA 1703.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page. Some words like 'deinte maragales' and 'SELLO QVARTO' are visible.]*



POAMEX

AYUNTA DE ESTREMOURA





SELLO G VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Folia para Testar de Juan  
militado casado,

En la villa de Monreal a once dias del mes de  
Septiembre de mil setecientos sesenta y dos años  
Interfui el <sup>no</sup> de sellos publico y testigo que a vno  
de las espaldas, parvicio Juan milado vezino de  
ella el qual vno de las protestacion de que esta  
Jasec Catholica, en que confeso haber bibido y  
proteto bibir, y mojar, como catholico felciais  
hiano: Dize que por la fiabilidad de su enferme  
dad no puede responder de Testar, y ultima  
Voluntad, por una Reason otorga que De  
toda su poder cumplido, bastante de brio, mas  
pueda, y deba valer, a Maria Gonzales su  
Legitima Mujer para que la suscriba que an  
de luego el caso de faller en el otorgante,  
hacer, y disponer de Testar y ultima  
Voluntad segun, y en la forma que se lo  
Deja comendado, y ballara sansu volun  
tad sansu entendido en la Loria Parro.  
quial de esta D, en la Sepultura que pare  
ziere convenientemente a mis Albarcas, que que  
ere scara la Dha. su Mujer Maria Gonzales,  
y fern milado su hermano, a los quales  
yacada vno Insolidum De Poder cumplido  
do para que lo cumplian y paguen de



Lo mas pronto de sus bienes  
Declaro haber casado en la V<sup>a</sup> de  
Almendral, con la d<sup>ha</sup> su mujer Maria  
Ponzales, de cuyo matrimonio tienen  
un solo hijo, llamado Juan; y mediantes  
aquí uno, ni otro, no traxeron al ma-  
trimonio bienes alcobanos, para los que  
presente tienen el otorgante Amador  
Cuidandolos, y conservandolos a la d<sup>ha</sup>  
mujer; a lo que por esta Razon de  
conservacion, y de su d<sup>ho</sup> de Caudal, que  
y es su voluntad, a quella mitad de  
Caudal sea para la d<sup>ha</sup> su mujer  
y la otra mitad para el d<sup>ho</sup> su hijo  
muyado, al qual Dena, por su unico,  
y universal heredero, de todo quanto  
otorgante le perteneca, y asi a su mu-  
jer, como a su hijo, le espide en comu-  
nidad a Dios; en cuyo Testimonio  
así lo tiene y otorgo el otorgante, que  
nombre por tutora, y curadora de  
el d<sup>ho</sup> su hijo, de casada su madre  
María Ponzales, a lo qual Relata  
de fianzas por la mucha satisfac-  
zion que tiene, de que lo hara bien  
con el d<sup>ho</sup> su hijo; y el otorgante que  
Dey sea conono no firmo por la  
obediencia de su enfermedad, firmo



POZALEX



casu Ruop uno de los Testes, que lo fue  
ron, el Sr. Alcalde Thomas Escudero, Jho  
cano, y Juan Ponzales de la Alaya, ve  
zinos de esta Sta. Villa de San Lorenzo =

Thomas de to

Antena

En el Cap. de Murillo



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

de este instrumento;

**EL OCHO VARTO VEINTE  
DE MAYO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

*[Handwritten signature or initials]*



Testamento Que Embraue  
de Joder de Ana Mendes de Junta  
Othorgo Jovista Joseph N.º Patta Sum.  
do



*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



Podar Jaxa Urtza de Anamen  
des a su Marido

88.

En la Villa de Ille. a diez dias del mes de Sept. de mil  
setecientos setenta y dos años. Antueni El Sr. Juan App. por  
autoridad apostolica y ordinaria Jaxa de Ana Mendes Doña  
na de esta Villa La qual. Dijo la protestacion de su  
santa fey Catholica En que Confeso abta. y profesó abta.  
y mouer Como Catholica y fiel Christiana: dixo que por la gra  
bidad de su Enfermedad No puede disponer su testamento y ul  
tima Voluntad, por lo qual En la mesma dia y forma que pue  
de y pudiese a lugar de agora quedaba y dio todo su poder Cum  
plido a Joseph Sanchez Lata su Marido para que luego que  
fallara, faga su testamento y ultima Voluntad segun y en la forma que se lo dexa Comunicado: y  
quiere que luego que muera sea su cuerpo sepultado En la ygre  
sia parrochial de esta Villa En la sepultura que se usa en conue  
niente a sus Albarazas: y nombra por tales albarazas a D. Luis  
Amador unido Cura Parrocho de la ygreia de esta Villa: a D. Juan  
Fernandez Lata, y a Joseph Sanchez Lata su Marido a quienes  
da su poder Cumplido para que de la Messa y mas frutos de  
sus bienes Cumplan y paguen lo que le contondra En el testam  
mento que entienda de este poder a de Otorgar a D. su Mari  
do sobre que a D. albarazas se le encarga La Conciencia y los  
Prerrogas El tiempo que para ello Necessitaran ademas de lo que  
por aho se es permitido

Declara En esta Casada En esta Villa ael suizo de Ille con  
el D. su Marido Joseph Sanchez Lata, y que de este Matrimonio  
tienen Lunco hijos que son: Fran. Manuel: Fran. Thomas: Ca  
talina: y maria mendes. En esta forma La misma del caudal



que tienen posesion de dho. Su Marido: y la Dña. Maria de  
 ponde a los dho. sus hijos, fran. Manuel: fran. Thomas: Ca  
 lina: y Maria Mendis: a los quales yntitue por sus unico  
 univer tales herederos de todo quanto ala vezganze de Cruz  
 de yati adhi. Su Marido conre a los hijos dho. y aplicat  
 Entomendan a Dios: En Cui testimonio asi todoso y  
 yo la vezganze que yo El Notario de foz. Enora Nep  
 me fano labor fano a la fuzo uno de los testigos que  
 con D. Juan Miguel delgado: D. Lorenzo Muñoz:  
 Miguel Jónas Op. Mexia y Diego Rodriguez Clemente  
 tenos desta dho. Villa de foz =

D. Juan Mig  
 Delgado

Antemi  
 Fran. Moreno  
 Coronel

Yo El dho. fran. Moreno Coronel Notario  
 fe presente del vezganziendo de el fozas que antez de  
 fe de ello y para Entregarlo En el Oficio de el Escrivano  
 de la Villa para que lo Coloque En su Oficio Signo y  
 En la Villa de M. a los diez dias de el mes de  
 mil setecientos setenta y dos años

Testimonio de Verdad

Fran. Moreno  
 Coronel



POAMEX

TARJA DE EXTERMINADURA



Urbis et Imperii



SELLO QUARTOVENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

El testamento que hizo  
de Pedro de Sotomayor, Oidor  
de Joseph N. de la Sumado

En el Nombre de Dios todo Poderes Amen

Sepan Quantos Esta Carta de testamento última  
y espontánea Voluntad Vieren Como yo Joseph N.  
Calle Douro quize desta Villa digo Escribi que Ana  
Mendez Milanesa Mujer, En el día doce del Co  
ruente Mes y año de la fecha deste, fallorio abien  
do de fecho Otorgado supodex Cumplido Variante  
de dios ami El Otorgante, Por ante fran. Moreno  
Cononel Notario N. y vecino de esta Villa, pa  
ra que yo Otorgate Este Subtestamento y última  
Voluntad y por el Conto abex de fado Nombrado el  
pultario, Albaraz, y luderos, Conla de Claracion  
de N.uestro Matrimonio, Como todo ati aparece  
del tirado Poder que entrego al fubante Escriba  
no sea que lo yntente aqui, y lo habe, Cuyo Poder  
ala letra sacado Es Como sigue

Aquí el Poder

Julando de di. Sotomayor que lo yntente aqui en  
todo y por todo me refiero, Otorgo y fado, quibada

REPUBLICA

LIBRO

1762



mi Muixer Ana Mercedes Muñoz y para decia su  
re Vida para la Última. La Noche de el día de este  
Convento mis juro de la fecha de este, habiendo  
sido y se debe los Santos Sacramentos que vido  
muere como Católica y fiel Christiana Vaxo de  
la profesión de Nuestra Santa fe Católica y  
de la Ley de Dios para que Conste

Declaro que la dñ. mi Muixer Ana Mercedes fue  
enterrada en la Iglesia parrochial de esta Villa en  
la pultura que tubo por Conbeniente y fue Amosa  
Toda en abito de Nuestra Padre San Fran.º y fue  
tierra fue Mayor de tres Nocturnos y nueve leones  
y se puso con mis Cantado, Vigilia Entera, y  
todo Ello a nombre de la dñ. mi Muixer mando  
pague lo que le Conviene

Declaro que el día de el Corriente que fue el  
tierra de la dñ. mi Muixer, Sepulchro de los Velas  
uno de los almas y ponesen los sacerdotes que Con  
vengan, Tolebraron y al fizeon misa Texada por el  
de la dñ. mi Muixer pagando como sigue por la  
morma de cada misa tres reales vellon

Declaro que en el Entierro de la dñ. mi Muixer  
que anba tomor hermana de la Cofradia de las  
Animas, se asistio la Cofradia con el hecho, sea  
la pona, y tambien la Cofradia de la Cruz por la  
daxon quierion con los hermanos que muieren y  
dan las misas y ofisios que corresponden a la  
fizeo de el Alma de la dñ. mi Muixer

Declaro que el día de este dñ. mis soul  
y Capellanes de dñ. y Iglesia y por el Alma de dñ. mi  
Cofradia de las Animas con ofisio de los Nocturnos, misa Can  
da y se ponesen, por lo que mando se pague lo que













En este lugar de Poamex,

SEIS. C. V. ARTO. VEINTE.  
DE FEVERO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Nuestro Omo qualquiera vez omenes Codicilos  
Podere y demas disposiciones que aia fecho Luch.<sup>a</sup> mu  
mugra Encuo nombre quera Notalgan y Notalgan  
talbo que quierencia como loes la ultima voluntad  
Encuo testimonio a ti lo otorgo ante El Jefe  
Escibano de la Magestad publico y el Cabildo de  
esta Villa de No. que es fecho En esta adien y nueve  
dias del mes de Sept. de mil setecientos y dos años  
y el Notante que yo El Escibano doy fez Enose fe  
mo donde testigos D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Moreno Coronel Exe  
biero= Diego Rodriguez Clemente y Donato Cocu  
dizo Verano de esta d.<sup>a</sup> Villa de que doy fez =  
El Escibano de esta Villa

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA







29 de Mayo de 1762

SE LLO G. V A R T O. V E I N T E  
M A R A V E D I S. A N O D E M I L  
S E C I E N T O S Y S E S E N T A  
Y D O S.

{ Testam<sup>to</sup> de Santiago }  
miranda

En el nombre de Dios todo poderoso Amen =  
Sepan quantos esta carta de Testam<sup>to</sup> de Santiago  
y Portuñera voluntad de un como Yo Santiago  
miranda vezino que soy de esta<sup>ra</sup>, estando en  
fermo en cama, y sano del Juicio y entendim<sup>to</sup>  
natural tal qual Dios nro S<sup>o</sup>, asi de serbido  
darme creyendo como creo en el misterio de  
la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu  
S<sup>o</sup>, tres personas distintas y un solo S<sup>o</sup> verdad  
dero, y en todos los demas que tiene, crey con  
fesa nra S<sup>a</sup> Madre Iglesia, Catholica, Apos  
tolica Romana, vaxo de cuius fee, y verda  
dera creencia, es bido, y protesto bida y  
morir como Catholico fiel Cristiano firmem  
dome dela muerte, que es cosa natural de que  
ninguna criatura puede escapar, descan  
do poner mi Alma en carrera de salva  
cion, me valgo del amparo de Maria  
Santissima nra S<sup>a</sup> Madre de nro S<sup>o</sup>  
Jesu Christo verdadero Dios y hombre, a que  
en todo me ayude en esta Disposicion  
e Intençion de consuepuzion, y libere mi  
Alma a su S<sup>a</sup> Gloria quando de este mundo



Salva Amen  
otro p que dispongo estom testam<sup>to</sup> y  
voluntad en la manera siguiente  
Primera m<sup>o</sup> mando y encomiendo mi  
alcion nra q<sup>ta</sup> gula criz y Redimio con  
puziosa sanze, pasion y muerte y  
cuerpo a la tierra de se fomo

Mando que quando el nro<sup>o</sup> f<sup>u</sup>er  
llebarne de esta presente vida, mi  
sea sepultado en la Iglesia Parroquia  
de esta<sup>a</sup> en la sepultura que parece  
convenientemente a mis Alvarcas, y acompanye  
ami entierro que ha de ser ordinario  
sus Lecciones el<sup>o</sup> cura y sacristan por que  
seme diga una misa cantada con su criz  
y Responzor por todo lo qual se pagara la  
na que es costumbre

Mando que el dia siguiente ami entierro  
dho cura y sacristan seme diga una  
cantada que ha de ser por onzas  
de año, y se pagara la timonera que es  
tu

Mando que en el Altar de nra<sup>a</sup> de la  
sedigan sus misas rezadas que estoy te  
do y se pagaran a cada R<sup>o</sup> de B<sup>o</sup> cada

Mando sedigan sus misas rezadas  
las de otros Reales cada una al go de  
nombre, y An<sup>o</sup> de mi guarda, Am<sup>o</sup>  
Peregrino, y Difunto, de mi obligacion  
Alas mandas forzoras y aco<sup>o</sup> humbra de  
Mando a cada una de ellas en



de V<sup>o</sup> de Limonia por una vez con que las  
escribo del Dño de mis bienes

Deudas Meniguadas en buena verdad que pay  
vienen estan lo debiendo e paguen de mis bie  
nes, y cobren las que me deban

Mando sedigan por mi Alma, de cargo de  
mi conciencia, penitencias mal cumplidas,  
y cargo que lo tengo veinte misas Puza  
das por la coletoria de estar pagando por  
la Limonia de cada una con P<sup>o</sup> V<sup>o</sup>

Declaro estar casado, al furo del vaxlio, en  
estar con Antonia Maria de Llamas mi  
muger, a la qual por Razon de su furo le  
pertenece la mitad de la casa, bienes, y pa  
nado, y de este matrimonio tenemos una niña,  
y la otra mi muger se halla embarazada  
de ocho meses, y asi lo declaro para q conste  
Declaro tener por bienes nuestros la casa de  
nuestra morada, y el corte omenaje de casa  
veinte y siete cauceras de ramado cabu, y  
una bozuga, y asi lo declaro para q conste

Para cumplir e pagar este mi testam<sup>to</sup>  
lo emb<sup>to</sup> contenido, deyo y nombro por mis  
Alcarras y herales executores, y cumplidores  
del Pedro Parria Reyes, y a Manuel  
Parria Reyes, su hermano, y mi compadre  
V<sup>o</sup> de estar a los quales, y a cada uno de  
solidum, doy todo mi Poder cumplido vas  
tanto de Dño, para que de lo mejor, y mas  
bien parado de mis bienes lo cumplan





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN:  
TA Y DOS.

Y paguem sobre que las emargo la con  
zia que Provo op el tiempo que para  
necesitarem hadimás del que por Dio  
es permitido

Despus de cumplido, y pagado este mi de  
mento, yo en el contenido de mi nombra  
mis here deros unibersales, de la mitad  
nro caudal, a Cathalina marcia mi  
da mi hija, y a la criatura, o criatura  
pariere la dha mi muger, para que lo  
Pozen y hereden igualmente con la  
dizion de Dios y la mia: y la dha mitad  
lo hade porzebir la dha mi muger, es  
que le pertenezca, por otro feuro del  
Rebro anulo de por ningunos de  
gun valor ni efecto otro qualquiera  
Testam<sup>to</sup>, y demas disposiciones que  
Tho que quiero no valgan ni han  
ya salvo este que quiero sea mi  
voluntad: en cuyo Testim<sup>to</sup> es lo  
op ante el presente es de sell Publico  
y del cabildo de esta de Alcor  
dha que es Tho en esta arca





Escute morancos.



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

7nuebe dias del mes de septiembro de  
mil setecientos sesenta y dos años, y el otro  
ante que Dios sea conozco no firmo por  
que Dios no sabe, firmo a su ruego y uno  
de los testigos que lo fueron, Joseph Murillo  
de Olite, Manuel Pinana, y Juan Vi-  
cente de la Cruz, vecinos de esta Sta  
V. de que hoy sea =

Yo Joseph Murillo  
de Olite

Ante mi

Joseph Casca Murillo



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



SEALLO VASTO VENTE  
MAKA EDI...  
SEREC...  
TAY...

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or account. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It includes several lines of text, some of which are partially obscured by a large, dark, scribbled mark that runs vertically down the right side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio" or similar, written in a cursive hand.

Handwritten text, possibly a date or a specific entry, including the word "de" and "de" followed by illegible characters.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio" or similar, written in a cursive hand.



POAMEX

MAYA DE EXTREMADURA







hijo, libérame Alma a su Santa Gloria, que  
de de este mundo salga, Amen  
Otorgo que dispongo este mi testam, y Último  
Voluntad en la manera siguiente  
Primera Mando, y encomiendo mi Alma  
a Dios, nro, S, que la cruce y Redimio, con  
su preciosa Sangre, pasión, y Muerte  
y Mi cuerpo a la tierra de que se formo  
Mando que quando Dios, nro, S, fuere  
servido libacione, de esta presente bñ  
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
Parroquial de esta, en la sepultura que  
pareziere convenientemente a las Alhazas,  
acompañam, empuerxo que ha de ser  
ordinario de las Lecciones de la curia,  
y de los capellanes de dha Iglesia, por  
quienes se me diga una misa cantada  
una Vigilia, y Responsos correspondien-  
tes, y por todo ello se pague la limos-  
na que es costumbre

Mando que mi cuerpo sea amortavado  
en el bñ de nro Padre San Juan,  
y se pague la limosna que es costumbre  
Mando que el bñ siguiente a mi en-  
terro por el S. cura y sacris tan, se  
diga una misa cantada, por omne  
y Causa de año, y se pague la limosna  
que es costumbre

Mando que luego que lo muere se  
digan por mi Alma, seis misas de vo-



Receadas de otros Rs, por el Sr de mi nombre,  
Angel de mi Guarda, y demas de mi obliga-  
cion, las Animas vendidas, y todos mis bienes

101  
Mas mandas forzosa, y acortumbraada, Mando  
acada una de ellas un R. de 3 de limonia  
por una vez, con que las escluyo de el

102  
Dño de mis bienes  
Deudas Abrenquadas en buena verdad que  
parezieren estar yo debiendo sepas que  
de mis bienes, y se cobren las que se me deban  
Mando se dejen por mi Alma, Descargo de  
mi conciencia, Prorrogas mal cumpli-  
das, y cargo que yo tengo, cuenta mis as  
Receadas de otros Rs, por la colecturia de esta

103  
Declaro estar Casado segun orden de nuestra  
Santa Madre Ylesia al furo del Baylio, con  
Josephina, y me legitima mujer de cuyo ma-  
trimonio hubieron Joseph Canaco, La Trifun-  
ta que caso con Pedro Priano y queda esta  
un hijo llamado Juan Priano, a la qual  
por quenta de legitima, se le dio a este su

104  
marido lo siguiente  
Primera una Bata entuzenta Rs

105  
Una vaca chino en seis buados y medio Rs -  
Mas una calera en quarenta y cinco Rs -

106  
Una cochina con sus letrones en seis buados  
y medio que hazen

107  
Mas dos camisas en quarenta y quatro Rs -  
Una vara de bufana en seis Rs

108  
Tudo las Las dhas Partidas componen





Este margen 16.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

La Cantidad de quinientos y treinta y  
ocho Rs de 8, y así lo declaro para que

conste Asimismo declaro tener por nuestros hijos  
legítimos a Manuel: y Ana: Brava can  
sido, y así lo declaro para que conste

Para cumplir y pagar en el contenido de los y nombres por  
mis Alcazar, Penales, empuñora, y  
cumplidores de el, a Juan Sanchez ma  
gro, y a Juan mo rano vecinos de esta

Villa de los quales soy todo más poder cum  
plido, bastante de bre para que de la  
misora, y mas bien parado de mis bienes

lo cumplan, y paguen, soba que les en  
cargos la contienza, y les proarrogo  
el tiempo que para ello necesitar en  
ademas del que por bre les es permitida

Y despues de cumplido, y pagado, este mi  
testam, y lo en el contenido declarando  
declaro que la mitad de los bienes que

tuvimos pertenecen a la otra mi muger  
y ha mago, por el otro furo, y la otra  
mitad a mis herederos que lo son legítimos

los otros Manuel: y Ana, y así mismo  
Pereanes mi Nieto hijo, de la otra  
mi hija Torsha Brava, y ay en el

IMPRESION DE BARRIOS





Acte de marceais



SELLO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

este acobazion, y partizion, los quinientos  
y treinta y ocho Rs que recibio la otra suelta  
dici; y el Topote de la mitad de otro caudal,  
se distribuya entre los otros mis hijos, y nietos.  
Lo qual me, y sin Pleyto alguno, y les pido me  
encomendar a Dios

Reboco a nulo Rey por ningunon de ningun  
valor ni efecto otros quales quiera, Festa  
m, y demas Desporziones que aya otro,  
que quier no valgan ni hagan fe, salvo  
este que se tendra por mi ultima volun-  
tad: En cuyo testimo asilo otorgo ante  
el presente es no de sml publico y del ca-  
bildo de esta d de Alconchel que es otro  
en ella a treinta dias del mes de septiem,  
bre de mil setecientos sesenta y dos años,  
y el otorgante que Rey fe conoce, no  
firmo por que Dijo no saber, firmo  
asu Rey y uno de los testigos que lo fue  
xon, Jhn. Murillo de Olite, Alonso Vas-  
quez, y Martin, y firmo mo uno vezino  
de esta otra d =

Ante mi

7.º Joseph Murillo  
de Olite

Escrito en Tachera  
a 2 de Mayo de 1762

POANEX



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*



POAMEX

ANNA IS ESTERABARA







para el suso dho sumo, hisor, heredero  
y subcesores, y quien su causa hubiere  
qualquiera manera, por puzie, y qua  
de fuertor y sehta y on R, y oho mo  
y que por dha casa nos da, y paga de  
fado, cuya cantidad queda en nastro  
de R, y con efecto, sobre que P, nastro  
por las Leyes de la embu, eno, y  
mas que desto haban; Declaramos que  
dha casa no vale mas cantidad que  
es puzada, y caso que mas valga, o vale p  
da, de la demazia, y mas valor en qual  
era manera que sea, quezemos nastro  
y bonazion a dho comprador, y los suyos  
por este contrato, para siempre jamas  
valdero, sobre que P, nastro  
Leyes del dho dho R, y dha dho  
de de Alcala de Henares que haban  
logre se compra vende o p, nastro  
mas empor de la quita de dho dho  
y los quatro años, en que se puzada  
y deben P, nastro los contratos, y de  
y es de dho para siempre jamas  
nos dho dho que jamas, y para jamas  
dho, adrión, propiedad, señorio, y  
mas dho, y adrión, mofos, y p, nastro  
que a dha casa P, nastro, lo qual  
dho P, nastro, y tras pasamos



en el dho comprador, y los suyos, para que con  
estos dnos, la tenga, posea, goce, y dispon  
ga de ella a su voluntad como de cosa suya  
propia abida, y adquirida con justo y lto fi  
telo de compra, y buena fee, como estalo es, de  
quale damos la posesion que mas le conven  
ga, y todo nuestro poder cumplido, para que  
la pida y tome Judicial, o extra Judicial  
mentel, como y quando le convenga, y en el  
interim que lo haze, por constituyamos por  
sus Inguenimos colonos, Fendores, y Poseedores,  
para le acuerden, como le acuerdamos, con  
este Reuero y dno, en todo tiempo, con la cla  
usula del contrato en forma, y nos obliga  
mos ala obisio, seguridad, y saneam  
do a que contenido, de tal manera que la  
dha cosa le sea trada y segura, en to  
do tiempo, y le sea de todo cargo, y de lo con  
tenido se pague con la cantidad Reuere  
nda las memoras, y reparos que hiziere  
y todo lo demas que por razon de esta ven  
ta Debamos satisfazer, lo qual juramos  
ser apremiados por los ayudtes del dno, y pa  
ragu asi lo cumplamos, y abamos por fin  
nos obligamos, nuestras personas, y bienes,  
abidos, y por haber en toda forma, y con  
forme a dno, poderio de Juizes, y Justicias









13 de octubre de 1762

Madrid a 13 de octubre de 1762

SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

Poder de D. Manuel de Villa

Sepase como Yo D. Manuel de Villa Alm<sup>o</sup> de las  
Puntas de este estado, de Alcañal, que es propro de  
el ex<sup>mo</sup> S<sup>o</sup> Marqués de Mondenar conde de Fern  
della de mi S<sup>o</sup> Ligo es así, que Yo para el P<sup>o</sup> bier  
no de esta Alm<sup>o</sup> de mi cargo, tengo Destinada  
persona que lleve, y traiga las cartas, al correo  
de la Real de Badajoz, a la que pago el correo por  
diente salario, si que otra persona tenga ad  
ción purisa, a que le lleve, y traiga cartas, como  
me sea previniendo mi consentimiento, y Hallando  
me Notar que D<sup>o</sup> L<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> Joaquin Parvia Poma  
Abogado de los R<sup>o</sup>s conde, y Alcalde m<sup>o</sup> de esta  
a formado auto, por el motivo de la falta de  
sus cartas, previniendo declaraciones sobre esto  
asumpto, y Inbiadome Prevado Político con el  
presente es, previendo a que a vista ora me  
hallare a su presencia para evacuar diligenc  
cia del R<sup>o</sup> Servicio, y porque creo sera el  
Prevado para tomar me alguna Declaración  
y por hallarme, como me hallo enfermo en  
Cama, no podido comparecer ante the S<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
Por todo lo qual, y por evitar algun atropellam  
ento menor bía, y forma que puedo, y por b<sup>o</sup>  
alugar otorgo que D<sup>o</sup> y todo mi Poder cum  
plido, el que mas puedo, y deba valer a D<sup>o</sup> Alonso  
Pedro Procurador de los del Numero de la



Zu d' de Badaoz, espriualment para q  
ami nombre, y Representando mi propia  
sona, comparezca en el Tribunal del Sr  
Intendente General de esta provincia, en el  
qual presentara Pedim<sup>to</sup> con este Poder, ha  
yendo Relacion de lo acazado, con dho  
Alcalde m, para el fin de conseguir  
pacho de su señoria para que en su virtud  
el dho Sr Alcalde m promptam, y sin dila  
cion alguna Permita a su señoria lo que  
de aqui se ha memoria, para que Vostor  
Reconozidos por dho Sr Intendente, el  
y determine lo que sea de su agrado, y  
obedezca Vostor, sobre que hara el dho  
curador quantas Diligencias tenga por  
convenientes hasta su conclusion: y asi  
mo le soy este Poder para todos Pluytos,  
sas, y negocios que en qualquiera mane  
ra se suscan, segun en dha Zu, en  
Tribunales, Eclesiasticos, o seculares, con  
tales quiera personas, conzeca, como  
dades, y otros, Tasa pidiendo, o la de  
dando, entor quales, y en cada uno hara  
Nombre todo quanto conbenga, haxer,  
dir, actuar, y alegar, oyendo, autor, y  
tenzias Interlocutorias, y definitivas, e  
sentiendo lo favorable, y apelando de  
quien lo sea, para adonde correspondiere  
y ganando Reales Provisiones, Letras  
y demas despachos, que se nuzca el Rey,  
hacerlo saber, a la Persona, o persona

POAM



129  
contra quien se tuvieron, haciendo que todo  
ello sellebe a debido efecto, y por falta de Poder  
el Dho Alonso Pedrero no tuvo de hacer  
quanto se o fusca, para para todo ello les Dey  
y otorgo este Poder, con todas las clausulas fe  
cruzadas, y firmozas, en dho necesarias, y con la de  
que se pueda substituir, una, o mas veces, he  
vocar substituto, y nombrar otros de nuevo que  
atodos Relebo segun dho, y conforme a el me  
obligo haber por firme todo quanto en dho  
tud de este poder se hiciere, y a ello segun dho  
poderio de Juezes y Justicias y Penultima  
de Leyes con la General del dho en forma: en  
Cuyo Testimo asi lo otorgo ante el presente  
Dho de su Magestad publico y del cabildo  
de esta V<sup>a</sup> de Leon del que es Dho en ella a  
Treze dias del mes de octubre de mil setecientos  
por sesenta y por años, y el otorgo ante que Dey  
fec con oro firmo siendo Testigo, D<sup>o</sup> Juan de  
Montoya, D<sup>o</sup> Gabuél corrales, y D<sup>o</sup> Luis de la  
camara, ~~escrivano~~ de esta dha V<sup>a</sup> =

~~Manuel de Villa~~

Ante mi

Juan de la Cruz

hucore dho dia  
ello 3<sup>o</sup> y comun





Seichte maravedis.

SELLO QVARTO. VEIN  
MARAVEDIS. AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.



13 Dec 1762



SELLO. VARTO. VEINTE.  
MARAVEDIS. ANO DE  
SESENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

Poder de la Villa

Sepase como nos el conzexo, Justizia y Repre-  
sentacion de esta villa, a saber; D. Joachin Gamero  
de Rueda y Thomas, cada uno Alcalde ordinario  
por ambos estados: D. Juan de Montoya y Alonso de  
cayre Repidores por ambos estados, Christobal  
murcia Aguazilón. Juan Martin Sindico Pro-  
curador General de esta y su comun; y Thomas  
Pachon vecario mayor domo de Propios, ve-  
zinos de esta villa, todos con voz y voto, hallandose  
nos juntos en Ayuntamiento como lo habemos de  
uso y costumbre, y por lo que a nos otros pertenece  
y nombre de los dichos conzexales, que al pre-  
sente son y fueron en adelante, por quienes pre-  
sente son y fueren en adelante, y segun  
famos de su y cauzion en toda fama y segun-  
dria, otorgamos que en la manera dicha, y forma  
que por el presente se otorga, damos, anomo-  
tu de la villa, su conzexo, y comun de vezinos  
que represento lo dicho Sindico, teniente de lo  
nro Poder cumplido y bastante de nro, mas  
pueda, y deba valer, a las personas siguientes  
res: por lo que respecta a lo que se otorga, ha-  
zer, y pedir en la Real Chancilleria de Na-  
vada lo damos a D. Martin martines de castilla



ya D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Ignacio m<sup>r</sup> de la Pasa Procurador de dho  
R<sup>o</sup> Chancilleria: y por lo tocante a lo que  
se o fuere hazer, y pedir, en el R<sup>o</sup> Consejo  
castilla, y temas que correspondan lo  
a B<sup>o</sup> Mathias Penda ya B<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Sney le  
Procurador de dho R<sup>o</sup> Consejo y corte de  
Madrid, y cada uno de los suso dho<sup>s</sup> Remo  
ralmente para todas las Dependencias que  
ala d<sup>o</sup> se o fuere seguir en otras super  
oridades y temas de la dha corte: y Esp  
zialm<sup>te</sup> para las que tenemos que habar  
abencficio de estar d<sup>o</sup>, y se comun, contra  
el d<sup>o</sup> de B<sup>o</sup> Bachin Parvia Romo, Ab  
do de los R<sup>o</sup> Consejo, Alcalde m<sup>o</sup> de estar d<sup>o</sup>  
en Razon de que a fianza con persona  
legitima y abonada, asatisfacion de  
la d<sup>o</sup>, ala paga, y satisfacion de lo que  
contra dho Alcalde m<sup>o</sup> Puelke, en la d<sup>o</sup>  
sidentia, que habra de tomarse lo que  
de la d<sup>o</sup> el caso: y tambien para que dho  
Alcalde m<sup>o</sup> con protesto alguno, no crida  
dho que no se ha aco<sup>o</sup> timbra de libar  
por juicio verbal, ni imponga a los  
forasteros que traen cosas abencd<sup>o</sup> aca  
Pueblo, Tabla alguna a titulo de com  
fize en piadosas obras: y asimismo pa  
ra que prompta mente el dho Alcalde  
Desoupe las cosas consistoriales en  
que vive, por quanto estas son muy



123

Reduzidas, a una sala Capitular, y Don Alvaro  
que tiene por su casa propia de la R<sup>e</sup> de  
nra en ella su Arzobispo en que estan custodiados  
todos los papeles, por nosos Justo, ni con forme  
a Razon, y que el Sr. Arzobispo de m<sup>o</sup> biva en ellas por  
el motivo de que todo quanto se trata, y confe  
runza en Cabildo, sentiendo, oyelo, y saber  
lo sus domesticos, apegandose, a faltar por  
estos motivos, la libertad, a los locales para  
poder votar sin, impacho, y con Desahogo,  
en quanto se proponga, lo que cada uno ten  
ga por conveniente, a que asi mismo se ha  
ya experimentado, y experimentas, el poco, o ningun  
suyelo, en las materias que se han tratado  
sobre economia, y buen Gobierno: Sobre todo  
lo qual, y para su Remedio y quitar embas  
razas, y dudas, de los casos acazidos, con  
el Sr. Arzobispo de m<sup>o</sup> que da lugar, a que tomemos  
estos Recursos, y para todo lo demas que  
se o fusca hazer, pedir, actuar, y alegar,  
en los otros superiores Tribunales de la corte  
y Chancillerias, les damos a los nomina  
dos Procuradores de una, y otra corte, este  
Poder General, y especial para que, a un  
este nombre, de esta R<sup>e</sup>, se conzere, y mel  
de otro sin dolo, por su comun, compare  
zan los otros Procuradores, o cada uno,  
en el Tribunal superior, y como lo que





SELLO MARAVILLA  
SETECIENTOS  
TA Y UNO

El conozim<sup>to</sup> de la causa, y motivos expres  
que ay o a, que hacen presente, presen  
zan Pedimentos, Poderes, Testimonios, y docu  
tos demas papeles, y Recaudos que Justifiquen  
la persona, Dño, y Justicia de estar, de aca  
zendo, y endico, y comen, en cuyo nombre se  
hayan todas quantas Diligencias con  
pondam, hacer pedir, actuar, y alugar, y  
parar. Rl Prohibicion, y facultad, con las ne  
cesidades al caso tocantes, para que el dho  
dño, cumpla en dar la dha fianza, y  
ocupar las dhas consistencias, y abstener  
en observar, y cumplir todo quanto en Rl  
de lo dho, y demas particulares, favor de  
ninado, por su Magestad, y Señores, de dha  
Supremacidades, Laxca del Rl, y Supremo Co  
sejo, Rl Chancilleria, y de dho Tribunal  
segun lo que su conozim<sup>to</sup>, que para todo  
cada cosa, y parte de las dhas dha  
curadores, y cada uno este Poder. General  
y especial, con todas las Clausulas, fien  
zas, y fianzas en Dño necesarias, y con  
la de que todos, o cada uno lo puedan  
usar, y sortitar, una, o mas veces, Reboar





SELLO QVARTO VEINE & MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Sostitutos, y nombrar otros de nuevo que a todos  
Plebamos segun L<sup>ta</sup>, y con firma del noble  
y amor y valor Tomas qui non sabredan en n<sup>ra</sup>  
nos empleos, de que habremos, y abran, por  
firma todo quanto en virtud de este Poder  
fueren he<sup>cho</sup>, obrado, y actuado, y alle los bienes  
Propios, y Rentas de este conzeso, Renunciemos  
todas las Leyes fueros, y deos de n<sup>ra</sup> favor, y  
de este conzeso, con la General del D<sup>no</sup> en for  
ma: en cuyo testim<sup>o</sup> asilo tomamos, y otorga  
mos ante el presente es<sup>to</sup>, de S<sup>mo</sup>, Publico, y de el  
Ayuntam<sup>to</sup> de esta<sup>ra</sup> de Alconchel, que es he<sup>cho</sup>  
en ella a treze dias del mes de octubre de mil  
setecientos sesenta y dos años, y los señores otros  
quantes que D<sup>no</sup> se conozco firmaron los que  
supieron, y por el que no uno de los testig<sup>os</sup> por  
quelo fueron, Joseph Murillo de olite, Juan  
Delgado, y Juan Gordillo vecinos de esta<sup>ra</sup>  
estado = Don Juan de montoya, y = por ambos  
esta<sup>ra</sup> don = Damos = no =

Don Juan de Montoya  
Donso bocatin  
Thomas padilla  
Vigara  
Juan maxin  
Joseph Murillo  
de olite  
Anttenu  
Donso bocatin  
Thomas padilla  
Vigara



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The ink is dark and the script is dense and flowing.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature that appears to be "John Jay" and other smaller markings.



25 Dec 1762



SELLO G. V. A. R. T. S. V. E. N. T. E.  
P. A. R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L.  
D. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. S. E. S. E. N.  
T. A. Y. D. O. S.

Escritura de dote de  
B. Antonia Francese

Sepase como Yo Belonzo de Alor, y al dexior  
Veriano que soy de esta, y de la de Barcelona: Yo  
yo es asi que Yo case abok, y no al furo del vaxlio,  
con B. Antonia Francese de Puerta mi legitima  
Muger, hija legitima de Belonzo Francese de  
Puerta, bisfuto, y de B. Cathalina Vasquez, como  
parece dela escritura que ambos otorgamos, por  
ante el presente <sup>no</sup> es: y siendo cierto y veridico el  
que luego que contraximos nuestro matrimonio,  
confidencial, y amigablem, se hizo cuerpo de  
caudal de todo quanto quedo a mi muger para  
partirlo como se partio segun lo es, la mitad  
para otra mi muger, y la otra mitad se hizo,  
por parte que la una Puerte esca Poder  
En Joachin Francese de Puerta hermano dela  
otra mi muger, de que tiene testim: y la otra toco  
a otra mi muger por su legitima paternacom  
consta del testim desta hufuda que para en mi  
Poder firmado de mi mano, y autorizado del pre  
sente <sup>no</sup> es, cuyos bienes tengo Puerteidos por dote  
y caudal de otra mi muger, que son consiguient  
Primeram <sup>te</sup> Puerte <sup>tes</sup> Dozientas y zinquenta



obras apuiziadas a mi satisfacion en la cantidad de Linceo n. 19 trocientos, y veinte y tres Rs	5942
Item la mitad de la casa que fue de la morada de Sto. n. 19 en la calle de la corredera bien conocida, por el precio de quatro mil quatrocientos, y seis Reales de B.	1940
Item una cama buena, y de toda satisfacion apuiziada en quinceenta Rs	950
Item tres colchones con sus enhu mientos en dozientos, y veinte L Linceo Rs	922
Item tres colchones en sesenta Rs	906
Seis sabanas en ciento y ochenta Rs	918
Una colcha de Damasco con gada nizacion de lila en trezientos Rs	930
Dois almoadas en ocho Reales	800
La colgadura de la cama en tre zientos Rs	930
Un Paardapies de seda en trez ientos Rs	930
Los Taburetillos de estera de en setenta Rs y Doi Rs	907
Un bug llamado Rabro en 9 Rs	900
	12027



Otro llamado mercader en quinien  
por reales \_\_\_\_\_ 2500 -

Otro llamado cachorro en bucientos  
y noventa y seis Rs \_\_\_\_\_ 2390 -

Otro llamado marrethop en quinien  
entos Rs \_\_\_\_\_ 2500 -

Item diez y ocho Purcas de seda  
apreciadas en mil quatro cien  
por y Zinquenta y seis Rs <sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 12456.

Item Cruzes y Pendientes de diam  
antes en quatrocientos y Zinquen  
ta Rs \_\_\_\_\_ 2450 -

Item un Aquita de oro en bucie  
entos y sesenta Rs \_\_\_\_\_ 2260

Item un Zercado al sitio del mata  
lero apreciado en mil Rs de <sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 12000

Item un arza fite de Plata que pesa  
diez y ocho onzas apreciado en  
bucentos y quatroenta Rs de <sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 2240

Item una batilla de Plata de el  
mismo peso en bucientos y quatro  
ta Rs de <sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 2240

Item tres cubiertos de Plata apre  
ciados en Ziento y Zinquenta  
Rs de <sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 2150 -

Item un cofre con dos Zerra  
duras apreciado en ochenta  
Rs de <sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 2080 -

Item dos tablas de mantles en  
Zinquenta Rs \_\_\_\_\_ 2050





veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

Item seis setebillitas entuenta  $\text{Rs}$  17899

$\text{Rs}$  9030

Item cinco sillas de un puerro

de morobia apuiziadas en bozi  
entay y veinte y cinco  $\text{Rs}$  9225

Item un velon de azo fax apu  
ziado en ochenta  $\text{Rs}$  9080

Item una mofada para zendor  
en el sitio de Rabison apu  
ziada en quatrocientos y cin  
quenta  $\text{Rs}$  9450

Item seis platos de Pelta, y dos fla  
menquillas entuenta y ocho  $\text{Rs}$  9038

Item dos coxines de Fortiopelo en tu  
enta  $\text{Rs}$  9080

Item una concha de Kaka, apu  
ziada en cien  $\text{Rs}$  8100

Item un Guardapiés de Labo  
rinto encarnado con Punta  
de Kaka, apuiziado entuenta  
y treinta  $\text{Rs}$  9330

Item un vestido de terciamela  
apuiziado en ciento, y cinquenta  
 $\text{Rs}$  9150

Item un delantay, pelo, y paltona 199035





SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DDML  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

- Bordado de oro, apuziada en 120.35
- Dorador, y Zinquenta y siete Rs
- Item en Delantar de oro, Rs 257.
- en setenta y cinco Rs 80.75
- Un Delantar de estopilla en Rs
- unke y Zanco Rs 9.25
- Un Delantar de botana en Rs
- unke Rs 9.20.
- Item una Vasquina de carno Rs
- apuziada en ciento y sesenta Rs 9160
- Dormador de seda con puntas Rs
- en ochenta Rs 9080
- Un manto de Amasate en Zanco Rs 9050
- quenta Rs
- una Vasquina de Plo en Zanco Rs 9050
- quenta Rs
- dos mantillas blancas, la una Rs
- superfina, apuziadas en sesenta Rs 9060
- la Rs
- Item en Guardapes de Princesa Rs
- apuziada en ciento y veinte Rs 9120
- Item un Delantar bordado Rs



- de Plata, apuziada en ciento  
 y Zinquenta Rs \_\_\_\_\_ 8150  
 Una Pendientes de oro apuzia  
 dos en sesenta Rs \_\_\_\_\_ 9060  
 Un Juopon de kaziopelo en cien  
 cuenta Rs \_\_\_\_\_ 8050  
 Una Ropa blanca del uso apuz  
 ziada en ciento y veinte Rs \_\_\_\_\_ 8120  
 Un hynador de estopilla en  
 veinte y quatro Rs \_\_\_\_\_ 8024  
 Un espino en veinte y ocho Rs \_\_\_\_\_ 8028  
 Un brazero en sesenta Rs \_\_\_\_\_ 8060  
 Un capotillo de kaziopelo con  
 punta, en ciento y veinte Rs \_\_\_\_\_ 8120  
 Una Alfombra en cien  
 to y veinte Rs \_\_\_\_\_ 8120  
 Un cuchillo con cauro de  
 Plata apuziada en quaranta Rs \_\_\_\_\_ 8040  
 Que son los bienes que a la Sta  
 mi. Alugca tocaron, por su legi  
 tima Paterna, como parece del  
 Testamto firmado de mi mano  
 que queda en mi Poder, como  
 tambien los otros bienes, para  
 de todo esto me dex por satisfi  
 do el cho y embuqdo toda las  
 satisfiçion  
 Asi mismo, Lo d. the Bellons. 200708



32  
o  
60  
50  
20  
24  
28  
60  
20  
20  
10  
o

Ahora, ante, declaro que al t[em]p[or]o  
p[od]e contraer enponsales, con la  
d[omi]na mi muger Doña Antonia Pa-  
noro de Rueda, en esta para que  
le scribiese de bole, y Arucas, y por  
caudal de su propio lo siguiente  
en estado de mozo de las cosas  
de la finca apuziada en  
quatro cientos Rs

9400-

de Laberinto apuziada en  
quinze Person, que hazen

9225

Asi mismo declaro como habien-  
do reconocido lo que estaba sem-  
brado separado, en la d[omi]na mi  
mugera, y sus dos hijos, y toco a d[omi]na  
mi muger, por esta razon, y  
parte de su legitima paterna  
el d[omi]no siguiente

Primera veinte fanzegas de  
Zebada que regulada a bote  
Rs cada una de Importa Justi-  
entos 7 sesenta Rs 3

9360-

La dos 7 nueve fanzegas de  
tiop Regulada Cada una a  
veinte 7 quatro Rs Importan  
quatrocientos 7 quinientos  
7 sis Rs 3

9456

Cuyas Partidas son asi mismo  
bole 7 caudal conozido de la  
d[omi]na mi Muger





Diezete maravedis

SELLO VARTO VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESE  
TA Y DOS.

228148

Asimismo declaro que la ~~thia~~ ~~mi~~ ~~mujer~~  
su ~~gria~~ ~~de~~ ~~castaluna~~ ~~vasquez~~  
~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~matro~~  
~~no~~ ~~abado~~ ~~a~~ ~~thia~~ ~~mi~~ ~~mujer~~, ~~bas~~ ~~castaluna~~  
se ~~hija~~ lo ~~siguiente~~

Primera mente un ~~apuro~~ ~~de~~ ~~cuarenta~~  
apuro ~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~  
Reales ~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~ 19,00  
Una ~~caja~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~ Rs 90,30  
Un ~~thia~~ ~~entruenta~~ Rs 90,30  
Un ~~pelicario~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~  
en ~~cuarenta~~ ~~reales~~ ~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~  
tiene ~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~ ~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~  
do ~~en~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~ 91,00  
Un ~~calentador~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~  
en ~~cuarenta~~ ~~reales~~ 90,40

Asimismo declaro que ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~  
pica ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~ ~~mi~~ ~~mujer~~, ~~le~~  
hablado ~~a~~ ~~esta~~ ~~en~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~ ~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~  
caus ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~ ~~mi~~ ~~mujer~~  
unta ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~ ~~mi~~ ~~mujer~~ ~~de~~ ~~cuarenta~~ ~~reales~~  
de ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~ ~~mi~~ ~~mujer~~ 90,40

Asimismo ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~  
su ~~gria~~ ~~de~~ ~~castaluna~~ ~~vasquez~~  
voluntaria ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~  
mi ~~mujer~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~  
la ~~una~~ ~~grande~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~castaluna~~ ~~entruenta~~

238885







SELLO VINOVENTE  
MIL ANOS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO  
TAY DES...

En Zaragoza a diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de veinte y cinco dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768

Yo el Rey, por su Real Cedula de diez y siete dias del mes de Mayo de 1768



los, y teniendolos prompts, y en lo men or  
y mas bien parade de los mior, Dyon, y ad  
nis, que tengo, y me pertenecen, y todo lo  
poco expresamente ala seguridad de  
esta obra, y no los disipare, ni obligo

2882

amias deudas, crómias, ni excesos, y sy  
lo hiziere quier no sea valido, an  
o. Si nulo, y de ningun efecto, cuyo bien  
de los de valor me obligo pagar ala

mi mujer, o alor suyo, cada que  
dimatimania sea disuelto, por muer  
de uno, o separacion, o por otro  
de otro, o por otro, sobre que que  
se permitida por Dios, sobre que que  
se permitida por Dios, sobre que que  
escrituras, y suplicas, en que se  
y para ello se oyo, esta escritura  
contiene las clausulas siguientes, y  
mezas en las sucesoras, y aca  
plum obligo mi persona y bienes, muy  
y raíces, a todos, por haber con lo  
de las Justicias, y Jueces de S.M., y a  
de esta S. y de las demas donde fuer  
de mandado; renunciando todas las  
que fueran, y Dios de mi favor, y  
donde del Dño en forma de un  
ante el Sr. D. J. de S. M. y ante el Sr. D. J.  
no de S.M. Publico y del Cabildo

DEPARTAMENTO DE BACAJOS

POANEX



de estar de Alonchel que es Iha en ella <sup>130</sup>  
a veinte y cinco dias del mes de octubre  
de mil setecientos sesenta y dos años, y el  
otorgante que ley fe conoso firmo siendo  
testigo, Antonio Sanchez de las fuenes,  
Joseph muelle de oites, y fernando Mu-  
rillo, vecinos de esta V. = Estado = Por  
cuenta de legitima materna = no V. =

D. Alonso  
Alonso

Ante mi  
Joseph Murillo



*[Faint handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of a transaction.]*



SELLO GVAREO VEENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

*[Large, stylized handwritten signature or scribble, possibly a name like 'Antonio' or 'Antonio de...']*



168  
Yo de A. de 1762

Delute marañeda.

**SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TAY DOS,**



*Declaración*

Sepase como yo Juan Gomez Merano Ldo y Thomas  
Sanchez Lda. Vno. de la Real Audiencia de Lima  
y el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
Real M. y con el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
quei ofense para el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
Viene a mil setecientos veinte y tres el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
nos. el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
enrregada en el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
cuyo y medio lo con la que en el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
Securusa con las obligaciones y cláusulas menudas y a el  
entrao forma y conforme a lo y las mismas en el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
Domingo Hernandez Liberte Sebiso y Joseph Maria  
Vno. de la Real Audiencia de Lima  
Habiendo cumplido con lo que se le  
17 de setiembre

Juan Gomez  
Merano

Thomas Sanchez

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





1785

SELO GARIBAYO VENTIL  
MAN VEDIGANO DE MIL  
SELECIOS Y SELE  
TAY DOST

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or account.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de los...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de los...']*



POAMEX

LIBRO DE EXAMENADURA



2 de A de 1762

SEÑALADO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Obligacion

Se pase como Lo Dn Miguel Diaz canseco  
Vecino que soy de esta Dn, otorgo y como  
obligo pagar Real munta y con efecto al Ponto  
de esta Dn, es saber, cuenta fanegas  
de trigo, con medio Talemón de trigo por  
cada fanega, para el día de Santa Ma-  
ria de Agosto del año que viene mil setecien-  
to, sesenta y tres años, pausto y en fuga  
de en la Panera de Dho Ponto, y ha de ser  
de buena calidad, y Reño, y meder con  
conta que esta en Dho Ponto; y para ello  
otorgo esta escritura con todas las clausu-  
las, fuerzas, y firmezas en dho, necesari-  
as, y asu cumplimiento, obligo mi persona,  
y bienes en toda forma, y conforme a dho  
poderio de Jures, y Justicias, y Remun-  
eracion de Leyes, con la Real Cedula  
en forma; en cuyo testimo asila otorgo  
ante el presente es, de su Mage-  
stad, Publico, y del Cabildo de esta Cdad  
de Alconchel que es Dha en ella  
a los dias del mes de Noviembre

2075





1791 de mil setecientos, sesenta y dos años  
y el otorgante que Dios sea cono-  
scimo siendo Testigo B. Lorenzo  
Maños, Juan Belgado, y Felicia  
Iph. Vizcaino de esta villa y  
porca fechos a Juan Diaz canario  
no que tambien firma  
Juan dias  
Canario

Ante mi

Juan Diaz





SELL DE VARTO VEINTE  
MIL MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Obligacion

Sepase como yo Juan Ramirez Rio  
que soy de esta, y otorgo que me obligo pagar  
R. m, y confecto al Ponto de esta, y al Depoñ  
tario que de el es o fure, es a saber veinte  
fanegas de trigo, con medio zelmin de cruces  
por cada una, para el Dia 3 de Maria de Agosto  
del año que viene de mil setecientos y sesenta y tres  
puestas, y entregadas en este Ponto, y ha de ser  
de buena calidad, y Reseto, y medirlo con la  
medida que en el esta; para lo qual, soy por  
mi fiador a Joseph Nuñez mi mayor  
Vecino de esta, y ambos juntos se obliga  
ron a cumplir, y pagar, y para ello otorgo  
esta escritura con todas las clausulas en  
necesarias, y asu cumplim se obligaron, con  
sus personas, y bienes, en toda forma, y con  
forme a todo poderio, de juezes, y Justicias  
del furo de cada uno, con la General del  
Dño en forma: en cuyo testam asi lo diximos  
y otorgamos, ante el presente es de S. M. Publico  
y del Cabildo, y Ponto de esta de Alcor  
del que es Jha en ella a los tres dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos  
sesenta y dos años, y los otorgo antes que  
Dey fue conose firmaron y siendo



Jesús, D. J. R. Ramal de la Vega, Alonso  
Vizcaino mayor, y D. J. Murillo de  
Olite, vecinos de esta Sta. de J. de J.  
D. Juan Ramirez de Josephmases

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





SE LO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAVOVS.

Obligacion

Yo Joseph Ramo  
de esta villa  
que me obligo pagar  
al Porto de esta villa  
de el es, o fuer, es asaber cuenta fangas  
de tiempo con medio Zelmyn de tiempo por ca  
da una para el Dia de S<sup>a</sup> Maria de  
Agosto del año que viene, de mil setecientos  
y sesenta y tres, puestas, y entregadas en la  
Pecera de otro Porto, y hadesen de buena  
calidad, y Ruzibo, y medirlo con la que en el  
esta, y soy por mi fador a Juan Simon  
de Tapia de esta villa, y ambos se obligan  
con a cumplir esta obligacion, y otorgan  
esta escritura con todas las clausulas fu  
cruz, y firmas en dño necesarias, y  
asu cumplimiento obligaron sus personas,  
y bienes abidos, y por haber en toda forma  
y conforme a dño, por vno de Jures y  
Justicias, y Renunziacion de Leyes con  
la General del dño en forma: en cuyo  
testim asilo bezimos, y otorgamos ante  
el presente es, de S<sup>ta</sup>, publico del cabildo



Punto de estar de Alonchel que es  
en esta parte del mes de Noviembre  
de mil setecientos sesenta y dos años, y lo  
otorgantes que bey se conose como es  
que supo, y por el que no uno de los testigos  
que lo fueron, D. Juan Ramirez, Alonchel  
y D. Diego de Mayor, y J. M. Marillo  
olite, vizinos de esta Sta. de D. Diego

D. Joseph Manuel de D. Juan Ramirez  
Ala Vega

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











y por la limonera de cada una de ellas dos Rs  
Declaro que al otro mi hijo Juan Cordon que esta casado  
do con Vincente Manuella, le tengo entregados, a quien  
ta desus legitimas Raciones, y siete Rs en esta ma  
nira

Primera los ciento, y ochenta de los cochinos de  
de

dos o tres Pesos en Dinero que hacen ciento, y veinte

Los cinco, y sesenta, y cinco en un vestido de Peño

fino de seda de un tubon, y la cobertura

Los tres Rs de una mantilla blanca

Los diez, y nueve Pesos de un adorno de  
seda, y Indio

Justo de con que la misma cantidad

Declaro que al otro mi hijo Juan Cordon que esta casado  
con Maria Catalina le tengo entregados por  
cuenta de legitimas, Docecientos, y cincuenta y

seis Rs, y medio de un Dinero en Dinero

Primera diez, y nueve Rs en Dinero

Los tres Rs de un par de medias

Los dos Rs de un par de zapatos

Los veinte pesos de un par de medias de un

de una capa, y los restantes son de una escopeta

los sesenta Rs restantes de la cantidad

quedada componen la misma cantidad  
Declaro que al otro mi hijo Juan Cordon que esta  
casado con Maria Catalina le tengo entregados por  
cuenta de legitimas Raciones, y siete Rs de un  
en diferentes bienes que constan de la memoria  
ya para en mis Poderes, y queda rubricada de  
el presente en  
Declaro que ante mi Catalina Garcia que  
esta casada con Juan Melado, la cantidad





Galateo marqués de  
**SELLO Y ARTO, VED**  
**MARAVEDIS, ANO DE**  
**SETECIENTOS Y SE**  
**TA Y DOS**

567

de quarenta y seis años de edad, que  
 lo impusieron en su bienes que heredia  
 no parece de la memoria que para en  
 poder y queda rubricada del puenk cas  
 Mando amirijo Juan cordon veinte de julio de  
 por legado omnia, como meon puelo  
 febo charerto, para aguda a caarto  
 Para cumplir y pagar en mi heredo, lo  
 contenida de lo, y como por el  
 Generales executores y cumplidores de el q  
 dho, Juan cordon y fñ cordon mis heri  
 Juan de Buena y Juan muelado mis heri  
 a los quales, y a cada uno de ellos, de lo  
 mi poder cumplido bastante de lo, para  
 que de lo meon y otras de lo, para lo  
 mis bienes y cumplir y pagar, lo que  
 le encargo la conciencia de lo, para  
 el tiempo que para, lo necesario, abe  
 mas del que por lo, para lo, para lo  
 Después de cumplido y pagado de lo, para lo  
 y lo en el contenido de lo, y como por lo  
 fñ de los tribuantes, como por lo, para lo  
 a los dho, Juan cordon y fñ cordon mis heri  
 Joseph: Louis: Cathalinea y Juan: mis heri  
 y de la dha, mi mujer, para que lo, para lo  
 ante amirijo y persona lo, para lo





SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y DOS.

7 heredes, qual m<sup>o</sup> es la vendizion de  
Dios, y la mia, y heredando cada uno de los quatro  
primeros a colacion, y partizion lo que cada  
uno arruere gido a cuenta de legitima, y por  
quanto el dho m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Juan es menor, le  
nombre por su tutor, y curadora a la dha  
su madre, a la qual, Ruben de sanzas, por  
la satisfacion que se ha, de que lo hara bi  
en con dho nuestro n<sup>o</sup>

Rubico, arde, de por ninguno, de ninguno va  
lea ni sepa otros qualesquiera testam<sup>os</sup>, y testam<sup>os</sup>  
de posesion que haya dho que quiere no val  
gan, ni hagan fe, salvo este que yo quiero sea  
mi ultima voluntad: en cuyo testam<sup>o</sup> asi lo test  
go ante el presente cas<sup>o</sup> de S. M. Publico y del cabil  
do de esta d<sup>e</sup> Almonchel que es dho en ella, a  
nuebe dias del mes de Noviembre de mil setec<sup>en</sup>  
ta y dos años, y el oforgante que de of  
se cono no se como por que Dios no sabe firma  
de su puño, y no de los testigos que lo fueron Juan  
de grades, Juan Magon, y Joseph Murillo de  
oliva, vecinos de esta d<sup>e</sup>

Juan Magon

Juan de

Juan de







11 x No 1752

SELLO & VARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

Obligacion

Yo **Juan de Montoya**,  
 y **Rafael** vecino que soy de esta  
 Villa de **San Blas**,  
 digo es asi que por el **Dr. Fr. Martin**  
**Poma Maldonado**, y demas Interponentes del  
 R. P. de esta, se ha puesto, a **Blonar**  
 de **Moreno** me convenino, veinte y quatro  
 fanegas de trigo para sembrar sus Barbe  
 chos y mediante aque, el **Dr. Blonardo**  
 se halla ausente, dias haze de este Pueblo,  
 por cuyo motivo no puede otorgar esta  
 escritura, yo asu nombre, y como su padre  
 y principal pagador, otorgo que me obligo  
 pagar **Rm** y confabado de **Dr. Poma**  
 y asu deponario que de des. fues, es  
 asaber veinte y quatro fanegas de trigo  
 con medio **Zelmin** de cruces por cada  
 fanega para el dia **S. Maria** de Agosto  
 del año que viene de mil y setecientos y  
 sesenta y tres, puestas y entregadas en la  
 Penca de **Dr. Poma**, cuyo trigo ha de ser  
 de buena calidad, y **Rosibo**, y medirlo con  
 la que en el esta, y para ello otorgo esta  
 escritura con todas las clausulas firmas  
 y firmezas, en **Dr. Necesarias**, y asu  
 cumplim. me obligo en toda forma y  
 con forme a **Dr. Poderes** de **Juzes**



311  
27/1/1707

Justicia, y Renunciacion de Leyes  
con la Real del Exo en forma: en  
cuyo testimo asi la otorgo ante el pro  
senté <sup>no</sup> de sell. Publico y del cabildo  
de esta de Monchel, que es Jha  
ella a catorze dias del mes de No  
embre de mil setecientos sesenta y  
dos años, y el otorgo ante que Dgo  
conozco como siendo testigo, Al  
so <sup>un</sup> carno mayor, y Joseph Mu  
nello, Dgo fe = <sup>en</sup> Monchel

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En Heine

Joseph Carrillo



POAMEX





SELO QUARTOVENTE  
MARAVILLAS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY

Obligacion

Yo sepa como Yo D. Bachin Nancas,  
del Real de Alcalde ordinario por el estado,  
no de estar, y de ella, otorgo que yo  
obispo Pagan Km, y con efecto al Puerto,  
de estar, y asu depositario que de el es ofu  
u, para el dia de Maria de Agosto del  
20 fs ano que viene de mil setecientos sesenta  
y tres; es saber veinte fanegas de trigo  
con mas medio zelmin, de cruces, por  
cada fanega, puesto, y entusado en la  
Pampa de dho Puerto, y el trigo ha de ser  
de buena calidad, y Recibo, y medido lo  
con la que esta en dho Puerto, para cuya  
seguridad, y Paga, soy por mi fiador a  
Juan Gonzales de la Cruz, vecino de  
esta (que presente esta) y ambos no  
obligamos cumplir esta obligacion,  
que hazemos con todas las Clausulas  
fuerzas, y firmezas en Dño Nuecesapi  
as, y obligamos nuestras personas, y bie  
nes en toda forma, y conforme a Dño  
Poderio de Juces, y Justicias, y Remun  
eracion de leyes, con la General  
del Dño, en forma: en cuyo testim

















SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Testam<sup>to</sup> de Joseph malpica

En el nombre de Dios todo Poderoso o Amen = Se  
pan quanto este mi Testam<sup>to</sup> y ultima voluntad  
viene como lo Joseph malpica Es que soy de esta  
ya estando enfermo en cama y sano del juicio  
y entendi<sup>do</sup> natural, tal qual Dios nro S. asi lo  
serbido lo ame creyendo como creo en el mis<sup>mo</sup> te  
nio de la santisima Trinidad Padre, hijo, y esp<sup>iritu</sup>  
santo S. sus personas distintas, y un solo Dios ver  
dadero, y en todos los temas que tiene en y con  
fesa nuestra S<sup>ta</sup> Madre Legera, catholica, ap<sup>osto</sup>  
lica Romana, vayo de cuya fee, y verdadera  
cuenzia e viuido, y profeso biuen y moxer como  
catholico y fiel cristiano temiendo de la mu  
erte que es cosa natural de qui ning<sup>uno</sup> puede  
escapar, para conseguir la gloria, mi valgo  
del amparo de Maria Santisima nuestra  
S<sup>ta</sup> Madre, de nro S. Jeshu Christo verdadero D<sup>os</sup>  
y hombre, a quien pido mi ayuda en esta S<sup>ta</sup>  
posicion, e Inkrizada con su precioso hijo, lle  
gami Alma a su S<sup>ta</sup> gloria quando de este mun  
do salga Amen

Otorgo y dispono este mi Testam<sup>to</sup> y ultima volun  
tad en la manera siguiente

Primera m<sup>ando</sup> y encomiendo mi Alma a Dios  
nro S. que la cruce y Redimio con su precioso  
Sangre Pasion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra  
de qual se forma

Mando que quando Dios nro S. fuere serbido,  
liberarme de esta presente vida, mi cuerpo



sea Sepultado en una de las Sepulcheras de la  
Capilla mayor, que clupieren mis Albarcas  
y acompañen a mi entierro, que ha de ser me  
de nube Liziosa, y sus Naturales, el S<sup>o</sup> cura  
y todos los Capellanes, por quienes se me digan  
una misa cantada con su Virola entera  
Responso, y se pague la limosna acostumbrada  
Mando que mi cuerpo sea amortajado en  
lo de nro Padre San Juan, y por el se pague  
la limosna acostumbrada

Mando que el día siguiente a mi entierro se  
diga con la misma asistencia una misa  
cantada con su Virola ordinaria, que ha de ser  
bien por onzas, y cañes de año, y se pague la  
limosna que es costumbre

A las mandas forzosa, y acostumbradas, mande  
a cada una de ellas un R. de V. de limosna  
por una vez con que las escluyo del Dño de  
mis bienes

Deudas abriguadas en buena verdad que  
uzicare estar yo sabiendo, se pague de mi  
bienes, y se cobren las que se me deban

Mando se digan por mi Alma, Descanso, o de  
conviene Penitencias mal cumplidas  
Cargos que Lohaga Zinquenta misas  
las por la coleccion de cada una, y por la limo  
na de cada una de ellas, se pague un Dn. R. de V.

Mando se digan, por misas Rezadas, la  
al S<sup>o</sup> de mi nombre, y la ofra al Ang. el de  
guarda, pagando por la limosna de cada  
de ellas un R. de V.

Mando se digan sus misas Rezadas de  
Reales por las Animas vendidas del  
porjo y los difuntos de mi obligacion  
Declaro haber estado casado con  
de nuestra S<sup>a</sup> Madre Lohias, con  
Morgada difunta, de cuyo matrimonio  
yo soy hijo menor que son Isabel



y sean malpica, y asi lo declaro para que con este  
 Declaro que al sitio del Torco tengo un Zercado de  
 cabida de tres fanegas que linda con yma de  
 San Juan de montoya, y la puerta de B. Bernardo  
 Larrañ, cuyo Zercado se lo devo de memoria a  
 otro mi hijo sean malpica, para que como suyo  
 lo goze y goze que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamto, y lo en el  
 contenido de todo y nombre por mis Albarcas de  
 reales ejecuciones y cumplidores del al S. de Luis  
 Amador jurado que es de estar, y a Bartholo  
 me malpica mi hermano, a los quales, y a cada  
 uno de ellos doy mi poder cumplido bastante  
 de Dios para que de lo me por y mas bien para  
 do de mis bienes, lo cumplan, y paguen sobre que  
 les me ayo la conciencia, y les prorrogó el  
 tiempo que para ello necesitaren ademas del  
 que por Dios les espermítido

Despues de cumplido, y pagado este mi testamto  
 y lo en el contenido de todo, y nombre por mis he  
 rrederos unibersales como por lo soy, a los  
 otros Isabel y sean mis hijos y de la otra mi mu  
 ger para que todo quanto a mi me perteneca  
 lo ayen gozen, y usen qual me con la con  
 dición de Dios y la mia; y por quanto los otros  
 mis hijos son menores, les nombro por su tutor  
 y curador a otro mi hermano, Bartholome  
 malpica a quien hebo de fianzas por la  
 satisfacion que tengo de que lo hara bien  
 con otros mis hijos

Rebo anulo de por ningunos, y de nin  
 gun valor ni efecto otros quales quiera  
 testamtos, y demas disposiciones que ayen  
 hecho que quiero no valgan ni hagan fe,  
 salvo este que es mi ultima voluntad









173 / 40  
21 de Abril 1762 123

Urbis maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE E  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y OCHO.**

*Escritura de venta de  
Casa a Lorenzo cordon*

Sepase como nos fernando Puelmo, y Loren cordona  
mi muger vecinos que somos de esta, e de la  
villa de, e contendoras del espousado mi marido que  
mela deo, y conuadue en constante forma, para o por  
gan lo que a que se contendra, y de ella usando am-  
bor juntos, de man comun, y cada uno fneolidum,  
Segun dho, fizimos cada que nos otros somos de  
nos, y por dudosa de los quartos de casa que ca-  
en la calle lunga frente de las de Juan memoria  
clera, y viuda de Juan Nuñez, y otros dos que  
los de casa son, con la casa de Juan de la  
Cruz que tubo por muerte de sus Padres, y de  
casa esta en la calle de la cruzada, y linda  
con la de la viuda, y herederos de Luis men-  
dez, y por la otra con la de la viuda, y herede-  
ros de Juan Trujillo, cuyos dos quartos de  
casa compramos, y nos vendio dho Juan del  
Cruz, que le pagamos, y no nos ha otorgado la  
escritura correspondiente, y habiendolos no  
sotros vendido despues dho dos quartos de  
casa a Lorenzo cordon, vecino de esta, por  
precio, y quantia de diez y siete reales  
de 8 que no pagó promptamente, por este  
senor ha perdido el que le otorgamos esta escritura  
ya, y siendo justo, y a dho con forme el hazer  
lo así, poniendole en execucion, en la mejor  
bida y forma que podemos, y por dho halugan-  
do, y declaramos, haber vendido, como con-  
esisto vendimos dho dos quartos de casa  
a que declarados, y delindados, y segun de



Presente estan, al otro Lorenzo cordon pa  
 el suso Tho su Muger, hijos herederos, y sabido  
 es, y quien se causa hubiere en qual quier  
 manera por el yuzo, y quantas de los otros  
 doientos, y cuenta de que por los herederos  
 quarto de casa no ha satisfiçion, y por  
 de nuestra satisfiçion, sobre que Remo  
 ziamos las Leyes de la embuça en gaño, y  
 temas que desto tratan; vedaramos que  
 otros dos quartos de casa no valen mas  
 fidad que la expresada, y caso que mas  
 gan o valor puedan, de la temasia, y m  
 (Valor en qual quiera manera que sea  
 u haramos marcia y bonazion, a otro co  
 prador, y los suyos, por este contrato para  
 Siempre Jamas Validos sobre que Remo  
 ziamos las Leyes del ordenam<sup>to</sup> de las Cortes  
 de Alcalá de Henares que tra  
 de lo que se compra, vende, o Permuta  
 mas o menos de la mitad de su Justo precio  
 y los quatro años en que se pueden, y de  
 Prescindir los contratos, y no desistim  
 quitamos, y apartamos del brio, aduiga  
 propiedad, señorio, y temas brios, mis  
 y derechos, que a otros dos quartos de  
 casa huiamos lo qual vedamos, y  
 ziamos, y tras pasamos, en el otro compra  
 y los suyos, para que con estos brios lo  
 go, goze, posea, haga, y desponga, de ella  
 por su voluntad, como de cosa suya  
 pia, abida, y adquirida con justo, y  
 fidede de compra, y buena fe, como  
 lo es, de que le damos la posesion, y  
 mas lo conenga, y con solo el otorga  
 de esta escritura a vuestro para el





de la Pasen las adiciones, y amayon abundam<sup>40</sup>  
le damos poder en su Tho, y causa propia  
para que la pida, y tome judicial, o contra ju  
dicial mente, como, y quando bien le con vie  
ne, y en el Interin que lo haze, no consti<sup>90</sup> fuimos  
por sus Inquilinos, colonos, Thudores, y por he  
dones para le acudir como au diamos, con  
este Recurso, y dno en todo tiempo con la clausu  
la del constituto en forma, y no obli<sup>90</sup> amos  
ala obcion seguridad, y sanam delo aqui  
contenido en tal manera que los dnos dos  
quartos de casa usen en Tercos, y segun  
nos en todo tiempo, y libes de toda carga  
y asi lo aseguramos, y de lo contrario de  
pagaremos la cantidad Rezada las me  
doras, y Reparos que hiziere, y todo lo demas  
que por Razon de esta venta debamos sa  
hacer, a lo qual queremos ser apremiados  
por lo medio del dno, y ala firmeza, y cum  
plim delo aqui contenido obligamos, nu  
estas Personas, y bienes abidos, y por haber  
en toda forma, y con firme atus poderio de  
Juzes, y Justicias, y Remunziacion de  
Leyes contra General del dno en forma: e Lo  
La dha Leyes cordona, Remunzio el Rey  
medio, y Leyes del Velazano emperador  
Justiniano, y demas que son o fueren del  
fabon de las mugeres, las quales por ser  
Sabidora de sus efectos Remunzio, para  
que no me valgan, ni aprovechen en  
este caso, y furo por dno, y a una cruz  
que ha go segun dno de haber por firme  
esta escritura, y no ha ni venir





Señalada marqués

SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Contra su suposición y forma en manera  
alguna, y si lo hubiere, quiero no ser  
oyda antes de escluida segun lo es  
de las Ptas del Pausuro, y de quoy am  
doras de la Religión captoleca del sur  
en cuyo Testimo así lo he oido, y oyo  
asimismo ante el presente es de S. M. Juan  
y del cabildo de esta de Monseñor q  
es Ma en ella a veinte y un dias de  
mes de Noviembre de mil setecientos  
setenta y dos años, y lo oyo antes que  
el es de Pausuro como si me el que se  
y por la que no uno de los testigos, que lo  
con Antonio Sanchez de la fuente  
Munillo de obis, y fern de marillo,  
zinos de esta Ma y de que se y se

fernando Pausuro Antonio. Sans de

Dado en la Ciudad de Mexico a 53

Sello 4º de Consue

Ante

Diego Carriz







Voluntad en la manera siguiente  
Primera mente mando, y encomiendo mi  
Alma a Dios nro S. quala creo, y  
mio consu puziora sangre Pasion  
muerte, y mi cuerpo a la tierra de  
se ferra

Mando que quando Dios nro S. fuere  
servido llevarme de esta presente vida  
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
Parroquial de esta Ciudad en la sepultura  
que parezieren conveniente a mis  
herederos, y acompañar a mi entierro  
hadeser ordinario de un Noche  
y sus oraciones el Cura, y Sacristan  
y dos Capellanes sacando tres por  
nos seme de una misa cantada  
con un vigilia y Responso, y por el  
comon se pague la limosna que es costumbre  
Mando que el dia siguiente a mi  
fuerza por el Cura, y Sacristan  
y dos Capellanes se me de una misa  
cada dia que ha de ser un por un  
causa de ano, y se pague la limosna  
que es costumbre

Mando se den tres misas por la  
almas de mi Guardado, y de mi  
y de mi Guardado, la otra por  
almas de las Animas del Purgatorio  
la otra por los difuntos de mi obediencia  
y por la limosna de cada una  
se pagaran sus  
Alas mandas forzoras y acostumbradas



Mando a cada una de ellas un R<sup>o</sup> de 3<sup>o</sup> de <sup>16</sup>  
limonia por una vez con que las escuso  
del D<sup>o</sup> de mis bienes  
Deudas abcriquadas enbuena verdad quepa  
uzieren estar yo debiendo se paguen de mis  
bienes y se cobren las que me deban  
Mando se digan por mi Alma, Descargo de  
mi conciencia y penitencias mal cumplidas  
y cargo que yo tengo cuenta misas Re  
zadas por la coleccion de estas y por la  
limonia de cada una se pagaran Do

pedus de De lon  
Declaro que de primero matrimonio estubo  
casado con Juan Moreno, ya difunto,  
y de este matrimonio quedaron Zen  
zo de los torres y son: Juan Moreno, Joseph mo  
rino, y Antonio Moreno: Y  
este declaro para que

Declaro que de segundo matrimonio estubo  
casado con J<sup>h</sup> Torro, tambien difunto,  
y de este matrimonio tengo un hijo, llama  
do Simon Torro, que yo declaro para

que conste  
Declaro ser mi voluntad de dejar, como  
quiero, por legado, o como mejor  
puedo hacerlo, a mi hijo Simon Torro, bi  
en y siete Pesos de quinze Reales de  
que ha de percibir, ademas de lo que le  
toque con los demas mis hijos, sus herma  
nos, y le pido me encomende a Dios  
y para cumplir y pagar este mi testam  
to en el contenido de lo, y nombre por





Señal de moruaplo

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

Alcarras Generales, excoutores, y cumplidos  
us de el, a Juan Sanchez morxo mi her  
no, ya Juan morcno me hizo, alor qua  
y acada uno Insolichum de y todo mi  
der cumplido. Va tanke de Lno, pa  
que dobo sumor y xtes bien parado q  
mis bicas lo cumplam, y pagam, sob  
qualer encarg. La conuencio, y le  
uogo el tiempo que para ello necesi  
ren ademas del que por Dio les esp

mi hido  
Depues de cumplido, y pagado, este m  
festam, y todo en el contenido de po  
nombre por mis herederos unibersa  
como por Dio lo son alor otros mis h  
Juan Joseph: fran: Antonio, y fue a  
morcno: y Simon Zorro mis h, y  
los otros sus Polaz, para que todo q  
ame me pertenescan en qualquiera  
manera lo ayen gozon, y hereden  
Igualmente, con la conuencio de  
Dios y la me a, y las pde mi herederos  
atros

Reboio Amulo, Do por renouamos







Uolente mercaderes.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de ningun valor ni efecto, otros qualquiera  
re testam<sup>to</sup> y demas disposicionz que ay  
tho que quicra no valgan, ni hagan fe,  
salvo este que seendra por mi<sup>a</sup> ultima  
voluntad. en cuyo testam<sup>to</sup> asi lo otorgo an  
te el presente <sup>no</sup> es de Sess Publico y de el  
cabildo de esta<sup>a</sup> de Alconchel que es Tho  
en ella a veinte y quatro dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos sesenta y  
dos años, y la otorgante que de<sup>o</sup> fe cono<sup>o</sup>  
no firmo por que de<sup>o</sup> no saber, firmo  
asu lugar uno de los testigos que lo fueron  
fran Aragon, fran Ambrosio, y Joseph  
Muxillo de olite, vecinos de esta ciuad  
de que de<sup>o</sup> fe

fran Aragon

Antem<sup>a</sup>

Joseph Carriz Muxillo



POAMEX

BARIA DE EXTREMADURA







Veinte maravedis.

SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Escritura de venta de  
medio Zecado a Maria  
Abadia viuda de mendez

Sepase como Yo Ana Diaz, viuda de Joseph Diaz, viuda de esta villa de San Diego es así que en el sitio que llaman de las Borrachinas termino y Jurisdicción de esta villa, esta un Zecado de Cabida de cinco fanegas ensembradura, el qual es la mitad mia y propia, y la otra mitad es de fran mendez, hijo menor de fran mendez, viuento y de Maria Abadia sus Padres, que le toco por muerte de dho su Padre como así consta del Inventario, y particion que se hizo entre la dha viuda y los demas herederos del nombrado fran mendez, viuento, cuyo Zecado linda con Zecado de los menores de Diego marin, por la una parte, y por la otra con Zecado de los herederos de Juan Arias Gata, y otros linderos, y como Juana y Señora que soy del dho medio Zecado de la cabida de los fanegas y media, en la misma forma que se puede y por dho alugar, otorgo que lo vendi por dho dho de treinta y cinco reales por fanega de heredar desde oy en adelante para siempre Jamas, a la dha Maria Abadia para la suya dha viuda, herederos,



Y Subcesores, y quicnca causa vbiere  
 qualquiera manera por puzio, y quan  
 de quatrocientos Reales de vellon que  
 tho medio Cercado me da y paga de co  
 tado, que queda en mi Poder Real m, y co  
 efecto, Sobu que Renunzio las Leyes de  
 entuga, Engaño, y demas que de estos  
 declaro que el expresado medio Cercado  
 no vale mas cantidad que la que va  
 clarada, y caso que mas valga, o va  
 pueda de la demasia, y mas valor  
 en qualquiera manera que sea, libe  
 raria, y donacion a dha comprador  
 y los suyos por este contrato para  
 pre Jamas valdere Sobu que Renun  
 zio las Leyes de el ordenam<sup>to</sup> R<sup>to</sup> Tho  
 en las cortes de Alcalá de henares que  
 tratan de lo que se compra, vende o  
 muta por mas o menor de la mitad de  
 Justo puzio, y los quatro años en  
 Sepueden y deben Reszundir los co  
 trator, y desde oy en adelante para  
 Siempre Jamas me desisto, quito y  
 to de el Dño, adzion, propiedad,  
 noxio, y demas Dño, y adziones, mo  
 y executibos que a dho medio Cercado  
 tenia, lo qual todo Renunzio y tra  
 paso en la dha compradora, y los suyos  
 para que con estos Dños, lo Renun  
 zio, y para que haga, y disponga de

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)



PROXIMA



el dho medio Mercado, a su voluntad como  
de cosas suyas propias abida, y adquirida  
confusto, y dho titulo, de compra, y buena fe  
como esta lo es de que le dio la posesion que  
mas le conbenga, y con solo el otorgam<sup>to</sup> de esta  
escritura basta para que se pasen las  
adziones, y amayon abundam<sup>te</sup> le dio poder  
en su dho, y causa propia para que la  
pida y tome Judicial, o extra Judicialmente  
como, y quando le conbenga, y me constare yo  
por su Inquilina, colona, y heredora y por  
heredora, para le acudir, como le acudiere  
con este Recurso, y dho, en todo tiempo, con  
la clausula del confiteto en forma; me  
obligo a la evision seguridad, y saneam<sup>to</sup> de  
lo aqui contenido en tal manera que el  
Referido medio Mercado le sea cierto  
y seguro en todo tiempo, y libre de toda  
carga, que no la tiene, y asi lo asegure,  
y de lo contrario le pagare la cantidad  
Recebida, las memoras, y Reparos que hizie  
re, y el mas valor que por Razon de  
los tiempos hubiere el dho medio Mercado  
y todo lo demas que por Razon de esta  
cuenta deba satisfacer, a lo qual quiero  
ser apremiado por los medios del dho,  
y a las firmezas, y cumplim<sup>to</sup> de lo aqui  
contenido obligo mi persona y bienes  
a biolo, y por ab<sup>er</sup> en toda forma, y confa





Veinte maravedis

SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

me, a Dño, Poderio de Jurco, y Justicia  
y Renunziacion de Leyes con la Orden  
del Dño en forma: Renunzio el Remo  
y Leyes de el velayano, emperador  
finiano, y demas que son o fueron a  
fabor delas mugeres, lasquales por ser  
sabidora deus & factor, Renunzio  
que no me valgan ni aprovechen  
este caso: En cuyo testimonio asila  
yo ante el presente es de S. M. P.  
y del cabildo de esta de Aloncha  
que es ha en ella a Dos dias de  
mes de Diziembre de mil setecientos  
Sesenta y Dos años, y la otorgante  
Yo el cas no soy fe conoco, no firmo  
que Deyo no saber firmo asu, luego  
uno de los testigos que lo fueron, Jofe  
Diaz Gata, Jofe Mavilla de Olite  
Juan Hernandez Berjano, vecinos  
esta otra, de que soy fe

J. Joseph, Gata, Chatterne

Señal en lo de marzo  
1762 D. Lillo y Comen  
POAMEX

DATA DE EMISSAO

Joseph Gata





Escrito en Madrid.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Escritura Venta de  
Casa a Maria Abadia

Yo el Sr. Antonio Caverzas  
mozo soltero vecino que soy de esta  
ciudad de Segovia casi que yo soy dueño, y poseedor  
de una casa pequeña de morada, Redu-  
cida a tres quartos, la qual esta en la calle  
que llaman de la conde de esta villa  
de la parte con casa de Ma-  
ria Abadia, viuda de Juan mendez,  
y porta otra con la de Joseph Nuñez,  
y como dueño y poseedor que soy de la dha casa  
aquí declarada y declarada, y segun de  
presente esta en la memoria y forma que  
puedo, y por bno alugar, otorgo que la ven-  
do por unapena, y de en venta R por  
juro de heredar todo o en adelante  
para siempre Jamas a la expresada  
Maria Abadia para la suya dha, su hijo,  
herederos, y subcesores, y quien su causa  
viene en qualquiera manera, por pre-  
sente, y quantia de sus Rentas Reales de  
villon que por dha casa me da, y paga  
de contado, que queda en mi poder



Realmente, y con efecto, sobre que Renunzio las leyes de la entera engañ, y temas que de esto hablan; Declaro que esta casa no vale mas cantidad que la expresada, y caso que mas valore o valer pueda, de la demasia, y valor en qualquiera manera que le hago gracia, y donacion a la compradora y los suos por este contrato para siempre Jamas valdrosu que Renunzio las Leyes de el ordenam Real Fhas en las cortes de Alcalá de honrar es que hablan de lo se compra vende, o Permuta por mas, o menor de la mitad de su Justo precio y los quatro años en que se puden y deben Rescuerden con contenta y desde oy en adelante para siempre Jamas me desisto, quito, y aparto de el dho aduion, propiedad, posesion y temas dho, y aduiones, mistos, y cultivos, que a dha casa tenia, lo que cedo, Renunzio, y tras paso, a dha Compradora y los suos, para con estos dho, la tena, goze, posea, haya y disponga de ella asi como tal como de cona suya propia



134  
abida, y adquirida confesto, y Dño, título  
de compra, y buena fe como es talo es  
de que le dex, la Porción que mas le con  
benza, y consolo el otorgam<sup>to</sup> de esta escri  
tura, y la entrega que le hago de el título  
de Pertinencia de dha casa, voste para  
que se paze en las adiciones, y a mayor abun  
dam<sup>to</sup> le dex poder en su Dño, y causa  
Propia para que la pida, y tome todo  
zial, o extrajudicial m<sup>te</sup>, como y quando  
le conbenza, y en el Interim que lo haze  
me constituyo por su Inquilino, colono,  
Inudor, y Porcedor para le acudir  
como le acudir, con este Recurso, y Dño,  
en todo tiempo, con la clausula de el  
constituto en forma: me obligo a la obli  
gacion, seguridad, y sanam<sup>to</sup> de lo aqui  
contenido en tal manera que la dha  
casa le sea, cierta, y segura en todo  
tiempo, y libre de toda carga que no  
la tiene, y así lo aseguro, y de lo con  
trario le pagare la cantidad que  
bida las memorias, y Reparos que hi  
ziere, con el mas valor que por Ra  
zon de los tiempos tubiere, la dha casa,  
y todo lo demas que por Razon



SELLO G. VARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de esta venta deba saber, y hacer, a todo  
qual quier ser apremiado por los mandatos  
de el Sr. D. y a la firmeza, y cumplimiento  
lo aqui contenido, obligo mi persona, y  
bienes, a todo y por todo en toda forma,  
con forma a todo poderio de Jueces, y  
Jueces, y Remunziacion de Leyes con la  
General del Sr. D. en forma: En cuyo fe  
monio asi lo otorgo ante el presente  
Sr. D. de S. M. Publico, y del Cabildo de esta  
Ciudad de Alconchel que es Jha en el  
a veinte dias del mes de Diciembre  
mil setecientos sesenta y dos años  
el otorgante que Yo el Sr. D. J. de  
co no firmo por que de no saber, y  
así como uno de los testigos que lo  
son, Antonio Sanchez de la fuente  
y unco Alonso Lozano, y Jha Mexilla  
olite, y unco de esta Jha de 9 de

J. M. Sans  
de la fuente

Ante mi

J. M. Sans

Acción No. 10  
número de 1762 sellos

W. C. Pontre  
DE GUAYACÁN

OAMEX

DATA DE ENTREGA







testigos Duños de Ganados o Labradores  
 tengan noticia de las cosas del campo  
 que puedan responder a las preguntas que  
 se hicieren por dho S Juez de msta  
 acuyo Despacho se dio cumplimiento por el  
 calderon de esta S. Mediante lo qual  
 en forma y forma que podemos y  
 dno alugar otorgamos que damos  
 nuestro Poder cumplido bastante de  
 mas pueda y deba valer a los señores  
 Dn Joachin Garza como Abogado de  
 los concejos y Alcaldem de esta S. y a  
 mas Pachon vicario Mayor dno de  
 Propios tambien con voz y voto y a  
 uno de dho S. Insolidum para que  
 en de esta S. y su concejo comparezca  
 en aquella Real audiencia a dize  
 que todo quanto tengam por conde  
 ente en lo autor q. Sobre y en Real  
 de msta se firmaren, Presentando  
 ra ello este Poder, Pedim, Papeles y  
 udos que Justifiquen la persona de  
 y Justicia de esta S. y su concejo, pre  
 tando asi mismo testigos que puedan  
 ponder con la debida formalidad  
 preguntas que se le hicieren por dho  
 con arreglo a la Instruccion de msta  
 Sobre que haxam todas las diligencias  
 que sean conducentes sin omitir con  
 alguna, hasta la conclusion del





esta causa haciendo testigos <sup>1324</sup> contrarios  
y haciendo las Recusaciones que conben-  
gieren o sentencia que difinienda  
miente se diere por dho Juez de musta  
consintiendo lo favorable y apelando de  
lo contrario para donde conbeniga, Ganam-  
do los Reales Despachos donde se siguieren  
la dha Apelacion para que se Requiera  
ala persona o personas con quien ablar  
que para todo ello y para todo lo demas que  
en razon de dha musta se o fusca hazer  
pedir, actuar, y alegar, le damos y otorga-  
mos este Poder segun Dho a dho señores  
con todas las clausulas fuerzas, y firmezas  
necesarias por Dho y sin limitacion ni  
Reserva de cosa alguna, que lo que fuere  
Dho por dho señores lo otorgamos y scabia por fin  
me y valdiero, y tambien lo damos para  
que puedan pagar, y pagar por esta  
y por razon de la dha causa la  
cantidad de mis que deban satisfacer  
por esta y su contenido tomando Recibo  
del fiscal de dha Real Audiencia para  
el Resguardo de la dha y en el caso de que  
sea preciso sustituir este Poder lo podran  
hazer en la persona o personas de total  
confianza, Revocar sustitutos, y nom-  
brar otros que a todo Relebamos segun  
Dho y a ello obligamos los bienes propios y



Quinte maravedis



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Rentas de este conueno segun Dño: en  
testimio asi lo otorgamos ante el presente  
no de S.M. Publico y del cabildo de esta  
de Alconchel que es Año en ella alon  
y seis dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos sesenta y Dos años, y los sen  
nos otorgantes que dix fue conueno firm  
aon con que supieron y por el que no  
de los testigos que lo fueron Joseph Murillo  
llo de Qites, Diego Isidoro, y Feliciano  
Joseph vezinos de esta otra S =  
Joachin Granado y Juan de Montoya

Monsobicoano Juan man  
Joseph Murillo de Qites Antt me  
Joseph Carrero Murillo

REPUBLICA DE SALADIN

ROAMEX

DATA DE EXTENSION







causa con el dho no de Portugal  
Lo segundo, q' ha suerte de terna, y recados siempre  
permanencia, y no se ane poder bender, cambiar, ni enca  
ma enajenarse de esta dha terna, y si algun Capp<sup>o</sup>, intrin  
to contraido, p'ceda el dho. y pare adri mediate  
Luz los Capp<sup>os</sup> q' fueren de esta Capp<sup>ta</sup> cada uno en su tiempo  
de pagar los dho de su b' dia, y es de d' q' la dha terna  
de d' d' q' mandan sedizan perpetua miente en cada  
año en la q' de una villa de m'ca de d' d' a, una  
S. p' J' q' otra el de la Comyrion, y la dha terna  
cuando del año, ca d' a n' p' Calmos na de d' d' d' d'  
y lo sobran de la d' d' a, y p' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
la d' a, p' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
tiempo para su d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
La d'  
pa nombra Capp<sup>o</sup> q' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
en nro J' q' d' Manuel Berquer Menin, Cl' d' d' d' d' d' d' d'  
nores, d'  
ene coladas, y q' no fallen nro nombra m'ca q' d' d' d' d' d' d' d'  
nro d'  
ma en al menor, y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
ba en al m'ca d'  
judique a nro d'  
ca m'ca, y carga, d'  
La quinta q' d'  
nro, y d'  
q' d'  
de d'  
la d'  
y d'  
d' d'















Monete marauedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.  
TA Y DOS.

Poder de D. Luis Amador

Suplico como D. Luis Amador Hurtado  
Cura Propio de la Iglesia Parroquial  
de esta villa de Villa de Villa  
de esta villa, que tambien lo fue de la de Villa  
Nueva del susno; otorgo que Des de todo mi Poder  
cumplido, bastante de Dios, el que mas pu  
do y deba valer a D. Lorenzo Anagon  
Presidente en la villa de Granada, para  
la transacion con la parte del <sup>mos</sup> con  
de del montepio, en Razon de la Restitucion  
en estos nueve años que nose varo en los  
millares de reales de esta villa y propios de  
su villa, en cuyo provechiamiento se  
tienen deo aquellos <sup>mos</sup> y como  
uno de ellos, sobre <sup>mos</sup> se ha sucedido, y si  
que hego en la Real Chancilleria de la  
Nombrada villa de Granada, cuya de  
pendiennia sobre <sup>mos</sup> provechiamiento pare  
ze haberse transferido en la cantidad de  
cientos y tres mil reales; por lo que, y para  
que ami nombre como uno de los Inter  
sados pueda comparecer ante los señores



del dho Rencio Tribunal, y para perzeber  
lo que a mi me correspondo por dho ap  
beham que en dhor nuve años a ten  
Su dho Separandome, como me Sepa  
de la Demanda de Danos y Perjuicio  
esta por la vez non aya en dho y tambien  
para que a mi Nombre, y como lo mis  
lo pueda hazer. Siendo presentel y sea  
y figura entera en la hamacion  
esta y pidiendo en Razon de lo  
contenido de dho quanto sea convenient  
hasta conseguir el perjuicio de lo que  
a mi como Pat. vengo, y de lo mas  
delegador me correspondo haber, y  
re dho cobrar, obligando a mi No  
bre el Perjuicio o carta de Paez que  
debe darse a favor de la Persona que  
la entuzare, porque para ello  
providen dho y dependient, y para lo  
lo demas que se ofusca hazer, y para  
actuar y allegar, y de dho y dho es  
Poder con todas las clausulas, y  
y firmes por las necesarias y con  
la de que lo pueda sostener en que  
rencia de su satisfacion, una om  
vezes Reboar sostitutor y non b



137

otorgo de nuevo que a todos Pueblo segun dno  
 y con forme aul me obligo a ser por fin  
 me todo quanto en virtud de este Poder  
 furo dno, y aullo segun dno: Pueblo el ante  
 redente Poder que para dno Pleyto ten  
 go dado para que no pueda usarse del  
 Solo si de este, que otorgo ante el presente  
 no de dno Pueblo y del Cabildo de esta  
 de Alconchel que es dno en ella a cuenta  
 dias del mes de Diciembre de mil setecien  
 tos setenta y dos años y el otorgante que  
 dez fe conoço, firmo, siendo testigos  
 Joseph Murillo de Olite, Rodrigo de Irujo  
 y fern Murillo, vecinos de esta

  
 Juan Amador

  
 Antton

Juan de Dios  
 Acouido

  
 Joseph Carr Murillo





SELO GOVERNAMENTO  
 MARAVELHOSA DE MIL  
 SETECENTOS  
 TA 1003

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signatures and scribbles in cursive script, including several distinct signatures.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Delute maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y, SESEN-  
TA Y DOS.**

Yo Joseph Garcia Murillo en <sup>no</sup> el Rey nuestro  
señor <sup>lo</sup> y el Cabildo desta Villa de  
con este Acordado se Inscrubieron  
publicos quales se hno Andemí en para de  
se Comprova de Tiento y treinta y ocho fopas  
en esta y para que cause signo y fir-  
ma de Honchel y diziendose treinta y quatro  
mil setecientos y cinquenta y Dos D.

*[Handwritten signature]* Dada =

*[Handwritten signature]*  
Joseph Garcia Murillo



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA



Escritura de...

SEPTIMO VARTO VENTITA  
MAYO DE MIL  
Y SESENTA Y SEIS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a legal document or contract.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA





Siento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Villa de Aconchitá de Veintidós  
y cinco días del mes de Agosto, en mill y setecientos  
y tres años. Ante mí el Sr. D. M. R. P. Co.  
en su Corte Reynos y Vençidos el Juzgado y  
Ayuntamiento de esta dha. y Testigos Compares  
eron Juan Amoco y Lorenza de Abila y mujer Ver-  
dehella ag. Doy fee, conozco y precedida la Venia  
y Licencia q. se mandó q. mija en estos casos ve-  
requiere q. se haure un perido conzedido y arzo  
uado tambien Testifico Dijeron q. por fin y muer-  
de Juan Manchego Maudo q. fue de la dha Lorenza  
de Abila emprimeras mugeres y de su ultima Voluntad  
Testamentaria quedo dispuesto q. unas Casas de  
morada q. tenia eporeia con dha muger muger  
propias de la Calle de Venereo Limde con Casas de  
Antonio de los Reyes, deas de Simon Rodrig. y otros  
Linderos se vendiesen y q. la muger de su valor  
como muger se comoviese en muger que se diesen  
por su Anima en suya. **POAME** y **VERAURA**



A preñada y Tarada dha Casas con Leonada  
Gonzales y dhas Daxoso Maestros e Maistra de  
ta Verdad en la Cant<sup>a</sup>, emill Dost<sup>a</sup>, Tercera  
e<sup>n</sup> pasados muchos dias y no hauendo q<sup>o</sup> dice  
mas por ellas conconsentim<sup>o</sup> a los Albarcas Jose  
Comarales e dho Manchego, se conuincieron y  
conuertieron con dho Maestros esta veynte dha  
vez, en escrupulosamente la venta de las mencionadas  
Casas por la referida Cant<sup>a</sup>, en apuro, y pon  
iendo en efecto Juntos y conguados como dho ven  
seman comun avos suyo y cada uno e<sup>n</sup> su  
por el todo y nichidum renunziando como renunzia  
cion las Leyes de la Mancomunidad dho<sup>a</sup> en  
cuso y de mas de este caso dho<sup>a</sup> por la presen  
q<sup>o</sup> vender y dar en Venta R<sup>e</sup> desde oy en ase  
lante para siempre vamos al dho dho Maestros  
un mija dho<sup>a</sup> herederos y los q<sup>o</sup> del dho<sup>a</sup> ti  
tulo Causa o rrazon hubiere en qualquiera mane  
ra esauer las vras des lindadas Casas con todas  
vras entradas y vridas vras Conseruaciones dho<sup>a</sup> y  
veridumbres Libres a toda Carga e Tenor me  
morias venous ni obligaz<sup>o</sup> Especial ni Gen<sup>l</sup>  
no la tuerren y por tal vras aseguran emprezo  
comala dho<sup>a</sup> mill Dost<sup>a</sup> Tercera  
AC



Asi aprecio los mismos que les adado  
y pagado por bellas en moneda vual y  
Corriente en estos Reinos e Castilla  
e q<sup>da</sup> ve dan por enuegados con tenues  
y vales fechos por Voluntas e muniuando  
Como muniuaron las Leyes e la nori ma  
meratta pecunia entera e prueba e vni  
Urabo y vcho e uagan en forma y Dec  
laran q<sup>da</sup> el Justo precio y Valor e dhas  
Casas son los mismos; null Documentos de  
vna xx, y q<sup>da</sup> muniuados por bellas y v  
alor mas Valen e dhas pueren e la e  
masa en mas valor le hazen gracia e  
Donacion al Tho R<sup>do</sup> Mauro Compra  
dor pura perfecta q<sup>da</sup> el Dio llama y  
reueroy y vlocable con y muniuando muni  
uando Como muniuara las Leyes e m  
denamiento R<sup>do</sup> fhas en Cortes e muniu  
e muniuados que q<sup>da</sup> ve Compras

POAMEX

LIBRE ESTAMPADO



Vende o permuta por mas o menos  
ela mitad del dho precio y los quatro  
años q; ay para Vizcaya el contrato  
y quese reduzca a su Valor o repararese en  
gasto con la Ley ve cunda Cobdize de V  
zidencia y otras q; con hellas con Cuen  
dan; y des de ay en a delante se desapo  
deren el dho y aparten el dho acuen  
proprias, Venozas e posesion q; tienen en  
dhas Casas y todo lo que son Vizcaya  
y Trampasari en dho Comprador para  
q; como propias viryas las posea goze  
Cambie y enajene a su Voluntad como Due  
no absoluto, y en el ymposum Tomar y a  
prehenide la posesion y Tenencia de hellas  
Judiz, o extrajudiz, mentre se Consta  
nuyen por sus Inquilinos Tenedores epo



POAMEX

rededores para lo poner en hella Casa que

Al



lo pida D<sup>no</sup>. Obligam<sup>os</sup> a las erres<sup>as</sup> Veguizar  
y Vancam<sup>to</sup> a esta venta en las memorias  
que de qualquiera, Pleito a N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> de Jener  
ria q<sup>e</sup> sobre bella fue movido movido veni  
do Veguizar por su parte Valdzam a las  
voz y forma y lo Veguizar y acanazam  
asu Costa hasta venzeto y de parte en un  
guerra pacifica poses<sup>on</sup> y lo mismo hazam  
sus Herederos y vrbresores, y no hazeridolo  
por no querez o no poder. Cumplido le bolbe  
ram los Com<sup>dos</sup> mill Doscientos treynta  
y un<sup>os</sup> Vn<sup>os</sup> Vn<sup>os</sup> por bellas las Lavores  
y aumento q<sup>e</sup> tubiere fro y a mas valor  
adquirido con el tiempo y por todo bello co  
mo si aqui tubiere Liquidar<sup>on</sup> y esta escu  
pura fuera ejecutaba a Plazo hapormado al  
dia q<sup>e</sup> llegase el Caso V<sup>no</sup> de quere ve  
la hesevate con bella y **POA** **1701**



de lo. dizeen. Y un otra prueba es lo  
que leban a un q. por. Dño. Verrequera a  
Cuyo Cumplimiento. De obligan con sus per  
sonas e bienes muebles e raíces haudos e  
por haber con su presencia. Poder y la dña  
Lorenza e Abta. Remunus las Leyes el  
Justiniano. Valeriano. Verrius. Comultrus  
mucha y deya conotimia. Leyes. Toro  
mas. y Pucada. y Ahemas. su favori  
Como l'curiosa y haucasa en Capoz.  
su efecto por el Presente es. no quiere  
le balgan ni aprovechen en este Caso; y  
vras. no haber viso inducida a temeridad  
ni a temeridad para el otorgamiento de  
esta. Cup. por persona alguna y que  
no pedia abvolucion ni. Valeraz. e este  
Vraameto. aquien vilo pueda Concedere  
Y asi proprio motu. Vele. Concedere no u  
vra e el Pena. espesua y e. Caer en



Caso aménor valea Del dho Juan Timoco  
asimismo Remunzio las Leyes esu Favore  
con la G<sup>ta</sup> el día, en Cuo Testimonio  
asi lo dijeron Y obligaron por no valea  
asu Ruego lo hizo un Testigo; q<sup>o</sup> lo fueron  
D<sup>no</sup> Joseph Joachim; D<sup>no</sup> Juan & Buenaventura  
Y Juan Magro; Todos Verinos; & Extra Ora  
Vlla.



*[Faint, illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]*





Te nte marqués

SELLO QUARTO, VEINTI  
TRES MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

la  
Cúp. d'enta  
Real.....

N.ª Villa Man

chel presente y seis dias del mes de  
Septiembre de setecientos sesenta y tres años  
Ante mí el esc.º de S.ª M.ª D.ª N.ª P.ª  
en su Corte Reynos y Senorios de su  
Maj.ª y Ayuntamiento desta dha.ª  
y vertidos por el D.ª N.ª Juan Mel  
nacho Oid.ª y Colector de la Iglesia  
Parochial de la dha.ª Diferente conuco  
y Dico que por disposiz.ª testamentaria  
de la dha.ª Theresa de la Cruz vezina que  
fue testar.ª ya defunta quedaron dife-  
rentes bienes y entre ellos un quarto de  
Casa conozido por suyo propio alca-  
de res.ª Civilina Linde con Casa

POAMEX DE EXTREMADURA



de Manuel de la Cruz; Viras de la  
Solemnia y otros Sinderos de  
esta carga de Seno memoria de  
nos obligaz. especial ni general  
que notatiem; para que su ymporte  
se combiñese en su funeral y supras  
sios por subtrima a cuyo fin se pusie  
un Cartel por mas tiempo se quaren  
ta dias ghaviendose hecho testura  
en dho quarto de Casa suya de Sinda  
do por Juan Gonzalez desta mis  
ma vez. en la cant. de Siento  
sesenta y cinco. de N. nota  
viendo quien la mejora se pidio se  
le reduxese a Instrumento p. loo  
riendolo en efecto oruga por la p<sup>te</sup>.  
como Colector deha Parochial q  
vende gda en Venta R<sup>ta</sup> verde



1  
En adelante para siempre fames  
al dho Juan Gonzalez para el supra  
citado sus hijos Alexandros, y lo que  
del v. cellos causa suazon hubiere  
en qual quiera manera, el con presado  
Juan Dñe equitamen contada  
sus entradas y salidas uso Cons  
umbres dho y servidumbres en  
el referido precio de los Lientos de  
Senta y cinco que por el de adado  
y pagado en moneda usual y co  
mune en estos Reynos de Castilla  
de cuya can? cada por entregado  
la voluntad renunciando como re  
nuncia las Leyes de la non numerata  
pecunia entrega expresa asure  
zido y solo otorga en forma, y De  
clara que el furo precio y valor de



do quatro se cara son los dho. Liento  
sesenta y cinco de J. M. por el xue  
rebidos y si algo mas vale o vale  
puede de la semasia en un valor se ha  
seguria e Donacion pura perfec  
ta que el dho. llama y prohibidos y  
reducible con ynsinuacion de enun  
trando como xtenunna la Ley el  
ordenamiento xi. fha en Cortes de  
Alcala de Enarres que trataron de  
lo que se compra vende o permuta p.  
mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que ay para rescir  
dun el contrato y que se reduce a nulidad  
los si se pudiese engano contra se  
cunda cobdicia e residencia y otras  
que con ella concuerdan y se de oy en  
adelante se se pudiese de la y para  
la POyada Colectoria al dho. que



tenia adho quarto xcasa, y asunom  
bre comoral Colector lozede xremur  
zia y tras para ontho Comprador  
para que como proprio suyo lo po  
sea goze Camrio y ena xene auto  
Unidad como absoluto Dueno. L  
Onel y xreun roma Zapreher  
de la P<sup>on</sup> y venencia xel; Jur  
dial Coextrajudicial mente Secons.  
ttaye pour Inquilino xenedor  
Expedor para lo poner en ella cada  
quel pida y se obliga a la segunda  
exiccion y saneamiento en la ven  
ta en tal manera que se qualquiera Pley  
to se bate o diferencia que o bre ella  
Mueru morbido salora alavor y se  
fensa y lo sequina y acabara au cos  
ta hasta veniendo y deoarle en



quiere y pacifica. Pero y lo mismo  
hayan los que en su empleo le subrean  
y no haciendolo por no que sea onoso  
de Cumplido le bolberan los expro  
sados ciento sesenta y cinco dñs. p  
el excedidos las Sabores y aumentos  
que hubiere tho y el mas valor ad qui  
rido con el tiempo y portodo ello como  
si aqui hubiere Liquidaz. y esta  
~~Discip.~~ Nueva Execucida aplazo  
asignado a dia que llegase el caso re  
ferido quiere sele execute con esta  
y su juramento en que lo difiere. Y  
sin otra prueva se quele exre leba a un  
que por dñs. Se re quiera a cuyo Com  
plim. se obliga con los viene portene  
zientes adha Colectoria Segun  
p. Año puede Darse consuetud.  
Podera a los s. Nuevas Ecc. desu  
fuerzo para queallo le apremien



Como por sententia pasada en  
ciudad de cora juzgada xrenun-  
ciando como xrenunzio el Cap. Juan  
Crispian Obduardus xabsoluto;  
demas xinjauon contra que prohibe la  
Gen. el dho en forma en ayotes.  
rimonio asilo Diso. otorgo y firmo si  
endo testigo D. Joseph Joachim  
D. Juan de Fuentes y Juan  
Magro todos Viz. esta dha. en  
fran. Gomez Menacho: Antem Jo  
seph Gonzalez

Por cueda conuocis. que queda <sup>Incorporada</sup>  
alcorus pondiente porreolo de <sup>Insitum</sup>  
p. xoniofizio y en mi poder a quemunero  
y en fee dello Doi el paxente que xigo xfirmo  
en la xferida. a Al conchul en el dia mes.  
y año dho xnuoropam. Ho <sup>vs supra</sup>

Antestm. de la Ciudad  
Joseph Gonzalez





De nte mercedos

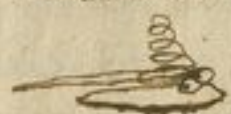
SELLO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.



11

Protocolo De Instrum<sup>tos</sup> pp. Co. No 1763

Por Ante

Joseph Garcia Muillo Es no  


1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



Salga por el sello de veinte maris, año de 1763

Testam<sup>to</sup> de Juan Diez Canseco

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen.  
Sepan quantos este mi testam<sup>to</sup> y ultima volun-  
tad vieren como yo Juan Diez Canseco ve-  
rino quise y de esta y estando enfermo y pade-  
ciendo diferentes achaques por lo que temo pa-  
der la vida Rempentina, y nu alio en mi  
entero Juicio, y entendim<sup>to</sup> Natural tal qual  
Dios nro S<sup>o</sup> asido servido Darne creyendo  
como creo en el misterio de la Santissima tri-  
nidad, Padre, hijo, y espiritu S<sup>o</sup> sus personas  
distintas y vn solo Dios verdadero, y entodo  
lo demas que tiene, crey y confiesa nuestra  
S<sup>ta</sup> Madre Iglesia catholica Apostolica Roma-  
na vna de cuya fe y verdadera creen-  
cia ebiendo y protesto biver, y morir como  
catholico fiel Christiano temiendo de la  
muerte que es cosa Natural de que ningun  
na criatura puede escapar deseando po-  
ner mi Alma en carrera de salvacion pa-  
ra conseguir la Gloria, me valgo del ampa-  
ro de Maria Santissima Nuestra S<sup>ra</sup> ma-  
dre de nro S<sup>o</sup> Jesu Christo verdadero Dios  
y hombre, a quien pido y suplico mi ayu-  
da en esta Disposicion, e Interceda con su  
puzionero hijo lleve mi Alma a su Gloria  
quando de este mundo Salga Amen  
Yo yo que Dispongo este mi testam<sup>to</sup> y Ulti-  
ma voluntad, en la manera siguiente  
Primeram<sup>te</sup> Mando y encomiendo mi Alma



a Dios nro S<sup>ro</sup> que la crió y Redimio con  
su Preciosa Sangre Pasión y muerte  
y mi cuerpo ala tierra, de q se forme  
Mando que quando D<sup>no</sup> nro S<sup>ro</sup> fuere se  
bido llevarme desta Presente vida mi  
cuerpo sea Sepultado en la Iglesia  
quál de ellas, en la Sepultura q se pareziere  
conbeniente a mis Albazas; y a compañia  
ami entierro, que ha de ser ordinario de  
tus Leones, el Cura y Sacristan  
y todos los capellanes de esta Iglesia  
por quienes se me diga una misa can-  
tada con su vigilia mior, y Responso  
y Sepague la limonia acostumbrada  
Mando que mi cuerpo sea amortaxado  
en abito de nro Padre S<sup>ro</sup> Fran, y se  
pague la limonia que es costumbre  
Mando que el dia siguiente ami entierro  
por el Cura y Sacristan, se me diga  
una misa cantada que ha de ser  
por onzas y cauo de año y se pague  
la limonia acostumbrada  
Mando se digan seis missas Paradas  
votibas por el S<sup>ro</sup> de mi Nombre: Ang<sup>l</sup>  
de mi Guarda: y Demas de mi Devocio  
Animas del Purgatorio: y de fusión de  
mi obligazion, y por la limonia de  
cada una de ellas Sepagaran sus  
Mas mandas fororas, y acostumbradas  
Mando a cada una de ellas un



de 3<sup>o</sup> del mismo por una vez, con lo qual  
las escuzo del tno de mis vienes  
Declaro deber a Pedro Parria Reyes lo que  
consta por vale que le tengo echo, y mas dos  
fanegas de cebada, Mando se le pague lo que  
se le deua

a Juan morceno le debo cinco reales, con por  
tuga de vnos zapatos, Mando se le pague  
a Alonso mediano mi Jerno le debo diez  
reales de una terda en cauzas Rubias, Man  
do se le pague

A la 3<sup>a</sup> Resto viente y tres Rs por la cochina  
na que tubo en cauzas Rubias, Mando  
se le pague a su mayor domo

Declaro estar debiendo a D<sup>o</sup> Miguel del campo  
mercader en Badajoz lo que constare de  
Resto del vale que le tengo echo, Mando  
se le pague varando cinquenta y seis Rs  
que le di delante de Agustín Barriga

Declaro tener echo a D<sup>o</sup> Joseph Munilla ess,  
vn vale el qual le tengo satisfecho, por  
que le entregue vn vale de D<sup>o</sup> Joseph Rampe  
y una cochina ensus Decader, con lo qual  
quedo satisfecho otro vale, el qual no me  
ha entregado, Mando se recopra y prom  
pa otro vale, pues para descargar de mi  
conuenia, y el estado en que me alto, estoy  
cierto, y seguro no deberle cosa alguna  
a Juan magro le debo dos Rs y medio  
Declaro tener echo vale a D<sup>o</sup> Manuel



Vale por del Sello 70 veinte más, año de 1763

de Montoya por su hermano D. Juan  
de Montoya a cuyo favor estaba el  
vale, cuyo importe le pagué en ca-  
nones, con turques, o catorze cochinos  
de a dos años que se los entregó francos  
mi mayoral, quien los entregó a D.  
Manuel, el que estando los cochinos  
Puesta de su casa le mandó a D.  
co los Entrase en el corral de D.  
Manuel, esto abra mas de veinte  
treinta años que le acabe de pagar con  
D. Zedon, pero el vale no me lo ha  
entregado Mando que D. vale se  
haga a mis herederos, y en de facto de  
que no parezca les encargo Recorran  
el Resguardo correspondiente, para  
ra el paso en que me hallo nada le D.  
Mando se digan por mi Alma D.  
de mi conveniencia Penitencias mal  
cumplidas y cargos que lo tengo a D.  
en misas Purgadas por la coleccion de  
esta D., y por la limosna de cada una  
separaran dos Reales de D.  
Declaro que de primero matrimonio  
estube casado con Isabel Ramirez  
de cuyo matrimonio tubimos dos hijos  
que murieron: Por lo que lo fui heredo  
legitimo



763  
Valga por del Sello quarto veinte mis año de 1763<sup>3</sup>

Declaro que la tutela de Juan Felipe blanco  
que knia en mí Poder hera Importante de  
un mil y treinta Rs de R como parece de la  
hijuela que para en Mí poder, y lo knop  
gastado con el suso tho tres mil Doientos y  
veinte y seis Rs, como parece del mismo adi  
ento que knop firmado, cuya Declaracion  
haop para que siempre que llegue de caso  
de ajustarse la cuenta, debulba, lo Pustan  
se ami mujer, y herederos

Declaro que la tutela de Isabel Pacheco mi  
entendada la knop sacada a Juan Gu  
rra vizino de esta

Declaro que desquando matrimonio estoy casa  
do con Isabel Pacheco mi mujer al fue  
ro del vaxlio por lo que esta pertenece  
la mitad de la casa, la mitad de la tierra  
y la mitad del honrenaxe de casa que es bi  
en corte, y la otra mitad ami herederos, y  
tambien Declaro que de este matrimonio  
knemos dos hijas que son,

Maria Diaz Canseco que esta casada con  
Manuel Rodriguez: y Vicenta Diaz can  
seco casada con Alonso mediano: alas quales  
y adho sus maridos les he entregado a cada  
uno de los Sacros, por lo mismo que constaron  
segun sus escrituras, y otras cosas que les he  
dado, por lo que acorta Diferencia estan



Iguales

Declaro que ami Ferrnõ Alonso mediano  
haze mas de dos años que yo, y esta mi mu-  
ger le vendimos la Suerte de Diez y seis  
fanegas al sitio de las herreñas que ten-  
da con la Raya de Portugal, cuya can-  
tidad me tiene satisfecha, Pero la escri-  
tura non la hemos otorgado por desui-  
mando que caso que yo muera se otorgue  
la dha escritura por mi muger, y ami  
Nombre mis Albarcas, o cada uno para  
lo que les doy todo mi Poder cumplido  
segun dho

Mando que luego que yo muera se de yo  
tuque a Ysidro: Juan Joseph: y a Luis  
mis nietos a cada uno un vestido de  
Luto a uerion de mis Albarcas y les  
me en comienden a D.

Y Para cumplir y pagar este mi ta-  
munto y lo en el contenido de yo y nom-  
bre por mis Albarcas excutores, y cum-  
plidores de el alon otros mis Ferrnõ, Alon-  
so mediano, y Manuel Rodriguez alon  
quales y a cada uno Insolidum doy mi  
Poder cumplido bastante de dho para  
que de lo mejor, y mas bien para dho  
mis bienes lo cumplan y paguen con



que les encargo la conveniencia, y les Prozo  
go el tiempo que para ello necesitaren ha  
de mas del que por Dño es permitido

Y despues de cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup>  
y lo en el contenido Dño y nombre por mis  
herederos unibersales como por Dño lo son  
alas otras mis dos hijas, Maria canseco,  
y vixenta canseco, para que todo quanto  
en mi me pertenesca en qualquiera manera  
lo ayen Poren, y hereden Igualm<sup>te</sup> con  
la vendizion de D<sup>o</sup> y lamias. y la otra mi  
muger como buena de la mitad de mi cau  
dal lo perrubira en la mitad de la casa:  
mitad de la tierra, y mitad de omenaje  
que le pertenezce por otra furo del vaxi  
Rebozo Anulo D<sup>o</sup> por ningunor de ningun  
Valor n<sup>o</sup> es fecho otro qualquiera testam<sup>to</sup>  
mento y demas disposicionis que ay a Tho  
que quicrono valgan ni hagan fe, salvo  
este que quicrono sea mi ultima volun  
tad: en cuyo testim<sup>o</sup> asilo otorgo ante el  
presente escribano de su magestad Publi  
co y del cabildo de esta d<sup>o</sup> de Alonche el  
que es Tho en ella a quatro dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos sesenta y tres  
años, y el otorgante y que D<sup>o</sup> fue cono



Valga Por del Sello quarto veinte más año del

fiamos siendo testigos, D. Juan Miguel  
Delgado Pío, Juan Bustam<sup>te</sup>, y Joseph  
Murillo de Olite, vecinos de esta Sta. V.

Duan dies  
Januario

Ante mi

Se hace en 15 de febrero

de 1763 = Sello 3<sup>o</sup> Comunal

Joseph Murillo





HON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Escritura de venta, cambio  
y Permuta de Casas

Sepase como Nos, Juan marín y Cathalina  
Hilaria mi mujer de la una parte; y de la  
otra Diego Rodriguez de Jim y Maria Xaramillo  
mi mujer vecinos quos unos de esta villa: enor  
caso suso thas con licencia de nuestros Señores  
que nos la dieron y concedieron en bastante  
forma para otorgar lo que aqui se conten-  
dra: y de ello usando ambas partes como thas  
somos y cada uno por lo que se sigue: Dize  
Nos los thos Juan Marín y Cathalina Hila-  
ria ser Señores y Propietarios de una casa  
de morada en la calle nueva de esta villa  
que linda por la una parte con la casa de  
la viuda del Pulo, y por la otra con la de  
Joseph Cano; Nos los thos Diego Rodriguez  
de Jim y Maria Xaramillo somos Señores de  
una casa de morada en esta villa y la  
zuita y de la enfemenia que linda por la  
una parte con casa de Marcel Samchez  
y por la otra con la de Juan de el  
Pozo, cuyas Casas, la una parte y la otra



la dha, ala dha, abra sus años, acorta  
diferencia, que nos las vendimos cambia-  
mos y Permutamos, por lo que cada uno bue-  
na que tomo por venta, cambio, y Permuta-  
por la que dio a saber: nos los dhos Juan  
marín y catalina Hilaria, dimos a los  
dhos Diego Rodríguez Clem<sup>te</sup> y Maria  
Xaramillo, la expresada nuestra casa  
por la suya, con mas huérentos Reales  
que embuqamos a los Referidos: E No  
los dhos Diego Rodríguez Clem<sup>te</sup> y Maria  
Xaramillo dimos a los nombrados Juan  
marín y a su mujer catalina Hila-  
ria la dha nuestra casa por la suya  
y así debieron y embuqaron por el ma-  
yor valor que se considero tener la dha  
nuestra casa huérentos Reales de valor  
que creyeron y queda esta cantidad  
en nuestros Poderes R.m. y con efecto; y por  
que hasta agora no allegado el caso de  
obligar esta escritura de venta, cam-  
bio, y Permuta de las dhas nuestras casa  
como se expusado, y por en lusto que  
somos a no el hazerle así, poniendo  
por exceucion, en la memoria bñ q forma  
que podemos y por dho alugar, ambas  
tes como dichos somos y cada una por  
lo que así toca obligamos que la una



Parte, ala dha, y la dha, la dha, non damos  
y tomamos en esta venta, cambio, y Permuta  
las dhas nuestras casas, por lo que todo dho  
Juan marín y cathalina Hilaria quedamos,  
e chos dueños, y Porchudous dela casa en que  
vivimos que hera Propia de los dhos Diego Ro-  
driguez Clemente, y Maria Xaramillo sa-  
mugén, aquiénes entregamos los Referredos  
Juramentos Reales: por cuya Razon non los  
dhos Diego Rodriguez Clemente y Maria Pa-  
ramillo quedamos e chos dueños y Porchudous  
dela casa que tomamos de los enpuzados Juan  
marín y cathalina Hilaria samugén de  
Juan así mismo por dhas dhas de nuestra casa  
Juramos los Juramentos Reales, sobre todo lo qual  
ambas partes como dho somos, y cada una por lo  
que asi toca Declaramos sea cierta esta venta  
cambio, y Permuta que de las dhas nuestras ca-  
sas non emor esto, y que en su virtud Respecto  
de no haber empero de Parte a parte, ha de  
poder cada uno Disponer de la casa que  
alomado por lo que dio ala dha parte, sobre  
que Removiamos las leyes dela embuza en  
gano y demas que de esto hatan, como tam-  
bien las Leyes del ordinam. R. fechas en las  
cortes de Alcalá de Henariz que hatan de lo  
que se compra, vende, Permuta, y cambia  
por mas o menos de la mitad de su Justo pu-  
rio y lo que quatro años en que se pueden y deben  
Rescindir los contratos, non dexados tener quitados





veinte y tres

SELO QVARTO, VE  
TEMARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
SESTA Y TRES.

Y apartamos del Dño, adarion, Pro piedad  
Senorio, y Demas Dñor, y adiciones, niñstol  
excepciones que cada parte de nosotros, lo  
diciendo teniamos ala casa que aperi  
tado con la Dña, todo lo qual Zedemos,  
nunciámos, y has pasamos la una parte  
ala Dña, y la otra, ala Dña, como compr  
dora, y los suios, para que con estos Dñ  
pueda cada parte desponer de la casa  
qui de la Dña alonado en esta venta, ca  
bro, y Permuta, como le conbenga; y Non  
húamos, la una parte ala Dña, y la otra  
ala Dña, porca Inquilinos, colonos, mo  
rudous, y Porhedores para le acudir con  
no audieros con este Recurso, y Dño en  
todo tiempo con la clausula del conbital  
en forma, obligandonos, como cada parte  
queda obligada, ala Dña, ala Dñon, y  
garantia, y saneam de esta venta, camb  
y Permuta, en tal manera, que la una  
quila una parte atado ala Dña, y la  
Dña, ala Dña, ena Zienta y Siqua  
en todo tiempo, y lebu de todo habiamen





De nte marave 9.

SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVENES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y 32.  
SEPTA Y 23.

Y así lo acordamos, y de lo contrario saldremos  
cada parte ala voz, y de fensa de quanto  
se o fusca hasta demar ala otra parte  
ensa quieto, y pacifica posesion, y quando  
asi no lo hagamos, nor debolueremos, la una  
parte alas otra, y la otra casa pagando la  
con venes fuzion, obras, y Reparos que obiere  
sio, et más valor que por Razon de los tien  
por tubiere, y todo lo demas que por Razon  
de esta venta, cambio, y Permuta Debamos ser  
si fazer non otiere, o nuestros herederos, y  
Subteranos; a todo lo qual queremos ambas par  
tes y cada una ser apremiadas por los me  
dios del Dño; y ala firmura, y cumplimiento de  
lo aqui contenido obligamos nuestras personas  
y bienes, Dños, y aduones, abidos y por haber  
en toda forma y conforme a Dño poderio  
de Jures y Justicias, y Renunciacion de  
Leyes, contra Reynal del Dño en forma: e  
Nor las otras Cathalina Hilaria, y Maria  
Daramillo Renunciaron al Remedio y  
Leyes del vclayano emperador Justiniano,  
y demas quason, o fusen del favor de la  
mugeres las quales porren Sabidoras de









Veinte y nueve is.

SELO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y DE-  
SETA Y TRES.

Testam<sup>to</sup> de Diego Palomo

En el Nombre de Dios todo Poderoso = Sepan  
toda esta carta de Testam<sup>to</sup> Ultimo y Portuonero  
voluntad bienen como lo Diego Ponzales Palomo de  
una que soy de estas, estando en firmo en cama y  
sano del cuerpo y entendim<sup>to</sup> natural tal qual Dios nro  
s<sup>o</sup> ardo serbido haem<sup>o</sup> creyendo como es en el  
misterio de la santissima Trinidad Padre, hijo, y espi-  
ritu<sup>s</sup> sus razones distintas y un solo Dios Verdade-  
ro y en todo lo demas que tiene, sea, y confiesa, nuestra  
Santa Madre Iglesia catholica y Apostolica Romana  
una, vna de cuius fe y verdadera encenzia rebui-  
do y protesto haem<sup>o</sup> y moria como catholico fiel chris-  
tiano y emendado de la muerte que escora na tu-  
ral de que ninguna castura pueda escapar me  
dalgo del amparo de Maria santissima nuestra  
Señora y Madre de nro s<sup>o</sup> crucifixo verdadero  
Dios y hombre, quien pido y suplico me ayude en  
esta Desposicion y n<sup>o</sup> reciba cosa alguna de lo  
que me Alma sea s<sup>o</sup> gloria, quando de este mun-

do salga Amen  
Digo que Dispongo estam<sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> y Ultimo  
voluntad en la manera siguiente  
Primera Mando y encomiendo mi Alma a D<sup>na</sup>  
s. que la creio y Redimo con su Preciosa sangre  
Pasion y muerte, y mi cuerpo a la tierra de que



Se fomo  
Mando que quando Dios nro <sup>o</sup> fure seruido lo  
bar me de esta presente vida mi cuerpo sea  
sepultado en la Iglesia Parroquial de esta  
en la sepultura que pareciere convenientemente  
Albaraz, y acompañen un mi entierro que ha  
ser ordinario de los leones el <sup>o</sup> cura y sac  
ristan, con don capellanes Sacerdotes, po  
tuemos semedra una misa cantada con  
Vigilia nra, y responso, y por ello se pag  
za la limosna que es costumbre  
Mando que el dia siguiente un mi entiera  
por el <sup>o</sup> cura y sacristan semedra un  
misa cantada que ha de ser un por un  
y cada dia y se pagar a la limosna que es co

hombre  
Mando sedigan quatro misas, Plegadas de  
las, la una al <sup>o</sup> de mi nombre, la otra al  
Angel de mi Pasada, la otra por las al  
mas del Purgatorio, y la otra por los difun  
tos de mi obligacion pagando por la limosna  
de cada una de ellas sus Rs  
Mas Mando foronar y consumbradas de  
de cada una de ellas un Rd de 3 delimito  
por una vez, con lo qual las Encargo de  
Dio de mis bienes

Deudas averiguadas embuena Verdad que  
pareciere estar lo debiendo, se paguen de  
mis bienes y cobren las que se me deban  
Mando sedigan por mi Alma, Descanso de  
mi conciencia, y penitencias mal con  
y cargo que lo tenga suenta misa



Por la coleccion de esta villa, y por la limosna de  
cada una de ellas se pagaran dos rs 3<sup>o</sup>  
Mando que luego que se muera se mande decir  
por mi alma una misa en el Altar del Sr. Jesus  
de las Agonias, y por la limosna se pagaran  
dos rs 3<sup>o</sup>

Dedare estar casado al fuero del varlio con ca  
thalina Rodriguez a la qual por Razon de  
este fuero le pertenecen la mitad de la casa, en  
sus bienes, y la mitad de los bienes que tenemos  
Dedare que de este matrimonio tenemos por nuestra  
hija legitima a Juana Maria que esta casada  
con Francisco Medina a la qual por Razon de le  
gitima le tenemos entregado lo que consta de memo  
ria que esta en mi Poder = Diego Gonzalez Palomo  
casado con Antonia Nieta de Armento suelta de  
al qual le tenemos entregado, a cuenta de legitima, lo  
que consta de memoria que esta en mi Poder =  
a Isabel Gonzalez mora soltera a la qual por  
legado, o memoria, y por mucho amor que le tengo  
le dego un baranco Puro que va a don amor, y

le pido me encomiende a Dios  
Para cumplir y pagar este mi testam, y lo que  
con el dego y nombró por mis Alvaras testa  
mentarias a Manuel Priano, y a Juan Pabien  
vecinos de esta villa, que cada uno me sol  
dum de mi Poder cumplido bastante de de  
para que de lo mejor, y mas bien parado de mis  
bienes lo cumplan y paguen sobre quales en  
cargos la conveniencia y sus honrosos el tiempo  
que para ello necesitaren ademas del que por  
Dio les es permitido  
Despus de cumplido, y pagado lo aqui con el dego





De nra mareda 6.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Dejo por nra por mis herederos y sucesores  
como por nro lo son don dho mis hijos Juan  
Masia, Diego, Gonzales Pelonq y Isabel Panto  
para que todo quanto a mi me perteneciere  
en qual quiera manera lo dyan, daren y  
usen qualte con la vendicion de dha mra  
hagendo acobacion y particion con don puzor  
en estado lo que consta de las memorias habo  
Puzorido: Porquien to la dha mi hija Isabel  
Pantales es memoria le nombre por su tutora  
y curadora ala dha sacmadre y la Pabuo  
fianzas por la satisfacion que kmp de que  
le hara bien con la dha nuestra hija  
Rebeco, anulo, de ppor ningano de ningun  
valor ni ofato por qual quiera testamto  
demas de ppor nros que aga no qui que  
no valgan ni hagan fe salvo este que  
sea mi ultima voluntad: En cuios testamto  
doy ante el presente es de dha Pabuo y de  
numero de esta dha de Marchel quies no  
ella a nuebe dias del mes de febrero de mil setecientos  
entor sesenta y tres años, y el dho ante q dho  
conose no firmo por que de no nora ben  
azu kmp uno de los testigos q lo fueron  
Zabala, Juan munder, Gonzales y Joseph m  
nullo de oltres vecinos de esta dha d  
Ante mi

Co Juana dula

Joseph Panto

COPIACION DE BADAJOZ





de nre maravedis

10

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Escritura de venta y Permuta y Cambio

Sepase como nos Manuel Vega y Cathalina Sanchez de Almagro, vecinos de esta V. de Sto. Lazaro de los Rios con licencia del expresado marido que nuda de q concedio para Jorge Sotelo aqui se contenta: y Asimismo de la otra parte Benito Rodriguez vecino de esta V. y fijo de la dha Cathalina Sanchez. Ambas partes como dho son y cada uno por lo que asitoca: Dixerun Nos los dho Manuel Vega y Cathalina Sanchez y queramos de nos y Porhedores de dos quartos de casa en el llamo de la Plaza, contigua a la casa de Cathalina Sanchez Nuestra Madre y su gora la qual con dho en la dha súp. hija Cathalina Sanchez y a cuenta de legitima, como asi espulico y notorio y lo consta a dho nro fijo Benito Rodriguez

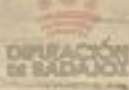
Yo el dho Benito Rodriguez soy dueño y Porhedor de los quartos de casa

POAMIX



Si son en la Calle Nueva que los compró  
de Juan Doncello, y su mujer en por  
escritura que paze, y se otorgó por  
ante el present<sup>te</sup> es, y aque me refieren  
los quales son dos quartos de casa lina  
por la una parte con casa de la  
viada y heredero de dho Juan Do  
cello, y por la otra con don q<sup>do</sup> de  
de los dho Manuel Vega, y su mu  
ger Cathalina Sanchez

Como Damos y señores que son  
cada parte de los dos quartos de  
casa a que Declarados y des  
dator y segun de present<sup>te</sup> estan  
en la mejor b<sup>o</sup> y forma que  
podemos y por dho lugar otorg  
amos, por los dho Manuel Vega  
Cathalina Sanchez y que los dho  
nuestros dos quartos de casa lina  
de la Plaza los vendemos cam  
biamos, y permutamos con los dos qu  
artos de casa del dho Benito Ro  
driguez, aque en assignamos ademas de los  
nuestros dos quartos por dmas dadas y  
los suyos heren sus hijos y nietos de  
aquante y que hazen unq<sup>ue</sup>  
y los Rs y nietos de dho dho  
Benito Rodriguez de esta venta  
permuta y cambio alor en present<sup>te</sup>





Vega, y su muger Cathalina Sanchez  
mis dos quartos de casa Calle Nueva, por  
los dos quartos de casa llamo de la Soledad,  
y asimismo me han Debuelto los diez Pesos  
y medio que me componen Lengua  
ta y los diez y medio de B, segun asinon  
hemos convenido tratado y apuestado por  
habensido uno y otros quartos Justipuriados  
por Interlocutores asistacion de ambas par  
tes, cuya Cantidad es los otros Lengua  
y los reales y medio queda en mi Poder Re  
munt y confeso, Sobre que Renuncio  
las leyes de la enfuga en que asinon  
vengo Part como la otra y Declarando  
como Declaramos haber echo, como hazemos  
esta venta, cambio, y Permuta de los men  
cionados quartos de casa, son agrabio al  
qual, Pero en el caso que se agreda de qual  
quiera Demanda, no hazemos la una  
Part ala otra, y la otra, ala otra,  
Patria y Donacion por este contrato pa  
ra Siempre Jamas valdado Sobre que  
Renunciamos las Leyes del ordenam Real,  
y las otras cortes de Toledo de teneres  
que habian de lo que compra, vende, cam  
bio y Permuta, por mas, en memoria de la mi  
seria de Dios, Justo, puro y sin quatro años  
en que se pudiesen y Deben Perzender los  
contratos, y Debe de ser en adelante para





Sello de Maravédis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Para Siempre Jamas, nor Desistimos q  
tamos y apartamos del Dño, aduion, Prop  
dad, Señorio y Demas Dño, y aduion  
mister y excohibor que cada parte  
namos, alor quarto que tamos vendid  
Cambiado, y Permutado, la una parte  
Dña, y la otra, contra Dña  
lo qual, nor cedimos, renunciámon, y ha  
paramos, la una, ala otra, y la otra  
ala otra, y alor Sabor, para que con  
estos Dños, faga cada parte con  
los quarto de Cas, cambiado, y pe  
mutado, lo podamos gozar, y responder  
de ellos, cada parte, a su voluntad  
como de cosa, suya, propia, abida,  
y adquirida, con justo y Dño título de  
compra, cambio, y Permuta, como cost  
los, de que nor tamos cada parte la  
Porcion que mas nor convenga, y con  
solo el Dño, am de esta escritura  
vase para, que se nor pare a cada  
parte las aduion, y a mayor abuda  
no, nor tamos, la una, parte, ala  
otra, y la otra, ala otra, Poder





Veinte marcos

SELLO QVARTO, VIM-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES

Cumplido y asynto de Dios para que cada  
 de una la pida, y tome como, y quando le  
 conberga = Declarando como declaramos  
 Nos los señores Manuel Vega y Cathalina  
 Sanchez mi mujer, que el dho de la casa  
 de la dha nuestra madre y suagra la  
 no de la dha tierra tiene la casa perpetua  
 de pagar, encada un año seis reales  
 a la Real caxa de esta dha, que los quatro  
 de un pagar, la dha nuestra madre  
 y suagra y los dos reales por dho por to  
 cada uno de los quartos de casa que en esta  
 permuta enon dho, a nuestro hijo Benito  
 Rodriguez, de cuyo penson, y paga  
 de los señores don Rs anuales, lo libentamos por  
 dho, como el dho son en esta per  
 son, ni otra alguna, cuyo los reales  
 de los dho Inponemos, fundamos, y cargamos  
 sobre los dos quartos de casa que hemos  
 tomado en esta permuta, y cambio del  
 dho nuestro hijo Benito Rodriguez, de  
 cuyo los quartos que quedan obligados  
 a la paga anual, perpetua de dho los  
 reales no hemos de poder desponer

no ruen



de ellos en manera alguna. Sin esta ca-  
ga, y si no otros, o nuevos, subieron  
y heredaron lo hizieramos, o hizieramos  
unos sea nulo y de ningun valor  
ni efecto, y se han de poder sacar  
los quartos de casa calle nueva, de  
vicio y mas por hudos, para hazer  
paño de quanto se debiere, y deba  
se hacerse segun dho. Y no  
hizieramos la una parte ala otra,  
la otra ala otra, por Inquilinos  
colonos, mudos y por hudos par-  
tes acudidos como no acudimos  
este recurso, y dho. en todo tiempo,  
la clausula del contrato en forma  
nos obligamos ala obcion segun  
y saneamiento de lo aqui contenido  
en tal manera que los dhos. quartos  
de casa que hemos vendido, cambio  
y permutado seran ciertos y segun  
nos y libes de toda carga, por no  
nada y asi lo usaramos, y dho. con-  
trato acorta de cada parte se  
sequira el Pleito, o litigio, en lo  
que se mudare, y pagaremos el valor  
de otros quartos de casa, las mercedes  
y reparos que en ellas cada parte ha  
el mas valor que por Razon de



POAMEX



13  
tiempos tubicaron y todo lo demas que por  
Razon de esta venta, cambio, y permuta  
que llevamos hecha debamos satisfacer  
la una parte ala otra, y la otra ala  
otra, a todo lo que al que venimos ser apre-  
miados por los medios del Dño, y ala firme-  
za y cumplimiento de lo aqui contenido am-  
bas partes como otros son, y cada una  
por lo que asi toca no obligamos con  
nuestras personas, y bienes, a bidos y por  
haber en toda forma, y segun Dño Po-  
dero de Jures y Justicia, y Renuncia-  
cion de Leyes contra General del Dño  
en forma: Yo la otra Cathalina San-  
cho, Renuncio al Remedio, y Leyes del  
Reyano emperador Justiniano, y  
demas que son o fueren del favor de  
las mugeres las quales por ser sabido  
ra de sus efectos, Renuncio para que  
no me valgan ni aprovechen en este  
caso: y juro por Dios Nro S y una  
señal de cruz que haq segun Dño  
de haber por firme esta escritura,  
y no he ni venia contra su Honor  
y fama en manera alguna, y si lo  
novenia quiero no venir o sea en juicio  
antes si es eluido segun Dño, y esto  
solas penas del Perjurio, y de Pubricanta





de fute mar... 9.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVENES. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

doña de la Religión Católica de el  
Iaram, y por mi timor ambas partes  
de esta escritura se de cada  
parte para su resguardo copia  
autentica. en cuyo testimonio ambas  
partes como otras son, y cada una  
lo que arriba. La Stou amor ante  
presente es de del Público y del ca  
do de esta de Alconchel que  
en ella alor nube dice del mes de febr  
de mil setecientos sesenta y tres años, y  
por tanto que lo es numerario de  
esta de los señores no firmaron  
que de ellos no saber firmo a su  
una de los testigos que fueron Dom  
viente hernandez Juan Donzell  
y Joseph Murillo de otros veintin de  
esta de de

El Domingo bicente Cinardes

El Indem

Joseph Garcia



POAMEX

DATA D'ORIGINARIA





Se nro maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Escritura de venta de  
tierra a Juan marín

Sepase como non Juan Benfano, y Ana Do  
 menquez mi muger vecinos que somos de esta villa  
 de Santa Suso de la contaduría del obispado de  
 mi marido que me lo dio q con medio en vastan  
 fe forma para ser q lo que aqui se con  
 tienda y de ella usando como tanto de man  
 comun a voz de uno y cada uno de nos por  
 q por el todo insolidim renunciando como en  
 pusa en Renunciemos las leyes y dion de la man  
 comunidad de libzon y puzacion y temas que  
 de esto habian: Damos q asi que non ser hu  
 ramos de non y tanta que de una suelta de  
 tierra de cabida de diez y ocho fanegas en  
 sembradura al sito de tierra moreno  
 y linda con tierras del vecino de Diego Ven  
 de con tierra de Maria Nebea vecina de  
 la higuera y camino que va a esta villa  
 y de non andon, cuya suelta de tierra abia  
 dos años qula vendieron como avia la ven  
 de non Juan marín vecino de esta villa  
 para abaso de su muger y sus herederos  
 y sab rez sus y quien sa causa vbiere  
 en qalquiera manera por puerio

Yo Juan



Quanto descriptos Reales Vellan que por  
dha tierra no dio y pagó de contado, y que  
do en nuestro Poder Realmente y conser-  
cua escritura non otorgó y por esta  
Razon lo haremos aora, sobre que Remu-  
niamos las leyes dila entuq enq año, y  
mas que de esto hialan: Declaramos que  
la dha tierra no vale mas cantidad que  
la expresada y caso que mas valor  
valer pueda de lo demaria y mas vale  
en qualquiera manera que sea haren  
Patria y Donacion a dho comprador  
los sayos por este contrato para siemp  
jamaz valdero sobre que Remuniamos  
las leyes del ordenam Real Ahas entas  
tes de Alcalá de henares que hialan de  
que se compra vendi, o Permuta, por  
mas oneroso de la mitad de lo hato por  
los quatro años en que se pueden y debe  
hazer en el contrato, y desde dho tiempo  
en adelante para siemp jamaz  
nos desistimos quitamos y apartamos de  
dho aduion, Propiedad, señorio, y Don-  
cion, y aduiones, mestos, y percucion, que  
a dha tierra teniamos, lo qual Zedeno  
Renunuiamos y haspamos en el dho con-  
trador y los sayos para que conste  
de la lengua y Paz y Ordeca, hasso  
y desponga de ella a su voluntad con  
de cono sayo propia a cada y de que

POA



con justo y bno título de compra y buena  
fe como esta lo es, de cuiá ficara la Dama  
la Porción que mas le conbenga, y nuestro Poder  
Camplido para que la pida y tome Judicial  
o explea judicialm<sup>te</sup> como y quando le conbenga,  
y Nos constituimos por sus Inquilinos, colonos  
thendores, y Porhedores para la acudir, como  
la acudimor con este Recurso y bno en todo  
tiempo con la clausula del constituto en for  
ma, Nos obligamos ala obiscon seguridad,  
y saniam de lo aqui contenido en tal manera  
y la dha parte de tierra y usura Zenta  
y segura en todo tiempo y libre de toda carga  
y asi lo aseguramos, y de lo contrario a nuestra  
conta saldamos ala voz y defensa de quem  
to se ofusca y se daumen dha tal ficara  
de pagar en un la cantidad Recebida las  
mueras y veneficio que hiziere, el mas  
valor que por Razon de los tiempos hubiere  
y todo lo demas que por Razon de esta  
venta de uamos sash fazer a lo qual que  
rimor ser apremiado por los medior del Dño,  
y ala firmora y cumplim de lo aqui conten  
do obligamos nuestras Personas, y bienes abi  
do, y por haber en toda forma y en forma  
a bno poderio de leyes y Justicias, y Reuer  
tiaron de leyes con la General del Dño  
en forma: Yo la dha Ana Domínguez





Este es el original

SELLO QVARTO, VEINTE  
TREMAREVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Remancio el Remedio fleyes del velyo  
Imperador Justiniano, y Demas queson  
ofuren del favor de las mugeres las que  
pouen Sabidora deas de fector Remu  
rio para que no me valgan ni aprob  
Aun en este caso, y luro por Dios y au  
Cruz que hago con los Dedos de mi mano D  
recho de haber por firme esta escri  
za y no sea ni venir contra sa thion  
y forma en manera alguna, y si lo he  
re quiero no ser oyda ven furio, ante  
si escluida de an Dio, y esto so las por  
del tempo y de quera antadora de la  
ligion Catholica del juram. En auio to  
moris ante Dios, y Storgamos ante el  
sente es de bello Publico y del Numero de  
esta villa de Monchel que es ha en el  
ator Catore y dia del mes de febrero de  
Setecientos sesenta y tres años, y con Storga  
ter que lo fe con uno firme el que se  
poua que no uno de los testigos que lo  
Leunro Alonso Lozano, Manuel Diaz Palma  
Joseph Murillo de Olite y un nonde ella =

Sacra en 26  
de mayo de 1763  
sello 4º Com

Juan Ortega  
Joseph Murillo  
de Olite

Manuel Diaz Palma  
Joseph Murillo

IMPRESION

IMPRESION











lo ha p anombu, y como Maria de dho mi sara  
 Juan Diaz Canseco, mediante aque fue vendida la  
 tierra entornal Reales al dho Alonso mediano, pa  
 ra el, su mujer, hijos, herederos, y subterozos, y quien  
 su causa hubiere en qualquiera manera, por  
 el purio dho mi Reales queles entu p alor dho  
 el dho y muger sobuque ambas partes Renun  
 ziamos las leyes de la entu p, engano, y Demar  
 que de esto hater; Declaramos que la dha sacre  
 al tierra no valen mas cantidad que la expusada  
 y no que mas valga, o valer parte de la Demaria  
 que el valor en qualquiera manera que sea  
 hatermos naria y donacion a dho comprador  
 y los señores por este contrato para siempre jamas  
 valdiero sobuque Renunciamos las leyes de  
 Ordenam<sup>to</sup> Al dho en las cortes de Alcalá de huna  
 us que hater de lo que compra, vende, o per  
 muta por mas o menor de lo que sea hecho pu  
 zio y lo que aho años en que se puden y deben  
 Rescindir los contratos, y desde aque tiempo en  
 adelante para siempre jamas, y lo dho  
 y que por lo que ama hecho y lo dho y que  
 por lo que pertenencia a dho Juan Diaz Canseco  
 Nos desistimos quitamos y apartamos del dho  
 hatermos propiedad de dho y Demar dho, y adre  
 sus, misos, y sucesores que lo dho y que  
 y dho mi marido teniamos a la expusada tie  
 ra lo que dho Declaramos Renunciamos y has pa  
 samos en el dho comprador y los señores para  
 que con estos dho contratos y dho y que





Diez y siete de Mayo de 1763.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

haya y disponga de ella a su voluntad como de  
cosa suya propia abida y adquirida con su  
propio título de compra y compra fe como esta  
lo es de cuya tierra le danos la posesión y ga-  
nancia conbeno y todo el Poder cumplido, por  
su la pida, y como Judicial, o como Judicial  
mente como y quando le conbeno, y solo  
doyante por lo que a mi toca. Yo el Sr. D. Sto. de Sto.  
gante como tal Abogado: me Consi. Mayo,  
la dha. doyante y por bienes de la testa-  
mentaria de expuzado Juan Diaz, por  
Juaninos, colonos, herederos, y herederos  
rele acuden como se le acudira conste  
curso y no en todo tiempo con la clausula  
del conchito en forma obligandome,  
la doyante, como tambien los bienes de  
la dha. testamentaria, ala dha. doyante, sea  
vidad, y sanam de lo que contiene en  
tal manera que la dha. doyante de fiero  
lesca y cierta y segura en todo fiero  
que bu de toda carga que no la tiene  
asi lo aseguramos, y de lo contrario sea  
pagara y por mi la doyante y por la  
expuzada testamentaria la comitida  
puzada pona y que tierra, las me...





SELO QVARTO VEINI  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
SEPTENTRIONES

Venidior qui haberi debeo en esta tierra y todo  
lo demas que por Raron de esta venta dectamos  
Santofago y lo qual hudiese apumada sola  
distant, como asi mismo contiene de la otra lista  
y se abra por el punto, No obligamos en esta for  
ma; La otra parte obligo me Persona y bienes  
abidos y por haber: So el dho parte obligo con  
bienes de la otra testamentaria, en toda for  
ma y conforme a dho poderio de leyes y justitias  
Remuniarion de leyes con la General  
del dho en forma: So la dha Isabel  
Reinaria Remunio el Remedio leyes de el  
velazano emperador Justiniano, Senatus, con  
salto nuevas constituciones, leyes de Toro de Ma  
drid y Partida y demas que son o fueren del  
favor de las mugeres las quales por ser sabidoras  
de las efectos Remunio para que no me  
valgan ni aprobacion en este caso: En  
Cuyo testimonio ambas partes como dho somos  
y cada una por lo que asi toca, y segun su  
Representacion, asilo decimos y otorgamos  
ante el presente es de dho Rebeco y de el  
numero de estas de Alconchel que es ha



En ella a diez y siete dias del mes de febrero  
mil setecientos y sesenta y tres años, gloriosos  
reynos que Dios fe coronara como el que capog  
la que no uno de los testigos que lo fueron  
Juan. Juan. Juan. Bustamante, y Juan. D.  
de la detaciura; D. de la villa.

Manuel Rodriguez de los rios Juan Juan

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Podere

Sepase como Yo B<sup>h</sup>ñ de montoya uxino  
 que soy de esta villa en la mercedia y forma  
 que pade q por d<sup>ho</sup> atugas, otorgo que Soy todo  
 mi Poder cumplido el que mas pudo y deca vala  
 a B<sup>h</sup>ñ Ruiz suer Procurador delos de el  
 Numero de la corte de Madrid, Generalmente  
 para todos los Pleitos causas, y negozios, Libe-  
 les, Criminales, executiuos, y ordinarios, y otros  
 que Yo tenga pendientes, y se me ofuscaren, seguir  
 finzer y acabar, en todas Instancias, Ju-  
 rrisd<sup>ic</sup>ion y tribunales, contra cualesquiera Personas  
 conreos, comunidades, y otros, faga y pidiendo  
 oya demandando, en los quales, y en cada uno  
 presentara ante Nombre, adonde lo que sacare  
 con lo pidiendo, memoriales, Poderes, testimonios,  
 Justificaciones, y los demas papeles y recaudos  
 que Justifiquen mi persona d<sup>ho</sup>, y Justicia  
 de quanto pidiere, y otras, y auerare y actio  
 mi Nombre, en los quales, y en cada uno, pre-  
 sentara testigos, oca presentara los encon-  
 trario, los tachare, o contradiga, haga Reuazion  
 (nes)



las Jure y se aparte quando conbeniga, o  
autor, y sentencias, Interlocutorias, y de  
nitiuas, conzienda lo favorable, y de lo que no  
fuere Podra usar de los Recursos q' al  
uiones conuenientes, Remando Reales Pro  
siones, sobre Cartas, Letras Apostolica  
y demas Despachos, para que echo Sabido  
ala persona, o personas, <sup>necesarias</sup> puedan ser  
deudas, y cumplimentadas segun conue  
da de Dio; y por falta de Poder no de  
de hacer todo quanto se ofusca, para  
para ello, lo Inuentente, y Dependiente  
y para todo lo demas, que se ofusca ha  
pedir, auer, y allegar, le Dejo y otorgo  
este Poder General, e todas las cla  
las fuerzas, y firmezas en Dio Neces  
y on la de que lo pueda ser, ha  
omas veces, en el caso de ausencia, o  
fermadad, puzisa, Pubocar, ser  
Nombrar otros de Nuevo que a todos Pa  
uo segun Dio; y conforme al mi obli  
de haber por firme todo quanto en  
virtud de este Poder fuere obrado  
y ello segun Dio; en uio Testimon  
lo otorgo ante el presente <sup>no</sup> <sup>es de</sup>





Se M<sup>o</sup> Publico q<sup>o</sup> del numero de esta villa de  
Alconchel, que es dho en ella a diez y ocho dias  
del mes de febrero de mil setecientos y sesenta  
y tres años, y el otorgante que D<sup>o</sup> sea coron  
co firmo siendo testigo por D<sup>o</sup> Antonio Canda  
Cisa Andrus Jorge, y Juan de Alameda ve  
rinos de esta dha villa de Penolous =  
Nuzarias =

Don Juan de Montoria

*[Signature]* Antemi

*[Signature]* Juan de Montoria

En este dho dia  
del mes de febrero





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document fragment.]*



POAMEX

AREA DE EXPROPIACION





SEBLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, ANO DO  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
SENTA Y CINCO

Poder para el  
Ignis

La villa de Alconchet...  
Yo Juan de...  
Donde nací...  
Dado que...  
zina de esta villa...  
Juan...  
donde nací...  
ber...  
fidel cristiana...  
La enfermedad que parece...  
su testam y ultima voluntad...  
la memoria y forma que puede...  
gar...  
Juan...  
que luego que fallera...  
segun y en la forma...  
do y quiere...  
en la Iglesia Parroquial de esta...











Cumplido bastante de Dios para que de lo  
por y mas bien para de diez bienes cumplir  
y paguen el testam<sup>to</sup> que en virtud de este poder  
haci hazer por el notario la d<sup>ca</sup> Isabel  
Vazquez Samayoa a la qual nombra proca

heredera Universal en la fincion an<sup>te</sup> fencia  
suon<sup>ta</sup> para que todo lo que le pertenescan, p<sup>ro</sup>  
muerte del notario la d<sup>ca</sup> Isabel

Isabel Samayoa a la qual p<sup>ro</sup>comienda  
a don Encarnacion de lo de Dios y de  
el notario que se le dio honor no firm

de don Encarnacion de lo de Dios y de  
Zanco, Juan de la Cruz, don Juan de  
manant de esta d<sup>ca</sup> Isabel

de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de

de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de

de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de

de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de  
de don Encarnacion de lo de Dios y de

ROAMEX

antigua











Demos Poder en su Pro y Causa Propia para que la  
pida y tome Judicial o Extra Judicial como y quando  
le convenga y nos constituimos por nos en quicunq, Colona  
thudorus y Porthudorus para le acudir como le acudiermos  
con este Recurso y Dno en todo tiempo con la Clausula  
del constituto en forma y nos obligamos ala obcion, se  
quidad y Sanaam<sup>to</sup> dno aqui contenido en tal manera q  
la dha casa sea cierta y Segura en todo tiempo  
y libe de toda carga y asilo aragones q dho contra  
no le pagaremos La cantidad Reubida las memoras  
y Reparas que hizier el max Valor que por Razon de  
con tiempo hubiere la dha casa, y dho temas que por  
Razon de esta Venta Demos sea forzo al qual  
juramos ser apumador por los medios del Dno, y ala  
primera q cumplim<sup>to</sup> dno aqui contenido obligamos nu  
estas personas y bienes a dho y por haber de toda  
forma y con forma de Dno Poderio de suzes y heridias  
adonde fuermos Demandador aqui nos somo temo  
con Remuniarion de nuestro propio furo y demas  
que de esto haban Remuniamos todas las leyes fueros  
y Dno de nuestro favor con la General del Dno en  
forma: Nos las dhas Ingha Carbasal y Olna  
hernandez Remuniamos el Remedio y leyes del  
Uelzamo emperador Justiniano y temas que son  
fueros del favor de las mugeres las quales por sea  
Sabidoras de sus e fijos Remuniamos para que no  
no nos valgan ni aprovechen en este caso: 7 8  
Juramos por Dno nuestro S y una Señal de cruz



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Qui harc meo sequi... de haber por firme esta  
cuenta y no sea ni tener con paga...  
forma en manera alguna y si lo contrario  
reuer sea nulo y no valga y solo Solar...  
Pepino y de Qui brantador de la Religion Catholica  
del juram: En esta fecha de...  
... ante el presente es de sell publico de  
... de esta villa de Alconchel que es...  
ella... dias... de mayo de mil setecientos  
... y sesenta y tres años, y los...  
... como primo... y por lo que no...  
... que lo furon, Thomas...  
... de olites, y fern...  
esta villa

Joseph Murillo  
de olites  
Ante mi

1763 - Jello de...  
Joseph Carr, Murillo

OPUSCULO DE BARRIOS

POAMEX











del Dño en fama. En cūto testimo dazi lo choy<sup>26</sup>  
ante el puzente es de dñ. Pablo q del numero  
de esta villa de Alconchel que es Año en ella anu  
be dias del mes de marzo de mil setecientos sesen  
ta y tres años q el notario que top fec cono  
simo siendo testigo <sup>Don Juan Gomez menacho Pro</sup>  
Agustin Sanchez, Juan Rodriguez vñor de  
esta villa

Thomas Sanchez

Vatarr

Antoni

Joseph Garcia Muello

Antonio Diaz

Allo Segundo









Dieste martes 19

SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

*Podex*

Yo el Rey Comogo el L<sup>do</sup> D<sup>no</sup> Manuel Mamed  
de abogado de los Reales Consejos y Abogado  
Adm<sup>o</sup> de las Rentas deste Estado y Residente  
en la Villa de Alconchel, en la menor bñal  
forma que p<sup>o</sup>da y p<sup>o</sup>da abogaz, otorgo  
y p<sup>o</sup>da todo mi p<sup>o</sup>der Comy lido. Enrazal mi  
a D<sup>no</sup> Pedro Joseph Adam, Veridante en las  
Corte de Madrid para todos mis Reales Cau  
sas y Negocios, Tribu<sup>o</sup> Comunalles, Execu  
tivas, ordinarias y otras que se tenga p<sup>o</sup>der  
en las causas p<sup>o</sup>da en d<sup>o</sup>nte. Con quales  
p<sup>o</sup>da y p<sup>o</sup>da, Conzigos, Comunidades,  
y otros, que se p<sup>o</sup>da o ya de mandando,  
y los quales p<sup>o</sup>da en cada uno de los p<sup>o</sup>da  
de las causas p<sup>o</sup>da de Comy p<sup>o</sup>da  
de que se p<sup>o</sup>da, Comunalles, mismo  
de las p<sup>o</sup>da, p<sup>o</sup>da, y los de



mas rayales y veaudos que justis figu  
me Persona Dio q Justicia, et lo q ayido  
Lingueba presente testigos dea presentat  
los en contrario, los tache e contras  
aga Veueraciones las Jure y seayate que  
Combenoa, ayca auctas q sentenzias  
ter lo auctas q di fuita hca, Comuen  
lo favorable y absencon Frario ayca  
Jupli que para arte quera Con Dio  
pueda q deha deozate, y gane deatos de  
brines, e gba. Castas, letias ayca de  
g de mas de qachos, para Tutmaria  
y haualos d abea, alayersona, o yca  
Contra quien sebrucezere, q quita  
ello, sellebe, auctado e fecta, y para fal  
de yodez, no depe de hazer, quanto de  
o fusca, que para ello, lo Juzz dente  
yendriate, y para todo lo demas, que  
fusca hazer, yodia, achuca, galegas  
en qual quera manera, ledos y  
e ayodez Fouzal, Con todo las  
usitas, puzas y firmetas en Dio



POAMEX









SELO QUARTO. VEIN-  
TE LARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
SENTA Y TRES.

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]*



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ





De uste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTAY TRES.

En la Venta de Casa  
 a Manuel Juan

Sepasse Comonos Luis Mala por Cabeza de  
 Micaela Marquez mi mujer: Domingo Mar-  
 quez, y Juan <sup>lo</sup> Marquez herederos de Manuel  
 Bernabeda, vezinos desta Villa, y el <sup>lo</sup> Altimos-  
 Alcade Barcaxicola. Damos que por esta Va-  
 ron Varnos Duenos, y poseedores de una Casa  
 demorada en la Calle del <sup>lo</sup> Rey Santo desta  
 Villa, que linda con Casa de Juan Juarez y  
 Juan Benerra, y como Duenos, y señores que  
 somos de la dicha Casa a quide <sup>lo</sup> Arada y de-  
 lundada y segun de preante esta, Otorgamos  
 que la vendemos ena Venamos y damos en  
 venta Real por Juco de heredad de dades y ena  
 delante para <sup>lo</sup> Vinyre damos, a Manuel  
 Juan del <sup>lo</sup> Hazimiento vezino desta Villa



Para el suso dho, se hizo, y quise  
Causa sobre en qual quise pa maner  
por el precio y quantia de señas de  
de bellon quince dha Casa no aya  
y satis fho, y queda en nuestro poder  
mente a con fecto, sobre que renunziamos  
las leyes de contruga en gano y demas que  
desto tratan. Declaramos que la dha  
Casa no vale mas Cantidad que la que  
sada y caso que mas balsa o balsa que  
de la demasia y mas labor en qual quise  
manera que sea, azeamos grazia y Donas  
a dho Comprador y los susos por el  
Contrato para siempre Jamas vale  
sino sobre que renunziamos las leyes  
ordenam<sup>to</sup> Real fhas en las Cortes de  
Ulcata de Venas que tratan de lo que  
Compra, vende, y permuta por mas  
Oneros y amistad de su dho precio,  
los quatro en que se sigue den y de



Resueltos los Contratos, y deudo en de  
 lante para el Impresdamos nos de ~~distimos~~  
 quitamos y pagamos el dno a quien propiedad  
 honorio y otras dno que ziones mistos y excedi  
 bos que a dha Casa tenemos, lo qual Zedemos  
 renunziamos y tras pagamos en el dho Cony rador  
 los suios para que Conuista dno latenga Gore  
 jurca aga y dirjanga de ella a rudo sntad como  
 decora suay pro pia abida y ad quida con parte  
 o dno titulo de Cony rca y buena fe Conocida  
 sea, de la qual dha Casa ledamos la posesion  
 quemas le combenga y nuestro poder Cum  
 plido en su fha y Cauapros pia para que la  
 yda y tome Judicial de otra Judicialmente  
 como y quando le combenga, Inos con fi  
 ramos por sus ynquilinos Colonos thenedores  
 y heredores para la acudix, como le acudiremos  
 todos, o Cadauno a man comun y no le  
 dan Conuista Recurso y dno en todo tiempo, con  
 la Clauula del Conuistuto en forma gen  
 lissima forma nos obligamos a la bizon  
 seguridad y saneam<sup>to</sup> de lo que Contenido





de nre maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

En tal manera que la dha Carta sea cierta  
y segura en todo tiempo y libre de toda carga  
y no lo alcovamos y de lo contrario lo pagamos  
la cantidad que se pide y todo lo demás que  
razon desta cosa debamos saber se ha  
de qual queremos ser agremiados segun  
dijo y dello segun Dios y derecho de Jures y  
Justizias y Venenziazion de Jures Condo  
Jureal del Rey en forma, en caso de que  
asilo dezimos y otorgamos ante el presente  
uno de los Jueses y el numero desta dha  
de Alconchel que es fha en villa a quince  
de Jure de Julio de mill setecientos y sesenta  
y tres de los otorgantes que doy fe con  
nra firmacion y otro a saber firmo asado  
uno de los testigos que lo fueron Juan de  
Juan de la fuente y Feliziano Ponce  
de Jure, desta villa de Villa  
de Jure

Ante mi  
Jueses Juan de la Fuente  
Feliziano Ponce



POAMEX

LIBRO DE EX...





Veinte maravedes

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Centa de Casa a Juan Rodriguez

Sepase como non Juan Lopez, y Mariana Ma-  
ria mi muger vecinos quismos de esta villa, esto  
el uso de la comunidad del casado mi marido  
que me la dio y concedio en bastante forma para  
otorgar lo que aqui se contiene; y de ella cuando  
ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada  
uno de nos porzi y por el todo Insolidum unun-  
do como en puse en univocidad las leyes y dros  
de la mancomunidad, Division, excusion, y demas  
que de esto hefan; Terimos esazi que non otros son  
duenos y poseedores de una casa de morada al  
final de la Callita que fueron de Pellica pucta, y un  
dan con casa de Antonio martin, y Zencado y  
goza Agustín Sanchez Tata vecinos de esta  
villa; y como duenos, y señores quismos de esta  
casa aqui declarada y deslindada, y exun de pu-  
sente esta; en la misma via, y forma que pue-  
mos, y por dros alugar; otorgamos quela vende-  
mos, Enarrendamos, y damos en venta R, por

POAMEX DATA DE EXTINCIÓN



Juro de heredar desde oy en adelante para siempre  
Jamaz, a Juan Rodriguez vezino de esta Villa por  
el suyo dho su mujer, hijos, herederos, y sucesores  
y quien su causa toviere en qualquiera manera  
por precio y quantia de diezientos y setenta y  
cinco de vellon cantidad que por dha casa  
hadado y pagado que queda en nuestro poder  
mente y confecto. Sobre que renunciamos las leyes  
de la entera engano, y demas que desto hasta  
declaramos que la dha casa no vale mas can-  
dad que la enpujada, y caso que mas balsa  
o valer pueda dita dha casa y mas balsa  
en qualquiera manera que sea hazemos que  
y donacion a dho comprador, y los suyos por  
confiuto para siempre Jamaz Validos, So-  
los que renunciamos las leyes del ordenamiento  
de las Cortes de Alcalá de henares que  
han de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas o menor de la mitad de su justo precio,  
y quatro años en que se pueden y de un usura-  
los confiuto y desde oy en adelante para  
siempre Jamaz nos desistimos, quitamos, y  
Jamaz, del dho, aduion, propiedad, Señal  
y demas dho, y abuiones, meritos, y opor-  
tu que a dha casa tenemos, lo qual Z. y demas



renunciámos, y nos prometamos en el dho comp<sup>321</sup>rádura y lo  
Suos, para que con esta dho, latencia, gize, porca, ha  
ga y disponga de ella esa voluntad, como de suya  
propia obida, y adquirida con justo y dho título de  
compra y buena fe como esta lo es de que le damos  
la posesion que mas le conviene, y todo nuestro poder  
completo bastante de dho para que la pida y tome,  
juzicial o extrajudicialmente como y quando le  
conviene; y nos comprometamos por sus herederos e hijos  
tenedores y poseedores para que acuda como le con  
viene con este recurso y dho en todo tiempo, con  
la clausula del constituto en forma; y nos obligamos  
a la obida seguridad y damam de lo que contie  
nido en tal manera que la dha Casa libreza Tenta  
y se guarde en todo tiempo con la clausula del constituto  
en forma y libre de toda carga que no la tiene y asi  
lo acordamos, y de lo contrario le pagaremos la  
cantidad que le debida y todo lo demás que por ra  
zon de esta Tenta debamos satisfacer, a todo  
lo qual queremos ser apremiados por lo medido  
del dho y ala firmeza y cumplimiento de lo que contie  
nido o llevamos nuestras personas y bienes a  
disponer y por haber en toda forma y conforme a  
nuestro poderio de Jures y virtudes renunciá  
mos





teinte mirane 6.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de leyes contra General del dno en forma: O  
dha Mariana Maria Penuntes el Rey  
reyes del beloyano y demas qason ofuer  
del favor delas mugeres, las cuales paiser  
doras deus e factos renunzio para q nome  
gan ni aprouchem en este caso; y juro p  
Dyauna Cruz segund dha de haber por  
me esta escritura y no en ni tener con  
tenor y forma en manera alguna, y si lo  
quero no ser oyda ante si se cluda se q  
das; y esto solas penas del perjurio y de q  
brantadora dela religion Captolica del h  
encues teston la dha qson ante el presente  
publico y del numero de esta villa de Alconche  
Qu. dha en ella a veinte y zencodias del mes  
dico dha del setenta y cinco años, q son  
tes y doctos conato no firmaron por qe dno p  
saber jamo azayuzo qno de lo testigo q lo p  
Joseph Mellurillo de q dha qson veinte y  
trabuoz de la fuente. Veranos de esta dha  
Antem

Y Joseph Mellurillo y Joseph Cayo

DEPARTAMENTO DE BARRAJAS







Sobre que renunciemos las leyes de la entera, y  
demas que de esto habian; y declaramos que el  
de medio corral no vale mas cantidad que la  
sada, y case que mas valga o valer pueda de  
demasia y mas valor en qualquiera manera que  
sea. Y hazemos gracia, y donacion a tho con  
dos y los suyos por este contrato para siempre  
valer. Sobre que renunciemos las leyes de  
demas. Y las cortes de Alcala de hen  
que habian de lo que compra, vende o permuta  
por mas o menos de la medida de su parte,  
quanto a lo que se pueden, y toben usar de  
contratos; y desde oy en adelante para siempre  
jamás non dexen tener, y usar, y usar de  
dño, aduon, propiedad, señorio, y demas de  
y aduon, mistos, y mecuibos que a tho medi  
corral tenemos, lo qual cedemos, y renun  
y hazemos en el dho comprador y sus  
para que con estos dños, lotes, y gize, porca  
haga, y disponga de el a su voluntad, como  
cosa suya propia, a bida, y adquiera con  
lo q dño hulo, de compra, y buena fee como  
lo es, de que damos la posesion que mas le  
benza, y todo nuestro poder cumplido  
te de dño para que la pida, y tome. Y dize  
o en ha judicialmente, como y quando





le conviene; y nos conste humos por sus Inquilinos, Leonor,  
thudores, y por sudores para le acudir como le acude  
unmo conste unmo, y dno entodo tiempo, conta clausu  
la del constato en forma; y nos obligamos ala obediencia  
seguridad y paciencia de lo aqui contenido en tal ma  
nera que el presente dno me lo corra de la renta  
de unmo entodo tiempo, y la renta de la casa que no  
la tiene y por lo acordamos, y de lo contenido lepa  
ramos la cantidad de unmo, y de lo demas que por  
razon de esta renta debamos satisfacer, a lo qual  
juramos ser cumplidos por los meritos del dno, y pa  
ra que así lo cumplamos y abrumos por firme, obli  
gamos nuestras personas, y bienes a todos y por ha  
ber entoda forma y conforme a dno, poderio de  
Jueces, y Justicias, y unmo en de todas las leyes,  
juris, y dno, de nuestro favor, y la General del  
dno en forma; Yo la dha Leonor Ortiz u  
nuncio et unmo de, y leyes del Reyano, empe  
rador Justiano, y demas que son, o fueren del  
favor de las mugeres, las quales unmo, para  
que no me caben ni aprouchen en este caso;  
Yuro por Dios y una Cruz que has p seguir  
dno de haber por firme esta escritura y no ha  
ni temer contra su tenor y forma en manera  
alguna, y si lo hiciere quiero poner orde  
en juras, antes si escluida segun Dios









De uro marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DD  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Escritura de Venta de un Quarto  
de Casa a Andres Gordon

Sepase como nos Joseph Carbajal y Leonor Ortiz  
mi mujer vecinos que somos de esta C. de Solasuso otra  
con licencia del ex. sup. de mi marido que zelado y con-  
cedio en bastante forma para otorgar lo que aqui se  
contendra; y della. Grande ambos juntos de mancomun  
cada uno in solidum segun dno, unanimes como  
expresa miente unanimes las leyes, y dno de la magn  
comunidad, Libertad, exencion, y demas que de esto  
tratan. Deuimos es asi que nos otros somos dueños, y  
poseedores de un quarto de Casa de la que tenemos en  
el Terrero de esta C. que linda con la de Norocho los  
otorgantes, y con la pared de un Terrado que cae al  
Terrero, y lo administra Ana Zambiana Viuda de  
Vicente malpica; cuyo Quarto de Casa vendemos  
una semana, y damos en Venta Rl por Juero de hora  
dada desde oy en adelante para Siempre firmada  
a Andres Gordon Peruno de esta C. para el suso dho  
su mujer, hijos, herederos, y sucesores, y quien su  
Causa hubiere en qualquiera manera por parte, y  
Quantia de Diente, y Zinquenta y tres rs. D. que por  
dho Quarto de Casa nos ha dado, y pagado de confo (do







Como, y quando le contenga; y Nos constituimos por  
sus Inquilinos, colonos, temederos, y Poshedores, para  
le acudir, como le acudiermos, con este recurso, y dno en  
todo tiempo, con la clausula del constituto en forma,  
y nos obligamos ala obsequio, Seguridad, y saneam de  
lo que contenga, en tal manera que el dho Quarto  
de casa, leera dno, y seguro en todo tiempo, y liba  
de toda carga que no la tiene, y asi lo aseguramos, y de  
lo contrario le pagaremos la cantidad que leida, y  
todo lo demas que por rason de esta Carta Debamos  
satisfazer, alo qual queremos ser apremiados por los  
medios del dno; y Ala primera, y cumplim de lo que  
contenga, obligamos nuestras personas, y bienes, al  
dno, y por haber, en toda forma, y dno, por de  
no de Jures, y Justicias, y unanimeson de todas  
las leyes, fueros, y dno de nuestro favor, con la R  
nral del dno en forma: Stolacha Señora en  
tor, acordado el remedio, y Leyes del Velizano,  
emperador Justiniano, y demas que son, o fueren  
del favor de las mugeres, las quales unanimeson, para  
que nome Valgan, ni aprovechen en este caso; y  
Juro por D. Fauna Cruz segun dno de haber  
por firme esta escritura, y no hura ni temer  
contraria tenor, y forma en manera alguna, y si  
lo hiciere quiero non orda en Juro, antes





de un maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Se escluida segun dho, y esto solas Penas del Perjurio  
y de Substantadora de la Religion Catholica del Rey-  
nento. En cuyo testimio se lo derimio, y otorgo  
ante el parente Es de M. publico, y del numero  
esta C. de Alonchel que es ha en ella a och-  
días del mes de Agosto de mil, setecientos, sesenta  
y tres, y por otorgantes que doy fe conoço, no  
maron por que dexaron no saber, fcomo asu  
yo uno de los testigos que lo fueron Leonardo  
Bzales, Ambrosio Juan Louro, y Joseph Nuñez  
de Olite, testigos de esta C. de

Ambrosio Joanzoro

Ante mi

Joseph Juan Nuñez





SELO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEY  
SENTA Y TRES

Escritura de Lote

Sepase como nos de la una parte habel  
Saberau Viuda muger que fu de Juan de  
el Cancco: y de la otra Manuel Rodriguez Al  
barra testamentario de dho Juan Diez Cancco; y  
uno guardador de esta Villa. Porimer que habiendo  
concordado matrimonio, Alonso mediano, con Vincente  
Diez Cancco hija de dho Juan Diez Cancco, y de  
nuestra Abogante habel Saberau y lo firmaron  
el Partido como con efecto lo firmaron y entregaron por  
Lote y Caudal conuido de la dha nuestra hija Vi  
cente los bienes siguientes

Una Almadura de	
Cama de Camas y tablas en Lote	Rs 8012
Un Terçon de Cama en bulto	8021
Un Colchon conca en bulto de lana	
en veinte y Leno vi	8075
Quatro Sabanas en Lienzo y quarenta	
Quatro vi	8111
Los Almogadas en ocho Reales	8008
Un Cobertor en Lienzo vi	8030
Una Caldera de Cobre en Lienzo vi	8030
	<u>8323</u>



Una Satten em Zemo Reales	= 8323
Un Caro encies ud	8008
Un Almiraz como mano em ve	8006
ente ud	8020
hes Natos de Petru em Tante ud	8015
Dos Natos de Carro em dor ud	8002
Quatro Sillas de henca encies ud	8006
Un Cose bipo em Taze ud	8012
Un Alva bipa em oche ud	8008
Una miza Pequena Senziete ud	8007
Una Tila de Carro encies Reales	8006
Una Sarte de hierro de Cabida de	
tuenta fanegas en memoria de una al	
Site de la Noja de marcos y cana	
da de los Guernos, cuya tierra tiene	
dentro un Zercadito y una mapada	
para Zerdos, cuya tierra linda	
conta Raza de Portugal y Aldea de	
Salgo y por el lado de las Puercas	
linda con tierra de la miza de Al	
ba y por el lado que mira hacia el	
ruvas linda con tierra de un Ca	
pellan de Perez de los Camalleros	
la qual sta tierra fue aguada	
por Intelligentes asash farion de	
las Partes Intereradas, que fue nom	
brada para este, em un	= 8110



mil y Ziem ... de ...

1810 38  
18100

Item Otra Suerte de Tierra al Sitio  
 del Sarrano de Cabida de tuz e fame  
 que qu linda con camino que de esta  
 Villa sea ala de Villa Nueva del ...  
 no y tierras del mayorazgo que ...  
 Don Joseph Ramel de la ...  
 tierra de la Villa y en ...  
 tierras de ...  
 ne, que lo declararon como ...  
 la dha tierra de ...  
 dor: que el uno lo compra el dho ...  
 lo mediano a ...  
 que la di finto, marido que su ...  
 Joseph Ortiz Gamero tambien di finto ...  
 la para ... el funeral de ...  
 y por no haberse otorgado la ...  
 fura con expensas de ...  
 era expusieron declararon para ...  
 que sacando fecho de esta Clausula ...  
 Si lo quisieren presencia de ...  
 Amén y el dho Licenciado ...  
 donde el dho Juan Diaz Canseco ...  
 a Pedro Diaz Canseco su hermano ...  
 la di finto, y no parece que no ha ...  
 bra escritura formal de la venta

19510





En la ciudad de Mexico

SE LLO Q VARTO, VE  
TE MARAVILLAS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
SENTA Y TRES, 1751

De este dho Mercado por que este se  
guira y dho dho dho dho dho  
el que por n: dho dho dho dho dho  
tura y por n: dho dho dho dho dho  
ra dho dho dho dho dho dho dho  
Qual dho dho dho dho dho dho dho  
Zencador su dho dho dho dho dho  
tes araz dho dho dho dho dho dho  
cientos y sus R: de dho dho dho

Por manera que dho dho dho dho dho = 29216  
y dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho  
se especia al tiempo dho dho dho dho dho  
y esta cantidad dho dho dho dho dho  
de dho su mujer dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
apodado dho dho dho dho dho dho  
partes como dho dho dho dho dho  
presentacion la dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
todas esta dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho

DELEGACION DE REAL  
0128



Sciunt marcebis.

DO QVARTO, VEIN  
PARAVEDIS, ANODE  
TRES.

del nominado Juan Diaz y en la misma forma Zamor, por  
vision de todos ellos, a la dha Vicenta Diaz Canacco hija de  
mi la dha y del Zitado de marido, segun lo pa  
ra que como sacos pueda así esta, como el dho Sama  
rudo, Alonso mediano de posesion de ellos como les conben  
ga, para lo qual aceptan esta escritura, obligan  
do, como obligan, a sus hijos dichos bienes y su heren  
cia, en caso de falta de dho Alonso mediano mu  
rudo, a tener como tener dho bienes y heren  
cia, para que por dho y su dha condonada de dha mi mu  
jer, Vicenta Diaz Canacco, y lo que me queda de dha  
dha mi Cuidado, como termino, en relacion a haber los  
dho bienes y dha dha por bienes dha y para ayuda  
apara las cargas de matrimonio, y se pu biene  
que son permitidos a dha mi mujer no ha de poder  
lo el Zitado Alonso mediano, venderlos, ni obli  
garlos a las dhas, crimines, ni excocon, pero ha  
viendo lo contrario que se sea nulo quanto heren e  
pero siempre que el matrimonio sea duxto por  
muerte, dha, o Separacion, o por dho de lo  
caso de dho, no habiendolos heredando ambos ma  
rido y mujer, los he de Restituir o a valor









De uno maraedia.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
Y CINCO.

Poder para testar de Maria

Lorenza

En la Villa de Alconchel a catorze dias del mes de  
Agosto de mil Setecientos Sesenta y tres años, ante mi  
el Escriba del Publico, y del numero quitta por el  
Maria Lorenza Veruna de esta C. muger legitima  
de Juan Martin de Segura, la qual como de  
la protesta de nuestra fe Catholica en que  
confeso haber buido, y protesto buir, y morar como  
Catholica, y fiel Christiana. Dexo que por la gra-  
vedad de su enfermedad no puede disponer su  
testam. y Ultima Voluntad por cuya razon  
yo el Escriba que daba todo el poder cumplido. bastante  
de dar al expresado su marido para que haga  
por la susdicha su testam. y Ultima Voluntad  
segun, y en la forma que se lo dexa comunicado; y  
quando buiere el caso de su fallecim. que se sea  
enterrada en la Iglesia parroquial de esta Villa



y nombra por Albarezas testamento del  
 que ha de hacer el dho su marido, este, y  
 Manuel Cuello su Terno alon quales, y cada  
 uno Insolidum La todora Poder Campid  
 para que de lo mejor, y mas bien parado de  
 sus bienes cumplan, y paguen el testam<sup>to</sup> que  
 en virtud de este Poder fuere dho por el  
 dho su marido: y declara que segun el fuero  
 del Baylo de esta enesta. Y con dho su ma-  
 rido a quien por esta razon pertenece la ma-  
 yor parte del Corto Caudal que tienen, y la ma-  
 yor parte correspondi a sus hijos, y herederos que  
 son Maria, mujer de Manuel Cuello: Doña  
 Juana Casado con Juana de Arana: Juana ma-  
 yor de Juan Rodriguez: Pedro: Antonia  
 Leonarda: y Rosalia, alon quales Insolidum  
 y en berzales herederos, todo lo qual  
 age lo dho, y dho p la dho parte que dho  
 segun como no firmo por que dho no me  
 firmo para uno de los dho p que  
 Coparon, Joseph Murillo de Oleta, Manuel

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)



41  
mo Rodriguez, y Joseph Colato, vecinos de esta  
ciudad =

Cq: Joseph Murello  
de Olatos

Andrés

Joseph Garza Murello



14  
Cada uno de los dichos señores de su real cedula



Teinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

*Handwritten signature in cursive script, likely of a royal official.*





de ote maraca.

SELLO QVARTO, VESTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Testam<sup>to</sup> de Jsh Moyses

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Ex parte  
quanto estimo testam<sup>to</sup> y ultima voluntad traxer  
como Jsh Moyses y quise y desta Gestando  
enfermo en cama y sano del suro y entendim<sup>to</sup> Na  
tural tal qual D<sup>no</sup> S<sup>o</sup> azido seruido dearme cre  
yendo, como C<sup>o</sup>mo em<sup>to</sup> misterio de la azamb<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ma  
lunidad, Padre, hijo, y es<sup>o</sup> padre S<sup>o</sup>, sus personas distin  
tas, y un solo D<sup>o</sup> Verdadero, y em<sup>to</sup> do los de mas q<sup>o</sup>  
hene, cre, y confiesa N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre Ylesia, Cathed  
ra Apostolica Romana, Cap<sup>o</sup> de un<sup>o</sup> fa, y anda  
dera C<sup>o</sup>mo n<sup>ra</sup>, h<sup>o</sup>uando y prot<sup>o</sup>to buer, y mouer  
como Catholico, y del Shustano, temiendo  
de la Maente que es<sup>o</sup> Natural de q<sup>o</sup> n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup>  
C<sup>o</sup>atura puede escapar, me tal<sup>o</sup> del as<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
de Maria Santissima N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> madre de N<sup>ro</sup> S<sup>o</sup>  
Jesu Christo Verdadero D<sup>o</sup>, y nombre a quem p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
Duplico me ayude en esta disposicion S<sup>o</sup> h<sup>o</sup>re  
da con su puro y n<sup>ro</sup> h<sup>o</sup>re lebec<sup>o</sup> Alma azid<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
ua quando de est<sup>o</sup> Mundo Salga Amen



Otro p que des ponge este mi testam<sup>to</sup>, y el alma  
luntad, en la manera siguiente  
primera Mando, y encomiendo mi Alma a  
nro S<sup>o</sup> gulo cristo yudemos con su purora Sa  
que lasion, y Muent, y mi Cuelpo a tierra de que  
forno

Mando que quando Dono S<sup>o</sup> fuere S<sup>o</sup> suu  
libarme de esta presente vida mi Cuelpo sea  
sepultado en la Iglesia parroquial de esta  
en la sepultura que paçiere convenient  
amiz Albarcaz, y acompanyam<sup>to</sup> am<sup>to</sup> enterrado  
na diez<sup>o</sup> ordinario de las Leones de Cana  
Vacustan, y todos los Capellanes de esta Iglesia  
por los quales se me diga una misa cantada con  
Orgua m<sup>o</sup>o, y responso, y correspondientes p<sup>o</sup>  
do por todo ello la suma que es contum<sup>to</sup>

Mando que el dia siguiente am<sup>to</sup> enterrado por  
la cura, y vacustan se me diga una misa can  
lada que se desca<sup>to</sup> por onas, y caus de am<sup>to</sup>  
y por ellas pagara lo que es contum<sup>to</sup>

Mando se digan seis misas rezadas tolas  
de atus xx. Cada una, al s<sup>o</sup> de mi Nombre,  
Año de mi guarda, y demas de mi obligacion  
Almas, benditas del purgatorio, y demas de  
mi obligacion.





Deudas abrenunciadas en buena Verdad que pareciere  
 estar yo debiendo Sepague de mis bienes, y de los bienes  
 las que me deban

Mando Sedigan por mi Alma Descanso de mi conuenia  
 ponienlas mal cumplidas, y Caras que lo tenga sea  
 unta misa rezada por la Coluina de esta C<sup>o</sup>, pagam  
 do por la leuonia de Cada una adon vid

Declaro estar Casado Segun Orden de Nra S<sup>ta</sup> Ma  
 dri Iglesia al fuero del Baylo con Ana Luisa  
 mi mujer a la qual por raron de dho fuero le parte  
 nize la mitad de nuestro Caudal, y la otra mitad  
 a Ana Polinaria nra hija, y asi lo declaro para

que conste

Para cumplir, y pagar este mi testam, y lo en el  
 contenido deho, y nombre por mis Alcaides Generales  
 Executor, y cumplidores de el a Juan Moreno mi  
 hermano, y a Juan de Aragon Exunon de esta C<sup>o</sup>  
 alor, quavis, y cada uno de ellos de todo mi  
 Poder cumplido, y bastante de dho para q delome  
 por, y mas bien parado de mis bienes lo cumplan,  
 y paguen, Sobre que los enagen, la conuenia, y les  
 prodro q el tiempo que para ello necesitarem de  
 mas del q por dho, les espermitedo

Despues de cumplido, y pagado este mi testam  
 el contenido, deho, y nombre por mi heredero





RE. ALC. MORGADO 6.

SELLO QVARTO, VERN  
TE MARAVEDIS, AÑOS  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Unbenal como por dho lo es ala dha Ana  
na Nueva nra para qu todos q ami ma pertenec  
en qual quera manera loaya, qate, qherude, con  
condicion de Bylamia; y por q la dha mi  
es de menor edad de po q nombro portulora y  
radora de esta ala espurada su madre, q la  
de parras para Sash paron que tona q de q  
para con la dha nra nra

Reboco, anulo, soy por ninguno, q de ninguno  
tor ni efecto dho qual quera talam, y demas  
disposiciones que aya es dho que quiero no tal  
ni honran fee Saluo este que se tendra por ma  
ultima voluntad: Omuyo testim asilo dho  
ante el presente es de M publico y del numero  
de esta U de Alonshut que es dho exalla abo  
ante y cinco dias del mes de Agosto de mil setecien  
tos setenta y tres q, y el dho q de q  
no pamo por q dho no aben pamo aru uno p  
de los testis q lo juron, Juan Sanchez magro  
Jhn Morales, y Luis mala, U de esta dha U de  
que soy fee

Juan Sanchez magro  
Ante mi  
Jhn Morales





SELO QVARTO, VEIN-  
TEMARVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES-  
SENTA Y TRES.

Poder para testar de  
Maria Rastollo

Yo, D. de Alonchil, abog. ante v. señas  
del mes de Agosto de mil Setecientos, y sesenta, y tres  
aunque ante mi del es. de M. publico y del numero en ella  
parece Maria Rastollo, con una de esta O. la qual  
tengo de la protestacion de una O. fe. catholica en  
su confesso habiendo buido, y protesto buir, y morir:  
Dexo que por la gravedad de su enfermedad no puede  
disponer su testam. y ultima Voluntad; por lo que  
en la menor brevedad que pueda, y por dho. alu-  
gar, doy por su testam. y lo todo en poder cumplir  
de bastante D. dho. apam. Rodriguez, Torres,  
y Medina Samaroto para que por las suso dhas.  
quando llegare el caso haga, y otorgue su testam. y  
ultima Voluntad segun, y en la forma que se lo  
supra comunicado; y que en su quando fallezca  
sea su cuerpo enterrado en la Iglesia para  
qual de esta O. en la Sepultura que pareciere  
convenientemente azus. Alvarcas, y nombra por tales



otto Sumarido, y a Juan Rastollo Su Padre  
de la otra parte: y declaro estar Casado con  
orden de su madre y Madre y lexia en un  
con el dho Sumarido a quem por raron del nro  
rudo Dño del Caylo le pertenere la mitad  
del Caudal que tiene, y la otra mitad a Maria  
fina Sahujo y el dho Sumarido a la qual nombre  
pasa Universal heredera, y asy lo devo y debe  
y a la otra parte que lo y se conarce no firmo  
por que Dño no aben firmo con nro  
deontes, on que lo fueron, Juan Sahujo  
Deyes, M. Lopez Labrador, y Jhn Maria  
de otros terminos de esta Ca

Yo Joseph Sahujo

de otros

*[Signature]*

*[Signature]*





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-

Poden para testar de  
Joseph Chumarro

En la Villa de Alcañal de la Mancha, y ciudad  
delos de Arto de mil Setecientos Sesenta y tres años ante  
mi el Es. de S. M. publico, y del numero en ella puesto  
Joseph Chumarro vecino de esta C. y el qual baxo de  
la profetacion de nuestra S. fe Catholica en que profe-  
so habeo buido, y quera buir, y morir, como Catholico  
del Christianismo: Dexo que por la debidad de su enfame-  
dad no puede disponer testam. y ultima voluntad  
por cuya razon en la memoria y forma que puede  
y por sus allegar obrya que dad todore poder cum-  
plido el que des necesario a Juan Chumarro su  
hermano vecino de esta C. y para que por el Interante  
quando llegue el caso de falleren haga testam. y ul-  
tima voluntad, segun, y en la forma que se lo dexa co-  
municado; y quere ser enterrado en la Iglesia Pa-  
roquial de esta C. en la Sepultura que pertenece con-  
venientemente a sus Albarcas que quere sean Rodrig



Chimarro, y su hermano Sus hermano,  
Nombre por sus herederos, Embensales por notario  
poron; a San Chimarro: Rodrigo Chimarro  
Juan Chimarro: Alonso Chimarro: Pregonero  
Chimarro, sus hermano; y así lo dize y testifica  
el notario que lo fize con los no firmos por  
dize notario, firmo con el notario uno de los  
herederos que lo fize Joseph Murillo de Oteiza  
Juan Lamez, Juan menaca, Juan Coronado  
esta es la & de que lo fize

Yo  
Joseph Murillo  
de Oteiza  
Ante mi  
Joseph Coronado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Testam de Joseph Chumarras

En el Nombre de D<sup>to</sup> todo poderoso Amun = Sepan  
 quantos este mi testam<sup>to</sup> y Ultima Voluntad, Tuvim como  
 Yo Joseph Chumarras mozo Soltero, y Cereno desta  
 Ci<sup>dad</sup>, hallandome en fama en Cama, y sano del Juris  
 Entendim<sup>to</sup> Natural tal qual D<sup>to</sup> n<sup>ro</sup> S<sup>to</sup> Padre Scribio  
 darome. Creyendo como caso en el misterio de la adan  
 tisima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu S<sup>to</sup>. sus personas  
 distintas, y un solo D<sup>to</sup> Verdadero y entodo los demas  
 puntos, Crey y confessa n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre Maria Catho  
 ca Apostolica Romana. Como de su fe, y Verdadera  
 Cuencia ebruido, y profeta biva, y morir, como Ca  
 tholicos del Christianismo, y memoria de la muerte que  
 es cosa Natural de qui ninguna Criatura puede exa  
 par, me talgo del Amparo de Maria Santissima Re  
 esta. Madre de n<sup>ro</sup> S<sup>to</sup> Jesuchristo Verdadero  
 D<sup>to</sup> y hombre a quien pido, y pablo mi ayude en esta  
 Dispovision, y Interzeda con su purissimo hijo llebe  
 mi Alma a su S<sup>ta</sup> Gloria quando de este Mundo Salgo  
 Amun

Otrogo que dispongo este mi Testam<sup>to</sup>, y Ultima Voluntad



51  
en la manera siguiente

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
y a la Cruz, y a todos los santos purificando Sanz, y  
y mucate, y mi cuerpo a la tierra de quere y fono  
Mando que quando Dios nro S. fuere servido  
mi de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado  
en la Iglesia parroquial de ella en la capellana que  
usare convenientemente a mi Albarcaz, y a compaña  
a mi enterrado que ha de ser ordinario de sus  
el Sr. Casa, y a cristian de esta Iglesia, y todo lo  
pellanas de ella por quere y fono. Una misa can-  
tada con la Cruz, y a quere, y a quere, y a quere  
paque la limona acostumbrada

Mando que mi cuerpo sea amortaxado en el  
nro S. y a quere, y a quere, y a quere

Mando que el dia siguiente a mi enterrado por  
el Sr. Casa, y a cristian, y a quere. Una misa can-  
ta ha de ser por oraciones, y a quere, y a quere,  
que la limona que es costumbre

Mando Sedigan luego que yo muera sus misas  
y a quere, y a quere, y a quere. Cada una por  
el Sr. de mi Nombre, Angel de mi Guarda, y a quere,  
de mi Deberon, Animas de los difuntos  
y a quere, y a quere, y a quere

Alas mandas forradas, y acostumbradas mando  
de una dilla en un de B. de limona por



vez conque las escluyo del dho de mis bienes  
Deudas abrenquadas enbuena Verdad que pareciere esta  
Yo Debendo Sepa que de mis bienes y se cubren las  
que me deban

Mando se digan por mi Alma, de cada uno de mis bienes  
se cumplieren mal cumplidas, y conque yo tengo se  
señta misas rezadas por la colecta de esta Cy por  
la limosna de cada una de ellas se pagaran don de  
Dedare que por fallorun de mis Padres que de, y me he mantenido,  
y mantengo encompaña de Rodrygo Shunarro mi herma,  
no quise ha enado por lo que y mucho Amor y le tengo  
le tengo por lo que, miedra, o como mejor pudo, y me es  
para hdo el hazer lo que tengo de mi Voluntad propia, la  
parte de casa que tengo, dita conque bienes, como asimes  
me tambien dexo toda la ropa, y ha otros mis propios,  
en agraderim a todo q por mi acido, y se pudo me enome,  
ende a Dios

Para Cumpir, y pagar este mi testam, y lo enel contenido  
dexo, y nombro por mis Albarcas Testamentarios, a Juan  
Shunarro, ya san Shunarro mis hermanos abo que  
ley y acada uno no le durn loy todo mi poder cumplido  
bastante de dho para que de lo mejor y mas bien para  
do de mis bienes lo cumplan, y paguen sobu que les en  
careo la convenia, y se paxen del tiempo que para  
ell se necesitan ademas del que por dho lo se para mudo

Despus de Cumplido, y pagado este mi testam y lo enel  
contenido dho, y nombro por mis herederos Tribunales





Heiate marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

mediante uno tan solo porcion. a Juan Chinarro  
Rodrigo Chinarro: a Juan Chinarro: y Alonso  
Chinarro: ya suplico Chinarro, mis herederos  
para que todo quanto me perteneca (suera de lo que  
diposicada) loyan gozar, y hereden lo qual, y lo  
me encomienden a D<sup>o</sup>

Reboco, Anulo, de ppor. ninguno de ninguno de los  
nuestro de los que se quera, y testam<sup>to</sup> de los, y de  
de peruanos que aya de lo que quiero no balar  
hayan fe, Salvo este que quera sea me  
Voluntad. Encuyo testam<sup>to</sup> a lo de lo que ante el  
presente Es de del Publico, y del numero de esta  
de Alonshel que es de en esta a lo de lo que de  
dias del mes de Agosto de mil Setecientos y sesenta  
y tres a. y el de lo que que de lo que cono no se  
porque de no no saber, como a lo uno de  
testam<sup>to</sup> que lo fueron Juan Chinarro, Juan  
nuestro heredero, y Joseph Marullo de lo de lo que  
de esta de de lo que de lo que de lo que de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que

de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que



ROAMEX

TARA DE EXP

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.





Dieinte marañes

SELLO QVARTO. VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Podencia Juan Delgado para  
Testar

En La Villa de Michoacán a Diez y seis dias  
del mes de Agosto de mil Setecientos sesenta y tres  
ante mi el Es. de Ill. Publico y del numero en esta  
parte Juan Delgado Excmo de esta O. de qual  
como dela profesaion de nuestra S. fe catholica  
en que confeso haber buido y profeso buir y mo-  
ua como catholico, y el Chuztano: Depo que  
con la gravedad de su enfermedad no puede desponer  
su testam. y Ultima Voluntad, por lo qual en la  
mencionada villa que pade, y por dho lugar otorga que  
dada todo su poder cumplido el que es necesario,  
a Leonor Zambrana su mujer para que por el  
caso que quando llegue el caso de faleren haga  
por el su testam. y Ultima Voluntad, segun y en  
la forma que se lo dize comunicado, y que se  
enterrado luego que muera en la Iglesia parroquial



de esta C. y nombra por sus Alvarcas del testamento  
 que por deuso dho ha de otorgar la enpuzada  
 su mujer Leonor Zambrana, esta, y a par  
 que sea su Cuñado, y uno de esta C. para que  
 se yacada uno Insolidum de todo su Poder  
 cumplido bastante de dno, para que de lo m  
 por, y mas bien parado de sus bienes, lo cum  
 y paguen, segun dho. Declaro haber casado  
 en esta C. al furo del Caplo con la dha  
 mujer Leonor Zambrana, a la qual por es  
 racion le pertenze la mitad del coto Caudal  
 que en posesion tiene, y la otra mitad coorespon  
 de a los dho hijos Manuel, y Antonio de la dha  
 mujer Leonor Zambrana, y por ser estos menores de edad  
 nombra por su tutor, y curadora de las personas  
 y bienes de dho sus hijos a la enpuzada  
 Leonor Zambrana a la qual se le da de fianza  
 por las dhas cosas con que hemos de que lo ha de ha  
 cer dho sus hijos, todo lo qual asi lo hizo  
 el otorgante que desy se conoce, y  
 firmo porque desy notab el, firma asi  
 qd uno de los testigos que lo juran Joseph



Murillo de Olite, Agustín de Ledesma, y Manuel<sup>49</sup>  
Pinama Terunon de esta O de qu Bey fe =

J<sup>o</sup> Joseph Murillo  
de Olite

J<sup>o</sup> S<sup>o</sup>  
Antoine

J<sup>o</sup> Joseph Carr. Murillo





SELO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRE  
SENTAY TRES.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*



De nra marañon.

SELO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.



Testam<sup>to</sup> de Juan Delgado

Yo el Notario de Dios todo poderoso Juan Sepase como yo Leonor Lambiano Viuda de esta Ciudad mujer que fue de Juan Delgado, Dijo con que el dho mi marido alor diez y seis del presente mes de Agosto deste año de la Sta, y por Ante el presente Escribano, me despostrgado su Poder cumplido bastante de dho para que por dho mi marido Juan Delgado otorgare su testamento y última Voluntad como en carta y parare del Estado Poder que para que conste pdo al presente no lo inserte aqui, y lo hare y se compe suya

A que el Poder

En jurria del Estado poder que confieso no estar me ubocato, ni limitado en manera alguna para a desponer su lastam y última Voluntad en la manera siguiente

Yo declaro que dho mi marido Juan Delgado fallero dho dia diez y seis del presente habiendome con feado lo ministerio de nra S<sup>a</sup> fe catholica, y recibido



Lo<sup>o</sup> Sacram<sup>to</sup> dita Eucaristia, y comunica<sup>o</sup> Unico<sup>n</sup> y  
Lo declaro para que conste

Declaro que Enton<sup>o</sup> D<sup>o</sup> y<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> me<sup>o</sup> y<sup>o</sup> q<sup>o</sup> me<sup>o</sup> y<sup>o</sup>  
ufrido mi marido fu<sup>o</sup> enterrado en la Iglesia  
roqual desta C<sup>o</sup>, en la sepultura que se tubo por  
conveniente, y acompañaron a su enterramiento que fu<sup>o</sup>

ordinario de sus Señores, el<sup>o</sup> Cura, y Sacristan

Junta de quatro Capellanes de esta Iglesia, y por

Alma Sedes una mesa cantada, con su Organo

ordinaria de sus Señores, mis<sup>o</sup>, y respond<sup>o</sup>, por

lo qual mando sepague la misa acostumbrada

Declaro como d<sup>o</sup> me<sup>o</sup> marido Escam<sup>o</sup> el Encar<sup>o</sup>

que me hizo su su voluntad el que luego que me

vió, se desmayó en brazos de las señoras Doña

de alus un<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de su nombre: Angel de su

anda: y Tomas de su nombre, Armas del Paro

que, y el Santo de su nombre, lo qual mando

que se cumpla

Alas mandas purgas, y acostumbradas mando ac

una de ellas a nombre de d<sup>o</sup> me<sup>o</sup> marido Unico<sup>n</sup>

de C<sup>o</sup> de la misa por una vez, con lo qual se

yo del d<sup>o</sup> de su nombre

Declaro Alonquadas en la Ciudad que par



estar debiendo el dho mi marido Juan Delgado Sepa  
quem dicea bienes que debian largarsele deban

Declaro que dho mi marido esta debiendo a Pedro  
Lod E dita figura Juramento, y quarenta un D de C  
mando a su nombre se le paguen

Item a Manuel Ronco Coronado de esta C. esta de  
biendo cinquenta un D de C mando se le paguen

Item a Juan Moreno Coronado de esta C. le esta  
debiendo setenta, y cinco un D de C mando se le  
paguen

Item a Antonio de Suda mudo de esta C. le esta  
debiendo setenta, y cinco un D de C mando se le paguen

Item a Juan Gomez mudo de esta C. le esta  
debiendo setenta, y cinco un D de C mando se le paguen

Declaro que el dho mi marido Juan Delgado  
quiere que se le pague para cultura de  
esta C. y para limosna de cada una se pagaran dos  
reales.

Declaro que el dho mi marido en el Estado Poder es  
pueso haber casado con la C. con me p la Sorgan  
te al fuero del Caplo, y que por esta razon me p  
tenencia ama la mitad del Coto Caudal que me mo,  
y la otra mitad amon hijo, Manuel, y Antonio Delgado









De late marañes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

para que conste

Reboya amulo, doy por ningunos de ningun to  
 lor ne efecto otros qualesquiera testam<sup>tos</sup> y demas de  
 porciones que aya tho el dho mi marido que quier  
 no valgan, ni hagan fe salvo este que es su l  
 tima voluntad lo que por dho mi marido oyo p  
 ante el present<sup>e</sup> es. de dho publico, y del numero  
 de esta C<sup>o</sup> de Alconchel que es tho en esta alor ve  
 nte, y siete dias del mes de Agosto de mil setenta  
 e cinco sesenta y tres a. y la dho ante que doy fe  
 cono no primo por que dho no a ber, primo a  
 ruego uno de los testigos que lo fueron, Diego Be  
 nitez Fran. Merina y el Berthe Adame  
 vezinos desta dha villa doy fe =  
 testigo Diego Benitez

Ante mi

Diego Carrillo



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF AMERICAN HISTORY  
AND ETHNOLOGY  
SMITHSONIAN INSTITUTION  
WASHINGTON, D.C.



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a formal or official communication, possibly a petition or a report, given the structured nature of the lines and the presence of a large, decorative initial 'R' at the beginning of the first line. The text is somewhat difficult to decipher due to the cursive style and the age of the document.

Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.

INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Uelinte ueraue is.



SELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Testam de Maria Manuela  
de la Rora

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan  
quanto este mi Testam q' Olla Olojuntad de un como  
Yo Maria Manuela de la Rora Verana que ay q' esta  
E' esta mi Olojuntad en unq' Olla Olojuntad del Juris  
entendim natural la qual Dios nro S' asido senue  
Lo derme. Cuyendo como Olla en el m' Olojuntad de la  
Sama Olla heredad Padre, hijo, y Olojuntad S' sus per  
sonas distintas y Olojuntad B' Verdadero, q' m' Olojuntad  
donde demas que tiene Olla, y Olojuntad, Nueva S' ma  
du Nueva Catholica Apostolica Romana Olojuntad de  
Cua S' q' Verdadero Olojuntad, Olojuntad, y proto  
to Olojuntad, y m' Olojuntad Olojuntad S' Olojuntad  
teniendo mi de la m' Olojuntad que es una natural de que  
Nunca Olojuntad puede Olojuntad, Olojuntad Olojuntad  
mi Alma Olojuntad, de la Olojuntad para Olojuntad  
la Rora mi Olojuntad del Amparo de Maria de la Rora  
Sama Nueva S' madre de nro S' Olojuntad Olojuntad  
dadero B' q' nombre, a quien p' Olojuntad Olojuntad  
de Olojuntad, Olojuntad Olojuntad Olojuntad Olojuntad  
hijo, libe mi Alma a su S' Rora quando de este  
mundo Salva Amen

POAMEX

PARA DE EXPEDICION



Olorop que despongo este mi testam<sup>to</sup>, y ultima  
ultima en la manera siguiente

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a  
Nro<sup>o</sup> S<sup>to</sup> Jua<sup>n</sup> Bautista, y a todos los Santos que  
quiere, y a mi cuerpo a la tierra  
que yo quiero

Mando que quando Dios Nro<sup>o</sup> S<sup>to</sup> Jua<sup>n</sup> Bautista  
llevare de esta presente vida mi cuerpo sea  
enterrado en la Iglesia Parroquial de esta  
en la Sepultura que pareciere convenientemente  
Alvaraz, y a mi panem<sup>te</sup> am<sup>te</sup> Emberrero que ha  
sea ordinario de sus Leones el S<sup>to</sup> Cura, y  
cristian contodo los Capellanes de esta Iglesia  
por lo qual se mande una misa cantada  
en su Vigilia, matutina, y Responso, y por todo ello  
se pague la limosna que es costumbre

Mando que el dia siguiente a mi Emberrero  
el S<sup>to</sup> Cura, y Panem<sup>te</sup> am<sup>te</sup> Emberrero se mande una misa  
cantada que ha de ser en por diez años, y a cada  
un año, y se pague la limosna que es costumbre

Mando que mi cuerpo sea enterrado en un habitillo  
de Nro<sup>o</sup> S<sup>to</sup> Jua<sup>n</sup> Bautista, y por el se pague la limosna que es costumbre

Mando se digan seis misas por cada una de las  
almas de mi familia, y de mi nombre, y de



de mi Deberon, Angel de mi Guarda, Animas del Purgatorio, y Difuntos de mi obligacion

Alas mandas presentes, y acostumbradas, mando cada una de ellas en R de V de lo mismo por una vez con que las excluyo del dho de mis Tiempos

Deudas abrenuadas enbuena verdad que parecen estar yo debiendo sepagen de mis Tiempos, y cobren las que se me deban

Mando que a mi madre Ana Lambriana se le pague una fanega de trigo que le debo

Mando que a Juan Pacheco el bonero se le pague la renta de V que me presto

Declaro que la muger de Gaspar Torricel ma yoral de Espan de montoya me debe dos fanegas y quatro hilla de trigo que le tengo pagadas, mando se le cobren

Mando se desgan por mi Alma, Descargos de mi conciencia, y tenencias mal cumplidas, y cargas que lo tenga, y conque me sea librada por la voluntad de esta V y por la memoria de cada una de ellas se pagaran dho rdn

Declaro que al furo del Carlos estoy casado con Pedro Pedra merrudo, quien por razon de dho furo le pertenecen la mitad del Caudal que tenemos, y la otra mitad al otro que





15.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TENAVEREDIS, ANGE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

tenemos, quodon: Manuel Vicente Soria  
estado Casado con Leonor Gonzalez: y  
una Longha Soria, y asi lo Declaro para  
conek

Declaro quatro me luso Manuel Vicente  
le entregado para enquentia de sus legiti  
longuente

Daso. Primera m. Lemos Pienca, a Roberto m.  
fari quatro uentor, y Lenguentia

1180 - Ven en marrano, y los marranas a de  
m. Importan Lento, y ochenta

1180 - Quarenta Colmenas a Bunter m. que  
ochouentor m.

1066 - Una Sum. en sesenta y seis m.

1150 - Una Capa de Pano Cauera del Buz em  
y Lenguentia m.

1067 - Un Ueshdo Secuado de pamo em desca  
Suk m.

1010 - Un Dombro, em Duz m.

1050 - POAMEX cas quena de amelon em Zam

18826







Y por su Justo precio, para que conste  
Cláusula. Cezaba de hinclo de pertenencia  
ari es na Última Voluntad

Mando que luego que lo murara se den y  
de conca don Juan de Ruera, unas  
quas de Colapenas, azules, y blancas de

Mando que a Juan Sanchez magro de  
de Campesano, para que de a dizele

Para Campesano, para que de a dizele

que me Alarcas, para que de a dizele

de este de a dizele, para que de a dizele

de este de a dizele, para que de a dizele

de este de a dizele, para que de a dizele

de este de a dizele, para que de a dizele



POAMEX

del patrimonio





Ciento Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Real Contrado deudo y nombre pamez hunde  
los tributos de los como por dco lo son. al pto mis  
hija Manuel Vicente de la Cruz y Maria Eugenia  
que todo q amo ~~se pague~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
que en el dho ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
de los ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
no se pague ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
me encomiendan a D.

Reboos anulo, ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
valor ni efecto ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
de las ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
no valgan ni hagan ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
sea mi ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
en lo ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
y del ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
en ella ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~  
Secretario ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tributos~~

POAMEX TANTA DE EXAMINADURA









SELLO QVARTO, VEINTE  
Y NINE DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Testam<sup>to</sup> de Manuel marín

En el nombre de Dios todo poderoso Amen  
Sepan quantos este mi testam<sup>to</sup> Última, y postuma  
Voluntad de mi como Yo Manuel marín Na-  
tural y vecino de esta Ciudad y moro soltero, hallan-  
dome enfermo en cama, y sano del Juicio, y enten-  
dim<sup>to</sup> Natural tal qual Dios nro S azido Senor de  
mi Creyendo como Cero en el mundo de la dante  
na heredad, Padre, hijo, y espíritu de sus personas  
destinadas, y ondo Dios Verdadero, y entodo lo  
demas que tiene Cu, y confesa nra Señora S Madre  
Nra Señora Caplina, Varro de Cua fe, y orada  
dica Cusma etudo, y protesto. Bien, y moro  
Como Católico fiel cristiano temiendo de  
la muerte que es cosa Natural de que ninguna  
ahora puede escapar, me Valgo del Amparo de  
nra Santissima Nra S madre de nro S Señora  
Santos Dios, y hombre Verdadero, y quem pido  
y plico mi ayude en esta disposición e Inka-  
zida como puerro hefo lleu mi Alma a su



En Nueva quando de este mundo Salga  
Alors que lo pora y el m<sup>o</sup> testam<sup>o</sup> y Ultimo  
Cumlad en la manera siguiente

Primera m<sup>o</sup> mando y encomiendo mi Alma  
Dios nro y quela Cruz, yudi meo conea p<sup>o</sup>  
Sangre, parion, y muerte, y mi cuerpo etc  
de quise fomo

Mando que quando D<sup>o</sup> nros, y fure Senor  
llebarne de esta presente vida mi cuerpo  
Sepultado en la Iglesia Parrochial de este  
la sepultura que parriere conbemente am  
Altares y que adelan, ami Embenax que ha  
de los Nocheiros, y sea bueno, y responso,  
Cana, y darselan, y todo los Capellanes de la  
Iglesia por quenta semi diga una messa  
lada conea Cruz, y responso conea  
de ente, y por todo ello Sepagana la  
acostumbriada

Mando que toda siguiente ami Embenax  
y Cruz, y Sacram<sup>o</sup> semi diga una messa  
lada que ha de ser por onras, y Causa de  
Alas mandas por onras, y acostumbriadas manda  
da una de ellas en R<sup>o</sup> de C<sup>o</sup> de limonia por  
vez conea qual las Excluis del d<sup>o</sup> de

ROMEX



Mando que mi Escupo sea amortaxado enauito  
de nro Sr. Juan, y por el se pague la limonia  
a costumbre

Mando se digan diez misas unidas de la herza por  
el Sr. de mi Nombre, Angel de mi Guarda, y de mas  
de mi Obsequio: Animas benditas del Purgato-  
rio, y de las Difuntas de mi Obsequio

Declaro abrenquadas enbuena Conciencia que parecie-  
re estar yo debiendo se paguen de mis bienes y  
de cobrentes que me deban

Declaro estar debiendo a Juan Aragon diez  
reales y me dio mando se le paguen

Declaro que Andres Lopez Cereno de esta  
Cidade me esta debiendo ochenta y seis reales man-  
do se le cobren

Declaro que Ygnacio Medina Cereno de esta  
Cidade me esta debiendo hundredos reales, que le puse  
mando se le cobren

Declaro tener en mi poder, un tablon de a ocho  
en oro = los tablonzitos de a Limos por cada  
uno = y seis pesos de oro

Declaro que en el mismo tiempo tener estos bienes en  
esta casa de Manuel Cavallero mi Sobrino y con  
padre

Mando se digan por mi Alma diez años de  
mi conciencia, con tenencia real cumplida, y para





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo Yo Longa, Licen misas iradas qase por la Colegiata de esta C, y por la lencia de cada una de ellas Sepagarian don un Mando que luego que Yo muera Se den por luego a Joachina Maria muger de Manuel de dona Luqueanta un de C, en el de un de esta me archiendo, con mucha ridad: y le pido me encomende a Dios

Y Para cumplir y pagar este mi testamento en el contenido, Deseo y nombro por mis herederos testamentarios a Alonso Mediana y por nando Fontalaz Todon Verinos de C, e aler qales, y cada uno de ellos de mi Poder cumplido testante de Dios padele misora, y mas prompto de mis herederos cumplam y paguen Sobre que les encargo la conveniencia y les proviseq el tiempo que pello nuzeritoren ademas del que por dize es permitido

Afirmame Deseo Ma the Joachina Maria



POAMEX





Dieinte mara de...

SELLO QVARTO. VENTIMIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Una Capa de lana de me tro...
Lero y mando a Pedro morales hermano del An...
una Chupa, calzonzes, y botas, de paño de...
me tro con obligacion de asista am e nte...
ya abun la depallura y entera me y lo pido...
me encomende a Dios

Mando a Juan de la Cruz Pacheco una Carra...
ca de lana que tengo y lo pido me encomende a Dios

Despues de cumplido y pagado este mi testamento...
y lo en el catredo dudo y nombro por mis herede...
ros Tenientes, respecto a mi teniente mayor, a...
Manuel el Cavallero mi sobrino, y a Lorenza...
Manuela su mujer mi sobrina, para que todo...
quanto a mi me pertaxera en qualquiera manera...
lo ayan, goven, y hereden con la condicion de...
Dios, y la mia, y lo pido me encomenden a Dios

Reboco anulo hoy por ningunon de ningun...
valor, ni efecto otros qualesquiera testam y...
Lemas de por...

POAMEYA



en qualquiera manera que quier no  
ne hagan fe sales etc que quier  
me ultima voluntad. En Cuyo testimo

ante el notario publico ante el presentk Es de B  
publico y del numero de esta C de Alca

del qual que es Tho enulla a Oante y para  
diaz del mes de Septiembre de mil Setecientos

for Sesenta y tres y el notario que  
fe conore no firmo porque dexo morar

firme asi meyo uno de los testigos que  
fueron Pablo Gonzalez, Juan Gonzalez

de la Cruz, y Joseph Murrelo de Oante  
unos de esta Sta O

Co J. Concalos de la Cruz

Passose en A de H.  
del 763 = del 30 de Agosto

Ante mi  
Francisco Garcia





Urcine merancio.

SELO QVARTO, VEINT  
TEMARAVEDISIAÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Podia dela muger de Pafaron

sepase como yo Juana san de Vera he legiti  
ma de Juan Lopez Corcolla y muger de Bartholo  
me Pafaron mi marido y conuen de esta conuen  
ua que pido a tho mi marido para otorgar lo que aqui  
se contiene: Yo el dho Bartholome Pafaron se  
la concedo en Constante fama segun dho, que la  
acepto yo la otorgante en civa Ciudad Grande de  
dha lehenia en la muer bia y forma que pido y por  
dho alazar dho y que doy todo mi Poder Comple  
do el que es necesario mas pida, y dha Valer  
a dho mi marido Bartholome Pafaron para que por  
si yame nombre y como yo mesma lo pudiera hazer  
siendo presente pueda pasar y pase a la C de  
Berlanga, y comparezca ante aquella R Justicia  
y demas Senos Juces adonde togar el conuen de lo  
auto que duera hazer contra la Persona, y bienes  
de Alonso munoz Senos y conuente que me paxan  
Quinta y nube males y diferentes m...



de ruidos annual<sup>te</sup> los ruidos por las Casas que a  
su pertenencia como hijo y heredera de dho. m. h. d.  
que para la cobranza de lo que importaren dho. ruidos  
por segun la ultima Carta de paz, presentada  
por escritura, fideiuz, y demas recaudos que fueren  
que en persona, dho. y justicia de quanto pidiere  
para dha. cobranza, y para conseguir su cobranza  
praticara quantas diligencias tuviere por conve-  
nientes hasta conseguir el cobro de lo que importare dho.  
ruidos, otorgando los ruidos o Cartas de paz que  
fueren de dar, y otorgar en favor de los que pagaren  
y asca como principales, o sea como fideiuz, y  
por dha. todas quantas diligencias, y ruidos,  
y tales o extrajudiciales que fueren necesarias hasta  
probar a la dha. cobranza, y en el caso de ser por  
el haber de pagar de los ruidos Judiciales, presenten  
testigos, o Jurados, que cada uno de los legados  
de dho. quanto dha. pidiere en razon de dho. ruidos  
habiendo opecurion, o opecuriones segun dha. p.  
los legados duadores, por el importe de dho. ruidos, de  
contas, y ruidos que constaren de la escritura, y  
el estlo, y contumbr de aquel Juzgado, yendo  
auto, y sentencias que se dierun, aceptando lo que





pidiendo de lo que no lo fuera, para adonde, como, quan  
 do correspondia, y para hazerlo, ganando los despachos  
 apuntes, y enserias de que traxa hasta conseguir  
 dho cobro, como asi mismo el que los obligados al pñu  
 pñu y dho de otras Casas, por quien unu es el favor, conu  
 como un de dho Libro, que para todo lo que dho es, pa  
 ra todo lo demas que se ojerca hazer, poder, actuar,  
 y obligar, por dho que este poder especial a dho mi ma  
 y de todas las causas fueras, y pñeras en  
 dho nra exarria, contra de que lo pueda ser huer, una  
 o mas veces en la persona, y personas que un de  
 dha dha pñon, y utocar ser huer, y nombrar dho de  
 nro que a dho utoca, segun dho, queriendo asi dho  
 la abn por fama como si por mi misma persona espeu  
 hada, y aca de seguridad, y cumpla obligo mi persona  
 y dho, a dho, y por haber, en toda forma, y de con  
 das potius de Jures, y Jurisias, y remuneracion de  
 todas las leyes fueras, y dho de mi favor contra dneral  
 del dno en pñas, contra del Reyano, emperador de  
 hñano, y otras que son o fuerun del favor de las mueras  
 las quales pñas, y dho de las dhas exfor remuneras para  
 que no me valgan ni aprouechen en este caso, y juro











do deste año de letanía y sus y mediante de  
posibilidad En que tiempo cerrado, Como lo es hoy aspi  
re, aduado El plus tanto tiempo y durara, para  
edad del Sr. Antonio Juan Torro; y respecto a que  
no me hallo Capas para serros por aborime  
unica mente a saber adios y al Madu lantillona  
elirulo de Moncarche, esta moua por bporaa Com  
pero Conquistar pome de medio El pordon de mis pa  
Halloua aque todo Christiano debe Obparaa, y pa  
Con la letanía que lo ven muchos haan ad.  
Sen de Moncarche tenga lo muo de asante para me  
nutenzion de todo londueazoo, y abea dado para lucu  
Dr. 1.º y mas en la Plaza de Obparaa quenta y ab  
Suerte de Maordome El maordome En ad. 1.º  
y enezasme En Sta. Ana que Encondido a que  
y adodo garriso me con tiene hazea, son framo  
aumentio de persona alguna, por la mucha de  
quienge a las Animas vendidas de el purgatorio, m  
lozo que y apase del deuche, acion, propiedad  
noue quenta En ad. auto, En lo udo Ven  
hacpase, y doj de limona a la Cofradia de las  
de esa Villa de Ml. y on turonbu a la Maordome  
on Fran. Moreno Coronel, y a los demas que  
Parague. Como tal Maordome pueda ser y pa  
Hodo los medios correspondientes para el abto de la  
deponio letanía y tenca. que amu Medicia El Sr.  
brorio Juan Torro para que redistribuan En lo  
gior quenta por Conbeniente el hazea ad.



Para Loqual songo a Dr.<sup>o</sup> Mayoridomo En Miproprio lu  
 gar, y declaro que Contra lo aqui Contenido No me oponda  
 ni dire cosa alguna mediante esta Testion que hazo segun  
 dho y si hiziere lo contrario quieso sea Nulo y de ningun ba  
 ra ni efecto y asello segun dho: y siendo fuesse a lo aqui  
 Contenido yo el Dr.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Moreno como tal mayoridomo  
 otorgo que a efecto desta Testion anombre de las Animas Don  
 ditas del Purgatorio y Cumplir mi obligacion Practican  
 do, y haciendo todas quantas diligencias sean Conuenien  
 dientes para El Cobro de los Espusados deuenos de esta  
 y suso Reales que Conan desta Testion, que Cobrados que  
 sean se distribuyan en las frassions para dho Animas: En  
 Cuyo testimonio ambas partes Como dho. tomor y cada  
 una solo que alli toca la otorgamos ante el presente  
 Escribano de Su Mag.<sup>d</sup> Publico y del Numero desta  
 villa de alcañel que la fecha en ella a dies dias de el mes  
 de octubre de mil seiscientos setenta y tres años y los otorgan  
 tes que dox fez conose firmo El que supo y para el que no uso  
 de los renos que lo fueron Juaguin dave Pedro Juanes  
 J. D. Joseph murillo de Aves deuenos desta dho. Villa

On Fran.<sup>co</sup> Moreno  
 Cronista

Juan de los Rios  
 Escribano

Joseph Carrizosa  
 POAMEX





Sello Quarto, Ven  
temaravedis, Anou  
mil setecientos y se  
senta y tres.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Carrasco' and 'Luis de...']*



POAMEX

LIBRERIA DE BAJA CALIDAD





SELO MARAVEDIS  
TE MARAVEDIS  
MIL SEPTIENTE Y TRES  
SENTAY TRES

Josam de Pedro de ...

Amem = se

Voluntad de

un como lo Pedro de ...

Natural de ...

de la ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...

de ...







Cantada que ha de ser para por onces, y causa de ano  
Y por ello sepa que la limona y es contumacia

Mando se de can seis missas unidas de voluer de  
chuzan. Cada una por el S. de me Nombre Angel  
de me guarda. Anemas del Purgatorio y Difuntos

Mando que las que se uniera se de gan por el  
Alma de Maria Manuela me missa de junta con  
missas unidas de chuzan. que sea como voluntad

Las mandas por una y a la misma de mando aca  
de una de las de un real de D. de limona por una  
de las de las de un real de D. de limona por una

de las de las de un real de D. de limona por una  
de las de las de un real de D. de limona por una  
de las de las de un real de D. de limona por una

de las de las de un real de D. de limona por una  
de las de las de un real de D. de limona por una  
de las de las de un real de D. de limona por una

de las de las de un real de D. de limona por una  
de las de las de un real de D. de limona por una  
de las de las de un real de D. de limona por una



















Sigüient

3ª Mando q mande q en comendami Alma de Dña Nra Señora  
y Edmundo con su puricia Sangre, pasión y muerte q por  
de la hora de que se furo

Mando que quando Dña Nra Señora se fuere servida llevarse de  
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
Real de ella en la Sepultura que pariere con unienta

Mando q acompañen con entera q ha de ser ordinario  
de sus bienes el Sr. Carrero q sacare por entodas las Capellanías  
de la Iglesia Real de ella con una misa cantada  
contra la mala muerte q se oviere de ella de por su la  
na acumbriada

Mando que mi cuerpo sea acumbriado en el Monasterio de Nra  
Sra. y por el tiempo q la vida me acumbriada

Mando que el día de su muerte se canten por el Sr. Carrero  
de su vida con una misa cantada q ha de ser  
contra el mal de la muerte q se oviere de ella acumbriada

Mando q se digan seis misas de requiem de cada un año  
mi muerte, Angel de mi guarda, Animas del purgatorio  
y de purgatorio de la vida

Mando q se digan seis misas de requiem por el Alma de  
mi madre y de mi padre

Mando q por cada un año q se oviere de ella  
de ella en el día de su muerte por una vez con una















Teiute merano...

FRANCISCO SUAREZ, VERDE,  
Y PARAVEDIO, ANDE  
MAYOR DORADO  
SEPTAY 1588.

Declaro que en sumita de mara... de esta tierra humana

Suplico siguiente

En la Capa de paño de Guaya del Rey pasada en la yeta en  
Comada, la Camisa Nueva: un Capote Blanco: una  
Chamarra de Estaña Blanca: manda que todo ello se  
Rece por mis Alarcas

Declaro que cuando yo me fuera de esta tierra por muerte de mi  
marido Juan Luis, haze una pea de lapa que se llame a una  
muda de lapa llamada lemeo: un manto de anasco, una  
mantilla de lapa llama jobas con, lo qual se me ayordado  
por el caso que paraca quere por mi voluntad para la heren  
cia de la mantilla se de de lo mismo a Marula ni, Sobuna heri  
na de San Jillo, lo qual me encienda a lo que en quanto  
al de mas perdido lo daran de mi misma mis Alarcas quien

Ense comaricade

Para cumplir y pasar como se me ha en el contenido de lo  
prometido por mis Alarcas En las que se cumpliere  
de la lapa nueva con el lapa Manuel Periana Kuroi  
de la lapa qual que a uno prolo dum de todo mi poder  
Cumplido uastante de die para que dilo mura y mas



ben pardo de mis hueras lo cumplian q' por q' un q' d' el  
les enarq' p' la conuencio' q' se p'cur' q' el tiempo q' p'  
ello no se akenen a' l' m'ca del q' p' d' lo les e' p' r' d' d' e'

Depues de cumplido q' p' d' e' e' k' m' k' t' a' m' q' lo emul  
nido e' m' i' l' l' u' n' t' a' d' q' u' n' d' e' q' u' a' n' t' o' q' u' e' d' a' r' e' l' i' q' u' e' d' o'  
Venda q' h' a' z' a' d' e' S' u' p' a' s' i' o' n' p' o' r' m' e' A' l' m' a' d' o' q' u' e' d' i' e' n' t' e'  
m' i' h' u' e' d' e' r' e' q' u' a' n' t' o' e' c' o' m' p' l' e' t' a' e' l' k' t' a' m' q' u' e' p' o' r' e' l' d' e'  
e' p' a' r' e' n' t' e' e' s' d' e' d' e' o' d' e' e' s' p' e' d' e' e' l' t' e' m' p' o' m' a' r' c' a' d' e' p' a' r' e' n' t' e'  
e' b' a' n' d' o' h' a' l' e' q' u' a' n' t' o' e' n' t' e' S' e' c' u' n' d' a' m'

Lectura q' u' l' a' C' a' s' a' g' r' a' n' d' e' m' i' a' p' o' p' i' a' C' a' t' e' d' r' a' d' e' l' A' n' g' e' l' o'  
p' o' r' a' n' o' d' o' r' e' L' e' x' a' d' o' n' q' u' l' a' a' u' t' o' r' i' s' m' e' p' a' r' e' n' t' e' q' u' e'  
L' u' n' a' J' u' a' n' p' a' n' c' a' s' m' a' n' d' a' q' u' e' l' e' s' q' u' e' p' o' r' m' u' r' a' r' e'  
l' e' s' c' o' b' a' e' l' t' e' m' p' o' q' u' e' h' u' b' i' e' r' a' n' v' i' u' e' d' e'

R' e' l' i' g' i' o' s' a' q' u' e' l' e' s' q' u' e' p' o' r' n' u' n' c' a' m' e' n' t' o' d' e' n' u' n' c' i' a' n' t' e'  
n' i' e' s' t' e' A' n' t' i' q' u' e' r' i' t' a' t' e' s' q' u' e' d' e' m' a' s' d' e' p' e' r' i' o' n' e' s'  
L' u' e' r' o' n' o' s' a' l' e' g' a' n' t' e' n' i' n' o' n' g' a' n' t' e' S' u' d' e' q' u' e' g' a' n' t' e' h' a' n' t' e'  
n' i' A' l' m' a' d' o' m' a' n' d' a' q' u' e' C' o' n' s' e' q' u' e' n' t' i' a' e' s' t' e' l' l' o' r' p' a' r' e' n' t' e'

p' a' r' e' n' t' e' e' s' d' e' d' e' o' A' l' p' u' b' l' i' c' o' q' u' e' d' e' n' u' m' e' r' o' d' e' e' s' t' a' p' a' r' t' e'  
e' l' t' e' m' p' o' q' u' e' n' o' e' m' i' l' l' a' a' n' t' e' d' i' a' s' d' e' t' e' r' m' i' n' a' d' a' d' e' B' e' n' e' f' i' c' i' o'  
d' e' m' i' l' E' c' c' l' e' s' i' a' s' q' u' e' d' e' m' a' s' q' u' e' a' n' t' e' q' u' e' l' e' s' q' u' e' p' a' r' e' n' t' e'  
q' u' e' e' s' t' e' n' o' d' e' s' p' e' r' t' e' u' n' o' r' e' n' o' s' e' r' a' n' t' e' p' o' r' q' u' e' d' i' c' h' o'

C' a' s' a' p' r' i' m' o' q' u' e' l' e' s' p' a' r' t' e' d' e' l' o' r' d' e' n' e' s' q' u' e' l' o' p' a' r' t' e' q' u' e'

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA



Juan Felipe Narancera, Juan Garcia Pacheco, Joseph  
Munillo de Cita. L. de esta Sta. V. de que Ley se ==

Juan Felipe Narancera yero

*[Signature]* Munillo

*[Signature]* Juan Garcia Munillo



POAMEX

LAGA DE EXTREMADURA



*[Faint handwritten text at the top of the page]*

SELEO VARTO, VET  
TE MARA VEDIA, ANO  
MILISETECIENTOS Y  
SESTA Y TRES.



*[Large, stylized handwritten signature or name in the center of the page]*

*[Faint handwritten text on the right side of the page]*





SELEOVANFO, VEIN-  
TEMARAVEDIA, AÑO DE  
MIL SEPTIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Escritura de Venta de Casa  
de Joseph Romera

Sepase Como Yo Juan Sanchez fute / que  
Soy de la Villa de Almoradillo q' es ante el presente en esta  
de Almoradillo; Soy Casa de D'ne q' poseedor  
de una Casa de vivienda que tengo por mi propia en esta  
Villa Calle del Angel q' linda por la una parte con  
la de Manuel Rodriguez Pastor, q' linda otra con la  
de Joseph de la Ventura de casa q' como tal dueño  
Yo Soy de esta Casa q' es de Almoradillo q' deslindada  
Se ve ante el presente esta con los sus entornos de  
Salida, y con Contornos, Arroyo, y Serru'dumbres; En la  
misma via q' forma que pade, q' por el lugar de Arroyo  
q' linda con el Contorno, q' doy en Venta R' por su o  
de heredar desde oy en adelante para Siempre para  
a Joseph Romera de esta Villa para el Sr. D'no  
Su mujer, hijos, herederos, y sucesores, q' quien su  
Causa hubiere con qualquiera manera por su o







Suya propia abida, y adquirida con fecho y d<sup>o</sup> h<sup>o</sup> l<sup>o</sup>  
 de Compra, y buena fe Como esta lo es de que le  
 doy la posesion que mas le conuenca, y todo mi Poder  
 Completo uastante de d<sup>o</sup> para que la pida, y tome  
 Judicial, o Extra Judicialmente Como quando le con  
 uenga, y en el ynterim que lo haze mi Const<sup>o</sup> para  
 Inquilino, Colonos, thuridos, y porhedor para la ca  
 da Como la uidiere Const<sup>o</sup> Rarizo, y d<sup>o</sup> entodo  
 tiempo Contra Clausula del Cont<sup>o</sup> Infama; Mi Obli  
 gacion, Seguridad, y Sanccion de lo aqui con  
 tenido ental manera que la d<sup>o</sup> Casa lexera Zurda,  
 y segura entodo tiempo, y libre de toda carga y asi  
 lo aseguro, y del contrario lo pague la cantidad de  
 lo que las mercedes, y Capas que huere, y todo  
 lo demas que por razon de esta renta d<sup>o</sup> sea satisfa  
 zer; todo lo qual que se sera p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> me  
 d<sup>o</sup> del d<sup>o</sup>; y a la fama, y Cumpl<sup>o</sup> de lo aqui  
 contenido obligo mi persona, y l<sup>o</sup> ynterados y por  
 haber entoda forma, y con forma y d<sup>o</sup> poderio  
 de juez, y justicias, y Renuuacion de leyes con  
 la General del d<sup>o</sup> Infama; para que se me



SELLO QVARTO  
MIE SE RECOLENTOS  
SEPTEN YVRES

apunta a lo que Contiene Como por Sentencia  
pasada En autoridad de Cora Juzgada, No  
us todas las leyes fueron, y de me fizo  
la General del dia en forma: En virtud de me  
propio, y de mas, de me fizo; En virtud  
con la Obra ante el presente Es, de me fizo  
del numero de esta de Alconchul que es  
En ella seis dias del mes de Diciembre de mil  
y quatrocientos y sesenta y tres, y se la  
Contiene no fizo por que de no fizo  
con el uso de lo que se pague y fizo  
Marullo de Otero, Vicente Gallon,  
ano de esta de

ello de Comuna  
PEÑAS  
Cerro Caer











70

Yoara Deyus de Cumpido esterubstam, Lambro  
pa rubensozas unibzial. Segun Dno a Maria Anas  
nuestra tiva

Janombre de la dha munnecox Tebas y amulobedox  
qualy quiza lutaniz de mas disposizionis que  
haya echo que quixo no baltan sal de el dho rñ  
poder y de quei oultima de luntad: Encuñadas  
timonid a lto boro husec y ante lñ de lñ  
publico y el Numero de esta villa de Alconchel que  
es fue onella a Huebe Dny el mes de Diciembre  
de mil Setecientos y Setenta y tres Dgel dho y ante  
quedax se Consejo no firmox por quedito no suben  
firmo a lñ uno de los testigos que lo fueron  
Joseph Marillo de Alca, Juan Gonzalez de Alca  
y Fran. Baxoso de Alca de Alca de Alca

Joseph Marillo  
de Alca

Antena

Joseph Paz Marillo



de nte marcos s.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAYEDAS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Joseph...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']*



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA





De nro maravedis.



SELLO QVARTO, VEM-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTAY TRES.

Testam<sup>to</sup> de Fran<sup>co</sup> Moans

En el Nombro de Dios, todo poderoso Amen = Sepan gran  
 tes, Et publico Testam<sup>to</sup> de n<sup>ro</sup> testam<sup>to</sup>, alma, y voluntad buena  
 Conozgo Fran<sup>co</sup> Moans, y que soy de esta, y de nro Reino Encarna  
 zado del Juris, y entendim<sup>to</sup> Natural, al qual Dios, y Padre Criado  
 daime, y ayudo, como Cus Embrius dize, y a la d<sup>ta</sup> h<sup>ra</sup>dad  
 Padre h<sup>ro</sup> y Espiritu<sup>o</sup> sus personas distintas, y uno de Dios, y Padre  
 y de los demas que h<sup>ro</sup>, Cu, y confusa, nra S<sup>ra</sup> Madre, y Maria  
 Catholica, Apostolica Romana, uero de Cui<sup>o</sup> fei, y uerdad, nra Cruz  
 enra, enra, y profeta, y moza, como Catholico, y Chris  
 tiano, y entendim<sup>to</sup> d<sup>ta</sup> nra, que es Cus Natural, de que nra  
 Carahra, parte, exapara, d<sup>ta</sup> nra, y nra Alma, y Carahra de  
 Saluacion, y Conseguir la Gloria, nra, y d<sup>ta</sup> nra, y Maria  
 Santissima, nra, y madre de nra S<sup>ra</sup> y Christo, y d<sup>ta</sup> nra, y Dios  
 y hombra, a quien pide, y suplico, me ayude, en esta d<sup>ta</sup> nra, y  
 vida, con su purisimo h<sup>ro</sup> llum<sup>to</sup> Alma, con S<sup>ra</sup> y nra, y d<sup>ta</sup> nra  
 de este mundo, Salga Amen

Otro p<sup>o</sup> que diz por q<sup>o</sup> Este m<sup>to</sup> testam<sup>to</sup>, y ultima voluntad, en la manera

Sequiente  
 P<sup>o</sup> te manda q<sup>o</sup> Encomiendome Alma a D<sup>no</sup> S<sup>ra</sup> y Cui<sup>o</sup>  
 y Redimo con su purisimo Sangre, y con su purisimo







76  
de la <sup>ra</sup> Caurala Boca Nra Pnia, q' uno, dos his q' guden  
Joseph mouno, y Maria mouno Cauda la primera Con Pedro le  
on, y la segunda Con Juan Toribio mltro

Declaro q' asi yo Comolacta mi muger hemo dado a los dichos  
estas his q' ante honaron estado, todo quanto su Necesario por  
lo q' q' sea la heante ala legitima Paciona guden q' guden q' guden  
Lo Declaro para el caso En q' me alio, y en estado p' d'ntes d'ntes  
mis his, las q' he guardado Con firmas En la Contienda Enola Cla  
usula, por lo q' duran En la d'nta

Declaro q' esta mi muger En d'ntes q' no hezo al mahimo  
nis hasta En Caridad de q' n'ntes, y de Comando q' esto, con  
kaga En esta Casa de n'ntes morada, Con mae Lourento, y q' guden  
Ludo de la noma ala d'nta mi muger por lo q' Con m' g' p' au  
cho, y le p' d' me Encomende a Dios

Para Cumplir, y pagar Est' mi testam' q' En el Contiene de d'ntes  
d'ntes por mis Alvaras testamentarios, Executoras y Cumplidas  
del a los dichos Pedro Leon, y Juan Toribio mltros mis kamos  
al on q' guden y aralacano, h'ole dum do q' todo mi poder, Cumpli  
do he k'nt' de d'ntes para q' de lo q' p' on, y mas tan para d'ntes  
d'ntes h'ntes lo Cumplam y pagar. S'nta q' guden En una pla  
Conuenia, y le p' auo q' p' el tiempo q' para de Necesita  
un ademas del q' p' d'ntes lo En permit' d'ntes

Despus de Cumplido, y pagado Est' mi testam' q' En el conte  
nido de d'ntes, y n'ntes por mis he d'ntes aralacano ala d'nta  
mis his, Joseph, y Maria para q' guden q' guden quanto a mi





Deute moranco's.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIII SEPTIEMBRE  
SENYA Y TRES.

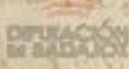
ne perkenra lo ayangun, qherudin *[illegible]*  
uondi *[illegible]*

3

Rebeca anula doy por angano de nuncian *[illegible]*  
dho q' dho q' uera *[illegible]* *[illegible]*  
Eho q' uera no *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
kmba por na *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
go ante *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
de *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
Diciembre *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
te q' uera *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
aru *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
Pedro *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*  
q' uera *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*

*[illegible]*  
*[illegible]*

*[illegible]*  
*[illegible]*



POAMEX

ESTADO DE GUERRERO







de Inesor Señor Concedio Salir de la prisión  
de sierra Comenta viene, y de estar adic,   
Benito de las que han obligado para Salir  
de la prisión; Quando fueso, y confuere adic,   
se desquira, Substantia, y de la misma   
Esta en por via y suma que podemo, y podis  
que obligamos que damos todo nro Poder Camp  
uastante de dno algunas podemo, y de ualer,   
figura Procurador de los del numero de Sta  
especialmente para que dnuos Nomb, y /   
de Nuestras paxias, paxias, como no dno  
lo padieramos hacer, yendo presentes, no se  
en la causa, como por dno, como  
da presentando, y de la, y de la, y de la,  
haciendo, y Contradiciendo, todo que  
perjudicial, Respondiendo, de los hechos, que  
esta causa se dierun, hauyendo las de  
dinas, Correspondiente hasta, Consequer, el que  
esta causa se non Declara por libro de  
Palpa, y para ello, oia con autor, o Sentencia  
esta causa se dierun aceptando,



favorable, y apelando de lo que no lo sea, para ante quien  
 con dho poder, y dho hazer, y mandado de despacho  
 N<sup>ra</sup> letrada Apostolica, y dmas de despacho para que Intima  
 das, y dho Notario Sellase todo ello qd dize el dho  
 por falta de poder no dize de hazer quanto se ofuxa pa  
 es para ello, y para todo lo dmas que se ofuxa hazer,  
 poder, autuar, y alegar lo dmas qd dize, como este poder  
 Contadas las Clausulas suoras, y suoras en dho  
 Necesarias, y conta de que lo pueda Sobstituir si fuere  
 Necesario, Enano, de, o mas Procuradores, y dmas que  
 Conuenga, Retocar, Sobstituir, y nombrar otro de nuevo  
 Qualquier Actuacion Segund dho, y conforme al Non Obli  
 gamos hauer por firma todo quanto en virtud de este  
 poder fuere Hecho, obrado, y autuado qualquiera de  
 obligamos entoda forma, y conforme a dho poderis de  
 Jures, y Jurisias, y renunciacion de todas las leyes, fu  
 ras, y dros de nuestro favor, qd el General del dho enfor  
 ma: En Cuius Testim<sup>o</sup> dho dixerim, y otorgamos ante  
 el presente Es de dho M<sup>o</sup> publico, y del numero de  
 esta de Alonchel que es Hecho en ella a los diez  
 y siete dias del mes de Dizeembre de mil Setecientos



Uciute barene is.



SE LLEVA CUARTO, VEN  
TE MARAVILLAS, AÑO  
MDCCLXXIII, Y  
CINCUENTA Y TRES.

Seenta, que a, q'lon otorgantes que

Se Consejo nofiracion por que

Simos, con sus p'uno de los

Jos p' uno de los

Jos p' uno de los

Jos p' uno de los

Ante mi

Francisco

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Ante mi

POAMEX





















Veinte y tres de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo Don Jo<sup>se</sup> Garcia Murillo Escribano del Rey nuestro Señor Rey y del numero desta villa certifico, Como por Acuerdo de Junta Provincial que se hizo en esta Ciudad de Madrid a trece de Mayo de ochenta y tres años se Compuso de ochenta y tres reales de plata para que con este signo se firmen el Conchabido y Distribucion de una suma de setecientos y treinta y tres

*[Signature]* Verdad =

*[Signature]*



179

The handwriting is a cursive script, likely from the 17th or 18th century. It is written in brown ink on aged, yellowed paper. The text is arranged in several lines, with some lines being more densely written than others. There are some large, decorative flourishes or initials interspersed within the text. The overall appearance is that of a historical manuscript or letter.



POAMEX

LINIA DE EXTENSIÓN



#

Protocolo de Instrumentos Publicos Nro 1764

Por Ante

Joseph Gavisa Muillo C<sup>no</sup> 15



POAMEX

LANA DE ESTREMADURA



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.*

*Faint handwritten text in the upper middle section.*

*Faint handwritten text in the middle section, possibly a list or table of contents.*



POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA











In mas le Conuenca, y todo me poder cumplido y bastante  
de dar para qualquiera pida, y tome, Judicial o Extrajudicial  
mente Como quando le Conuenca; Lo qual ynteruen  
pudo haze me Constituo para Inquilina, Dona, Inu  
nidora y porhedora para la quicda Como la auidera  
Contra Curato, y das Embdo tiempo Contra Clausula  
del Constituto en forma. Me obli<sup>o</sup> p ala Cusion, se  
garantia de y denuam de la agua Contenido en tal manera  
pula Expresada Como leona Zunta, y depara  
Embdo tiempo, y li tu de toda carga, y asi loare, y de  
de lo Contenido le pagar la Dornel, y de reuente, y de  
ruider: Lo mismo, y de su pua que se le hueren  
y el mas talor que por Varon de lo tiempo habu la dta  
Cena; y todo lo demas que por Varon de esta Cena  
dura de hueren: A todo lo qual quieros Sena pumida  
por lo medio de dta; La fama, y cumplimiento de lo  
agua Contenido obli<sup>o</sup> p me persona, y tuera abido,  
y por haue Embdo puma, y Confirma adra poderis  
de tuera y de tuera, y Conuincion de dta las ley  
puras y das duna sabra y las del Celizano, em  
perador, y de dta, y de dta del sabor de las muge  
as para que nome Celizano, y a pua chun must  
Caso: En Cusion de dta con la dta pante el pua  
le es de M publico, y del numero de esta Cella



Requie paranecho.

SEPTIMO, VEINTE  
Y CINCO  
SESENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

de Alonchul que es Sta Emella alon Lari  
diaz del mes de Enero del mil e setecientos  
y quatro e y la Obisado de Segovia  
nos amo por que dize no Saura, sumo  
quano de l'obisado que lo suaron, Re  
chuz sup, pte muelle de l'ite, y suan  
vino, Coruna de Sta Sta  
Rodrigo Sanchez

Antena

Joseph Garza  
aprovechando Lanzas y de rano p Lopez  
lor, Vizcaino, y de la Obisado de  
Corona de la Cruzada antecidente  
esta Comenda de Sta Nra Madra  
pula que sale y sta Comenda  
fronon, que dize nos amonchul  
y dize nos amonchul por que  
vino, y de l'obisado de l'ite, y suan  
vino, Coruna de Sta Sta

REPUBLICA DE ESPAÑA

ROMANA







*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*













las mudanzas, y el Capitan que hubiere, el mas libre que por la vida  
 de los tiempos hubiere, y todo lo demas que por la vida de esta en  
 la vida de una Sacristia o de otro Compadre, abdo lo qual quier  
 ser a pu humada por los medios del dho. Yala primera, y  
 Cumplido de lo que contiene el dho. ni persona, y humas  
 abdo, y por hauna Embda forma, y confama a dho. pde  
 uo de suyas y justicias, y Knumuacion de todas las le  
 yes, suyas, y dho. de mi saber, consta General del dho. En  
 forma: Como tambien las del Reyano, Emperador Ju  
 hniano y demas que son o fueren del saber, de las mudanzas  
 las quales por en adelante dho. Capitan Knumuacion para que  
 no me falgan ni aprouchen En el Caso: En Cuyo Kato  
 mada la dho. ante el present. Es de dho. el publico y del  
 Numero de esta Sede de Alcalde que es Jha. Enella a lo  
 diez y ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos Se  
 senta y quatro a Dha. dho. ante que dho. fe conoto fia  
 mo Sando Jhepi, Joseph Sepualto humiente de Curia,  
 Antonio Roxado, y Antonio Tenura Veranos de esta  
 Jha. E

Maria Beneseta

Ante mi

Joseph Paz, Muelle



En un 2º de dho. m  
 no a la fha. dho. 4º  
 omu...



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA





Señor marqués de...

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

PLANTA DE EXTREMADURA







En la última parte de sus privilegios auto  
puede de mil setecientos quarenta y siete setenta  
ata el Charallera de namada por Causa de  
hubamal se Comision con el privilegio a L<sup>ta</sup> de  
de Conturas que ata Saron se alkaba de Alca  
ordinario de esta V<sup>ta</sup> de fuentes de Leon para que  
dho Alcaide con sus sucesores y herederos  
nace segun dho de minimis de Justicia alcaide por  
Interceder y ello es que aun que dho Alcaide de  
la provision y auto expedido, lo ha procurado  
de forma que no han pasado ni dado Saron de  
ocultando los confines particulares en perjuicio de  
los interceder sabiendo embudo y por todo el curso  
miento de la obediencia dea Empleo, procurado  
hacer honor de dho auto con sus sucesores, hijos y  
herederos, por Causa de dho de auto de dho de  
de dho de la dho mi Madre en el Titulo de  
Zinquenta y tres, y Zinquenta y quatro se fizo  
con un auto que se contiene de nube y fizo  
fize sigueron contra dho L<sup>ta</sup> de Conturas  
el fizado de L<sup>ta</sup> Antonio R<sup>o</sup> y Espinosa Jure de  
Bridencia que entonces hera en dho L<sup>ta</sup> de  
Margarita con fize que consta de que dho



D<sup>h</sup> Juan de Contreras con que R<sup>o</sup> Luis la R<sup>o</sup> Provision, y auto no  
haviendo porible conseguir la Contura ni dar para dero fino  
de d<sup>h</sup>os Comares a favor de d<sup>h</sup>os autos que originales conservo  
en mi poder para R<sup>o</sup> m<sup>o</sup>viles con este poder de d<sup>h</sup>o R<sup>o</sup>o tribu  
nal de donde fuere despatchada la R<sup>o</sup> Provision y  
auto al d<sup>h</sup>o Alcalde D<sup>h</sup> Juan de Contreras; En Cui<sup>a</sup> virtud  
R<sup>o</sup> fuerza de la licencia que se me ha concedido por d<sup>h</sup>o  
mi marido, en la misma via y forma que puedo, y puedo  
alugar d<sup>h</sup>os que doy todo mi poder cumplido estando  
de d<sup>h</sup>o el que me puede y daa valer a D<sup>h</sup> Bartholome  
la toua Es R<sup>o</sup> R<sup>o</sup> de d<sup>h</sup>o R<sup>o</sup> Charvilleria Imperial  
en favor que ante Nombre y R<sup>o</sup> presentando mi propia per  
sona, y como lo misma lo podiera hacer. Sendo presente  
pueda comparecer y comparezca ante Su M<sup>o</sup> y Señores  
de la Chancilleria R<sup>o</sup> Charvilleria de la Ciudad de Granada  
En Cui<sup>a</sup> R<sup>o</sup>o tribu<sup>o</sup>nal comparentacion de este poder  
y de los expresados autos de los n<sup>o</sup>os f<sup>o</sup> con el j<sup>o</sup> d<sup>h</sup>o f<sup>o</sup>  
d<sup>h</sup>os courts pendientes podera que en fuerza de d<sup>h</sup>os d<sup>h</sup>os  
Instrum<sup>o</sup> y auto de Culpados se despache R<sup>o</sup> Provision co  
m<sup>o</sup> a qualquiera de los Es R<sup>o</sup> R<sup>o</sup> de d<sup>h</sup>o R<sup>o</sup> Char  
villeria para que en fuerza de R<sup>o</sup> mandado pueda pasar  
y pase a d<sup>h</sup>os que R<sup>o</sup> Culpados a la Expres  
da de fuentes de Leon, y demas partes que conseruan  
haviendo todos los autos y diligencias, aprehen<sup>o</sup> y multas



veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey, yo el Conde de Castella  
franc de Cantabria, yo el Conde de Kalken Konjugal  
señor, yo el Conde de otros autos procediendo hasta la  
que por los apuntes, y suplico del día, y concurra el  
ami, y aludamos ynterceder. Semer por que en present  
las halasas que constan en los expedientes autos, y  
por lo que a mí me ha por la Excepción de la pertenencia  
de la mayor parte de ellas para presentarse grande  
que el caso al Ruyter que se desachare a esta top  
diencia. Entiendo luego que me Zin concurren por  
por Procurador apoderado porción de las halasas con  
también para que me satisfagan todos los gastos, y  
damos, y persigamos que por emisor, y falta de los  
del otro Alcalde D. Juan de Cantabria. Semer hancoguel  
quiere todo lo que otro es, y para todo lo demás que  
Caso se ofusca porer, poder, auer, y aluzar. En  
túera manera que a le dos, y uno. Este poder al  
nada D. Bartholomeo de Cantabria. Contados los, Clavados  
firmas y firmas que para su Validación se

DEPARTAMENTO DE BARRAJAS



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTES  
MARAVEDIS, AÑO DE 1  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

Yo que gan, y conde de que lo parda Sobhhuir, una, dos,  
Yhu Teu, y demas Ondro Nuroarica en jururador  
Procurador del numero de esta R. Audiencia, N. O. C. A. R.  
Sobhhuir, promotor de los de nuevo guatados, N. O. C. A. R.  
dico, y conforme al me. O. C. A. R. de haver por firme todo quanto  
en virtud de este poder fue N. O. C. A. R. p. N. O. C. A. R.  
y ello Segundo poder de N. O. C. A. R. y N. O. C. A. R.  
varion de leyes contra General del dho. en forma, En  
Cuyo testimonio lo otorgo p. ante el presente O. C. A. R. publico  
del numero de esta V. de N. O. C. A. R. que es N. O. C. A. R. en ella  
del veinte, y seis dias del mes de Enero de mil Setecientos  
y sesenta y quatro a N. O. C. A. R. con el dho. su  
marido para la licencia de este que dho. se conoze no fia de  
marion por que dho. con noauer primo ara sus primos de la  
condico p. que lo fueron N. O. C. A. R. N. O. C. A. R. N. O. C. A. R.  
Acabado en de esta V. de N. O. C. A. R. de N. O. C. A. R. y N. O. C. A. R.  
N. O. C. A. R. Verinos de esta dho. O. C. A. R.

Leonardo Moreno  
Donna de N. O. C. A. R. N. O. C. A. R.  
N. O. C. A. R. N. O. C. A. R. N. O. C. A. R.



Laure Thos dia

illo 2<sup>a</sup> Comen



Main body of the page containing several lines of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

At the bottom of the page, there are several lines of text, including the word 'POAMEX' printed in a box, and other faint markings and signatures.





Seiute marecedis

SELLO QVARTO, VEINTE

MAVAVNIO, AÑO DE NUESTRO

SETECIENTOS Y SESENTA

NOVA

Escrupura de Venta de Casa

a Clemente Sanchez

Sepase como nos Señora Gonzalez Viuda de Diego Guillen  
 una mara Gonzalez: Vnca Guillen, y su hijo Guillen y su hijo  
 de esta y como herederos de dicho Diego Guillen por lo que con otros por  
 tener y anombre de los dichos hijos menores de dicho Guillen: Derivamos que  
 por su fin y muerte quedaron unas Casas de morada en la Calle nue  
 va de Sta. y que lindan por la una parte con las de Antonio Pina  
 ra y por la otra con las de Joseph Paez: y mediante algunas ca  
 sas estan amanzando suya como de un modo el vendidas  
 como con efecto las vendieron a Clemente Sanchez nuestro conseruador  
 ra de los dho y guerra para vna Ingalgacera mara por  
 el precio y cantidad de ochocientos y Catorce y de y por esta casa  
 nonda y en una suma satisfacion sobre que se acuerdaron las le  
 yes que de esto valian: Declaramos que con esta dha cantidad se ha de  
 comprar esta casa mas pagana, y lo sobante ha de servir para  
 una manutencion, y de los demas menores hijos de dicho Guillen, y de los  
 la sobante Señora Gonzalez: Declaramos asi mismo que esta  
 casa no vale mas cantidad que la expresada, por hauea prouido  
 de heracion de ellas, y de la dha que hemos de comprar y por en  
 el caso que mas valgan y valer quantan de la dha mara y mas de



Valor En qual guisa manava guerra Uherimos guerra y  
al dho Comprador, y lo suyo por este contrato para siempre  
Validos Sino que Enunriamos las leyes del ordenamiento  
Antes Conde de Alcala de Henares guardaban de lo que  
Vende, y compra por mas o menos de la mitad de su justo precio  
lo que a Enquise puden, y duon por andar los contratos  
de de oy en adelante para siempre jamás no dechamos, y  
jamor, y apañamos, y alor de mas menos, del dho, abuen, y  
dad Semor, y de mas dho, y abuenes, miror, y exculor  
Fu a esta Casa teniamos, y tomam, lo qual Ledimos Enun  
mor, y hazparamos En el dho Comprador, y lo suyo para  
Comor, dho, las leyes que pora, hoga, y dispona de  
su voluntad como de Cosa sua propia abida, y ad  
uda con justo, y dho titulo de Compra, y buena fe como  
lo es de que le damos la posesion que mas le convenga, y  
Cumpleo Vastante de dho, para que la pida, y  
o Enra pidiere m como, y quando fuere le convenga,  
en el Interim que lo here no Constituimos y otros menos  
poras Inquilinos, Colonos, Herederos, y poseedores para le  
audir como le audiamos, y se le audira con este Nuncio  
dho Interim tiempo Con la Causala del Conchito Enchito  
Mor llegamos, y otros menos a la posesion de dho  
Sanam de lo que con rudo En tal manera que la dho Casa  
luzca Zurita, y pague En el tiempo, y liba de dho Casa











Tejate marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAUEBIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

presente. Es del M. P. y del numero de esta  
de Alconchel que es Ma. Consta a Lencos dias del  
de febrero de mil Setecientos Sesenta y quatro  
doy fe. Consta firmaron lo que suplico  
y otras yerno uno de los testigos que lo fueron. Pedro  
mon, Juan Barrero y Joseph Murillo de  
unos de esta fecha

Yo Juan Gilberg, J. de la Real Audiencia

Joseph Murillo  
de esta fecha

*[Signature]*

*[Signature]*

Facere en 8 de febrero

de mil Setecientos

Yo Juan Gilberg, J. de la Real Audiencia











Vedesme Poder cumplido hebrante de dño para que la fide  
 home jurada el dñe fidebre m, como y quando le conuenga  
 Venel Interim que haze me conuenga para Inquien  
 Colon Herador, y fidebre para la auder con la auder  
 u. con el Consejo y dñe Embdo tiempo con la Clausula  
 del Consejo Capitulo; Me obligo a la Obra con seguridad  
 de la dñe de la dñe conuenga en la manera que la dñe  
 Lectora Lectora y conuenga Embdo tiempo, y fidebre de la con  
 ga que la dñe y conuenga y fidebre conuenga y pagar  
 la cantidad de dñe, las mueras, y fidebre que hieren  
 y fidebre de mas que por la dñe de la dñe de la dñe  
 de la qual dñe sea a pñe mudo por la muder del dñe  
 y fidebre y cumplim de la dñe conuenga Me obligo  
 persona y fidebre auider y por auer Embdo fidebre y conuenga  
 me a dñe fidebre de juras y fidebre y fidebre  
 de leyes conuenga fidebre dñe fidebre: En Cas de  
 en la dñe ante el presente Es de dñe publico y del  
 numero de dñe y fidebre que es fecha en la





Veinte maravedis

SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

A dos dias del mes de febrero de mil setecientos  
seenta y quatro años yo el Notario que soy faciendo  
testimonio por que dicho notario firmo esta suscrita  
delos testigos que lo fueron Pedro Ramon, Sebastian  
Perez y Joseph Navarro de estos Veranos  
de esta era

Joseph Navarro  
de estos Veranos

Antonio  
Pedro Ramon



POAMEX

UNA DE ENTREGADA







hade don Juan el dho Antonio Rodriguez y  
 aque no tiene herederos por ser de suyo de  
 y nombre por ser heredera y universal de Antonio  
 uoria su entera de que llama hija, y ella  
 de padre para que todo quanto pertenece al dho  
 Campesino que sea el dho testam<sup>to</sup> lo que y hered  
 contra vendieron de D. y el pido y uno de Espoza  
 Alma. Y mediante a un hermano llamado  
 honra mander que se vea su voluntad que dices  
 cuenta de las cosas que tiene y se le entienda con  
 ellas y el pido de nombrar de D. y el dho cargo  
 que sea testam y demas disposiciones que sea  
 que quida no valgan ni hagan fe salvo que  
 y el testam que en su virtud ha de hacer el dho  
 no Rodriguez. En Cua testam asi lo dino y  
 el dho que do y se conone no primo por que  
 noauer primo asi que p. uno de los testam que  
 fueron Juan Bagan, Christoval Acosquero  
 y Jph Marulle de dho y de Estretha y

Juan Bagan

Antem

Christoval Acosquero  
Jph Marulle



POAMEX





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Testam<sup>to</sup> de Manuel Mendez

En el Nombre de Dios he poderoso Amen - Sepase  
como Yo Antonio Rodriguez Yguero de esta Villa es  
asi que en el dia primero del Corriente mes y año de la Sta  
Manuel mendez Pedrante de Antonia Lourenza mi legit<sup>ta</sup>  
ma mujer, y por ante el presente es mi dego <sup>no</sup> donado de don  
Poder<sup>to</sup> Camplido y bastante de dho para que luego que fallare  
se donare por el dho dho <sup>to</sup> dho y ultima voluntad  
por que con el motivo de la enfermedad no pudo hazer lo como  
con <sup>no</sup> aparece del dho Poder<sup>to</sup> que pide al presente es lo  
presente aqui, y lo haze con honor como sigue -  
Aqui el Poder

Porque la fuerza del dho Poder<sup>to</sup> que dho no estara  
Revocado ni limitado en manera alguna de q<sup>to</sup> dho  
Manuel mendez haviendo confesado y poder<sup>to</sup> tomado de  
di nra<sup>to</sup> Sta<sup>to</sup> Cap<sup>to</sup>lular y Ordu<sup>to</sup> de lo<sup>to</sup> Sacram<sup>to</sup> de la  
Ordu<sup>to</sup>ma honor<sup>to</sup> y m<sup>to</sup> dho dia primero del presente mes  
de febrero, y asi el dho para que con



Declaro que el Cadaver de dho Manuel morder fue  
amortuado en Arto de Nro S Fran y entrado  
el dia de Nra Señora Parroquial de esta Villa  
Sepultura que se tubo por conveniente y para lo que

con Nombro mande se pague la limosna acostumbrada  
Declaro selo hizo el Embrudo mayor de las Noche  
y nueve leuones, y se pague con asistencia del Cura  
Sacristan, y de los Capellanes de esta Villa por  
mes selo de una messa cantada con su Vigilia  
Entera, y por todo ello con Nombro mande se pague  
lo de mas correspondiente

Declaro que el dia de dho mes con la misma asis  
tencia del Cura y Capellanes, selo hicieron se honra  
de las Noche, y sus leuones, con una messa cantada  
y Vigilia y el Exorcismo correspondiente para que el an  
bu de dho Difunto morder pague la limosna acust  
brada

Declaro que el dia de dho mes de febrero  
la propia asistencia de Cura, y Capellanes selo hizo  
a dho Difunto por honras, y Curso de año un Exorc  
hordicando de las leuones, Vigilia, y messa cantada





19  
Y al final de la Responso por qual dize nombre mando se  
pague los dros correspondientes

Mando que por el Alma de dho Manuel munder se digan  
dos missas. Una de Reyes y otra de su nombre Angel  
deu Santa, Amicos del Paragaito, y Difuntos de su Obispa  
cion, y de su Leccion

Mas mandas fazeras, y apuntadas, de su nombre de  
dho Difunto mando cada una de ellas un Real y de la  
moneda por una vez conque las Cuentas del dho dize hu  
nos

Deudas abarcadas en una Ciudad que para una Stan  
de dho Difunto Manuel munder se paguen de  
sus bienes y de cobranças que le dieran

Mando que por el Alma de dho Difunto Manuel munder  
se digan missas cumplidas, y capos que tenga se digan  
dos missas. Una de Reyes por la Colegiata de Ocho  
y otra de una de cada una se pagaran dos y elton

Declaro que por el mucho Amor, y Voluntad que la dha  
me hizo, su diera, y Yo, firmamos a dho Difunto Ma  
nuel munder, un numero mandado de sus testamentos



Veinte maravedis

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo el escrivano de B. Eugenio de la Cruz  
de devotas, como con efecto lo es de mi  
Casa. B. Luis Medina quien por la memoria de  
dhas misas pagare los Lunes, y Viernes que le  
Corresponden, y por lo Declaro para que con  
Declaro fue voluntad de dho Manuel Mendez el  
par como de no de memoria era hermano Juan  
Mendez Verme de Villa Nueva del fono San  
Antonio de las que tiene dho Defunto, y mudo  
Nombre de Entregam, y se llama el Cruz  
pondiente

Declaro que por voluntad mia propia, y de la dha mi  
y por el Alma de dho Defunto he entregado al dho  
Antonio Mendez una Copa de vino de Cavata  
del Ruy buena. Un Comision de licen<sup>cia</sup>, buena  
Un Comision de vino amado servir que todo el

DEPARTAMENTO  
DE MADRID

POAMEX



Quinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Vale Zunto y Zinganta y este Encarguel Encomendare  
a Don Pedro Su hermano

Declaro su voluntad de dho Dicho nombrar por Alba  
vas de este su talam ante el Obispo y a Juan Navar  
mi Coverino, alon guals, y a cada uno no des Podercum  
plido para cumplir y pagar lo contenido en este substa  
mento, y lo que nombro mandado asi se cumpla, y guardado  
se Recoran para la Vista con el Curio correspondiente.

Declaro su voluntad de dho Dicho el donar con  
dono nombrada en dho Poder por no me alon por uno y por  
su heredera universal de dho don de Vinos a la dha In  
fanta Juana mi mujer su entrada a la qual llama  
ba de hoga, y el actual de cada para que todo quanto  
dho Dicho perteneciere en qualquiera manera lo  
hubiere, heredare, pagare, y pida, y en cumplimiento  
dare a Don Alonso, lo asi se lo encargue



Declaro que como consta de este Poder el Capitulo  
nial munder. Dicho Poder, y qualquiera de  
Vedmas disposiciones que antes del Arzobispado de este  
Vobura. No, que quisio no valiesen, salvo el Zedra  
Poder, y este Sakstam. que esta. Volunta  
En Causa de su nombre de este Manuel  
dez, y en virtud de su Poder asi lo dirigio ante el  
sont. Es de M. Pallas y del numero de esta V  
Alconchel que es. En esta noche de la de  
febrero de mil Setecientos y sesenta y quatro  
Arzobispado que de su poder no fuesen por el  
Sarca fuesen de su poder por uno de los  
Ambrosio Juan Lopez, Juan Juan de Lara  
y Joseph Murillo de el P. Verdugo de esta  
esta. V.

En Ambrosio Juan Lopez

Hecho en la ciudad de  
Santo Domingo de los Rios  
a los 29 dias del mes de  
Enero de 1764

Joseph Murillo

Joseph Murillo



POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS









3ª Sumara ment manda, y excomiendo mi Alma a  
Egula Cua, y Klemis Cera parvora Sangu Jua  
Ymunt, y mi Cuapo alahura de guse fums

Mando que grande Dios nro E fura Sauido de  
mi de Celo present vida mi Cuapo Sea de pallas  
en la Gloria Parrogat di eta Enta de pallas que  
xpusa Covenient dms Mbarca, y acompañar  
Empara gurguero Sea ordinario de hie lora no  
Exponer El Cura y elor los Capellano de eta  
parqueas con de ga una messa Cantada Cera  
Nolla ordinaria, y por de ello Exagana la luma  
Ira Excombra

Mando que dha Dignidad amia Embraa pual  
Cera, y sa huan Semidiga en ofus ordin  
con messa, y Exponer lo qual ha de servir por  
ya y Cera dha, y Exagana la luma ordinaria  
Mando, Exagana una messa, y hias Krate  
ahue Exponer E dms Nambu, Angel dms Exagana  
y dms dms Levouan, Exagana del Exagana  
Exagana dms Exagana

Mas manda por de Exagana dms Exagana  
di eta en Krate E de luma por una vez



Congulata Excluis del dia de mis Vueros

Devoto abrenquato Embuena Verdad que pareriere Estar  
Yo deviente Sepanun de mis Vuospe Abun las gaxe  
me devan

Manda Se degen por mi Alma Le cargo de mi Conruencia  
Penitencia mal cumplida, y Cargo que tengo kink meso  
Kandas por la Colchuria de Cal y para Limonia de  
Cada Ma supurandora Vlan

Devoto Estar Cwado aspuas del kaxer con maria No  
sada y no tenimo hysos de Cke matumote

Para Cumplir y pagar lo contenido En este testam deo y  
Nombes por mis Almas Remedio Circulares, y cumplido  
u al raxer Joseph Remedio Monente de Cura, y Antonio  
Kwado mi Cwado Vuos de Sa Katorgales, y para  
vno Insolidum de pda mi raxer Cumplido y abun de  
La para guarda mura y mca sum para de mis Vuos  
Lo Cumplir y pagar, Su parte En esta placarruencia,  
Yo proreop el tiempo que para el no devian hadomas  
del que por las le permitido

Despus de Cumplir y pagar lo que contenido  
deo y Nombes por mis hereditos En este (Espato  
an tenimo f... ) de la ma miudex Maria







dein...

SEPTUAGINTA, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA

Señor para el Señor de Maria Magdalena

En la Villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de  
 febrero de mil setecientos sesenta y quatro años yo  
 el Escriuano Publico y de numero de esta villa Juan  
 Maria Magaña mancebo leguero de Manuel Rodriguez  
 y Ana de Ochoa, siendo hecho la pubricacion  
 de esta Capluya y confesados todos los mistaues en  
 su haver y de su propiedad como Capluya  
 del Archidiacono de Alconchel que con esta qualidad  
 de su propiedad no puede disponer de ella y ultima  
 voluntad segun se declara en un auto de fe  
 que se dio para que se publicase y se fallase en  
 su virtud y de su poder cumplido y cumplido de  
 algunas pudes y de su valor y que se enmendase  
 en la Villa de Alconchel de esta Villa de Alconchel y parvulo  
 u convenientes para Albarca que que en lo que de  
 su mandado y de su poder para que cumpla y que  
 ambos cada uno de ellos que en virtud de esta





hadi harua the sumariado con quien Coo Entada  
 fura del Kaylo; Wando qurto y guuendo de  
 marudo Eldarte todala kopa de su kha a pabed m...  
 ca su Sibana de qorol pide la excomendacion  
 Kexche an... Como... heredero...  
 Amuch... amor... voluntad...  
 Morud Rodriguez le nombra por... heredero...  
 sal de los... de... patreza...  
 manura pare que lo... y haude con la...  
 ron de Dios; Kexa... qurto...  
 no yelima... qurto...  
 valgan... hegan... salvo...  
 fu... de...  
 mudo; En Cuis...  
 7...  
 fano...  
 de... y...  
 de...  
 de...  
 de...



SEDE MARAÑEDIS.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Escritura de Venta de un pedazo  
de tierra a Manuel Norado

Sepase como yo Maria Madia Huédo de fran mudi  
dez Huédo Huédo de Sta. Cruz de Guayaquil soy due  
ña y propietaria de un terreno situado de parte parte  
de una parte del, entaladana y suya dita Esperanza  
junto al collar que linda con the Saura, con una de me  
la Abogante, con terreno de la Parroquia de Juan  
Baptista. Y como dueña y propietaria que soy del terreno  
terreno que se llama de la Parroquia, digo que de la Parroquia  
huédo de la Parroquia, la tengo en venta y doy en venta  
por suyo de vender desde oy en adelante para siempre  
james a Manuel Norado mi Consejo, un pedazo de  
the tierra que hera como una fanega, suita de fran  
ua que es la dita finconada, somatada por inteligente  
para que el dho. parroquia se ponga de poner de una  
y en el punto que dho. tierra por the pedazo de



huera, y como conviniere en, y el mero de piedra  
esta en la parte mia propia de the Zenado, hasta que  
las partes, y otras pias de the Zenado, la mitad  
de the piedra, y tambien otra quarta de the  
Cotax con expensas la parte de la medicina por  
distinguir la que usada parte de la, y por parte  
de the Zenado, que todo esto segun Villagran  
piedra pura de Corto quimienta de Ven. En la  
yati de the piedras puras de the Zenado para  
de la parte de the piedras puras para  
y quince causa de the Enga de the manana  
y en las leyes de the Enga, y de the  
de the piedras; De the que the piedras de the  
no vale mas cantidad que de the the quimienta  
quatro de the Enga de the the piedra, y de the  
la parte de the medicina, y como quince valga oval  
parte de the medicina, y mas valor en quimienta  
manera que ha y grado, y de the en the  
piedra, y lo suyo por este contrato para siempre  
valores solo que en las leyes del the  
Al the Corto de the de the the manana, y de the  
de que compra, vende, y permuta y otras cosas  
la mitad de the piedras, y lo que de the













SEBLO QVARTO, VE...  
MARAHONIA A NOVA MILI...  
SETECIENTOS Y SESENTA  
DIA VADE...

Captura de Venta de Lencas  
a Antonio de Saca

Sepase Como Yo Maria de Saca, Viuda de  
Don Juan de Saca, Don Juan de Saca, Don Juan de Saca,  
el dho. Juan de Saca, mi hijo el dho. Juan de Saca, conle  
gado, ome pora, a Joseph de Saca, mi hijo menor.  
dhes amor, un Lencas de la Cadena de la Esperanza de  
Cavida de Saca y media. Encobredura guelinda  
con lomas de Antonio, mi hijo comprador, queda una pu  
de los herederos de Juan de Saca y la otra de Maria de  
mi hijo con Lencas de Pedro de Saca, con Lencas de  
Antonio de Saca, y con loma de los herederos de Juan mon  
dez Saca, Cuyo Lencas de Saca el dho. mi menor pa  
ra Cuan al expresado mi hijo, Mas el dho. Lencas  
es de inferior calidad, y hallamos yo con algunos otros  
ya puero mantener y guardar de Cuan a dho. mi hijo  
menor, y Redimos el dho. Lencas con mi corta y por  
mas convenient. Encomendamos para arrendarlo de m  
trarlo, pues no alcanza al cono que chare grande



















los expresados. Juan. Ju. y Juan. 100. Y cada uno de  
ellos se le fue a tho. d'ado y adterado y que puidon da  
vino de cada uno de pago p. su. 100. alon que pagaron; g  
Jartisia d. Y susoloresario =

Nicolau Mathosano  
Benito

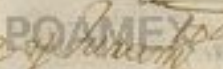
Auto

Por presentada y vista por el Hon  
facion Nigaris Alcaide ordinario de esta Villa  
Alconchel a los quinze dias del mes de Mayo de  
mil Setecientos Setenta y quatro a Pedro Sumas  
Por mediante lo pedido por esta parte, havia  
hubs por nombrado para la Cobranza y dena  
cuanto haerese para ello de los efectos que  
el Redim, a Juan Juan y a Juan Sora Veron  
esta a los quales se les haeraven este nombr  
para que aceptandolo y jurando en forma, pa  
dan cumplir y cumplan con la obligacion de  
y porite su auto asi lo proveyo, mando y haer  
y que si lo pidere pueda darles por el presente  
el Redim del Redim, y de esta providencia, doy fe

Thomas Pacheco  
Vigario

Ante mi  
En la Villa de

Responcion y d'ado





Alcance del enlo. dho. quinze de marzo de este año  
Yo el Es. h. de S. ex. el nombram, el Pedim, y aut. o  
que antecede a Juan Juan, y a Juan de S. de el ma  
yor Endias. En las personas que nos dixeron que  
lo aceptavan, y aceptaron, y juraron cumplir  
su obligacion; así lo Respondieron como el que sigue  
y por el que no antes de hoy fe

Juan Juan

J. Joseph Navilla  
de el dho.

Ante mi

Joseph Garza Navilla

Doy fe como en dho. dia me ganó dho. di  
monio a Nicolay Benito y firmo

Navilla





Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.















Resoluciones y mandatos de Juan Combrera  
año de 1584. Lo que siendo así hecho, alzado  
y mandado por el dho D<sup>no</sup> Luis de la Com  
ra que en esta conformidad llevamos apoderado, se  
de esta para entonces lo damos, aprovamos, y  
ratificamos. Que para todo cada cosa y parte  
de damos el poder mas útil y comprensivo que  
se requiere con sus requisitos y causulas  
sinpe por falta de sellas, ni sellas de la  
validacion y firmeza lo que en su virtud se ha  
de hacer porque se hicimos aqui por  
estas cosas. Lo fuero: Con lo que se queda  
constituido en qualquiera persona, o personas que  
en adelante en el dho y seque los dchos  
que se ordenaron en el dho y se en lo dmo  
dial, y en aquel queda. Nota los dchos  
promesas dno. de nuevo a quienes como al  
so dno. de la Combrera en forma de Carta de  
satisfacion. Copia y traslado: que el dno.



mo y hazuamos por ende en virtud de este po-  
 der de la corte actual de los señores de la corte por  
 farnos nos ocupamos con estas personas y  
 cosas muebles y cosas presentes y futuras en  
 cuya razon no cumplamos todas las leyes  
 y ordenamientos de Dios de nro. señor con las de las  
 cortes de Castilla, de Aragón, de Valencia, de  
 Sicilia y de Cerdeña, de las de las Cortes de  
 Portugal, de las de las Cortes de Navarra, de las  
 de las Cortes de Cerdeña y de las de las Cortes  
 de las Indias que hablan en favor de las  
 mugeres de las qualis y sus hijos e hijas no  
 entendiadas por el presente es. y para que  
 las las cumplamos y cumplamos de nro  
 favor para no nos valer de ellas ni sus auer-  
 tos en el presente caso en tiempo alguno.  
 Nro. señ. de nro. señor así lo mandamos y otorgamos  
 con el poderio a nros señores competentes para  
 que nos obliguen y compelan así cumplidos  
 con cumplimiento de las de las Cortes de Castilla  
 ante el qual es nro. señ. de nro. señor de nro. señ.











*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 16th or 17th century. The text is written on aged, stained paper with significant water damage.]*





REPUBLICA DE VENECIA  
MAREVEDIS, ANNO DE MDC  
SETECENTOS Y SESENTA  
QUATRO.

Escuþura de Venta de Casa  
a Fern<sup>o</sup> Gonzalez

Epuse como yo D. Luis de la Cámara y de esta Voz y  
supe por y murte de D. Juan Antonio Maxara y su hijo  
de esta y guarantia entre otros fines, una casa de maderla en esta Calle  
Zullaman de la Chavellana y lincan por la una parte con casa de  
go Cortapl y por la otra con la de la huca de fran vidoniz, cujas  
Casas fueron de fran muerza de D. Martin de los rios, y fue  
ron executadas y adjuvadas al D. Juan Maxara, y por el  
fallorun, di avizo de haer la muerza al ayto juron quon D. Roa  
de Rega y la Concha huca de dho Maxara, y D. Roa Maxara  
de la Castellana huca de D. Joseph de Rivolta hermana de dho  
Maxara, por las quales entro D. Juan de Novimbu de miel  
Setruntor y secano y por ante Antonio Gonzalez de  
chire Es del Reyno de Venecia y del Cavildo del Valle de Curie  
de mi fucado por las y seridas no haer cumplido vestante  
de dos años el dho juron para la venta de la mencionada casa  
Comora consta y por este mas largam de dho D. Juan y Concha  
go al present Es para la huca de la huca de esta Escuþura y  
lo hare Cas tenor dize asi

Aquí el Dho

Y en fuerza del Zibido

Y en aquí Vizenb que



declaro no darán el dote ni limitado En manera alguna  
En la misma vía y forma que pudo y por dios aluzar  
bu de la Expirada P. Roca de Kgas y la Concha y P.  
mariana de la Castaña Verinas de las Valle de C.  
dicho gulas murmuradas Case aquí Declarada y de  
dado y que se puen en las vend. Enacens y de  
En Venta N. por sus de hacer de de y Enacchank  
Suma para a su Gonzalez N. de la y por  
de los diez mor. En ella para caso de Suma para  
hacer y puberces y quencia causa vbiere Enqu  
ra manera por parte y pramba de unal y de sumbra  
Nellon que por de Case mudad y para de contad por  
de los herederos que queda en su poder Real y confes  
Lu. Nunos de los de la Enliza Enqu y de  
Lu de Ob. hater. Declaro gulas de Case novali ma  
hac gulas Expirada y Case mas valza coaly  
de la demasia y mas valer Enqual juera Enmanera y  
aromba de de los herederos chago q. oua y donar  
a de los Compadres y sus por de contad para duna  
samas valider. Nunos de los de los de los de los  
de las entas de de Alcalá de Henares gulas  
Logue compra y vende y sumbra por me emano. de  
la mitad de su futo puen y lo qual a de los  
pueden y donen Enender con contad y de de





En adelante para d'umpe Jamas, alas dhas herederos, las  
 decimas, quito y aparto del das, aduion, propiedad, tenorio  
 y demas d'os, y aduion, mitor, y especulivos que tuvieran ala  
 dha Casa, lo qual sea nombre Leo, Knurris, y hasperio  
 En el dho Compromiso, y lo suio para que con esto non las traia  
 que, pora, haza, y de pora de ellas sea Voluntas como de  
 Coa Saja propia, avida, y adquirida, con futo, y d'is h  
 hulo de compra y venta se como Catal, y d'aua Coa a  
 nombre de dhas herederos y de la posesion que mas le con  
 venga, y poder cumplido para que la pda y lo suio Judicial  
 de esta Judicial nunc, como y quando de comenza, y la d  
 Consejo, pora de Ingulinas, Colinas, herederos, y por  
 heros para la ayuda con se auerian con el Knurris, y  
 de todo tiempo ante el dho Consejo de la dha Infama,  
 y de lo que ala Obisio, y suio, y aparto de lo que  
 contenedo en el manana quita dha Coa leera Luda y de  
 para todo tiempo y libre de toda carga que no la tiene  
 y sea sea nombre de los d'os, y de lo contrario le pagaran  
 la Camara Brevida las mercedes y d'os que rorice  
 el mas valor que por razon de los tiempos futuros de dha  
 Casa, y de lo demas que por razon de esta tena de dar  
 sea, y parele. Lo qual quier sea de que humades por  
 los meros del das, y ala fuerza, y cumplim de lo que

POAMEX  
 No. 10 de lo que











de la Ciudad de Segun de presente esta  
y Conzaal quando hazere, en la manera  
y forma que yo vemos y por Dios alugar  
gamos que la vendemos en arrendamiento  
en venta y al por suero de heredad, de hoy  
delante para siempre de ahora, de Alonso Lopez  
santo de la Villa, y un el suro de hoy  
por los herederos y subrogados y quien en causa  
tributar en qual quier manera, en precio y  
ra de quarenta y ocho pesos de quinze reales  
y tres denarios y veinte y cinco maravedis  
quedan en el dho. Poder Realmente y con  
debe que renunciamos las Leyes de Castilla  
en su lugar y de las que dho. fueran. Declaramos  
que la dha. Carta no vale mas que en el  
caso que mas balga o balga  
de la demasia y mas balga en qual quier  
ra que sea, tenemos gracia y Donacion  
de hoy Comprador y los dho. y oreste  
trato para siempre de ahora, de Alonso Lopez  
que renunciamos las Leyes de Castilla  
en su lugar y de las que dho. fueran.



BOAMEX



Alcaide de honores que tratan de lo que si conyugal  
 bende o comprata por may o menor de la maldad de  
 subdito precio y los quatro d' en quier y quedon  
 y debon firmados los Contractos y deudeos en el  
 delante para siempre de a mas nos deudamos  
 quitamos y quitamos del d'no azion y propiedad  
 honoraria y de mas d'nos y ad ziones ni de los que oculto  
 de los que a d'na. E aca firmamos lo qual D'edemos  
 en un zamos y tras pasados en el d'ho conyugal  
 y los d'nos para que con estos d'nos Cateno al  
 oze y sea hacia y disponga de ella a su voluntad  
 como de cosa suya propia abida y ad que  
 nica con Justo y D'stituto de conyugal de  
 na fee con estos d'nos de que ledamos la po  
 sicion que may le conbenga que en su d'na  
 conyugal de con d'no para que lo y d'ad  
 y tome judicial outra judicial como y quier  
 le conbenga. Nos constituimos por sus Inqui  
 ritos Colonos firmados y por hedores para le au  
 dia como le audivimos con este Veuvo y d'no en  
 todo tiempo con la Clausula y Constituto  
 en forma. Nos firmamos a la obision de la d'na









Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

Ante el presente Cab<sup>do</sup> de M<sup>do</sup> de la villa de Conchos  
que es fra<sup>te</sup> de villa a Diegocho  
d<sup>na</sup> de Am<sup>ar</sup> de marcos de mil setecientos y cinquenta  
y quatro D<sup>g</sup>los Obsequantes quedo<sup>g</sup> fee<sup>g</sup> conzco  
no firmaron por que d<sup>ra</sup>eron no saber, firmo asu  
luego uno de los testigos que lo fueron Juan Rodri-  
guez Haxan<sup>o</sup> ezeo Juan Hoxalu y Juanan de  
Murillo de o<sup>ra</sup> de<sup>ra</sup> de esta d<sup>na</sup> villa Do<sup>g</sup> fee<sup>g</sup>

Leonardo Murillo  
de o<sup>ra</sup>

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

en 2<sup>o</sup> de d<sup>ra</sup>ome  
de o<sup>ra</sup> 4<sup>o</sup> de comun  
*[Signature]*





ESTADO MEXICANO

SECRETARIA DE GOBIERNO  
ESTADO MEXICANO  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
ESTADO MEXICANO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA











y para limonia de cada una de ellas Separa y andon  
 Declaro que Casado con el tto me mario Digo Salome  
 de Curo mahimonia tenimon sus hijos Don. Juan Casado  
 con Ynacia medina: Digo Casado con Antonia betha  
 los quales estan desahuehon de la leguima fortuna: y habel no  
 ra dostra de lidad de Cabuze a y para lidad para que

Declaro con mi voluntad e libremente como lidere a la tta me  
 hija Isabel Gonzalez por legado, como mior por su dha  
 zual, y me es pamehida padre entre Casos de mi miora  
 Zumb y Zugauna y y carnisimo don Sabanas Nueva d  
 ent que a la miora, y se pda me encomiende a

Para Cumplir y pagar Est me tto am, y lo en el con nido de po  
 y nombro por mis Alvaras testamentarios al Sr. Joseph  
 Penulo de los Curo q miora thuminte de cura de la lura  
 lual de Ca, ya Juan Parcer, al qual se yuaca on  
 Insolidum doy me poder Cumplido vacante de dho para q  
 de l miora, y mas vna parado de mis luras de cumplan, y pa  
 que en se bu y lo miora o la conuenia, y se pda rogo el  
 tiempo q para el nozeritaru o como de q pda lo es  
 pamehida

Manda Luego Que yo muera Se liden a la tta me hija  
 Isabel Gonzalez de camisas nuevas de l miora Casos pa  
 tener de ellas nozerida y con con mi voluntad



Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

epus de Cumplido, y pagado...  
Lo cual contiene...  
en invierno...  
Dize y ha de pagar...  
minera...  
deplama;...  
potulato...  
a quien...  
gloria...  
Declara...  
del...  
mismo...  
Rebos...  
gan...  
ant...  
conchita...  
Sexenta...  
ver...  
zillo...  
franc...



POAMEX

LANA DE...

Anttenu  
Francisco...



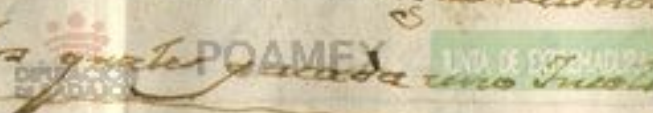
Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Libro para testar que de Antonio  
que de arrendador Antonio Vazquez

En la villa de Alcala de Henares...  
por el mes de mayo de mil setecientos y cuatro...  
Antonio Juca Cejuna y Mercedes de la villa de...  
que por la enfermedad...  
no fue de di y por la subasta...  
Lombard, qual qual...  
Lombard de Dios a Antonia Vazquez...  
para que fuese que...  
por el O...  
Lombard...  
quiero...  
Justa...  
niente a su...  
menacho...  
esta villa...





Desaparece Camplido para que lo compare  
y gague, y a la hora a la Ciudad de Puebla  
al fin de los cuales embiada Antonia Vasquez  
a la casa de su madre para que se le ponga  
en el Convento y la comunitad de religiosas  
de la Ciudad de Puebla, y para que se le ponga  
en la casa de su madre para que se le ponga  
en la casa de su madre para que se le ponga

Y el día de hoy se firmó y selló en la Ciudad de Puebla  
a los diez y siete días del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México

Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México

Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México

Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México

Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México

Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México

Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México  
Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Audiencia de México







En la villa de Marañón,

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Yo el Rey, por mandado del Rey  
Nuestro Señor el Rey Carlos Tercero

de España, en virtud de una Real Cédula  
de su Magestad de diez y siete de Mayo de  
este presente año, en la qual se mandó que

en la villa de Marañón se hiciese un Ayuntamiento

de diez y siete personas, para el gobierno y

administración de la dicha villa, y para el

gobierno de la Real Audiencia de Valladolid,

que se hiciese en virtud de una Real Cédula

de su Magestad de diez y siete de Mayo de

este presente año, en la qual se mandó que

en la villa de Marañón se hiciese un Ayuntamiento

de diez y siete personas, para el gobierno y

administración de la dicha villa, y para el

gobierno de la Real Audiencia de Valladolid,

que se hiciese en virtud de una Real Cédula

de su Magestad de diez y siete de Mayo de

este presente año, en la qual se mandó que

FOAMEX



a Maria de Alcazar sumergida y a Pedro de  
dillo a los quales cada uno de sus padres  
plido para que lo Camplon, Doctores  
de Cuzco Cuzco Villa Condita en

el fueso el buello que la que esta ley  
vez Comisario el Caudal que tiene en

Otra vista a tres hijos menores que son  
Maria, Isidro, y Miguel, y fernan  
Nico, y los otros hijos de la villa y Cuzco

alcazar sumergida y la villa de fuanza que  
satis facion que de esta tiene, quedo auto

gotarce el Obispo que deo y fue Cono  
no fernan y a quales no a ben firma de

Yago una de los testigos que lo fueron  
Nico, y Manuel, y Rodriguez, y Pedro

de Cuzco. Dada en la villa Do y fue  
Juan Aragon

Ante mi

Juan de Paz Millan





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testam<sup>to</sup> de Juan Nuñez de Lara en virtud de su Poder

En el Nombre de Dios todos poderes o Amen =  
Sepa como Yo Maria Enrica Reyna de Cast<sup>a</sup>, Nueva muera  
Juana de Juan Nuñez de Lara mi marido, digo que este  
entoriente y otros de maridos pasados de este año por causa  
de la grave enfermedad que padecía, por ante el presente  
mi deposedor y abogado todo su poder cumplido restante  
de dies para que quando llegare el caso de su fallecim<sup>to</sup> pudiese  
se por el abogado este testam<sup>to</sup> segun yenta forma que me  
deso comunicada como mas largam<sup>te</sup> consta y parece del  
titulo Poder que pide y manda al presente es lo que  
aquí y se hace con su honor como se sigue

Aquí el Poder

Porque

En su vida el referido Poder que va y se hizo que  
Confieso no estar en el Poder ni limitado en manera  
alguna para afirmar por el enprocedo mi marido  
este testam<sup>to</sup> y última voluntad de esta manera. Digo entoriente

DEPUTACION DE MADRID



Primera mente Declaro que la noche del día treinta  
nube de marzo pasado de este año murio el dicho  
zido habiéndolo curado los Santos Sacram<sup>tos</sup> y por  
haber los misseros de nra Señ<sup>a</sup> Capollia y a los  
ro para que conste

Declaro que la mañana del día treinta de este mes  
de marzo el Exporado mi marido fue sepultado en  
Volera Parochial de esta Santa de pulchra de la  
quiere su lora grande y por lo declaro para que conste

Declaro que se hizo su enterramiento en el  
churo y nube lora, y rezaron con asistencia  
del Cura y de los Capellanes por quienes se celebró  
una misa cantada con su hostia entera, por lo  
qual mando con nombre de por que la limosna  
brada

Declaro que el mi marido fue amarrado  
abito de nra Señ<sup>a</sup> San Pablo que se pagó la  
na a un humbrada

Declaro que el día treinta y uno de este mes de  
marzo se hizo a este mi marido en oficio ordinario  
por el Cura y por los Capellanes con su hostia y misa cantada  
por honor de nra Señ<sup>a</sup> y para que conste lo qual mando  
se pague la limosna a un humbrada



40

Mando Sedigan por el Alma de dho mi marido de missas Re-  
radas de Santos Nales la ma por dho seu nombre y la dha  
por el Angel de su Guarda

---

Mas mandas fazeras y entombradas mando cada una  
de ellas por dho mi marido un R de Vellon de limonia por  
una vez con que las Opelus el dho de sus hues

---

Declaro abenquadas Embuena Vidad que para que esta  
divanda dho mi marido Sepa que un de sus hues y se cobren  
la que se le davan

---

Mando se digan por el Alma de dho mi marido Quarenta y  
ochos missas Rradas para Celestina de Sta y para la limonia  
de cada una de ellas Sepa que un de Vellon

---

Declaro fu voluntad de dho mi marido el nombrar con  
Nombre por sus Alvaras testamentarias a la dho y  
a Pedro Padilla, a los quales deo su poder cumplido para  
que fuesen y oya nombre Encargo la dho memoria

---

Declaro Comencio Opicio dho mi marido el haver  
Estado Casado con mi esposa dho yrogante al fues del Rey  
los y quipor Sta Vellon me conu fenden la mited de los he-  
nos y Caudal que tenemos y la dha mited amos hijos me-  
nos que son: Maria: Bartholome: Miguel: y Fran-  
cisco y así lo declaro para que conste

---

Declaro fu dho mi marido Inthago y nombre por sus  
Alvaras humilissimas como padre lo don dho

---





Trinit. marañedo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Muchos saltes hisor: Maria: Barbloma: Miguel  
y fern Anjos para qubido quanto pokenuere sacre  
mayido la herudacen y qualm conta Venoleron de  
Dion y laraca y mu dero nombra da pora lura y cur  
ra Clewandome de farraca pora mucha Sacif  
Judoménica; Vaci la Dolar para que contk

**Q**ue vos anulo Doy por ninguno de ninguno  
lor ni otro q' por qualquiera testam<sup>to</sup> y d' mas de p'nt  
Quaya no el d'ho ni marido q' q'era no vald' un  
yan su sabro el zitado poder y este su testam<sup>to</sup> e h'ma  
luntad: En Cua testam<sup>to</sup> p'ouido ni marido arillo  
yo ante el presente Cas<sup>to</sup> de M<sup>to</sup> publico y del numero de  
Cala de Monchel y de M<sup>to</sup> enulla a quinze dias del  
de Abril de mil Setecientos Seenta y q' a Pyla d'ra p'nt  
doy su coronas no sumo por y d'ho no arden sumo  
fuyo onz de los k'z q' g'lo juror Juan Garcia  
luz Japhellurulo y h'cl'ir Puyra P'cilla

Juan Garcia  
mutero

Antena  
Joseps Garz, Mualla



POAMEX







Estado maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo soy de Maria Muiella  
Bernarda, a Luismata

Yo soy de Maria Muiella Bern  
narda de villa que yo y de esta villa, bajo de la  
protestacion de Nuestra Santa fe Catholica  
en que e bibido y protesto bibir y morir Como  
Catholica y fiel Christiana; digo; que  
por la gravedad de mi enfermedad no puedo dar  
poder ni testamento y ultima Voluntad,  
por lo qual otorgo quedo y todo mi poder Cum  
plido bastante de Dio a Luismata mi marido,  
para que luego que yo muera, disponga y o  
torgue mi testamento y ultima Voluntad  
de mi y Como de lo deo Comunicado y que  
sea enterada en la Iglesia Parro quial  
de esta villa en la Capellanía que para zere  
conbeniente de mi marido y de mi que yo quisiera

POAMEX  
LATA DE EXTREMADURA



Sean el dho mi marido y Thomas de la  
Verinos de esta villa a los quales y cada uno  
dey mi poder como si fuesen de su propia  
para que lo cumplan y paguen de lo que  
pronto denii bienes: De lo que es de la  
alfuero del Boticó con dho mi marido  
esta Varon Lecorres por de Caridad de  
udal que tenemos, y lo otra mitad de  
Fios lizas menores que los son: Heredero  
Barbara = Bizenta = y heredera de la dha  
muda como mi heredera y heredera  
estas de su dho, Pedro anulo de su  
y herederos de ninguna y de ninguno de  
nieto otros quales que sea de su  
tanientos y de su y de su y de su  
fho que quise no talan ninguno  
Salvo este poder y el testamento que  
mi hace hacer dho mi marido: Lucio  
testimonio en lo toro hite el y

no  
L. de M. d. Publica y del H. M. d.

POAMEX



Desta Villa de Alconchel quales fha Cuetta  
 a diez y ocho dias de mes de Abril de mill e siete  
 e zientos e quatro e quatro e quatro e quatro e quatro  
 queda e sea conseruo no firmo por que a rra  
 no sabez firmo a su luego una de los testigos  
 que lo fueron Juan de abier, Juan Leon y  
 Manuel Perez Beasinos desta dha Villa =  
 Fran<sup>co</sup> epvien

Antemi  
 Juan Perez de Marillo





*Ciudad de Mexico*

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**





Actas mercedis.

DEL CUARTO, VEINTE  
MAYEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de  
Luis Amador  
Procurador en B.

En la Villa de Alcorchel a diez  
y nueve de Mayo de mill setecientos  
y sesenta y quatro años etc.

Yo el Sr. Juan Amador Cura de la Parochial de ella y de oficio en  
aquella mesa y forma que aluzar por dho. otorga queda ro  
do vudox Cumplido quan bariante por dho. ve el equivo y re  
zavuo vea mas pueda y sea vale a Monvo. Gomez Pe  
nro Procurador de Cauzas del Numero de la Ciudad de  
Badajoz Especial y Trial. vin que vea vivuo que la ma  
Clavula seropne ala cura, ni por el Concurrido para que in  
nombre del otorgante y Conubenuando vudoxpua por o  
na quoda parerel y parerica ante la R. Audiencia y Ca  
dha. Ciu. y demas Tribunales que Combenga y Comprouced  
vean, y en modo los Rejos y Cauzas que al pudente compa  
pendienas el otorgante en dha. Ciu. y en lo adelante vele  
ofuerzan en ella dho. Ciu. Criminales como Execucio ar  
en q. fueve a uno o no en modo y en cada uno dello, quada pre  
venuar y pudente todo, lo Pedimenuo, Memorial, y Su  
plicas que venga por Combemenuo, en quaba, ofuza de  
ella pudente Teruigo Exempcio, Exempcionas y Robanzas  
Informaciones y uodo penero de quaba de forma que la  
agan plena y vudacion y dho. Inuifiqua Tache y Contro  
diga lo q. de conuaxio ve Exempcio y Cuve Cuves. Petra  
de N. R. Cauzas y otros dho. dho. las alre y buelba  
aynuerponex de nuevo ofuza a uno y venuenudo y nuer  
lo auerio y definitiuo conuenia las favorables y de  
las en conuaxio Apelo y Subique, q. amando de el  
ellas Siempre que Combenga, pare R. Provision  
Execucio y Mandamenuo, y lo Inuine y aga  
y nuonax alas personas conuaxiones ve dho. con pua  
ricando en fuerza de dho. dho. q. dho. quanta Diligenc  
Judicial y Extra Judicial Combengan y nere



causas sean connotas y ruidencias. Deben  
causas anexas y connotas libre, franca, y  
gral. Alon. y Elevacion en forma y con Elevacion  
de poderlo robar en vna, do, omes personas  
y otros. Notar lo. Substitucion y Quia dno. de  
muelo que ay todo. Nueva segun me ha por dia.  
Notar lo. dno. Testimonio avila de lo otorgado  
y fimo de otorgacione aqui en. Yo el v. do.  
contra siendo Testigo. Joseph de Alcala de Alcala, Juan  
Remon, y Juan Guillen Verinos de ella =

*Mi Tomado*  
*Antonio*

*Antonio*

*Paese de la Dna*  
*el 3o*

*Joseph Paz*



delante marauebis



EL DIA QUARTO, VEINTE  
MAYO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA

Testam<sup>to</sup> de Maria Josepha

En el nombre de Dios todo poderoso Am<sup>n</sup> = Sepan quantos  
 en este publico Instrumento de testam<sup>to</sup> yo Maria Josepha de  
 Yo Maria Josepha Josepha quera de Casa y Estado Conyugado  
 en Casa y Casa del Juicio y en el nombre de Dios todo poderoso  
 no sea de escoria de alma, Cuyo yo como, Cuyo en el mundo  
 no de la de buena vida, Padre, hijo y Espiritu Santo, que son  
 sonas distintas, y no solo Dios verdadero y embudo, lo de mas q  
 fime, Cuyo y compesa nra S<sup>ta</sup> Maria Josepha de Casa fe y  
 verdadera Cuencia conyudo y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> d<sup>ro</sup> d<sup>ro</sup> y movi como  
 Catholica y fil. Christiana y me como de la muerte que es  
 Cosa natural de que ninguna Criatura puede escapar, dese  
 ando poner mi Alma en Carrera de Salvacion para como  
 quinta Hora a que se crea mi valor del campo de  
 Maria Santissima nra S<sup>ta</sup> Maria de nra S<sup>ta</sup> Truxa nro  
 verdadero Dios y nombre agare en p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> q<sup>ro</sup> magude  
 en esta de p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> q<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> nro hiso l<sup>ro</sup> nro  
 Alma de S<sup>ta</sup> Maria quando de este mundo Salgo Am<sup>n</sup>  
 Otrora que despongo este mi testam<sup>to</sup> y de nra voluntad en la ma  
 nra siguiente

Primera mudo Mandoy me comenda mi Alma a D<sup>no</sup>



Quia Cuius et Reliquis conuincitiora Sanctorum  
ymune, y mi cuerpo etc. hinc de quere formo

Mando que quando Dico Nis, jure servido llevarme  
esta present vida mi cuerpo sea Sepultado en la

Parochial de esta y en la Sepultura que paracion con  
niente amis Alvaraz yacompanem ami Entierro

haderon talonarios de sus leiones, el Cura Sacristan  
Juan Cepellana de otra y oferia por quere me

una missa Cambada con hostia maor, y Reposon con  
pendientes, y sepa que la limonia que es de humbu

Mando que de la Sisalente ami Entierro por do  
Cura y Sacristan se me diga una missa Cambada

su haderora por onas, y Carro de ano  
Mando que luego que yo muera se dejen ser

cradas votivas por los Santos de mi Nombre, y de  
de mi obligacion de q devocion, Animas del purg

toris, y de juntos de mi obligacion  
Mando mandos fezeros y acostumbraados mando que

una de ellas con el de y de limonia por una vez  
Julas Caelejo del dia de mis viues

Deudas arreiguadas Embuena Fructa que paracion  
Cura y de devocion Reposon de mis viues, y se oban

las quere me devan  
Mando se digan por mi Alma de cargo de mi conacion

penitencias mal Cambadas, y Carro, y que yo teno



POAMEX



veinte missas. Escradas por la Colegiata de Sta. Yppolita li  
moma de cada una de ellas Sepagaran den 20

Declaro quide primer matrimonio es de Casada con Martin  
Alonso mi Difunto marido de Cuios matrimonios tenemos los  
hijos queson: Maria Vicenta Casada con Juan de la Rosa  
Domingo Luis Casado con Antonia Ruiz y Pedro mozo  
Santos y asi lo Declaro para que conste

Declaro ququando Case alatha mi hysa Maria Vicenta le  
di por quenta de lo q le dio en difuntos cosas hasta en  
Cantidad de Cunto q le dio

Declaro qu a otro mi hysa Domingo Luis qu quando se  
Case no le dio cosa alguna

Declaro quide segundo matrimonio es de Casada con  
Manuel Gonzalez y de este matrimonio tenemos una  
hysa llamada Ana Gonzalez

Declaro qu estos mi marido Manuel Gonzalez ha no  
al matrimonio una piana de quarenta y cinco obepas  
Fu estas las vendimos y compramos esta Casa de Nueva  
mexica que con lo principal y sea Beniphara no hebro  
de constar mi y de

Declaro qu por muerte de mi marido Domingo Luis y  
de otros Menores qu de como de mis hijos qu son Juan  
Luis y solo el heredero y en poder de otro mi hermano  
Juan Cepas quide por unido y por tanto para





Estado mercenario

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANOS DE NUESTRO  
SEÑOR DIOSES Y SESENTA  
Y QVATRO.

El para mi de por mitad lo siguiente  
Puntará una Casa de morada en la Ciudad de  
yo Juan morano y aora la porche de la Puerta de  
Sora, cuya Casa latoco otro mi hermano por la Pu  
ta que tiene al Sitio de la Reyna: y se guido  
don Juan de Contreras a otra Casa donde arriba  
de viene al pueblo otro mi hermano

En Cercado de la Esperanza que con la Casa de  
por otra Puerta y el Cercado lo porche de la Puerta  
buena: Don Senara la Puerta de Luz y la Puerta de  
Don Cochina de mas de adora: y mamula: y por  
y el mismo el omene de Casa que segun mi con  
cia podria y en porhar hacia Docientos y quatro  
Mansos que lupo que se murra por mis Abaceras y  
por y otro mi marido Manuel Gonzalez y por que  
fuerza de ellos se haogan las correspondientes de  
cias para porhar y de venir el valor sus de otro  
en sus para que cada uno perciva lo que de y me  
mente le correspondia, sobre que y la omision que  
la Comarca de la Condiencia, para de la parte





Reine maraquesia.



SELLO QVARTO, VEINTE  
NADAVENNES, AÑO DE MIL  
SEACDIE... Y SESENTA

Juan... de... de... de... de...  
ponde la mitad a... mis... his... di...  
ya otra mitad me... ponde a... la...  
parte... la mitad...  
nuel... ya otra mitad...  
fueron de...  
para el...  
para...

Para... y...  
tenido... y...  
ab...  
cudero...  
soludum...  
quidelo...  
plan...  
y...  
con...

Depues de...  
de...  
los...  
los...  
los...



y el Sr. Don Manuel Gonzalez que le son de los otros misos  
 y la ultima de Manuel Gonzalez, el qual se dio  
 para del vaxlo. ha de ser en lo que se sigue  
 correspondiendo, y otros misos se han de ser con  
 y como va expresado, haciendo la otra misa e  
 Vicaria de colacion, y parcion lo que llevo. Se declara  
 haver recebido, por quenta de los misos

Reinos, anulo de los por ningunos de ningunos de los  
 ni efecto de los qualesquiera relaciones y demas  
 siciones que en qualquiera manera aya. Lo que  
 no no valgan, ni nazen fe salvo en lo que queda

de mi ultima voluntad. En Cuius testimo  
 lo otorgo ante el presente Ces de S. M. publico y  
 numero de C. de V. de Alcanhel que es no en el  
 de N. de V. de los dias del mes de mayo de mil setecientos  
 y sesenta y quatro, y la otorgo ante que doy fe  
 con no pumo por que deponer a ver, primo de  
 eno de los señores que se puxon Joseph Ruiz que es  
 Vicente Pasion y Joseph Muijales de S. M. de V. de  
 C. de V. de

Joseph Ruiz  
 Vicente Pasion  
 Joseph Muijales  
 Joseph Ruiz  
 Vicente Pasion  
 Joseph Muijales



FOAMEX



Deiote marianis.

ELLO QVARTO, VELETA  
IN KAVENAS : ANO DE L...  
S...  
L...  
L...

Isabelle Maria Domenez

nel nombro de D... todos... Amun = Sepan  
 Quanto este publico Instrum<sup>to</sup> de testam<sup>to</sup> y ultima voluntad  
 viere en Compo Maria Domenez uxora que yo a ella  
 que fui mujer de Juan de Amada (difunto) de cui<sup>o</sup> ma  
 humores no quedaron hijos y para los de Bernardo Calde  
 ra, allandome enferma en Cama y sana del suco y en  
 tendim<sup>to</sup> natural tal qual D<sup>no</sup>. Carido sero de dar me  
 Cuyendo como Cuo en el misterio de la <sup>ma</sup> humildad Madre  
 n<sup>ra</sup> y Esp<sup>ritu</sup> S<sup>an</sup>to sus personas distintas y en el D<sup>no</sup> de  
 la Cruz y en el de las demas que he en Cuo y en su na<sup>ra</sup> de  
 Madre Iglesia Catholica vana de Cua fe y providencia  
 Cuenca, eruido y profes<sup>o</sup> viva y mouer como Calho  
 lica fil Chistiana temiendo de la muerte que es ora  
 natural de que n<sup>ra</sup> natura puede escapar me val  
 go del amparo de Maria S<sup>ma</sup> n<sup>ra</sup> madre y de mi D<sup>no</sup> J<sup>esu</sup>  
 Chisto verdadero D<sup>no</sup> y amon<sup>to</sup> a quien pido y suplico me  
 ayude en esta disposicion e ynterceda con su p<sup>re</sup>ncipal  
 Uiveme Amara de la Reina quando se este mundo sal  
 ga Amun

POAMEX



Oratio qui dis pongo Est mi' salutem y p'ultima voluntate  
en la memoria siguiente

Primam<sup>te</sup> manda y encomiendone Alma a D<sup>no</sup> S<sup>to</sup>  
Cus y Madris, con eu pacione conque passion y ma  
y mi' Cuerpo alabrana de q' se forma

Manda q' quando D<sup>no</sup> S<sup>to</sup> Juan servido llorare  
de esta parente vida mi' Cuerpo sea sepultado en la  
sua Parrochial de ella, y auo compania con mi' Entierro  
hadesen de dones honores y scis Repozos, el D<sup>o</sup> Curro  
Juan, y Facio Capellan de esta Iglesia, pa  
ene. Semude q' una missa cantada con eu Noche  
Scis leones, y por do ello se pague la letimonia acostada

Manda q' el dia siguiente con mi' Entierro por el D<sup>o</sup>  
y Pachusan semude q' una missa cantada q' hadesen  
por honores y caros de amo y por ella se pague la letimonia  
acostada

Manda Sedigan las missas voluazas aben  
una ala D<sup>o</sup> de mi' nombre: Otra al S<sup>to</sup> Angel de mi' Guardian  
Otra por el alma de mi' Padre: Otra por la de mi' madre: y por  
una de cada un sus D<sup>os</sup>

Alzando las porras y cubalumbriades manda cada una  
ellas en el S<sup>to</sup> de una persona v<sup>o</sup> con que las  
del dia de mis viues

Deudas a vuivadas en una vendad q' pacione  
y de viues se pague con mis viues y cada un las



Semi de van

Declaro Cesar Casado segun orden de Nra Sra Madre Superiora con  
 el dho mi marido Bernardo Caldera al jurar del vago por  
 Causa motivo locala mitad de lo q yo tengo de vienes, como lo es el dho  
 mi marido, la mitad de lo de ella casic, y la otra mitad por la misma  
 razon me pertenece ante la dho corte

Declaro Cesar Embarracado de non quahomises p sus alar  
 aluz lo q tengo en mi vienu sea vana, o embua, la maldad q  
 por mi vienu no eni vna al, por en el caso que aborti y protoga  
 Subccion en este caso ponbru la clausula conus pondicmit  
 desta mi vhma voluntad

Para Cumpla pagar Estime festam, y lo en el contenido de  
 ro, y nembro panis Albazcas testamentario al dho mi marido  
 Bernardo Caldera, y a su hijo Juan alon quales, y a cada uno  
 y no se dudo dormi poder cumplido verlanic de dho para q  
 de lo me por, y mas vna para do de mis vienes lo cumplam y paguen  
 sobru q les enuare o la Conciencia, y les prouog o el tiempo que  
 para ello necessitarun ademas del q por dho las q permitida

Declaro q por fin y muante de dho mi marido quido la casa de mi  
 morada y el empuje de casa n o lito, poro mi hijo el caso de  
 Cumpla con su Alma lo entere y pague, poro dho es muy justo des-  
 cargar mi conciencia, y lo q mande q luno q yo mande semando n  
 dican por el vhma de dho Juan de chumada mi marido cinquenta  
 missas de cada dia de dho

Mando sed q en fin y vhma de dho q ee mi conciencia, peni-  
 tencias mal Cumplidas y caudo q yo tengo Cummissas de dho









Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Mando a Vobal Gonzales mi humana Reina del Valle el Guardapies de demprena verde = las humanas de esta manna = una Camussa = dos barcoduros = y los capillos y le pido mi Encomienda a Dios

Mando a la nra mi Omitada en las humanas de Estamania su teny o amedio govcnari acabense, y entaquemede En Causa kshim asi lo foy ante el presente Ess de d. n. publico y del numero de esta de Alconchel q es no enulla acinos deca del mes de Junio de mil Setecientos Seenta y Quatro y la foy ante q doy fe cono no fiamos por que de po no avca fiamos aca fuy o eno de lntasho iquel o fuyon Jph Lario, Manuel Cuella, y Jph Manilla de dtes humanas de esta cha

Josyph Lario

Ante mi

Diego Garcia



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA









Clote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Poden de Fray Monacho

Sapienter Comenzo las cosas mui mudo a mora de  
la Reyna qe es de esta, en la mudi via, y fama  
Tu puda y por las haduadas qe son p q deo todo mi poder  
Cumplido a Bernate, y pcurado de del numero de  
la Cud de Badajoz, para qe m qe sea todo lo pleyto  
Causas y neop lio, Civiles, Chremenciales, Epecuhos, or  
dinacion, y otros qe en esta Cud yo tenga pndentes, y me  
ofezan en adelante, con cuales qe sea personas, y otras,  
y otras y otros, y sea pidiendo, o y demandando, en los  
pales, y en cada uno de ellos presentara a mi nombre, y de  
mion, y de los testimonios, y satisfacciones, y de mas, y de  
quien si figun mi persona, y de lo qe de quanto a mi  
nombre pidiere ante los Senores, y Justicias, Ecle  
siasias, o Secularis, adonde lo quisieren, y en pueba  
presente, y sea presentar los Encomendados, y los qe  
de contradiçion, haga Reuocacion, las leyes, y apartar  
quando convenga, o yga a otros, y Sentencias, y otras  
culturas, y de pndentes, con esta lo favorable, y de lo.



encontrados Apde, y se plique para ante quien cada  
pueda, y deora herentes, y qam Nales Novaciones, Se  
Cualas, letias Apostolicas, Censuras y demas Depo  
Fadhara Se no siguen, yntimun, y Requecam ala p  
sona o personas, contra quien se deu fican, Sacram  
te h'moneor, dela vltima providencia que mi favor  
diera para mi Requecamo, y hara qubdo ello cada  
o parte, deis qui ami favor Sopidien, Setive adu  
do. Efecto, y por falta de Poder no dize de harer q  
to Se ofusca En qualquiera manera quis para el  
lo yncidente, y dependiente, y para todo lo demas q  
no puda q Se ofusca harer poder, dultuar, y alegar, ludo, y  
mo, y qto go. Este poder contades las Clausulas, juras, y  
señal q nueras, que parara validacion Se Requecam, y conlar  
que lo puda Sobstuar una o mas vezes. En que ma  
deu Sacrifacion, Nocar Sobstintor, y nombrar uno  
de nuevo qualquier Clero Segun das, y en firme del  
me obligo harer por firme, y valer de lo que tanto  
virtud de Este poder pure No obrado, y auer de  
aulla Segundis poderis de Jures, y Justicia, y  
nunciacion de lya, contra General del dno, y para  
y el Nuncio, y lya del veltano, Em perador, y  
no, y demas que son Ofuregr del favor de las nup  
POAMEX



Loquales Rnuncias para que no me valgan, ni aprouchen  
 en este caso. En Cuyo testimonio assi lo otorgo ante el  
 señor Escriuano de S. M. publico y del numero de esta  
 Alcañal que es el Sr. emilia a diez dias del mes de Junio  
 de mil Setecientos Setenta y quatro años, y la otorgante que  
 soy se conoca no firmo, por que de no no averia firmado  
 Niago uno de los testigos que lo fueron D. Juan Gomez  
 Menacho, Joseph Murillo de Oliva, y Juan Sanchez  
 mayor vecino de esta Alcañal

Dho. Sr. Juan Gomez  
 Menacho

*[Signature]*

Ante mi

Joseph Murillo de Oliva  
 Juan Sanchez

Dho. Sr. Juan Gomez  
 Menacho

*[Signature]*





veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Saber para todos, que yo  
Juan a Navarino dez

En la villa de Alconchel a Quince dias  
 diez de mes de Junio de mil setecientos  
 y quatro años yo el Sr. D. Mo. de  
 nombre Luella, partero Sr. Juan  
 de la O, el qual por la Protestacion de nuestra  
 Santa fe Catholica en que a bñdo y protesta  
 bñdo y mori, dize que por la enfermedad  
 en enfermedad no que se di pones e testamento  
 gultima voluntad, por lo qual en la forma  
 dia forma que queda y por Dios aludat, otorgo  
 que daga y de todo sepa e cumplido el que  
 es necesario, mas queda y deba Vatez a Maria  
 mendez Vaneza sumuger, para que luego que  
 muera, agajore el testamento gultima bo  
 luntad e segun esto deora e comunicado, e  
 quere ser sepultado en la 2ª Parroquia de  
 esta villa en la Capilla que pertenece a

Ulla  
 ple  
 oce  
 da  
 xas  
 y  
 de  
 ruz  
 rto  
 l  
 mo  
 sta  
 una  
 lo  
 2  
 o

DUPLICO



benigno asus M<sup>o</sup> baxoy Inombrax porialy  
Joseph Vazquez y a su Orazonno segun dho  
Declara abax Casado con dha heruget  
en el Valle al fuxo del baylio, que por  
Vason Caxaca Cambrad a el Caudal que  
nonen, y Castra mitad aruados haxoy, dho  
fuz de Voria y M<sup>o</sup> Schudy alas que ruan  
por sus heredax segun dho, y paxer mern  
Cui nonbrax por subitoxay Cruzadora de  
dha heruada sin fianzox, Tais lo dho  
toxo al otorgante quidox fee en moco  
no fiamox por no saber, fiamox aru hoxo  
uno de los testigos que lo fuxon Vicente Pa  
xon, Alonso Voldan y Juan Lorenzo Orazon  
Desta dha O<sup>a</sup> Day fee  
vicentepaxaron

Anteme  
Joseph Vazquez M<sup>o</sup> N<sup>o</sup>



POAMEX

MAPA DE ESPAÑA





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Juan e Bartholome Marín

En el nombre de Dios todo poderoso Amén = Sepase como yo el  
uía Alonzo Romera y su mujer de esta villa de Madrid  
de Bartholome Marín: dego que este año veinte y siete dias del mes  
Junio pasado se este año por el motivo de la enfermedad que padecia  
no pudo otorgar su testam<sup>to</sup> y me depuso otorgado su poder cumplido  
ante de Dios para que luego que muriese yo por el testam<sup>to</sup> y  
ultima voluntad como aqui consta de la fecha para que yo para que conste  
fido al presente con los presentes aqui y se hizo con el tenor como se  
que

Aquí el Poder

En fuerza de la fecha para que confieso no estar en el estado  
ni limitado en manera alguna por el que me marido a hacer  
y otorgar este testam<sup>to</sup> y ultima voluntad en la manera siguiente  
Primera me Declaro que este mi marido murio la mañana del  
dia veinte y ocho de este mes de Junio pasado de este año habiendo  
Reverido con Santos Sacram<sup>tos</sup> y confesado, todos los misterios de nuestra  
Fafe Catholica y asi lo Declaro para que conste  
Declaro que la tarde de otro dia veinte y ocho de Junio fue enterra  
do en la Iglesia Parrochial de esta villa, en la Sepultura que tubo  
por conveniente y asistieron a su Entierro y su enterramiento  
de un Mochurno, y sus lecciones el D<sup>o</sup> cura y otros los Capellanes de  
esta Iglesia por quienes aquella misma mañana se dió un misa



Cantada con mánichos y a la tarde la Vigilia y Esporacion  
dímtes por todo el mundo se pague la limosna acostumbrada  
Mando que por el Alma de este mi marido se digan seis misas  
de las solitas de a diez y cada una por el S. de su nombre, cada  
Quince y de mas con devocion y animas del Purgatorio y de su  
su obligacion, y mando que nombre se pague la limosna que  
bu

Mando que por el Alma de este mi marido se digan seis misas  
de las solitas de a diez y cada una por el S. de su nombre, cada  
Quince y de mas con devocion y animas del Purgatorio y de su  
su obligacion, y mando que nombre se pague la limosna que  
bu

Mando que por el Alma de este mi marido se digan seis misas  
de las solitas de a diez y cada una por el S. de su nombre, cada  
Quince y de mas con devocion y animas del Purgatorio y de su  
su obligacion, y mando que nombre se pague la limosna que  
bu

Mando que por el Alma de este mi marido se digan seis misas  
de las solitas de a diez y cada una por el S. de su nombre, cada  
Quince y de mas con devocion y animas del Purgatorio y de su  
su obligacion, y mando que nombre se pague la limosna que  
bu

Declaro que en el citado para este mi marido se pague  
Cada uno con miso en el Valle al fuero del Rey y que por  
Varon mi cordaz ponda a mi la Obsequio la mitad del  
udal y honores y la otra mitad a los de mis hijos y honores que  
Requiere de su y Ana Gebueros lo qual declaro con  
que conde.

Declaro que en el citado para este mi marido se pague  
Cada uno con miso en el Valle al fuero del Rey y que por  
Varon mi cordaz ponda a mi la Obsequio la mitad del  
udal y honores y la otra mitad a los de mis hijos y honores que  
Requiere de su y Ana Gebueros lo qual declaro con  
que conde.





Y despues de cumplido y pasado todo lo que contiene en esta mi voluntad  
 de esta mi voluntad nombrar por mis herederos en reales como por  
 no lo son estas muchas de mis hijos Beatriz de Doria y Ana  
 Geluon para que lo que me pertenece a esta mi voluntad lo heredasen  
 y gozasen con la venidion de Dios y la suya y se acordase lo encomenda  
 sen a Dios y por la mucha necesidad que me tiene de ser nombrado  
 para que yo viva y curacion de las personas y bienes de estas muchas  
 hijas y esto sin fianza, lo que acepto yo para cumplir mi obliga  
 cion.

Retras amulo doy por renunciado de ningun valor ni efecto  
 cualesquiera testam<sup>tos</sup> y demas disposiciones que esta mi marido ha  
 y oyo echo que quier no valgan ni hagan fe salvo el estado por el  
 y este testam<sup>to</sup> ultima voluntad. En Cua<sup>to</sup> testam<sup>to</sup> asi lo otorgo ante  
 el presente Es<sup>to</sup> de del publico y notario de esta villa de Monchel  
 que es el en esta ciudad de las de Julia de mil setecientos  
 seenta y quatro años y la otorgante que soy se conoza no firmo  
 por que de po no aver firmo con sus vnos de testam<sup>to</sup> y org<sup>to</sup> fueron  
 Juan Sanchez mayor, Joseph Rodriguez y J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Murillo  
 de otros testam<sup>tos</sup> de esta villa de Ley, fe =

Juan Sanchez Mayor

Ante mi

Joseph Garza, Notario





Señore marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.





Teinte maraviglia.

SELLO QVARTO, VESSES  
MARAVEDIS, AÑO DE 1.  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y QVATRO.

Testam<sup>to</sup> de Catharina de Sena

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos  
Este mi testam<sup>to</sup> y ultima voluntad viuda Como yo Catharina de  
Sena ma<sup>re</sup> pica mora Soltera viuda quise y de este Testam<sup>to</sup> Enpa  
ma En Cama y sana del Luc<sup>to</sup> y Entendim<sup>to</sup> natural tal qual Es  
nro Señor desde servido de mi Curpido como Cua En el misterio  
de la Santissima Trinidad con sus p<sup>er</sup>sonas distintas  
y en solo Dios verdadero y Entido con unos quales Cu y confiesa  
nuestra Santa madre Josefina Catholica Apostolica Romana varo  
de Cua se y verdadera Cuencia de vida y p<sup>er</sup>fecto viva  
y morar Como Catholica fil<sup>ia</sup> Christiana temiendo de la muerte  
que Exora natural de quinquena Cuatura p<sup>er</sup>de Escapar de  
segundo poner mi Alma En Caridad de Salvacion para Conseguir  
la Gloria que fue Cuada me valgo de lampas de Maria Santis  
sima nra Sra madre de mi Señor Jesuchristo verdadero Dios y  
hombre quien pido y suplico me ayude En esta disposicion en p<sup>er</sup>ta  
de mi consue p<sup>er</sup>cedo hiso l<sup>er</sup>re mi Alma con Santa Maria quando  
de Este mundo Salga Amen

Otro que dispongo Este mi testam<sup>to</sup> y ultima voluntad en la manera  
siguiente

De mi mundo y encomiendo mi Alma a Dios nra Señalacion y  
Redimio con su preciosa Sangre p<sup>er</sup>don y muerte y mi Cuerpo a la



herra de guse fomo

Mando que quando Troy nra Señora fure servido de  
de esta present vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
Parrochial de ella en una de las Sepulturas mas y mas de  
alguna de las pilas de agua bendita, y para que  
entienan que ha de ser mejor de sus Nochebuena, y nueve de  
el S. Juan, Sacristan, y de los Capellanes de la dicha Iglesia  
y que se diga missa cantada con Nochebuena entera de  
la lección, y Responso, y todos ello se pagara la limosna  
sumbrada

Mando que mi cuerpo sea amovado en Arco de Nra  
S. Juan y sepague por ella limosna acostumbrada

Mando que el dia siguiente a mi entera por tres dias  
y Capellanes se diga missa cantada con Nochebuena entera  
y Responso por mi Alma, y sepague la limosna acostumbrada

Mando que con la propia asistencia el Karo dia a mi  
con la propia asistencia se diga por mi Alma entera  
cantada con Nochebuena entera y su Responso, lo qual ha de  
vir por onzas, y Carrodians, y sepague la limosna  
sumbrada

Mando se digan por mi Alma, y por los demas que Oppresores  
dize missas rezacas de otros Reales cada una, por la  
demi Nombre, Santo Angel demi Guano, y demas de mi  
cion, Animas venidas del purgatorio, y de purtos de mi  
opcion y penitencias mal cumplidas

Mas mandos por otros y acostumbrados mando acordados  
de ella en el Real de ... de limosna por una vez con ...





el día de mis vñes

Deudas aburgadas Embuena verdad que por vñe Estar de vñe Sepa don dñs vñes y se cobren las q se me devan

Mando Se dñe por mi Alma descargo de mi Conciencia pñten cías mal cumplidas y cargo que yo tengo cñ mñres Razadas por la Colegiua de Estar y por la limonia de cada una se pagarian sus Rales de N con la advertencia que pñcissim Schande decir etas mñres pñmptam En el Altar de las Animas y pñsiondo se pagarian adon Rales que asi Comē voluntad

Declaro tener en mi Cargo las hntas de mis Sobrinos, Isabel y Juan malpica hijos de mi hermano Jñ malpica Sobro y tñgo mi Quenta y mando que luego que yo muera por la Justicia de Estar se entreguen etas hntas la dñe Sobrina Isabel con marido ella nul Cuervo y la de mi Sobrino Juan la dñe Justicia la pñda En poder de la persona que tengo por conveniente y a pñsada las cuentas mando que si yo algo deviere a etos mis Sobrinos se le pague y cobre lo que me devan y sobro asi ala Justicia como a mis Albarcas En cargo la Conciencia

Declaro tener en mi Servicio a Miguel Romero mi mayoral pñm Sobro pñm jombordina ganado lanar. Y Juan Martin que este Sobro pñm las Cones del Campo, mando que luego que yo muera se les aseste sus quintas del tiempo que hubieren servido y se le pague lo que avada uno solo de una, cobra si algo me devieren y pñdono que tambien guardan El ganado lanar de etos mis Sobrinos

Declaro tener por mi de propias deo Surtes de tierra la una alrto de la amouina de Carrida de diez y ocho de ciento



VEINTE CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Januarias que linda con el Camino de Zahinos con una  
de piedra y con Cercados dentro que descargaran con la  
linda por la otra parte con tierra de la villa, y por la otra  
tierra de D. Joseph Mansel. Ha otra al sitio de la villa de  
de la misma Carrida, que corre desde la Hojenta de Sal  
y descargara con la Suerte de la Huda de Vicente med  
y con tierra de D. Bernardo Sainz y linda con la tierra  
de la piedra milanina de D. Joseph Mansel, Cuidados Suerte  
tierra por los dias de su vida de po años. Obisnas, Agost  
y Faustina Atardia moras Solteras y rinas de Esta  
Carrog, y condicion de que Estas o cada una las puden  
ministrar de modo que la Renta que anualmente por  
un dhas dos tierras quando se sembraron, lo han de dar  
en misas Cantadas. En la Iglesia Parrochial de Esta  
fando Su Magestad manifestado con la divida de misa y  
que deve al Santissimo Sacram<sup>to</sup> de su Cuia Adm, lo  
caro la Conciencia assi a estas como al Parroco y ma  
domico del S.<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup>, y falladas otras mis Obisnas por  
dhas tierras con la misma obligacion ala Obisnas  
Santissimo Sacram<sup>to</sup> la q. cuidanza de q. se dican otras mis  
por tal forma, para lo qual, haq. Esta y fundacion





Escritura pública.



SE LO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Que en otra en el libro bearras y juda tomarse quintas annu  
al m del valor delas Rentas y su distribucion, lo qual se cumpla  
ra porson assi mi ultima voluntad

Yo el Sr. D. Juan de Dios, concurdo al sitio de la huerta de  
Los naranjos que hera por famoza y miera Encabradura y sin  
da contra una de Juan Munacho y con Curado de Pasconcelos  
y heredero de Juan Anias. Este dho Curado lo dexo a mi Escri  
na Vicenta malpica hija de Vicente malpica y de Ana Lam  
brana, contra Carga de que anualm<sup>te</sup> por pcha m<sup>te</sup> y para siem  
pre jamas hadi mandar hazer y pagar la funcion de Nro Se  
nor Rosarido que esta manana de la Plaza de Resolucion  
contra missa y procesion, como se acostumbra, contra Carga  
depo dho Curado, y en el caso que no lo quieria lo depo contra  
misma Carga ala Capedia de dha Sta Maria, para que  
assi se obre y cumpla, se notara esta fundacion en el  
libro bearras, sobre Cuya emision me anexo la conciencia  
Yo el Sr. D. Juan de Dios, concurdo al sitio de la huerta de  
Las Casas de mi merced, en mi voluntad que dho huerto luego y  
yomura carga y oze para siempre jamas mi Escriba hija de  
Londro Vicente malpica y Ana Lambraña, que esta mi Escriba  
hadexen alaque por parte de la dha su madre le pague la Casa en  
que vive dha Ana Lambraña, para q dho huerto se ymlua



En la Refructa Casa que huviere, y se dero libre de todo  
y de sí se pte ma conueniende a Dios

Mando que luego y yo muera se den y entuegan a todos que  
biere a dho mi Sobrino Juan malpica, para Cuidado  
Real de su persona mismo en Casa para meterse lo que  
bien le dero don Sabanas nuevas sin mas Carga qual  
mi conueniende a Dios

Declaro ser mi Voluntad que por mis Alcabas luego y  
ra se prahiquen las cosas pendientes de legemias de pncipio  
por dho don Conxento de Religiosos de dho de la provincia  
de S<sup>ta</sup> Gabriel se despache en medio a parte que cae  
huz mil Real que se entuegan al Padre Jay Luis de  
S<sup>ta</sup> Justa Madres Empremis de la de dho, para q<sup>te</sup> de  
los entuega al Reverendo Padre Provincial quien a  
esta Empremia lo que le Conue pnce y se Recono  
Casta de prop Sobuqa Encano o la Conciencia

Y asi mismo Declaro ser mi Voluntad que para dho mi  
a parte se renocen las cosas de mi morada, y las de  
engo de q<sup>da</sup> dero Vozon dho mi mayoral vazo de Conciencia  
con Cuis y parte ay muy vaxante para Camplir may  
noral y los huz mil Real de dho medio a parte

Mando que despues de Cumplido y pagado lo que conue  
de, se entuega a Maria de Sales en Colchon el mayoral  
del eng<sup>o</sup> tengo en mi Casa: a Rosalia Maria Vinte y  
a Maria de S<sup>ta</sup> Pedro pobu Carga de dho vaxante y  
les pido mi conueniende a Dios

A mis Maras Estaba ce mi Sobrino Vabel malpica









de ...

SELLO QVARTO VENT  
MARAVEDIS ANO DE MI  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

tu para ello necessitarum ademas del que para ello lo es  
milita, Sobuzles Encomienda conueniente

Y despues de Cumplido q' se oyo todo lo que contenida  
Rematante que quisiere de dormes vienes q' se oyo  
Encualquiera manera me pertenezcan, mediante ano de  
uicero porzoro, de po y nombre portales mis herederos alca  
sonde Seguinte

A Manuela ya Francisca malpica mis Sobrinas hijas  
Bartholome malpica mi hermano de Josefina ya  
Alexia mis Sobrinas hijas de la familia malpica: ya  
Y a Juan malpica mis Sobrinos hijos de Jph malpica  
que todo quanto a mi me pertenezca Encualquiera man  
Y quedare Cumplido me testam<sup>to</sup> lo que oyo q' se oyo  
Sus Repreidos, y qual q' con la Induccion de Dios la m  
le pido me Encomiendan a Dios

Rebois amelo Doy por ninguno de Ningun valor ni  
efecto q' se oyo que se oyo q' se oyo q' se oyo  
ya q' se oyo Encualquiera manera que quisiere no vale  
ni haogan su Salvo Este que quisiere Seome vltima  
fat: En Cus testam<sup>to</sup> asi lo oyo ante el presente







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el S. M. publico, y el numero de Ocho de Monchel que  
es una multa adictada del mes de Julio de mil Setecientos y sesenta  
y quatro a y la otorgante que Doy su comora no firmo por fal  
ta de vista, y la gravedad de su Comandada, por lo que me  
celestizo, que lo fueron el Sr. Luis Amador Hurtado Cura  
de la Parochial de Ocho, Joseph Manillo de Ocho, y Manuel  
Inocencio de Ocho, a Doy fe

Luis Amador  
Hurtado

Antemi

Hecho en 18 de febrero  
de 1766 al Valle de Ocho

Joseph Gaspar Manillo

Nota: Se viene aqui, como Carta Catholica  
de sona antes 26 Diciembre de 1765 por Antemi  
Ocho Codizito y de boca Curate, testam lae  
Causulas que han anotadas, Janidno etia  
casal, fo 125 del Registro de dho Año de 65 =



POAMEX

Manillo











Y damos en venta R<sup>a</sup> por sus de heredar de de oy en adelante  
para siempre jamas a Maria Abadia verina de  
Y vinda murgage su de Juan Alender, Nuncio  
letrado, y se hizo y quim su Causa vbius en adelante  
ra manara por precio y cantidad de ochocientos y cinquenta  
y diez e quatro reales de buena moneda y para de  
de quinquenta en adelante poder real m<sup>o</sup> y con efecto de  
que Rnunciamos las leyes de la Orden de S<sup>o</sup> Juan y de  
mas que desto haxian; Declaramos que la dha Santa de  
buena moneda mas cantidad que la que se ha de  
mas valor valer suya de la demora y mas valor en  
quien manara quessa hacemos gracia y donacion a  
Compravos y los suos por este contrato para siempre  
mas validos. Sobre que Rnunciamos las leyes del reyno  
El dho en las Cortes del Alcalá de henares que se  
lo que compra vnde e por multa y penas o, mero de  
mitad de su justo precio y los qualis a quince suos y  
con R<sup>a</sup> de la Cortes y desde oy en adelante para  
su jamas vendieramos quitamos y apartamos el dho  
cion, propiedad, señoria, y demas dho y daciones, mero  
y Occultion que a dha Santa de buena Rnunciamos lo que  
demer, Rnunciamos y nos peramos entre esta Compravos  
y los suos para que con todo sus latencia que, para, haxa  
de por no de ella cosa voluntad como de cosa suya pro  
abida y adguirida con justo y dho título, e como para  
fa como dho es de la dha Santa de buena moneda  
La porcion que mas le Compravos, y dho nuestro poder



FOAMEX



64  
Cumpleda vassante de dno para gualapida y some judicial  
o Opha judicial m como y quando le conuenega. En el ynguen  
Qual haze no con el humo pora y regu leno, Colono, hume de  
us, y por hideros para le auider como le auider como con el Re  
curro y ois. En todo humo con la Clausula del conuato Empe  
ma, y no obligamos ala Obiscon seguridad y Sanctam del agua  
contenida en tal manera que la otra sea de herra lex nacia  
ta y segura. En todo humo y libre de toda carga y por lo que  
ganamos y ois con el soldado ala voz y de fuerza de gan  
to se opra en qualquiera manera y para judicial oya. En  
ha judicial m, y en su defecto le deba deamos la misma. Con  
do, con el mas valor y remedio que hubiere de la herra y ois  
Ldemas que por razon de esta venta deamos saca facer ab  
do lo qual queramos sea apurumado por el m. lion del dia. y  
ala fama y cumplim del agua contenida obligamos ou  
Olla pora y vmes auider y por aca. En toda fama  
y con fama adas, podidos de Jures y Justicias, y Nunci  
acion de leyes con la General del dia. En fama. Toda  
otra. Maria. Cumpleda. Nuncios. El. Nuncios y leyes  
del Reyano. En poder de Justicias, y omas que son oya  
un del favor de las negones, las quales pora ser uidera  
oias. Ocho. Nuncios para que no me valgan, ni apur  
Jun. En este. Caso. y Juro por Dios y la venia cruz  
Segunda de haver por fama. Ota. Escritura, y no a ni  
vener, copiar de mano y forma. En manera alguna  
y si lo hiciera quis noxa oya. En sues ante. S.





Estado maranceño

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Concluida Decimona y Ocho de las pias al porfuer  
Yo gubernador de la N. S. M. de la N. S. M. de la N. S. M.  
En Cues Tehimbari lo declaro y hago con ante  
presente Sr. D. M. publico y el numero de Cues  
Y de Alonchel que es de Sta. Cruz a Doze dias del  
mes de Julio de mil Setecientos y sesenta y quatro  
y los señores que Ley se conores no firmaron por  
que daban no dar firmas aca Vuespensas  
los que lo fueron Juan de Aragon, Juan  
Bernardo y Blas Vazquez los otros de  
esta Sta. Cruz de queda y fue  
Juan Aragon

La Cruz de Sta. Cruz  
delo 4.º Canton

Antena  
Juan de Aragon, M. N. S. M.



POAMEX

DATA DE ENTREGA





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y OCHO.

Yo el Rey  
Yo don Juan Mouno  
a don Mendoz

Se sabe Como Yo don Juan Mouno Coronel fuere  
unquedoy de don Alonso de Caceres que entendi el  
memorial, y por mi humano conueno, una casa de morada  
que quedo por fin, y murio de nros padres la qual conueno  
conociendo, y por lo que conueno en la misma via, y forma que  
puedo, y por lo que aluena, cargo que doy todo mi poder con  
plido a don Mendoz para que pudiese y oviere a don  
Mendoz, y como me conueno de don Alonso de Caceres  
bien ha parte en otra casa, y especial para que a mi  
nombre, y representando mi propia persona, y como conueno  
me lo pudiese hacer, y como conueno, para que con  
bien, y conueno, y en la forma de la dicha casa, segun, y en la  
forma que conueno por conueniente, por el conueniente de la  
la cantidad, y cantidad, y otra cualquiera conueniente  
tenere por esta casa, segun, y como conueno en la forma de la  
conueniente, y como conueno, y como conueno, y como conueno,  
que conueno, y como conueno, y como conueno, y como conueno.















nro hiso unico y assi lo declaro para q conste  
 Para Cumplir y pagar Estimo testam<sup>to</sup> y lo enel contenido de  
 no y nombre por mis Abaciaz o nualiz Encuentros y sum  
 plideris de el dho mi marido Leonor Pedrus cur y de  
 Alonso Vmuno<sup>r</sup> mi hermano y uno de Sta<sup>a</sup> y alonqu  
 les y para q uno y radicalum do y todo mi poder Cumplido vas  
 ante de dho para q uno de los m<sup>o</sup> y mas un parado de  
 nro vno lo Cumplir y pagar y Sobuque los enuare la  
 Conciencia y les p<sup>o</sup> y no q el sumpo que para ello necesita  
 un ademas de q por dho les exp<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> y dho

Y Depues de Cumplido y pagado Estimo testam<sup>to</sup> y lo enel  
 contenido de no y nombre por mi marido mi ex nual com  
 lo ce por dho al dho Juan Manuel mi hiso y dho me  
 marido para q uno todo quanto ami mi p<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> y ca p<sup>o</sup> y nual  
 quera manura la ora y q<sup>o</sup> y h<sup>o</sup> y de con la condicion de  
 Dios y la misa y le p<sup>o</sup> y do mi encomienda a Dios

Rebozo anulo doy por nro vno de nro vno valor ni efecto  
 dho quales quera testam<sup>to</sup> y dho de dho dho dho dho dho  
 dho que quera no valgan ni hagan fe salvo que que  
 ha de ser mi vhma voluntad. En Cuis testam<sup>to</sup> de el dho  
 op ante el presente Rey de su Magestad publico y  
 del numero de Sta<sup>a</sup> y lla de Alonqu<sup>r</sup> que es fecha  
 en ulla a los treynta y nro dias del mes de Julio a mil  
 setecientos setenta y quatro años y la dho ante que  
 Doy fe con nro no f<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> y porque dho no vno





Señor Matancola,

SELLO CUARTO, VEINTI  
NARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Primo de tuop uno de los testigos que lo fueron  
Joh. Murillo de Olate Alonso Ynanes Florida  
Juan Cordell el Cuapo Veruno de Esta dha  
Y de que doy fe =

to

Joseph Murillo  
de Olate

Ante mi  
Juan Cordell







Señalada, marzo 17

SELLO CUARTO.  
MARAVEDIS. AÑO DE  
SETECIENTOS Y CINCO  
Y CUATRO.

Testam<sup>to</sup> de Maria Alonso Sabas

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan<sup>to</sup> que yo Maria Alonso Sabas  
 y última voluntad según Compro Maria Alonso Sabas viuda  
 Ju soy de edad estando enferma en cama y para el juicio  
 y entendim<sup>to</sup> natural tal qual Dios nro Señor me ha dado como  
 Cuyendo como Cui enal miseres de la Santissima Trinidad  
 Dios, hijo, y Espiritus sus personas distintas y donde sea  
 dadura y entendi<sup>do</sup> de mas que yo que yo confiesa nra ma  
 da, Iglesia Catholica Apostolica Romana vana de cuia  
 fe y verdad se Cuenca e vido y pacto vna y nra  
 Com<sup>o</sup> Catholica fil<sup>ia</sup> Chri<sup>st</sup>iana, tomam<sup>do</sup> como de la muerte  
 que esora natural de que nra nra Cretura puede  
 escapar de cada pora mi Alma en Carreca de Sabas  
 con para Consueva la Gloria me valgo del amparo de  
 Maria Santissima nra<sup>da</sup> madre de nro<sup>to</sup> Señalado con  
 dadura Dios y hombre a quien pido y suplico que ayude  
 en esta disposicion e pte<sup>re</sup>za con su puerro hijo nro  
 Alma asu<sup>da</sup> Gloria quando de este mundo Salga Amen  
 Aygo e dispono. Este mi testam<sup>to</sup> y última voluntad en la  
 manera siguiente

Primera Inent<sup>o</sup> mando y encomiendo mi Alma a Dios  
 y a su Madre y a todos los santos y a su sangre p<sup>er</sup>son  
 y muerte, y mi cuerpo a la tierra de que se formo



Mando quando Leon. nro S. Jure Servido linciano  
de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en  
Veneria parrochia de San, en la sepultura que  
paua en conveniente a mi Albaceas; Y con  
nro ami Entero que ha de ser ordinario de las  
S<sup>ta</sup> Cura, y sacristan, y quatro Capellanes de  
Veneria por quemes se me dica una missa con  
Coma Vigilia mayor, y Comon Comore acotun  
por ella se paja la limonia correspondiente  
Mando que el dia siguiente a mi Entero por  
S<sup>ta</sup> Cura, y sacristan se me diga una missa con  
da por mi Alma la qual ha de servir por un  
y Caros deans, por ello se paja la limonia acor  
brada

Mando se digan quatro missas votivas de otras  
S<sup>ta</sup> Jumi Nombes, a modo de mi quando Animas de  
Purgatorio, y Difuntos de mi Obsequio

Mando que por el Alma de mi madre se digan  
Oraciones que le govo

Mando se diga en el Altar de nra S<sup>ta</sup> de la Cruz  
una missa Oracion que le tengo ofucida

Mando se digan dos missas Oraciones al S<sup>ta</sup> Ramon  
Nonato agudentes tengo ofucida

Mando se digan dos missas Oraciones por las Almas  
de mis Padres por voluntad de mi marido

Alas misas por quemes y acotunbradas mando que  
una de ellas se me diga de la limonia por una vez  
con las Oraciones de las demis viues





Deudas a bonas e deudas Embuena Vida e q parucira Estar  
No de viendo e paguen de mis bienes y de Cobun las que se  
me de van

Mando se dezan por mi Alma de caros de mi Conciencia  
penitencias mal Cumplidas y Confesiones que yotenga hein  
famisas Hazadas por la Colectoria de Estar pagando por  
la memoria de Cada una con 2 de

Declaro Estar Casada con esta Felisa del Rayles  
con Joseph Gomez mi marido de Cuios matrimonios  
el presente tenemos dos hijos que de el parto pusemte he  
parida llamados el primero Eusebio Maria y el segun  
do Souzo maria, por razon de esto puse he a dho  
mi marido la mitad del Canto Caudal q numero y la otra  
mitad a dho mis hijos y assi lo Declaro para q conste  
para Cumplir y pagar Estos mto q estan y lo que contiene  
depo y nombre por mis Albucaes testamentarios a dho mi  
marido y a Juan Gonzalez dho Cuz alonquales y  
cada uno doy mi Poder Cumplido y otorgado a dho pa  
ra q lo Cumplan y paguen Sobu q los Encargos la comencia  
y les porrogo el tiempo que para ello necessitare en adelante  
del que por dho las Copiamos

Y de puse de Cumplido y pagado la dho contenida de po  
y nombre por mis herederos universales con por dho dho  
a los otros mis dho hijos Eusebio y Souzo para q lo  
pagan a mi me Corresponde qayan gozen y heredem  
y qual me conta y endiccion de dho y la dho y falta  
de dho que se sea herederos dho mi marido



Señor mercedis.

SEALO QUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Reboos, anulo, Dox por no ser nos de nino en  
valor ni efecto de los que se hicieran por el  
disposiciones que aya tho que quicra no valgan ni  
hagan fe salvo que quicra nosca mi voluntad  
voluntad = En caso de lo que se hizo ante  
presente Es no de el publico y del numero de  
de Alonchel que es tho en ella a diez y siete  
del mes de Agosto de mil Setecientos sesenta y quatro  
Yo el Rey que doy fe con esta no fimo por el  
no fimo fimo con el uno de los testigos  
Diego mendez Campañon Juan Bustamante  
Alcalde de estos reynos de Castilla

Yo Diego mendez  
Campañon

Ante mi

Escuse en 14 de Agosto  
de 1762 en el dho  
Campan

Diego Mendez Campañon  
Juan Bustamante









no debe mas Comidad quita Opposicion y Compu  
mas, y alora se alora para de la dimision y no  
En qualquiera y forma quise la herencia y para  
con otra Compuacion y herencia por el  
para un pu y mas validos Sobrey y Rance  
lejos del honoram. Al. Mas entre Cortes eccl  
de Henares quita un y lo que Compu  
operante y formas omnes de la mada de la  
puca y lo que es a Tenues puden y de  
Reuden los Cortes y de de y Enclitico  
para un pu y mas mediant, quip y a por  
el dno, adcion, pro puden, Senores y de  
Tres y adcion, mudo y Enclitico, y de  
Cosa tenia lo qual ceda. Rance y para  
enclitico Compuacion y lo que es para que con  
no la tenia y por, para, hasta y de y de  
de la cosa voluntaria Comode Cosa supra pro  
abida y ad quida con fudo y de fudo de  
Compu y para se Como Est. Es de  
Cosa le de y la posesion y mas le conve mo y  
mi fido Completo vacante ceda y para  
la pida y fone Judicial o Cosa Judicial  
Como y quando le conve y Enclitico  
Qu lo tiene me conve y para y para  
Colona, herencia y para y para



POAMEX









Hecho en Madrid a 14 de Mayo de 1794

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEDECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Conde Juan Sandoval y Sotomayor  
de los Condes de San Vicente de los Caballeros  
y de los Barones de Castañeda  
María Adela

Causedho en  
el 4º de Mayo

Ante mí  
Don Juan María





Sciatis in premissis

SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO .

Testam<sup>to</sup> de Catharina Adams

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan  
quanto este publico y notorio testam<sup>to</sup> de Catharina Adams  
mura voluntad viene Como yo Catharina Adams  
Verana de esta y jurada de Juan Delgado, Abando  
Crispina Encama y Ana del Juicio y Entendim<sup>to</sup> na  
Jurado al qual Dios nro Sr ayudo e ayudo de nra cru  
yendo como yo en el misterio de la Santissima Tri  
nidad, fado nro y Espiritu de sus personas distintas  
y nro Dios verdadero y nro Señor de nra y nra  
cu y confesa y nra f<sup>a</sup> media y justicia, Católica  
Apostólica Romana, yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo  
dura Cuencia convida y nro yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo  
Como Católica fiel Christiana temiendo de  
la muerte que es de nra natura e yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo  
fura yo  
Carera de Salvación para conseguir la Gloria  
a yo  
nra yo  
Dios y hombre a quien yo  
disponcion yo













Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Ya Feliciana y su marido alorquales y otros  
que prole dudo de y de mi poder cumplido  
de de oro para que celo numero y ymas van para  
de mis vanes lo cumplam y para que se obligue en  
caropla Conocencia y sus pabrros y otros que  
para ello necessitarun y ademas de que para de  
Española

Despues de cumplido y pagado este testimonio  
en el contenido de oro y nombre por mis herederos  
universales como por de loson y a Manuel y otros  
hijos de el dho marido Juan Delgado y a Ma-  
ria Delgado mujer de el dho Feliciana y a Juan  
Delgado mujer de el dho Juan Delgado y para que  
pda quanto de mi parte me toca y en cualquier  
manera ayan o puen y para que yo sea mi conda-  
condicion de Dios y de la mia y sus Encargos notor-  
gan y pliso sobre esta escritura por cada uno  
En mi tiempo sea aporrechado de lo que se pda  
como assi es notorio en esta

Rebeca Chulo, Ley para ninguno y de ninguno











OTR...  
...  
...  
...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]*



POAMEX

INTELE EXTREMADURA





Veinte maravedis.

EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SESENTA Y  
CUATRO.

Yo el Rey de Castilla  
a Vizcote Clemente

Sepa que como yo Manuel Rodriguez Clemente  
vezino que yo del Valle de mata vitoria residente  
en esta villa de Alconchel, digo que yo dueno y  
poseedor de una casa de morada que tengo en  
la Calle de moron, desta villa que linda por la  
una parte con casa de la brida y herederos  
de Joseph Diaz Gata, y por la otra con la  
brida y herederos de Alonso Gonzalez Clemente  
y como tal dueno y poseedor que yo de la dha casa  
a que se llama de la Trinidad y se llama de y presente  
esta, en la misma via y forma que puedo y por dho  
dono que labiendo euacion y dos libras de real  
por dho de heredar dho y una de ante para ser  
siempre y de ante a Clemente vezino  
desta villa para e sus dha sucesores  
herederos y subditos y quien en causa



hubiere en qual quicra manera por quicra  
quantia de Osmont Kelly de Weston y sus  
esta Casa nuda yaga de contado. Sabe que  
las leyes de la Corona Enofes y demas que  
debatian; Declaro q' d'icha Casa no vale  
Cantidad quicra Enofes y para quicra  
o valer p'uda de la d'icha y mas valer Enofes  
p'una manera quicra Enofes y para  
a d'ho Compadro y sus sucesos por este contado  
ra d'um p'ue jamas valdora. Sabe que  
leyes del horandor. Sabe que Enofes contes  
de d'icra que habian el que Compadro  
op'ada por mas Enofes de la misma casa  
p'ue y lo quicra Enofes p'uden y d'ora  
Recuerda los contados. Sabe que Enofes  
para sum p'ue jamas me d'icra quicra y para  
del or, adcion, propiedad, Senos y demas d'icra  
y d'icra mentos y Enofes que a d'ha Casa  
tenia. Sabe que Enofes y para para Enofes  
Compadro y sus sucesos para que con estos d'icra  
tenos goze para casa y d'icra ponga de esta casa  
voluntad como de casa sua. Sabe que  
adquirida con sus y d'icra de compra y  
su como d'icra. Sabe que Enofes y para



POAMEX



Quemas le Convença y fado me poder cumplido va  
tanto de dno para q la pida y fado Judicial o Carta  
Judicial m como y quando le convenga y me constituyo  
por el Inquilino, colono, heredero y heredero para  
la custodia como le acuerda conde Nuño y pisen  
todo tiempo contra el dno y el constituido Informa  
me obligo a Obiscon, Seguridad y piedad de la que  
contiene en el manuscrito y que la dha Casa usara  
cuanto y pagara en todo tiempo y libre de toda carga  
y peso de las cosas; Y de lo contrario le pido que me  
haya en la Cantidad que queda de las menores y que  
no que honre en dha Casa con los valores que por  
razon de los tiempos hubiere y de lo demás que por razon  
de esta venta se le dha satisficieren; al qual quier  
sea aprehendido mis herederos o parientes por los  
medios del dno; Y a la primera y cumplimto de la que  
contiene en el dno persona y bienes muebles y her  
edades y parientes con poder a los herederos y  
suos casa aceptada y en especial a las de esta  
y de todas las dhas y Jurisdiccion me someto  
con renunciacion de mi propio y de mi Jurisdiccion  
Domicilio y residencia y a la ley si concurrit de Juris  
diccion omnium iudicium para que me aprehenda  
al a que contiene como por Sentencia pasada



14  
marche bis.

NO, VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

En conformidad de cosa juzgada, y Nuncio  
leyes suyas y otras de mi favor, contra Genaro  
el dho. En forma: En Cuyo testimonio asse  
otorgo ante el presente Cas. de M. publico  
y el numero de Cédula de Almoneda que es  
En ella a veinte y cinco dias del mes de Agosto  
mil setecientos y sesenta y quatro años, yo el  
Don D. Joseph Antonio de S. J. de S. J. de S. J.  
de Chinarra Grande, y bizenbeben  
antes de las dhas. dhas. = Teniente  
de D. D. no cada semana uno de dhas. dhas.

Se firmo en 23 de Julio  
de 1765 Sello 4º  
Comun

Antena  
D. Joseph Antonio de S. J. de S. J. de S. J.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



... de ... (a ... de la parte ... ) ...  
... (a ... de la parte ... ) ...  
... (a ... de la parte ... ) ...

Memoria de lo que sellemo mi  
y Samanueka

In Tregon	un guagon amedio seabia	02.4	1
In Tregon	un conchon amedio seabia	02.0	
In Colcha	lana de dos Conchones	16.0	0
En Lana	dos labanas amedio seabia	07.4	
vecenta	dos almoadas amedio seabia	02.0	
Dos Sabas	una arca amedio seabia	01.9	
Cing y qu	una cofina amedio seabia	01.2	
Dos Almo	una tela hilada	00.0	
Dos Almo	quatro paños de chivatal	00.9	
Dos Almo	seis paños	00.3	
In Auca	una almires amedio seabia	04.4	12
In Corta	un costal amedio seabia	0.4	15
Una tela	Cinco libras de lana negra	0.8	21
Quatro	doce fanegas de trigo amedio	0.8	22
Seis platos	veintiseis ras y noventa	0.12	23
In Almir	dos paños de mesa amedio seabia	0.1	24
In Corta	una colcha amedio seabia	0.15	25
In Corta	amedio seabia	0.04	26
Cinco libras	de lana negra	0.08	27
Dos fanegas	de trigo amedio seabia	0.12	28
Y Doce			29
Dos paños	de mesa amedio seabia	0.04	30
quatro			31
Una Colcha	de la mancha amedio	0.15	32
seavia	güen		33



870, VEINTI  
DE MIL  
SESENTA

98  
 99  
 92  
 29  
 332  
 169  
 2672  
 72

A o  
 2186

Sacra en 23 de  
de 1765

Comun

Joseph Paz, Milla





Unanimes Jujo Salte ...  
... (a ... de la parte ... casa ...  
... preparada ...  
... casa con Sebastian ...  
... en ...)

In ...	8021	
In ...	8020	
La ...	8160	
Dos ...	8051	
Dos ...	8072	
In ...	8075	
In ...	8072	
In ...	8040	
Quatro ...	8004	
Ses ...	8003	
In ...		
In ...	8004	
Quatro ...	8008	
Dos ...	8342	
Dos ...	8004	
Una ...	8075	





POAMEX

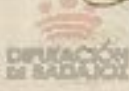
LINIA DE EXTREMADURA







Mandamos mandos y encomiendo mi Alma al  
 Equila casa y Colinas contra faciendo Sanu  
 sion y suante y mi cuerpo ala rina de y su  
 Mandos y quemo D. n. S. Juan carido Ura  
 a eta pascate videra mi cuerpo sea sepultado  
 la Plaza Anochial de Ovan en la sepultura  
 facienda convenienter a las Abaccas y quon  
 sea en una de las de la Capilla mayor, y si fuere  
 posible en la de donde fuere enterrada mi muger  
 Maria Beanaida, facompanar a mi enterrame  
 to cura y fador los Capellanos de eta Plaza  
 por quicunq; semi cura una misa cantada con  
 viola entera de diez Neclapnos y nueve de  
 y si por todo ello se pagare la limonia acostumbrada  
 Mandos y mi cuerpo sea a montañado en el bino  
 nio de San y si se pagare la limonia acostumbrada  
 Mandos y se canten las misas de diez  
 ciones misa cantada y responso con la misma  
 facia  
 Mandos y se canten las misas de diez  
 ca por mi Alma en oficio de novenas, misa cantada  
 y responso que ha de ser en la Plaza de San y si se  
 se pagare la limonia y acostumbrada  
 Mandos mandos faciendo y acostumbrados mandos  
 de una de ellas en v. de D. de limonia y en una de  
 con los de Orellana del ordo de mis primos  
 Ducas abencuadas entubna y eno y facienda  
 Capellan de bino y paguen a mi viuda y a sus





Las que me daban, que todo ello conste como hiso Juan

Conzalez de la Cruz

Mando e dezo en forma Alma de cargo de mi conciencia  
de las penitencias mal cumplidas y cargas que yntenga e  
ento y cinquenta missas rezadas e a cada una de las colecciones  
de San

Declaro haver estado casado con la otra Maria  
Bernarda de mis matrimonios tubimos los hijos siguientes

Maria Bernarda casada con Antonio Guizala  
qual le he dado por q de legitimas mil quinientos y noventa  
y tres reales de vellon e yo declaro para que conste  
que yo Conzalez que ya es difunto y caso con Ipha  
Maria de mis matrimonios quise non con hijos el uno era  
un llamado Pedro y la hembra Isabel Maria y otro  
mi hijo llamado por q de legitimas la misma cantidad  
e en mil quinientos y noventa y tres reales de vellon  
e yo declaro para que conste

Ipha Conzalez que es difunta que caso con Iph abo-  
no Godinez la qual quise una hija q llamaron  
Ipha y esta murio despues de su madre y vino el otro  
su Pedro al qual otra mi hija por q de legitimas ten  
go dades los mismos en mil quinientos y noventa y tres  
reales de vellon e yo declaro para que conste

Isabel Conzalez casada con Iph Fabaris al qual  
por q de legitimas tengo embargados los mismos en mil  
quinientos y noventa y tres reales de vellon e yo declaro  
para que conste











Como por dho ser. a Maria Branca da: a Juan  
Gonzalez de la Cruz: a los dho hijos de mi hijo Pedro  
Gonzalez: a Jho Antonio Galvez como tutor  
de Jha Gonzalez mi nieta su hija y de la dha  
mi hija su madre: Isabel Gonzalez: y Mariana  
Gonzalez para qd de dho mi su foy nroca fuymples  
Est testam lo ay en qd ay fuymples y qual nroca  
vendicion de Templaria qd es pda a dho mi Cruz  
encom a dho

Reboz dho Jho fuymples de ningun dho  
ni efecto qd es qualis que era dho dho dho dho  
Su dho qd que no no valgan ni hagan fe  
ro Este que quiero sea mi vltima voluntad. Encuentro  
fuymples ante el presente Cas de Selva pda  
y el numero de dho dho dho dho que es fuymples  
de dho y quide dho de dho de dho de dho de dho  
entre dho y quide dho dho dho dho dho dho  
conce no fuymples dho dho dho dho dho dho  
vno de dho dho dho dho dho dho dho dho  
Juan Gonzalez Barriga Jho Antonio Galvez  
Otro vecino de dho dho dho dho dho  
F.º Manuel Gonzalez

Barriga  
Antonio

José Pavilillo



POAMEX

LIBRO DE EXTEMPORA





Sefenta y ocho maravedis.



**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.**

En la villa de cheles, a veinte y ocho dias del mes de Ju-  
 nio, de mil, setecientos, setenta, y quatro años ante mi  
 el Sr. de J. de la Cavildo, y Ayuntamiento de ella, y tres personas  
 ynfrafcritos parecio presente. Nave y Gomez, Mu-  
 ger de Miguel Luis, vecino desta dicha villa, aqui  
 enio el Sr. de J. de la Cavildo, y dize que por quanto  
 dicho su marido, y ha, suso dicha, tiene vendida  
 unas Casas de Morada suyas propias, vien Condi-  
 da, y deslinada, en la Calle que llaman de los  
 Señores de la, que han Reivido la cantidad, en que  
 las a Jurraxon de Mano de Pedro Gonzalez Bar-  
 ga Comprador; y siendo nebetario orozga es-  
 te la escrupura de venta para su seguridad, no  
 haviendo como no en esta villa escrivano Real  
 pp. para su orozga m. y ha stando la mencionada  
 da Nave y Gomez ympositivada a pasar a otro p-  
 eble; por tanto dize, Con fiera Torozga queda todo  
 su poder cumplido, vassante, et que de dño sea  
 quere, Ma ynt, y nebetario sea para su maia valida  
 Lion y firmada al mencionado Miguel Luis su ma-  
 rido, para que en nre de J. de la Cavildo, y Ayuntamiento

DELEGACION

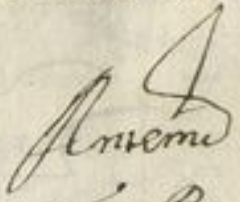



ma, y Represtando su propia persona, pueda  
sax, y pase a la villa de Alconchel, y una, para  
de Combença, y orogé la mencionada escritura  
de venta de la mencionada Cata, Contas  
y otras y circunstancias en dho. escritura, p  
via de fideiúda de Muger a Maúdo, Renun  
de fideiúda de la Man Comunità; Juramento  
haver sido forçada, usada, ni amonada  
para la mencionada venta, por haver sido  
cho por su propia voluntad y Combençia, de  
libre, y espontanea voluntad, que a nro. Juro  
Dios, nuestro Señor, y una señal de Cruz, hecha  
dados de su mano dha, por lo que da este poder  
dado Miguel Luis su Maúdo, para el orogam  
to de la mencionada escritura; la que queda  
vex, y orogax como si fuesen dho. presente, se ha  
ra, y Conodas las Clausulas, Renunçia y  
de fideiúda, que hablan en favor de las Muger  
por que todas las da, por fideiúda, y va le des a  
mo fideiúda mencionada. Y avel Gómez, a soci  
ello presente se ha. Y aunque a este Poder  
falte alguna Clausula, o Clausulas de las q  
por derecho se requiere, todas las ha, a qui por  
señas, firmas, y va le des, como si fuesen, y ha  
una de ellas, fueran puestas, y colocadas, en la  
pe, y parte, que se rogan, y perteneciere



En Cuyo testimonio, a los dichos, oyo, me firmo por que de  
Tonotavex; a don Puelgo Lotu de, uno de los testigos que  
presentes fueron; D.<sup>no</sup> Bixente Ambrosio, Francisco  
Martin, y Juan Martin vecinos desta villa, a los quales  
Yo Jorgane, lo descaivano de xpo Conozco  
tercio

Bixente de Ambrosio  


  
Juan Martin Romero  




*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the gutter of the book.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis



SEBEO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*Dña  
Catalina de Santa Catalina  
a Pedro Gonzalez Barrio*

*Se sabe como yo Miguel Ruiz durante nuestra  
Vida y de ahora de la decheles digo que Sr. de  
Gomez mimuger, a los veinte y ocho de junio pasado  
de este presente año y por Ante Juan martin Gomez  
Cano de fijos de dña billa, medio poder para poder  
obrar en esta casa plaza, que pido al presente  
no logre a quien tocare Cuso tenor como  
sigue*

*El que poder*

*En fuerza de otro poder a qui inserto que declaro  
nuestro Sr. decheles digo que yo y dña mimuger, so-  
mos duenos y poseedores de una casa de morada que  
tenemos por el Sr. proprio pna en la dña villa decheles  
en la Calle que llaman de los señores que linda por el  
una parte con la de fijos de Sr. decheles y por la otra con la  
de Sr. decheles y como duenos y señores queremos  
de la dña casa a qui decheles y decheles*



Y segun de presente esta, por mi, y anombre de las ha-  
mi muger, en la mesor dia y forma que queda y po-  
do alugar, O cargo quicda Casa Talento (na)  
vino y day embenta rial por suco de heredera de  
of. Lna de lauste para Siempre Jamay a Pedro  
gonzales Barriga Curano de dha villa para el suso  
dho Sumoger hijos herederos y sucesores y quier  
de Causa Tuitiva en qual quiera manera por  
juizio y quantia de dho dha poros dia quince  
que hazen Omitit Tuzrentos y Lin quicda Tuitiva  
Vellon quinos tiene en su go de dha que anombre  
de am los Remenize las Leyes de la dha dha y  
de may que dho dha. Declaro que la dha Causa  
vale mas Cantidad que las pasadas y Caro que  
mas de la dha o dha quida de la dha dha y mas  
en qual quiera manera quita ago quiza y donacion  
dho Compuador y los dho y porite Contrato  
para Siempre Jamay dha dha, y dha que tenen  
de las Leyes de l' ordenam rial y las Cortes  
de Alcala de Henares que tratan de lo que se con y  
donde o por mada y b r may Omenos de la mited de  
suelto juizio y los quatro Den que se queden y  
deben Tuzrentos los Contractos, y dha y  
adelante para Siempre Jamay indistinto y al  
dha mi muger quita y agusto del Dho dha



81

Propiedad de unorro y demas D<sup>os</sup> y ad rones mistos y  
ereditos qual d<sup>ha</sup> C<sup>ura</sup> teniamos, lo qual por me  
y por d<sup>ha</sup> m<sup>u</sup>liger J<sup>eda</sup> Venunzio y tras para on el  
d<sup>ha</sup> Com<sup>pr</sup>ador y los susos para que Con<sup>stit</sup>os d<sup>ha</sup>  
C<sup>at</sup>unga por<sup>ta</sup> para aga y en j<sup>on</sup>ga de<sup>lla</sup> aru bo-  
luntad Como de C<sup>ura</sup> d<sup>ha</sup> propia abid<sup>as</sup>  
gad qu<sup>is</sup>da con d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> titula de Com<sup>pr</sup>ad  
y Buena fea Como d<sup>ha</sup> l<sup>os</sup> de qu<sup>is</sup>da y J<sup>on</sup>ga  
non quemas le com<sup>pr</sup>ada y poder Com<sup>pr</sup>ido en  
d<sup>ha</sup> forma para que la d<sup>ha</sup> tome Judicial  
de<sup>lla</sup> Judicial de<sup>lla</sup> Judicialmente, Como  
y quando le com<sup>pr</sup>ada, gen<sup>er</sup>al qu<sup>is</sup>da que lo haze  
me Com<sup>pr</sup>ador y d<sup>ha</sup> m<sup>u</sup>liger, por<sup>ta</sup> J<sup>on</sup>ga  
qu<sup>is</sup>da Com<sup>pr</sup>ador y por<sup>ta</sup> hered<sup>as</sup> para le  
u<sup>is</sup>da Como le u<sup>is</sup>da mos y cada uno, con este  
d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> en todo tiempo con la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
Com<sup>pr</sup>ador en forma, y me d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> m<sup>u</sup>liger  
ala d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> m<sup>u</sup>liger d<sup>ha</sup> que  
Contenido en tal manera qual d<sup>ha</sup> C<sup>ura</sup> d<sup>ha</sup>  
d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> en todo y Libre de toda C<sup>ura</sup> que no  
C<sup>ura</sup> y as<sup>to</sup> alouzo, J<sup>on</sup>ga Com<sup>pr</sup>ador ambos m<sup>u</sup>liger  
y m<sup>u</sup>liger, de cada uno, o d<sup>ha</sup> hered<sup>as</sup> y los d<sup>ha</sup>





SELO QVARTO DE CINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Uno, pagamos la Cantidad dez bida, la mil  
poray y legatos que hiziera y todo lo demás que por  
razon desta bida Debamos satis fazer, o lo que  
quiere sea y que sea dha m muger, a quien se le por lo  
medios el dho y para que asilo cumplamos  
tuemos por firme obligo ni perzona y bienes y los  
dha m muger muebles y raíces adidos y por haber  
segun dho posesio de dha y Justicia y Venal  
dha m muger de la dha m muger en la  
dha m muger en forma de su testimonio asilao por lo  
el presente en la dha m muger y el numero desta bida  
el conchul que sea en la dha m muger y no de  
mes de octubre de mil setecientos y sesenta y  
y el dha m muger y el dha m muger no firmo por  
y dha m muger y dha m muger y dha m muger

En la dha m muger y el dha m muger y el dha m muger  
en la dha m muger y el dha m muger y el dha m muger  
en la dha m muger y el dha m muger y el dha m muger

*Manuel Murillo*  
*Juan de Oteros*  
*Juan de Oteros*

COPIA DE  
DE OAXACA





Seinte marauecho.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y QVATRO.

Testam<sup>to</sup> de Maria  
y San Blas

Al nombre de Dios Padre poderoso Amen  
Yo Juan Canongo Maria de San Blas Curado  
quero y desta villa y muger legitima de Rodrigo  
Sanchez, Español en forma en Camagüana  
del Suo pretendim Natural tal qual Dios  
Nuestro Señor asido de sobre la Cruz  
Como Como en el misterio de la Antissima Tri-  
nidad Padre hijo y espíritu Santo sus personas  
distintas siendo lo Dios verdadero y todo los  
de uno que tiene Consig con suya Nuestra Santa  
Madre Gloriosa Catholica Apostolica Romana  
y de su danna fues y unida eñdo y pro-  
pito bñe y amor Como fil Custrana  
teniendo de me de San Blas que es Cosa Natural  
de que ninguna Cosa sea Comana que se  
Le ayax diron do yonez mo Alma en la Cruz



De sal baxen y con signa lugloria en baxen  
al anjuro de Maria Santissima que ha  
Senora Maria de nuestro Señor Jesus y  
verdadero Dios y hombre a quien yo y  
me yude desta disposición conzedida  
Concepuésse fize lbi mi Alma usua  
gloria quando deste mundo salga haun  
Otrogo que yo tengo este mi testamento y  
ultima voluntad en la manera siguiente  
Firma munda mando por lo mudo mi  
ma a Dios nuestro Señor que la curo y redi  
mio Con suprema sangre passion y muerte  
y mi cuerpo a la tierra de que se formo  
Mando que como Dios nuestro Señor fue  
sabido de baxen desta yunte bida mi cuerpo  
sea sepultado en la Iglesia parroquial de  
esta villa en la Sepultura que para zere co  
loniente en el baxen y acompañen a mi  
entierro que a desca de dizecaxio de sus lras  
me el Señor Cura y sacristan y dos ca  
pellanes de dha Iglesia y su medio a una  
misa cantada Con subvicia mudo  
y de panes y de otras latinos una Coste  
brada



Manda Vedion susuray Escobay Vizada y  
alios reales y otras cosas de su nombre, que el dho  
guarda y demas de su obediencia, que mas se paxa  
toto y de sus cosas de su obediencia

Manda manday forrasay que Costombrada mande  
academia de ella, un real de bellon a lino mayor  
una vez con que los lecturo de dho de sus bienes  
Dunday a de su guada y en buena verdad que paxen  
estar go de su obediencia de sus bienes y accion  
Cai que se mande

Manda Vedion para el dho de cargo de su con  
tancia para tener un mal Cumplido y cargo que  
go tenga de sus cosas Vizada deados reales y otras  
Cobertura de su villa

Y para Cumplido y pagar este mi testamento y  
Cuentas Contenido Non sea por mi el dho  
a Fran Juan y a Diego Sagaso de sus dho  
villa alor quales y cada uno de ellos de su  
poder Cumplido de sus cosas de dho para que  
de lino mayor y mas bien pagado de sus bienes lo que  
plan y pagarun sobre quales en cargo de su conciencia  
que pro loco de su obediencia que paxen lo necesario  
a demas de sus cosas de su obediencia









Veinte maravedis,

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Testam<sup>to</sup> de Maria Gomez

Yo el notario del notario p<sup>ro</sup>curador Juan Sepan  
quinto este mi testam<sup>to</sup> y última voluntad vió un  
como yo Magdalena Gomez viuda de Juan  
de la Legitimada de Albaro Gomez, quando en forma  
de una forma del fuero y entendim<sup>to</sup> natural  
tal qual Dios nro S<sup>o</sup> padre de nro de una super  
do como en el notario de la nra maritima,  
faca hijo y heredero nro presente de nro y nro  
Dios nros y otros condones que me y confesa  
nra madre y la casa Catholica Apostolica Romana  
viva de una y de una en una e vivida y  
pote nro nro y me nro como Catholica y fiel Chri  
ana y nro de la muerte que nra natural de  
que nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
pote nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
concedida la nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
pote de Maria Santissima nra nra nra nra nra  
S<sup>o</sup> Testam<sup>to</sup> verdadero Dios y hombre que nro  
do y nro nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
zida nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
Dios y de nro este mi testam<sup>to</sup> y última voluntad  
esta nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra



Sumram mudo y en mudo ni Alma a Diosa  
S' Glacis y Polaris con su facion Sanora pa  
son y muerte y mi cuerpo alafura de E  
Mundo y quando Dios me S' furo en vidollora  
me de Esta presente vida mi cuerpo se de pa  
fuer Onta y fura S' a rochial de Esta Onta  
de las Sepultura. Et cuerpo de la Polaris y fura  
for convenientemente mi Alaccas y a mpanin  
me Ontura y fura en cada uno de sus locos  
Et Cura y fura en S' de Castellano de la  
Polaris y fura en S' de una misa y fura  
S' de una misa y fura y fura y fura y fura  
y fura y fura y fura y fura y fura y fura  
Mundo S' de un las misas y fura y fura  
Via de S' de mironbu  
Ora al Angel semu guarda  
Dormido por el Alma de mi padre  
Dormido por el Alma de mi madre  
Y por por el Alma de mi hermano Juan de bise  
Alas manas porras y a mpanin de las mand  
cuada una de ellas ven mal de S' de la manna y fura  
una vez con las C'pluyos del dia de no  
Ducios abert guardas Enbuena de cada y fura  
cun) Ora y fura de mudo S' de un y fura de miso una  
y fura y fura y fura y fura y fura y fura  
Mundo S' de un por mi Alma de cada uno  
mi Condicion y fura de mal y fura y fura  
C'pluyos y fura y fura y fura y fura y fura y fura









ciudad marañon.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

certifican de como del q fondo las Capitanías  
de Cumplido y pagada. Este instrumento es de  
venta de no nombre de la Real Audiencia de  
año de mil setecientos y sesenta y cuatro  
que por nosca de una parte y por otra con la  
juron de Dios y la mia

Rebeco anula. Soy por ninguno de ninguno  
valer ni efecto. Ninguna guerra, testamento  
tor y demás disposiciones que aya. Ninguna  
guerra no valgan ni hagan fe salvo en  
que como antes se ha dicho. En virtud de  
de lo obrado ante el presente. Este es de la  
de los y del número de esta de la ley de España  
en ella a veinte y ocho dias del mes de octubre  
del setecientos y sesenta y quatro a la hora  
de la. Soy fe con que no fano por el de no  
un fano de la ley de los testamentos  
con presente Guillen Juan de la casa  
Murillo de Ocho veniente de ella

de Vicente Gálvez  
Ante mí  
Juan de la casa  
Murillo



POANEX

LIBRO DE...

Handwritten signature and text at the bottom right.





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Jefe para testar  
Cathalina Antonia Ruiz

En San Felipe de Lima a cinco dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos, Sexenta y quatro  
a, yo el Jefe de San Felipe publico y del primer  
en la ciudad de Cathalina Antonia Ruiz ve  
rina de esta ciudad muger legitima de Juan Pava  
Ruiz de Leon, y Volante de un varo de la  
interfacion de mi madre Cathalina Canguen  
yo Pava Ruiz de Leon y Pava Ruiz de Leon  
Cathalina del Chichana El quipo la opuscion de  
su interfacion no puede disponerse segun y  
ma voluntad por lo que esta muger via y forma  
quipo y por lo halagar de lo que da todo su  
Cumple El quipo mas puede y da valor a lo su  
marido, Especialmente para que luego que fallare  
falleca disponer y hacer por lo que segun y  
tam y ultima voluntad segun y esta forma y  
selo de esta comunicada y que se sea en esta  
esta de esta de esta de esta de esta de esta  
Sepultura que en esta de esta de esta de esta  
En esta de esta de esta de esta de esta



Bartholomeo de Cudia Vizca... correspondiente...  
la mitad del Caudal...  
millas...  
Antenas: Ana...  
ria...  
verales...  
sue Albaceas...  
fideles del...  
hara...  
fidal...  
vacante...  
Cumplido...  
y paguin...  
Carga...  
muni...  
Sereu...  
Ana...  
querna...  
encia...  
capit...  
de Cam...  
Con...  
qual...  
muse...  
pod... En...





Y Angélica Argandoña que soy fechora, ni ser  
me fecho de no no da un firmo con sus eno de  
los testigos lo furor Joseph Muñillo de Oloros,  
Juan Gonzalez del valle y Obispo de murare  
unos de estas cosas legal y el de Joseph

Joseph Muñillo  
de Oloros

Ante mi

Joseph Gonzalez Muñillo





Veinte marcos

SELLO CUARTO . VEINTE  
MARAVESISTAS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA





Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

*Yo Juan Gomez Lando*

*Yo el nombre de Dios todo poderoso Amen  
Yo el publico y notario de esta y de otras  
voluntades de mi como yo Juan Gomez Lando  
venino que yo es, esta y dando Confesion en  
mano del juez y entendido natural de qualquier  
nro y haciendo seruido de una y de otra como me  
embueltos de la Santissima Trinidad, de su hijo  
y de su padre, las personas distintas y nro de Dios  
deo y entiendo de una y de otra que yo y confieso  
y mas y gloria de la Santa Apostolica Romana  
Iglesia de Dios y de su Santa y verdadera Senencia he vivido  
y profeso viva y moro como Catolico fiel sin  
haver cometido cosa alguna que sea contra  
de que ninguno en esta y en qualquier parte  
consequida, por lo que yo el publico y notario de  
esta Santissima Trinidad de Dios y de su  
verdadero Dios y hombre que yo y publico me  
confieso de esta y de otra y de otra y de otra  
haciendo hijo de una y de otra y de otra y de otra  
de un mundo Salva Amen*

*Yo el publico y notario de esta y de otras  
voluntades de mi como yo Juan Gomez Lando  
venino que yo es, esta y dando Confesion en  
mano del juez y entendido natural de qualquier  
nro y haciendo seruido de una y de otra como me  
embueltos de la Santissima Trinidad, de su hijo  
y de su padre, las personas distintas y nro de Dios  
deo y entiendo de una y de otra que yo y confieso  
y mas y gloria de la Santa Apostolica Romana  
Iglesia de Dios y de su Santa y verdadera Senencia he vivido  
y profeso viva y moro como Catolico fiel sin  
haver cometido cosa alguna que sea contra  
de que ninguno en esta y en qualquier parte  
consequida, por lo que yo el publico y notario de  
esta Santissima Trinidad de Dios y de su  
verdadero Dios y hombre que yo y publico me  
confieso de esta y de otra y de otra y de otra  
haciendo hijo de una y de otra y de otra y de otra  
de un mundo Salva Amen*



no S Julia vic y Redimio conu paciosa  
Sema pacion y fuent y mi Cuapocalan  
una de quise fame

Mando que quando Dies Nro S Juan  
uido llevarme de esta facent vidi me en  
p sea Sepultado en la ylesia de Sancho  
culla en la Sepultura que pancia de con  
nient amio. Albares y acompañon ame  
fiaro que hodiea hordenar de las licones  
Cura y sacristan coner Capellano de tra  
sa forquines Semadica una misa Cantada  
conu vigilia maos y Repetec y patico el  
pura la limante y quibumbada

Mando que el dia Secuente ame Omnia  
pouls Cura y Sacristan Semadica una  
misa Cantada por mi Alma de quise  
dixen por repate y Carro de cimo  
Alas mannos porentes y quibumbadas  
cuaa una culla en real de Redimio  
por una vez con quales Exclius el dia  
mis vantes

Mando Sedejan Jucho misas Redimio  
Fibae de ahies a cada una la una al  
cemi nombra la cha de S Anselmo  
de la cha poulas Obisnas et purbatun  
cha poulas de pinto cemi Alagion  
Ducas abenquias Ontuona y...



ANEX



Francisco Castellano de Ovando Sepuquian de mis  
vines y cobran las quise medurar

Alonso de la Cruz y Juan de la Cruz de Ovando  
mi conciencia y penitencia mal cumplida y por  
vicio y potencia suya misas Raras por la  
Colegiata de Santa Justa y Santa Leonora de Ovando  
Sepuquian con Fern

Dedago Castellano Casado al furo de vray  
lio Enrique por Cathalina Sanchez mi mujer  
necrinos hiser pero por causa de otro furo la media  
esta cosa y demas vinas que tenemos mi casa y por  
de ami la mitad de vales y la otra mitad a tra  
mi mujer y assilo declaro para qd este

Dedago tenimos Enrria Compañia de Antonia  
Maria Sobrina de la tra mi mujer y por lo mucho  
quela tramo y por la causa cumplido su oblige  
cion ledeno desta por lo que o como me por que  
do y me se permitido una cama y de la otra que  
se reduce a la una y en Colchen de Saba  
nas dos almocades y por el de de logu ayta Omorra  
que de la tra cama de la Compañia quando  
venga el Corro de la tra estado o de separacion  
de la tra tra y fupido mi Compañia de la tra

Para cumplir y pagar Castellano de Ovando  
ent Contenido de por y nombre Juan de Ovando  
de Ovando a la tra de Ovando





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Comen venenos de esta Paleogales  
cuada eno y noledum deyma fozca Cumplido  
fante de dno paxagu celo mepoz y mas puz  
comis vñus lo cumplax paxagu y paxagun  
gales emango la conciencia y sus puzos  
hupoz y paxallo nectian dno mas de y  
lo de paxallo

Despues de Cumplido paxago Estame fozca  
lo end cont nado de po y nombre paxa nado  
vñe paxa paxo paxo paxo paxo paxo  
Catalina Sanchez y le paxo me nomena  
Choco anulo de y paxo nomena de  
ni epaxo paxo paxo paxo paxo paxo  
qu ayu hecho qu paxo novaloda Salvo Estoy  
haddes mi vñe voluntad: En sus paxo  
lo obuz ante paxo paxo de Selly publico de  
de liden vñe paxo paxo paxo paxo paxo  
de paxo paxo paxo paxo paxo paxo  
no paxo paxo paxo paxo paxo paxo  
de los paxo paxo paxo paxo paxo paxo  
man y Joseph Uviallo venenos de liden

Manoel Coello y Antone  
POAMEX  
Joseph paxo paxo paxo



POAMEX

MARCA DE PATENTE





Veinte mercedes.

SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVELDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Escritura de venta de  
Cassa a Juan Albarran

**S**epase Como yo Benito Garcia Ferrero  
Soy de esta como Albarran testamento de  
Margarita Gomez y de difunta y su mujer  
Albano Romas, de esta que hauido esta  
dicho vendim una Cassa pequena de morada  
de esta Calle lueca que linda por una parte  
te con Cassa de esta del Obispo y por la otra con  
la de Juan de esta Angulo de esta Albano Romas  
como se ve a este por el papel de comedia  
de esta Cassa y para ser vendido para  
fazer el fin de Deudas y cosas y para ser  
biente comedia para esta Albano y lo que se  
dela esta para esta como heredero de  
esta Alonso Romas, me dieron uno y otro comedia  
de esta para abundancia para vendida por el  
de esta Angulo de esta de esta que fueron  
nombrosos por ambas partes lo que en esta  
de esta de esta de esta de esta de esta  
como tal Albarran de esta de esta de esta  
venta de esta de esta de esta de esta



Siempre para a Juan Alvarez veruno de  
Cada una de las cosas que se quisieren  
En qualquiera manera por los mismos Señores  
Por su Cua Cantidad quise En mi p[ro]p[ri]o  
y con efecto para de su b[er]nada En la  
p[ro]p[ri]a de la Sobu que Renuncia las le  
la Entuga Enofano y como que de lo ha  
claro no vale En mi Cantidad quise En  
de y caso que mas valga o valer su  
la demora y mas valor En qualquiera ma  
na quise le ha de ser de y Denacion a  
p[ro]p[ri]os y los suos por este contrato para  
su p[ro]p[ri]a valdura Sobu que Renuncia las  
y es del honrramiento real p[ro]p[ri]o En las Cortes de  
Alcala de Henares quise de lo que se con  
venga En p[ro]p[ri]a y p[ro]p[ri]a En uno de los  
de la p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]o y lo quise a En quise p[ro]p[ri]o  
y d[ic]ho Recibida Los contratos y desde  
de la p[ro]p[ri]a para siempre para a lo de Alvarez  
Remun y al En p[ro]p[ri]o Alonso Remun lo  
de la p[ro]p[ri]a quise y p[ro]p[ri]o de la p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]o  
de la p[ro]p[ri]a y como que y p[ro]p[ri]o de la p[ro]p[ri]a  
En p[ro]p[ri]o que tenian para la p[ro]p[ri]a  
de la p[ro]p[ri]a de la p[ro]p[ri]a de la p[ro]p[ri]a  
de la p[ro]p[ri]a de la p[ro]p[ri]a de la p[ro]p[ri]a



POAMEX









Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Yo y esta persona y cumplido de lo que contiene  
el presente su fe y como y por sus abuelos y sus  
los de la otra testamentaria. Segundo por los  
de suores y justicias, con Renunciacion de todos  
los derechos y otros de su favor, contra el  
Emprembe: y lo cobrando acordado con  
propiedad de la dicitada abucion de los otros Señores  
los de: En Cuius Testimonium assi la abrogante el  
presente Es de El publico y del gran  
Cobrador de Ellos y de su. En esta ciudad de  
Madrid a Noventa y cinco de Abril de los años  
de mil y setecientos y sesenta y cuatro  
Yo el abrogante Es don Juan de los Rios  
me fey y digo en su nombre Juan de los Rios  
de los señores y lo feyeron Jph. Alvarado de  
Olivera, Juan Guillen y Juan Barron  
unos de Chacaran

Juan, Guillen  
Ante mi  
J. de los Rios, Juanillo



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA











Juera cono tal Albarca y anombra delo qta  
 mstantia y hereditos de este Juan Chica mago qta  
 y conicion a este Compadre y sus hijos farent con  
 hato para dumptar farenta validero Sobu quara  
 Nombro Rnuncias las leyes del reyno de Castilla  
 Ontas Cortes de Alcalá de Henares que habian celo  
 quise Compa vende epanuqta farenta omenore  
 lamitas, oca fop fatis y los quatro de Enrique  
 puden y duon Rnuncias las rentas y abata  
 hereditaria, y hereditos los decimo qta qta  
 el dno, accion, propiedad Senor y demas dno  
 y acciones que aora se ote de hincia teniam  
 qual celo Rnuncias y las paco Onta misma pa  
 ma Onto no Compadre y los suos farent con  
 esto dno latencia oca fop haca y difonca  
 scilla aca validado como de era de sus pofia  
 abida y adquirida conserto y dno abido de compra  
 y venta fe como Cortes que a este nombro le  
 soy la farenta que mas le conrencia y paco el dno  
 cam de Onta Casupura vante farenta qta  
 fe las adiciones y amayor abundancia Onto nombro  
 le doyle farenta que mas le conrencia y paco  
 Cumplido Onto no y causa farenta para que  
 la paco y farenta judicial o Cortes publicas como  
 y quando le conrencia y paco conrencia









Veinte maravedis



SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

de las leyes fueros y otras cosas que  
cada uno de ellos herederos con el General del  
Cao Confirma. En virtud de la ley  
como tal Abogado ante el presente  
S M publico de esta villa que se ha  
en la a San diego del mes de Diciembre  
de mil setecientos sesenta y quatro y el presente  
que doy fe con los firmes de don Fernando  
Rodriguez, don Diaz Salamanca y don  
Andrés Bermejo desta dha villa doy fe

Don J. de los Rios

Ante mi

Salvo en Real Thoma  
Yano delo 2º de comun

Don J. de los Rios



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Y CUATRO  
SETECIENTOS Y SESENTA  
MIL Y CINCO  
VEINTI  
SETECIENTOS Y SESENTA  
MIL Y CINCO  
VEINTI



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]*



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA







Interdictos e incursos Días y fiestas que  
dimes no ayde en esta dispensacion; Y en cada con-  
cuerpo y confesiones de los mortales que Cae y  
sea nra S<sup>a</sup> madre y gloria Católica Espa-  
lica Romana, Encaricada mente y fedelmente  
na Maestros no consueve en esta fe y conciencia  
que hemos vivido y profetamos vivan y moran  
nra Almas y la de cada uno de los que en esta  
Santa Gloria quando sea servido de Dios  
por y contra de este mundo Amen

Mandamos a todos los que en esta  
voluntad en la materia siguiente

Primera mandamos y Encaricamos nra Al-  
ma de cada uno a Dios nro S<sup>o</sup> que las  
me corra facienda de nra p<sup>o</sup>ssion y muerte y  
Cuerpo a la hora de la sepultura fuesen fundados  
Mandamos que quando Dios nro S<sup>o</sup> fuere  
vido lluzanos de esta p<sup>o</sup>ssion y vida nra  
Cuerpo y de cada uno sean sepultados en la  
Parochial de esta o en la de cualquier otra  
convenientemente a nra Almas o en la de adonde  
falleciere

Mandamos que a nra Almas o de cada uno  
uno a nra Almas y de cada uno de las Almas  
de esta Parochial y de cada una de las Parochias  
de esta Parochial o de la de cada uno de los pueblos



fallecimientos porquinos semedica cada uno e  
noches una misa Cantada conu vigilia mañ y

Responde. Cantado ello Sepague la limonera cuotum  
brada

Mandamos que el dia siguiente a nros enterramientos  
sean hechas Cua y paciencia Sedica por cada uno de nros  
her una misa Cantada por nra Alma la qual  
habia en un por nros y Cua de nros y sepague la  
limonera cuotum brada

Mandamos que por el fallecimiento de cada uno de nros  
sean hechas misas rezacas por el Santo de nros nom e sea en  
el celo guardada y premada de nra devocion y animada  
el purgatorio y de nra obsequio

Mas mandamos que por cada uno de nros mandamos  
cada uno de nros Sepague por cada uno de ellos en  
ual de la limonera por una vez congu las  
cuotum el dia de nros vras

Deudas Abrenquadas en una vez que por cada  
Cada noche, o cada uno de nros Sepague de nra  
vras y se cobren las que nros duvan

Mando yo la otra una semana qualquier que por nros  
ra Sedican dou misas rezacas por el Alma de nra  
rido Antonio Rodriguez, baculle pagando por  
la limonera de cada uno de nros

Mandamos que por el Alma de cada uno de nros  
Sedican hunte misas rezacas por la Colonia





Seixm maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
& QVATRO.**

Yo el Rey en su Real Audiencia de Lima  
Mando Volver a la Real Audiencia de Lima  
mura se Embusen al Sr. D. Juan de Dios  
en su Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima  
de una y otra Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima

Yo el Rey en su Real Audiencia de Lima  
Mando Volver a la Real Audiencia de Lima  
mura se Embusen al Sr. D. Juan de Dios  
en su Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima  
de una y otra Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima

Yo el Rey en su Real Audiencia de Lima  
Mando Volver a la Real Audiencia de Lima  
mura se Embusen al Sr. D. Juan de Dios  
en su Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima  
de una y otra Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima  
que por su Real Audiencia de Lima



POAMEX





Seinte marañedia:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

para ello necesarian algunas cosas para lo que se  
necesita

Y despues de cumplido y pagado lo contenido en  
este nro testam<sup>to</sup> y es para que eno ni cho kuno  
haciere poron, ni recibieran el uno al otro, y el  
otro, al otro de forma que el que quedare ha de cumplir  
lo contenido en el que falliere primero, y el que queda  
re ha de ser dueño de la dicha Casa, quier suya y o la  
de otro, y de otro su marido, parullo, o otros sobri  
nos, o herederos, legules, o otros, y todo que no ha  
de ser para poder cosa alguna, y el que quedare  
o en otras para disponer de toda la Casa, y de lo demas  
de ella, o en otras para mantenerse, y cumplir esta  
ultima voluntad, disponiendo de lo sobraute abona  
ficio de sus otras Almas, y la de cada uno que assi es  
nra, ultima voluntad

Y Reboce a nro ambo y cada uno de nosotros con  
qualquiera testam<sup>to</sup> y algunas de las condiciones que se  
nos dio que queramos, no valean ni hagan fe, sal  
vo este que queramos sea nuestra ultima voluntad.  
Enviado testam<sup>to</sup> a nro de los dichos y otros que se  
hicieron con











gualacione y Relinco conu papele a Sanae  
pateate y mi cuerpo de alhura segure fano  
Alonso quiquino Diezmo S Juan Senudella  
me de Ota puatee uice mi cuerpo sea Sepulchro  
la Ylora Parochial de la Santa Sepulchro  
quifacione con acionte amie Alhuras y  
pateate amie Othuroghade sea  
Cura y puatee amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea  
hoi amie amie y Othuroghade sea  
que Othuroghade sea

Alonso de la Cruz de Quinte amie Othuroghade sea  
Cura y puatee amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea

Alonso de la Cruz de Quinte amie Othuroghade sea  
Cura y puatee amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea

Alonso de la Cruz de Quinte amie Othuroghade sea  
Cura y puatee amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea

Alonso de la Cruz de Quinte amie Othuroghade sea  
Cura y puatee amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea

Alonso de la Cruz de Quinte amie Othuroghade sea  
Cura y puatee amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea  
quie amie amie amie Othuroghade sea



POAMEX

LINA DE EXTREMURA









Velute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*Joseph Murillo y de la Cruz  
Canciller de la Real Academia de San Fernando  
y de la Real Academia de San Carlos  
de Madrid*

To *Joseph Murillo y de la Cruz* Anttenu

*Joseph Murillo y de la Cruz*





















Ucidre maranchoide



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Yo Joseph Garcia Muñillo Ca<sup>no</sup> del Rey nuestro  
señor y publico desta villa Testifico y doy fe  
que este Protocolo y Escritura de enajenacion  
que se hizo en esta villa de Leon presente a mi  
y a los testigos que estan en cada uno de ellos  
compone este Assiento de Ziun foras  
de esta villa de Leon. Yo Joseph Garcia Muñillo  
presente quise y firmo en la villa de Leon  
el día de quince de diciembre de  
mil setecientos y sesenta y quatro

*[Handwritten signature]*  *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

LEY DE EXPROPIACION



SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL  
Y CUATROCIENTOS Y VEINTE  
TRES



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Delante de los señores

SEBASTIÁN QUARTO, VEINTI  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

ra  
scip. de Haza  
no Juzgado y Sentencias  
Vizcaína Sancho  
Josepha Escudero...

En Sevilla de Franchel  
aprimero dia del mes de Sep.  
del año setecientos sesenta y  
cuatro años Amemi et es.

es M. R. p. en su Corte Reyno y Se  
ñorios del Juzgado y Ayuntamiento de la  
Vizcaína y Francisco paricio Vizcaína  
Vecino de esta dha. a quien Doña Concha y  
Dijo que por quanto se está procediendo Criminally  
mente en el Juzgado de D. Thomas Pacheco Viga  
rio Alcalde ordinario por su oficio Gen. de esta  
V. y Guenilla de Carbalina Juez. Matheo  
asimismo Vecino de ella cuyo libro para el  
mi Testimonio; contra Doña Josepha Escudero su con  
Vecina y presa en su Casa propia sobrenada  
ta esazon que vivieron junta y al día quince  
del mes de Julio prox. pas. del con. año de  
seisenta y quatro; la qual se mandó  
poner en libertad. Organarse Haza de esta  
adío Juzgado y Sentencias en esta causa por  
parte de la dha. Josepha Escudero.

JOAME DE EXTREMERA



En obediencia a lo que el compareciente p[ro]p[ri]o  
que es de suyo; haciendo como si era el p[ro]p[ri]o  
afonso suyo propio; estando ad[un]do en la  
dicha causa por la d[ic]ha. Joseph de Caceres  
y pagara todo quanto en sus mandatos. contra  
la d[ic]ha Juan Sargado y Benemérito  
en qualquiera juzgado y tribunales; Ven  
todas Instancias; para cuyo Cumplim[en]to obli  
ga Superior y Viceroy muestre  
sus mandatos y por haber. con sus  
Podera iguales quia venores Juan de  
Justicias que solo causa conoren. Torras  
que competentes. Sean para que dello sea  
premier. como por Sentencia pasada  
consentida y no apelada renunciando  
como renunció todas las Leyes. fueras de  
d[ic]ho en favor con la que prohibe la Gen  
del d[ic]ho en forma en cuyo testimonio  
así lo Dico oyo. Ofimo viendo tes  
tigos: B. Jacaron. Su Obisporos  
y Thomas Gonz. todos sea en d[ic]ha

Vicente Sanchez

Antem  
Gonzales



POAMEX

DATA DE

Joseph





El día de marzo de 1713.

SELLO CUARTO. V. M. L.  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Fianza de Carriel  
segunda que congo  
taente sanedha  
taux de Joseph es  
Cudero todos  
...

En Sevilla el conche a ocho  
dias antes a topico unill  
sesenta: y quatro años  
de es. de S. M. R. p. Co. en su  
Corte Reynos y Venorios del

Juzgado y Ayuntamiento de ella y terrijos  
pangio Visente sanchi...  
fee conozco y Dico que por quanto veta proce  
diendo criminal mente por el Sr. Thomas Pa  
chon Vigario Alcalde ordinario poruetao.  
Gen. en el bar. a y que ella se Cathalina Vazq.  
Martha asimismo Vecina de ella cuyo auto  
para el por mi testimonio contra Joseph C. S.  
Cudero. su convecina y prua en casa de su  
Melado sobre tierra asaron y ruidos de  
pendencia que en su son tamamama albia quin  
ze de mes de julio prox. pasado del cor. año  
y de mas que dello se revulta; la qual se amondata  
poner en libertad bajo fianza de Carriel  
segunda y para que congo efecto susobtrina

MEXICO



Otra de la compaerencia que se hizo en  
fiado para Como Carzelo comentado  
viene a la dha Joseph Escudero el qual  
seda por entregado a su voluntad sobre que  
veneria las dhas de la entrega e prueba  
y se obliga a tenerla en su poder y a pronto  
y manifiesto y volverla a dha P. on. Siem  
pre guardado. M. Juan. vicio Competen  
te se le mande y sea requerido sin aque  
dar dilacion y plazo alguno aunque le  
sea concedido sobre que en ninguna qual  
quiera Beneficio que le sufragane y ecomen  
mente la dha Canzimus Codice se fide su  
xibus y la dha dize el titulo  
Dize el quinta partida cuyo efecto  
fue apercebido; y en el caso de no restituir  
a su dha a la expresada P. on. pagara  
todo quanto contra ella fuere juzga  
do y sentenciado en todas Instancias  
en dha Causa sobre que esta pena con  
mas la pena que como a Carzelo se le  
impusiere en que es de diez sedas por  
condenado para cuyo efecto hizo a  
Causa y regorio asenso suyo proprio  
Sin que para ello sea necesario hazer

BOADEX DE ESTRADUA

DIRECCION DE BADAJOZ



Ex parte <sup>M. N.</sup> morza Dilectissima alguna de  
Nuestro padre derecho conladra de Joseph  
Escudero nrisus Nenes Cuyo Beneficio es  
numera copruamente y quita Condemas que  
en la sentencia se hizo contra lasupradha  
Se entienda con el orogante y sus Nenes  
huidos y por hauen que obliga y qd  
ello se proveda por apremio y todo xing  
tedio para cuyo Cump. dio poder al  
Dho S. Juan que de la citada Causa conoze  
y otros que conozca puedan y sean competen  
tes conatennirar. <sup>M.</sup> conpropio fuero y Do  
minilio y todas y iguales quiera Deyes,  
enfauor. y asilo Dico orogop y fuero San  
dorigo: Juan Chauronno Arias; Pe  
dro Perianes: y Juan San Vno. etc.  
Dha 2a

Vicente Sanchez

Antem.

Joseph Gonzalez





Teinte marañobis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name in dark ink, possibly 'Juan de...' or similar.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Seize maravedis

SEELLO QVARTO SEME  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

ceden que otorga Juan Palmero  
Cezimo certada Alvarochel pa  
la Cobran de auer de Domingo  
Mazim qual es esta de

Marilla e Alanchid  
avcho dias el mes de Ag.  
semita sesenta e tres  
y quatro años Antomi et ess.

Yo Juan Palmero  
novo el cargo de Alcaide de  
novo paricio Juan Palmero  
Dava. aguen Doña congo y Doña que porq.  
les endosa Domingo Valguabio Nacional  
Portugues. certada Solera. y en Dontralis vis  
conotada vezindad la Cant. de veinte y  
siete mill uas precedidos el rano que el  
con el suodho por interpos. de Joseph Ribe  
do y Antonio Candoro vezinos de  
pordubuy cuyo que haviendo sido conraido  
sustentivamente hania parado y en conraido  
se enuodex. al dho Domingo Valguabio  
porque oblige apaxante de la Cant. de  
de los suodhos. y para que enqta e fero; Non  
gaxante e presente qu darado supodex  
Cumplido. Veno. Vartante quanto por dho.







y con yndias. En el sequales quera Clavura  
y requisito quera quera otras coreniva  
y agumo lobaya p. quexox fable  
apodea no ave sehan yacuar q. seofreane  
Otrosi: lada y conde exbeato Podex para que  
le afienda y siga quales quera Pleitos y Causas  
arribales, como Criminales; nobidos y portobes.  
Conguales quera personas, y Comunidades q. i.  
Eclesiasticas, como seculares: hasta conseguir su  
y ndem niaz. p. averiendo enfuria. y p. averiendo.  
P. averiendo testimonios y testigos y p. averiendo. Re  
quiam. p. averiendo. Juramentos. o y q. averiendo  
y somenias yntalo Cautivos y los finribas  
conienta lo favorable y alo encontrario Apes  
ley Suplique y siga las Apetax y Suplic  
can. donde con oro pueda yava. gane las  
vis. Negustorios y Mandam. y los p. averiendo  
y haga yntimau donde yag. vedu seian  
quexanados la supra referido lada exbe  
Podex: y alo quexanados se l. obrare. cum  
plido; Con libre franca y q. Adm. y  
facultad de enjuiciar esobstituir. Se obliga  
conspensora y bienes muebles y raizes tra  
bidos y por haux. conet. Sufo. adhas  
Jurrias para que allo le apremen. y q.



Sejase maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Forma en cuyo testimonio asilo Dijo  
no fimo ponosauer asuunigo lotino  
quero que lo fueron D Joseph Toache  
Nauian Sanchez y Thomas Gonzalez  
estadna =

C. F. Juan Sanchez Joseph Gonzalez

Handwritten text, including a signature and various scribbles.

POAMEX







y al presente hincos cella. p. Susobana  
ofreciendo Mania estas adis Juzgado  
de Sentenciado en la Causa de oficio quanto  
ella se sigue; al que se reproba su adm  
riendola; y para que quedara doctra la dicit  
rad. hauiendo como haui, en rigor a feno  
suyo propio vicio y segun se sigue  
que. Haya por presente que los dichos  
Estados de Juzgado y Sentenciado  
en la dicha Causa y rema fero el  
origen como su Mayor y para a  
que se obligo en toda forma consuevona  
y vicio, quales y quales hauidos  
particular consuevona Poder  
reunir. En Leyes con la que prohibe  
la Censura de en forma de Cayo de  
timonio, ante el Sr. D. Joaquin Thomas  
y de las de todos vnos de la U  
Manuel Sanchez  
Garcia

Ante mi  
Joseph Gonzalez







SELLO QVARTO. V. L. L.  
MARAVEDIS. AÑO DE M.  
SETECIENTOS Y SESENTA.  
Y QVATRO.

La  
Scrup. de Franca  
Causa segun que  
Joseph Sianu  
afavora a Ma  
Juan Malvitas

En la villa de Alconchel

ademas ocho dias abmu de  
Julio semilla. Setenta. se

Setenta y quatro años Antemi et ess.  
es M. D. Co. En su Corte Reyno D

Benoxius el sugado A juntamiento della  
Test. p. azeris Joseph Sianu era dez. ag. Doctee co

Mozco y Dico: que por quanto se trata por dundo  
Cuminalmente por el v. Thoniente ab M

Calde m. certadhar. y ofizio con el dho es.  
Contra Man. Juan Malvitas y

Diso asimismo. vezinos della y prios en  
su D. Caxael por la pendenia que llama

nana della es Juan turixon con Sevad.  
rian Andruino su Comvezino; losquales, Sean

mandado poner en libertad bajo fianzas  
Caxael segun y para que venga efecto.

POAMEX



Suoltra otorga el compañero que  
razise enfado preso. como Caxelero  
Comentacione a los dños Man. y Juan  
Malinas de los quales seda por en  
tregado a voluntad sobre guerra enmista  
la Leyes de la entrega prueba y de  
bliga a tenidos en poder y de pronto y  
manifesto y de los adha Caxelero vien  
pre quora dños. Juez N.º otro comp  
rente delemade y sea Requiere sin  
aguardar dños. niplazo alguno aun  
que adho le sea conredido sobre guerra en  
zia qual guerra de neficio que enmista  
que y exopozial mente la Ley San  
zimus Codize de N.º de sus oridus; La  
Diez y siete de titulo Doze de la quinta  
partida de Cuyo efecto fue aparecido  
y en el caso cono ruzion a los ruzos a  
la N.º Caxelero pagara todo quanto  
contra ellos fue juzgado y ser  
tenido en todas Justicias en dha



Causa sobra que extan presos; con mas  
lavora que como a Caxelero Selempurere  
En que esde dugo seda por Condennado:  
para cuyo efecto hizo la causa ynegorio  
afeno suyo propio sin que para ello sea  
necesario hazer excur<sup>on</sup> motra de lisen  
zia de fusos ni de excoho con los dho Alan<sup>o</sup>  
y su Malicia ni su vienes Cuyo vene  
ficio xxennua copruamente y queda con  
denada<sup>on</sup> quenta Sentencia de que contra  
los suodhos seentienda con el otorg. a sus  
vienes hauidos y por haux que obliga D.  
que por ello se prozeda por apremio y todo  
xaigon sedho para Cuyo Cump<sup>to</sup> dio  
poben als. Inex que sedha Causa conoze  
y conoze puedan; conde nuntiar en ygado  
pio fuero y Dominio y todas y iguales  
quenta deyes seufavon y lo fiamo siendo  
testigos: D. No Man<sup>o</sup> ab Lameda: D. Juan Ba  
quos. Pheliziano Joseph todos. Vnos arredha  
ya<sup>o</sup> Josephares. Antem<sup>o</sup>  
Joseph

DRUACION DE MADRID  
PAMEX  
Joseph





Señor marqués

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

DIPLOMA DE BACHILLER

POUMEX

DE EXTREMADURA

*[Handwritten signature or name at the bottom left.]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

ya el Joder quorogan el  
D. N. Juan Damasco Pto  
D. N. Joseph Nancos el  
ya a favor de Joseph Velada  
amallo vez no eterna en  
Reyno de Portugal para co

En Sevilla a trece de  
días y veintidós del mes de Agosto  
de mill Setecientos y sesenta y  
quatro años. Ante mí el Sr. D. N.  
D. N. D. P. Co. en su Corte Rey  
nos y Señores, el Joder y el Joder  
tambien della y testigos ynfans

cuora paracion los  
D. N. Juan Damasco Pto  
D. N. Joseph Nancos el  
Conaco y Juntas eman comun  
ypolitico y solidum tenen ziando como co paracion  
menunziaron las Sejes de la mancomunidad division  
co cur. y en las entecaso Diccion que por quanto  
Seles hizo Juntas Deranina por Juanco Mendez  
Juez de la Audiencia de la Villa de Terena del Reyno de Portugal  
y un Guarda della y otras canakerias que curas de grand  
paracion ahazai Arimas alos Molinos de Gua  
driana; cuya yntentura Serquis y extermino ofirir  
vivamente Declarandolos por Libres della y mandandolos  
vivamente todas las Cortas causadas y en las que el  
dha sentencia consta. y para querega oferto su  
xucobro de la persona y personas que fueren con  
renziadas y las de van satisfacen y pagar. Fongar p.  
la presente quedan todo supoder cumplido vartante  
Ueno y el que poido Seruquiere mas pvide Jave  
valen a Joseph Velada Namallo vezino de dha



1<sup>a</sup> de Terena, de perria; para que en su nombre y  
presentando sus propias personas d<sup>os</sup> y ac  
ciones reales, y personales, directas, y executivas  
pueda parecer, y parecer. Ante qualesquiera  
Jueces Justicias de S. M. que sean competentes  
para el efecto y Cobro de las expresadas Cant  
dades; y en caso de ser presente, presente, y  
nombres, testimonios, Verbigos, y Provanas; p  
da, y Provisiones, Embargos, y desembargos. Man  
dam. de soltura y todo quanto hasta conseguir  
dha Cobranza sea necesario, y solo que por el  
de cartas de pago. Ninguno poder. Mar  
no. siendo las entugas represente las confes  
y renuncie, y haga todo quanto los otorgantes  
puedan hacer podian presentes siendo; que  
todo lo suso contenido y demas y no diente de  
pendiente anexo y conexo le dan y conve  
den este dho Poder sin limitas. M<sup>a</sup> alguna y con  
y nclus. en el iguales quiera clausula, y requirir  
quiere quiera mas extensiva Relacion y aqui  
no lobaya para que por falta de poder no se a ha  
y acruan todo quanto se ofriere; con dho  
Gen. Adm. Facultad confuzion  
virtuix, en una, y dos, o mas personas. vado ca los  
sobritas, y nombres otros, con xeloban. de  
costas y fianza en forma. Tal seguridad solo  
que empuerand este poder se obrace se obligan



consuexionas y vienes muebles Semovientes y  
raizes hauidos y por haues. Segun que por Dio pue  
deri y venen sea obligados con el suficiente a las s.  
Sus rrazas respectiues de su fuero; y competentes: acul  
ya suidid<sup>o</sup> se someten con xrenunzia de suyo propio  
Domicilio y Res<sup>o</sup> y la Ley Vie<sup>o</sup> conueniente de suis  
dicionem omnium Judicium y la ultima p<sup>o</sup>acma  
rica de las sumisiones y ceemas de su favor contra  
que prohibe la Gen<sup>o</sup> y otro oncuo testimonio  
auido Dicoxon<sup>o</sup> Organon y firmaron siendo  
testigos: Juan Sanchez. Thomas Gonzalez  
y D. N. Joseph Joachim todos Vec<sup>o</sup> de esta  
dha<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Armiex D. Joseph Ramo, alabega



Ante mi

Joseph Gonzalez

aque Epia dia  
to sin  
en papel de  
do solo Dorfa



POAMEX

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEIMTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**











procedora para lo pora onella cada que lo pida  
y se obliga a la excc. en Seguridad y saneamiento  
esta y enra en tal manera que a qualquiera Pley  
to en tal diferencia que otrella fuera mo d'ido  
vinda de quenda por parte salbra a favor  
de ferra y lo sequia y a canara a quorta hasta  
vencido y lo ante en quera y pacifica po  
verion y lo mismo haxan sus herederos y  
sucesores y no haciendolo por no quera onopodex  
Cumplido y lo vixeran los dhos. Do mill y Noventa  
y tres años por ella de los d'chos. y aumentos  
que hubiere tho. y el mas valor ad quido con  
el tiempo y p. todo ello como si aqui hubiere de  
quidar y esta Descip. fuera executiva  
de plazo a sigrado a lbra que legare el caso de  
ferido quere vale execute con ella y en fura  
mento en que lo d'fere y sinoma pueva a quere  
xaleva. compodex. y a quales quera venores  
Jueces. y Jurisias de M. para que a ello  
la apremen como por venencia pasada en  
toridad de la supgada consenti da y no ape  
lada; xamunanda como xamunio las leyes.  
ellos Empexadores Jurisiano, deleyans de  
natur consubtus; nueva y vieva Constitucion  
Leyes vetoro, Udad y la rida, y a canas de su  
favor que como ynte de omiada y avrada en  
coo perial en efecto por el p. es no quere  
re levagan ni a prodechen on este caso. Quis  
p. D'ho. nro y a lbra de tal causa no hauciendo  
y n' d'ida y amonirada ni a p'rimada, p.  
persona alguna, para el otorgamiento desta











y sobrallo p[er]damente y p[er]p[et]ua Ant[es]  
del D[omi]no D[omi]no e[st]o y con sus D[omi]nos C[on]sue[ros]  
Audiencias y otros Tribunales, necesarios y  
tanto para como para el presente y  
para los Testamentos y Instrumentos con las Ju-  
rificaciones necesarias. Demandando y De-  
fendiendo, pidiendo Reservas, y todo quanto  
alotorgante consuega y contra qualquiera  
personas y Comunidades; como tambien Con-  
suega Embargos y resembargos y quanto sea  
conueniente y p[er]tenezca para el presente y  
p[er]p[et]uo. Informar. Provarias, contradi-  
ciones. y Seruicias, y otros Seru-  
enias. Inuenciones y Disimulaciones con-  
suega lo favorable y lo contrario y adu-  
Apelando y Suplicando siguiendo las l[ey]es  
de las y sus p[ro]uincias, en todos quales l[ey]es  
prouincias sacando y ganando. D[omi]nos Seru-  
Maculados. Letras. Audiencias Reales y  
otros qualesquiera Despachos. Haciendo  
Sentencias agudas. Seruicias y finalmente  
lo que fuere necesario y fuera del negocio q[ue]  
el otorgante haia echa, podria ser  
lo p[er]tenezca, aunque sean en esta Ca-  
lidad qualesquiera poder especial

*[Faint handwritten notes in the left margin]*





para que se faga el duffio y renovacion notable  
de las yacuas todo quanto se ofrecio  
pues parados y sin duffio alguna  
leda y amada este dho dho y amada  
en el qualquiera clausura y requirido que se  
sea contenida y en yaguinobaya: amplis  
y facultativo con dho franca y Gen. Adam  
y facultad de duffio Juxta Rebecan  
esobrituio en una dos, onrupensoras. Re  
bocan los sobrituio y nombra on con  
Rebacion en forma y que el Cump. D  
firmes el quanto avitudo este rebaga  
se obliga en todo y por todo con su persona  
viene haider e por haider podero de justicias  
antenas; Renunciando como renuncio Kap.  
Suam especies duandus. de abduccionis y ceemas.  
de susaion con la G. medio en cuyo testimonio  
avilo Horge y fimo el otro viendo terbijs  
om Joseph Pachini: Leono Lencinas. y Thomas  
Gono. todo vno asradhar

D. Juan Ramirez  
Incom

Joseph Gonzalez  
POAMEX

Copia en papel  
Reverso Sello Sindios  
y fe





Setenta maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







El quipuzco <sup>l</sup> Versequite y conozaio mas puda  
ave sales a dno Sanchez. Uocacion y Vno  
ex puaada Cui. para quansunombis y xapruen  
randa supropia persona dno y accione R<sup>o</sup> J  
personales Judicial <sup>o</sup> Contrafudicial monte pida  
bision y puaada <sup>o</sup> Edia curas y a qualquiera  
vaciones que quadaen por fin y muerre adho dno  
Jures que como uno avo l'udicos azepto como  
refugio <sup>o</sup> Inventario y encuo necesario  
vamente introduza para que se haga entre los  
demas <sup>o</sup> Confesiones. y para ello encuo necesario  
pueda nombrar y nombrar <sup>o</sup> Testigos puaada  
y Contadores para las queras y adjudicac. he  
que apueve y Contradiga y para la averiguac.  
quiere deudo puaada fuzese y nombrar Jures  
adbitros para que las vean y determinen en fin  
o adbitrando y componiendo consintiendo y  
contapartes señalando el termino necesario  
encuo <sup>o</sup> Arbitros puaada nombrar y nombrar  
ohaga qualquiera conierta e transacione  
satisfazientese conlogu amaxada <sup>o</sup> Ter  
lo demas <sup>o</sup> da exenunzie el dno qualquiera  
y respectenoziese conhos <sup>o</sup> Cobradores <sup>o</sup> Jures  
do para ello siendo preciso y necesario y  
requiera <sup>o</sup> Escip. <sup>o</sup> Compromiso <sup>o</sup> Jures  
Conocau <sup>o</sup> la Clausula obligar. <sup>o</sup> conve. <sup>o</sup>



BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA







Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SESENTA Y SESENTA  
Y QVATRO.

... con el ...  
Cada una y parte de la ...  
dho Luis Sanchez ...  
El presente ... y ...  
guardas y Cumplir como si ...  
puedo ... y ...  
ni Contradecir ...  
y Caso que ...  
sea ... y ...  
nada ... y sea ...  
y que ...  
validez ...  
za ...  
blaga ...  
hauido ...  
numizaciones ...  
timonio ...  
testigos ...  
y ...

Juan ...  
Antoni ...  
Joseph ...



POAMEX

LIBRO DE ...





Real Audiencia de Zaragoza.

SELLO QVARTO, VEINTE E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

Poder notario Joachin  
no. de villa yua  
de la villa de  
Calahorra ofensa de  
Duxa natural del  
y vno. de  
vno. de  
viene.

En la villa de Alconchel a  
primero dia del mes de Mayo  
del año de mil setecientos y noventa  
y quatro años. Yo el Sr. D. N. J.  
en su nombre de Rey y Seno  
de la villa de Alconchel y Ayuntamiento  
de la villa de Alconchel por  
Joachin Duxa natural del  
vno. de la villa de Alconchel

de la villa de Calahorra y vecino de la villa de Alconchel  
Duxa conoca a D. Juan de Alconchel y a D. Juan de Alconchel  
de Juan Duxa natural de Alconchel que es una gloria aya  
y a Maria Duxa natural de Alconchel que es una gloria aya  
son sedho Duxa y supadus; y Duxa que es una gloria aya  
muerta de D. Andres Duxa supadus de Alconchel  
natural y vecino que fue el supadus de Alconchel  
en la villa de Alconchel, que es una gloria aya y Duxa  
por cuyo fallecimiento recayo en D. Juan Duxa  
de Alconchel y Duxa de Alconchel y pertenece  
en como auno de Duxa y Duxa de Alconchel  
de Alconchel que es una gloria aya y Duxa de Alconchel  
que es una gloria aya y Duxa de Alconchel  
que es una gloria aya y Duxa de Alconchel  
que es una gloria aya y Duxa de Alconchel







otorgante pertenecan los xerzua ensi y xellos  
sede por entregado exenunare las dexas eta entrega  
excepcion de la pecunia exruera no siendo el Merito  
exruente y los Xaires tome y aprehenda la P. On.  
N.º yacual y siambiniere pauerca en su iurisdictione  
te quien y am dho pueda d'aua hasta guetenga  
efecto dho Partizion y quip. todas y nstancias de  
Fenezida yacuada yaya xerubido todos los Vie  
y mudlos Xaires y m.º qual otorgante sean  
coixes por d'entres y d'ellos ayatomado Xerion  
y Amparo Judial haga lo dho. p. on. p. on. p. on.  
Requerim. Juram. nombram. Reuaz. con  
dho. Apelaz. suplicaz. que combengan saque  
de dho. Xerion y poder d'els. N.º y otros personas  
qualesquiera papeles q'os presenten escritos tes  
tigos y Provarias y Venzido guerra dho. Am  
dentado y Partiz. de Vienes lo que cada su  
dicacion Xaire o mudlos como remouientes al dho.  
gante dho. Poderia los adpider. Vender a qual  
quiera persona por el precio, opidrios que con  
binere y asurtare, perubiendo y Cobrando las  
cantidades de m.º en su importe y adha Ventas.  
Ordone las Escrup. p. Cas. N.º de d'arias con las clau  
sulas de sumatunales. y hazer en todo lo que aqui  
ba xelacionado Tomimo que el Xaire et haren  
podria presente siendo con el bre franca Gen.  
Adm. y facultad de en su iurisdictione esobritaria N.º  
bocarlo solvunt y nombram. dho. con d'eban.















trabaz<sup>on</sup> en forma queriendo los dichos cabal  
con y para el dho dho y otorgado por el dho Dn  
pp<sup>o</sup> Nubio Perez de su soberano dho<sup>o</sup> Fernando  
pou<sup>o</sup> de la dha<sup>o</sup> de lo hazer y otorgan y se obligan a lo  
guardar y cumplir como si aqui fuera un  
privado sueno y forma y como a reclamarlo no  
contradiciendolo por ninguna causa ni razon y  
caso que lo hagan aunque la razon que pusieren  
sea ni de otra que de dho quien no se admit  
tidos en su dho y se mandados en Cortes  
y que por lo mismo se avisto haues aprobado en  
validado quanto en su dho carta escripta se dho  
se hizo añadiendo fuerza afuerza tan  
trato a contrario. Valo que en la misma forma se ob  
ligan a las personas y vienes haues e por haues  
conu<sup>o</sup> de su dho dho y aviendo en dho carta  
que prohibe la dha<sup>o</sup> dho en cuyo testimonio asi  
lo dho otorgan y firmaron el grupo de  
pou<sup>o</sup> que no un dho dho dho que lo firmaron  
vian Sanchez. Thomas Gonzalez y Joseph  
Lopez todos de su dho dho dho

Fran<sup>co</sup> Mediano  
Certigo por su Mediano Valiente  
Valencia Fabian Sam<sup>o</sup>  
Antem.  
Joseph Gonzalez

DELEGACION  
DE BARRIOS



Señor Marqués

SELLO CUARTO; VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

FORO DE DEMOCRACIA











Salud amigable de V. M. en T. de V. M. que lo fue  
xvi. D. Joseph Joachin Joachin Perceira  
y Thomas Gonz. de V. M. de V. M.

Jos. Joachin de  
Ambrósio

Ambrósio  
Joseph Gonzalez





*... de ...*  
... marabois.

SELLO CUARTO, VEINTY  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint handwritten text and a signature]*





Veinte maravedis

SELLO CUARTO  
MARAVEDIS, DOS DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Podex quorogan a Pedro  
Man<sup>1</sup> Juan Malinas  
Ver<sup>o</sup> a favor de  
Santiago Burram<sup>te</sup> pro.  
Curaador del numero della...

En Dama de Tronchuel  
ante dias veintey tres de  
mill setez. Sesenta y quatro.  
Años de ess<sup>no</sup> de M. D. V.

pro. En su Corte Reynov<sup>o</sup> Senovos del Juzg<sup>o</sup>  
Ayuntamiento della y testigos comparecieron Ma  
nuel y Juan Malinas Padre e hijo de la  
ag. Doña conzco. y permitida la licencia que en  
este numero por dio seraguiua Junto comodito  
son remancomun y por el todo y n solidum xenund  
riando como copruamente xenundacion  
Seys ala mancomunidad d<sup>on</sup> d<sup>on</sup> d<sup>on</sup> d<sup>on</sup> d<sup>on</sup> d<sup>on</sup>  
Arbecaso Director que nel Juzgado del P<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de  
Alcaldem<sup>o</sup> certadha<sup>a</sup> y por testimonio con el  
Infraescripto a lo que se de Seratthion Andino  
su Comvezino Seriquen contra los susd<sup>os</sup> x<sup>os</sup> 17.  
to. Sobre penderia queruision y Curcion el  
dia es<sup>o</sup> Qu<sup>o</sup> el cor<sup>te</sup> ano postam<sup>o</sup> anava elto.  
quales. seles confuio tratado. y mandaron en  
tregar en la forma de la ley y para ello f<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
por la presente quedam<sup>o</sup> todo supodex Omplic<sup>o</sup> de las.



tante el que por dho Serenq. y esmerado y enve-  
recado mas puede yase valea. a Santiago  
Justamente Procurador de los reynos de la  
dicha<sup>a</sup> Co. Real para que en su nombre se  
representando suplicas pias personas. Oros Lic  
ciones y personales directos y consecutivos que  
dapataron y parezca en el Jurgado adho<sup>o</sup>.  
Therente Alcaide<sup>o</sup> y otros que con dho que  
da y sea y les refonda iguales que con  
y Delito que adho de dho conecutivos sup  
to que sea atribuidos para que presentando parca  
es como testigos testimonios y Positivas. Pe  
dimo<sup>tes</sup> De queim<sup>tes</sup> promotor<sup>tes</sup> Juram<sup>tes</sup>  
semas que sean rezados Oyo<sup>tes</sup> Auto<sup>tes</sup>  
Sentencias ynterdictos curatos y Definicion  
consistiendo lo favorable y Apelaciones y de  
plicando de lo de dho siguiendo las apela<sup>tes</sup>  
esuplicar<sup>tes</sup> modos ynterdictos ynterdictos  
segun que por dho pueda y sea hasta con  
segun la Andemurias. modos ellos gan  
do Pro<sup>tes</sup> Tedulas N. S. Buleto<sup>tes</sup> Reg.  
y Mandamientos presentandolos y haion  
dolos ynterdictos donde yag<sup>tes</sup> se obrifieren  
y haiondo quanto los organtes haion  
Chares podian siendo presentes que



todo lo suso ant<sup>do</sup> y nuzideme y Dependiente, le  
dan y conuden esteho Poder. Sin alguna di  
mitaz<sup>on</sup> y alacurixidad equicabron por firme  
quanto consusiatud obian se obligan consuspea  
sonas y vienes muerles e vienas hauidas e por  
traues. Conusfizieme poderio a los s. jueros e sus  
vicias res. M<sup>do</sup> y xuenerraz a de Leyes anta  
que prohibe la q. el dño conformia con unyo  
testimonio a los oblongaron y Minaron el  
querupo. y ponel queno uno a los testigos a unyo  
quelo fueron: Juan Navarro= Gonzalo franco:  
y Juan Blanco Ver<sup>s</sup>. de esta dha<sup>a</sup>

C. Ferrigo: Jarrona

Manuel Malinas

Ante mi

Joseph Gonzalez





Veinte maravedis

EDICION CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA





Veinte y seis de Mayo

SEELLO QVARTO VEINTE  
MAYO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

Joder General quovringa Npro  
el Sanchez Sindico Procurador  
General el Comun arvezino  
Dha<sup>a</sup> de Alanchel para Pley  
ta afauon de DN Mio<sup>e</sup> Gar  
ria Residente en la Corte de  
Madrid.

En Villa de Alanchel  
ante ochodias del mes de  
Mayo de mil setecientos de  
seenta y quatro años. Ante mi el  
no. de M. D. p. ensucante  
Reynos y Señorios aljurgado.

y Ayuntamiento de la Villa de Alanchel  
vnt Sindico Procurador General el Comun arvez.  
Dha<sup>a</sup> de cuyo conocimiento y aserata Sindico Doctos  
y Dico querriendo que aduira varias prevenciones  
y otros afauon deho en Comun que ocupara en dho  
vnt. quemandana casu Apoderado; oruga por el  
presente quedatodosu Poder cumplido Gen. y barban  
re quanto por dho vnt. mas puede y avovalea  
en dho casu a DN Mio<sup>e</sup> Garria residente en  
dha<sup>a</sup> Corte de Madrid para que anombre al  
Comun de Alanchel y presente viga y pvoiga to  
das y qualesquiera y nroas dho y pvoiga  
que le correspondan; y sobre ello pueda hacerse y  
pauca ante el M. D. de los Reg. y S. el R. D. Supre  
mo Consejo de Castilla y en qualesquiera de sus Tri  
bunales que en dho casu; tanto dho como en

RAMEX







do Poder; y con yndus. on en el qual se quera  
clausula y requisito que se quera mas extensiva  
Relacion y aginoso bayas: Amplis y facultati  
bo; con dote franca y <sup>o</sup> Ad ministras.  
y Facultad a en Juizian, Juizian, Nebocan  
y Soborran en una dos otras personas. xadocan  
los soborran y nombra otros con releva en  
forma y que al Comp. <sup>to</sup> Primera seg. avia  
tud de se salvaga <sup>o</sup> de la forma con  
persona y vienes y los en Comu de <sup>o</sup> dex.  
Compodeno de justicias y raenurias en proprio  
fueco Jurisdic. y Dominio contra sey. <sup>o</sup> con  
beneat de Jurisdictione omnium Judicium  
Con la ultima Pracmatica de las sumisiones de  
semas en favor de la Gen. <sup>o</sup> el dho pro  
hise enayo Testimonio asilo Dico y otros.  
Señalando lo como acostumbrado viendo Testigos  
D. N. Joseph Joachin D. N. Juan de fuer  
res. Thomas Gonzalez todo Veri esta  
Dha. <sup>o</sup> Señal se <sup>o</sup> de accepto al  
Sanchez Sindico:

Ante mi

Joseph Gonzalez

Equo Espia on pag.  
Nello recano tra  
to Sin dno  
Bdno mig.



POAMEX





XXI  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.











Podex & Undey nomine Amen: Sea a todo v.  
manifesto queyo D. N. Juan de Brinva  
Capitan a Guzado. de la Plaza mayor de la  
Ciu<sup>d</sup> de Haragua y en ella residente sin otro  
carlos de mar. Procuradores por mi ante  
haya constituidos y nombrados de nuevo  
mi buen grado y en su y Testifi  
cado a todo mi oyo constituyo creo y nombro  
en Procurador Juro Secutimo a Manuel de  
Vestros de la Cruz Soldado y baldado agregado  
ala Capital de la Ciu<sup>d</sup> de R. residente en la  
y<sup>a</sup> de Alconchel en la Provincia de C. p.  
quebris ponga y haga a su arbitrio y voluntad  
de la forma y manera que le pareziera y mas  
tendra por conveniente; de una casa propia  
mia que tengo y poseo en la y<sup>a</sup> de Alconchel  
en la Calle llamada Luenga la que en virtud del  
presente Podex le cedo para que la tenga y use  
fuerde como cosa suya propia y que viene  
ocupada por mi; Dho Man. Vallerano.  
y la annida y venda a las personas y  
puntos. y por los precios y priesos placo



Señal de Zaragoza.



DELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Y Condiciones que se paxieren utilizandose el  
ympore adhos Arriendos que hiziere la  
reafixada Casa, o arriendandola; paxiende haer  
paxa siempre Seladoy en su forma en su poder  
contadas sus Entradas, y Salidas, y como  
ellos que obrada Casarion y pertenecieren  
y pertenecieren tocar y pertenecieren; y haer  
ordenada el dicho, quanto diligencias tubiere  
re por convenientes paxiende lo prometido  
haer por su parte y valiendo, haer y entodo  
tiempo y a queno lo embocare en manera alon  
na obligo impersona y vienes, asi muebles  
como sitios donde quiere Arriendos y por ha  
ber; hecho fue lo sobre dicho en dha Ciudad de  
Zaragoza a tres dias del mes de Enero  
del año contado el Nacimiento de nro S.  
Jesu Christo de mill Setecientos Setenta y nueve  
siendo presentes por testigos; Joachin





Sciote marenensis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

y Manuel de Vola Escudantes residentes en  
 esta Ciudad. Escriuimada represente Escud<sup>ra</sup>  
 de podesa en sumora orio. segun fuero de traq<sup>no</sup>  
 vino con Juan Vernal en s<sup>u</sup>  
 e s. M. portedar sustenias Reynos y Seno  
 nos Donnizado en la Ciu. de Baragona  
 que alo sobre dho presente fue meate et. Come:  
**ON** **DO** **ES** **NO** **CO** **S** y N. S. el Rey nas  
 Senor que resitimos en la Ciu. de Baragona  
 Capital del Reyno de Arag. que auiso sig<sup>n</sup>  
 namos y firmamos. Certificamos y damos.  
 fei que Juan Vernal porq. n. el anteredente  
 yntstrumento p. e. de pades badado signado de  
 firmado estales e s. M. como veridica, fiel  
 Legat. y toda confianza y alto Poderes.  
 y otras yntstrumentos que por el suodho van  
 dados signados y firmados como lo esta el  
 anteredente Siempre velar adado y da en  
 tera fe. y Credito assi Confuzio como fuer



del y paxa que conste damos la presente en  
dha Ciudad de Zaragoza a quatro de Mayo de  
mill e setenta e y quatro años = Ante  
testimonio de verdad = Pablo Fran. Pastor = En  
testimonio de verdad = Antonio Adcoante  
Dauante

Prosigue el Infuerra: dho Poder. queyo dho  
Manuel Vallerero confuso nostrame re  
bocado ni limitado en manera alguna. Sta  
dha Cathalina Cazenas sumision. haue  
dose conuerido conuertado y ajustado con  
El Cooperado Juan eno Magro. en uenta  
le como tenien en vendida la ornamta de  
dichas Casas. suodes lindadas; con la cond  
aque. lo que importa. la parte que toca y ve  
peritria icella Joseph Vallerero; ayaque  
dan como por via de Depoito; en posesion dho  
Comprador. para haer el pago de cuenta  
Cant. que dho Joseph. le ondeber; y reduran  
endolo como lo reduren en uirtud de dho  
trumento p. Juntos comodhos con el  
mancomun. aban. teuno. y cada uno a parti  
y por el todo y solidum. y renunziando como  
copiamente. y renunziando las Leyes de



La mancomunada de Vision eorum <sup>on</sup> y como  
este caso y dize y seguros elexo que sepa  
teneza. Organ por la presente. que venden  
dan en Venta <sup>on</sup> por puro e leuda e deoy en  
adelante para siempre. Tama. a Juan Sanchez  
magro para el modo sui dize. Heredes y  
los que el y ellos tanto. Cava oxazon vique  
en qualquiera manera e sianu tamita de  
las sus descendidas. Cava. conotas suer  
vadas. salidas. usos. conyumbas y sexindum  
bre. y todo que se pederene. esto y adio. Libras  
de roya carga nupen. <sup>on</sup> de pso memoria. Seno  
rio noblizan. <sup>on</sup> copez. <sup>on</sup> mag. <sup>on</sup> que no lo vien en <sup>on</sup>  
portal de la ptegran. exprecio y <sup>on</sup> Contra de  
Quatro. y zinquenta <sup>on</sup> de <sup>on</sup>. Equeno <sup>on</sup> adado <sup>on</sup>  
pagado porilla. en moneda voral y coniente  
enveho. Reynos. de Castilla. Trescientos. treinta  
y siete y medio <sup>on</sup> que con Junto Dore y medio, co  
respondientes a la quarta parte que a Jimeno pette  
nen. al copiado Joseph Valerico y para  
porvia de Deposito quedan empodea adho <sup>on</sup>  
magro componen. <sup>on</sup> <sup>on</sup> de la re feuda. Cano. de  
quesidan por entuzgado y ratifechos a voluntad  
renunciando como renunciaron las Leyes e eta





Veinte y siete de Mayo

SELETO QVARTO, VEINTE  
NARAVECIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

entrega prueva de un arado y velo de arar en  
forma. Declarando como Declaran que el  
to precio e valor de dichas cosas, con los  
dhos. Cuatro y medio y si algomas  
valer de diez puden alademasia emarvala  
le hazen gracia de Donar pura per  
fecra. que el dho. arado y velo  
cable conyuntada. no durando como asi  
nomo de emmision de ley al ordenam.  
D<sup>h</sup> Sta en Cortes de Alcalá de Enarar que  
tratan de lo que compra vende o permuta  
mas omens e amistad el jurro puzio de los  
quatro años que ay para que se en dho. el con  
viano; y que se reduce a un valor de sepe de  
se organo, con la segunda cobdiza de Cuden  
da y de mas deyen que con ella concuerdan. L  
viden en adelante se en dho. y apartan al  
dho. acc<sup>on</sup> propiedad venozio epoum que  
tienen y en qual que sea manera adha



POAMEX





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y QVATRO.

media Casas. las poudras pertenecen. y todo  
lozeden xmenzian y transpagan en dho  
Juan Snd magro Comprador para que  
como propias suyas. las posea oze L  
enacene. o Cammie asu voluntad como abo  
luto Dueno. y enel y noedun roma y haxre  
hende laposcion y tenencia dellas. sean vis  
tuyen pousus yn quibros tenedores e pose  
dores para lo poner en ella. Juoiz! o sea  
trajudicial mente cada qual pida y sea  
bligari, ala eviccion seguridad y sal  
namente esta renta en tal manera  
qual qual quiera. Pleyto seate obife  
nencia que sobre ella. Nueve morido sien  
do Requiritos porcuparte Saldraniz  
alavoz y afensa. y los sequian ya  
Caravan au Cora hasta denzelos







zia passada en avroxidad de Cosas  
gada consentida eno Apetada. Remun  
riando como remuneracion el dho Man.  
Valletero. la Atencica de Duobus Reo: la  
de fide Juuoribus, epistola del Divo Hieronimo  
y todas las demas Leyes. Pro favor  
contra que pro hinc la General el dho en  
forma; el dha Cathalina Carreras. asimismo  
remunera el avrolio y Leyes delos Empe  
zadores. Justiniano Jeyano Venatur con  
Subtus. nueva y bessa Constitucion Leyes.  
etoro Madrid. y parida que como sabe  
dona javisada en copez. desuefeco p.  
Es presente esse. no quiere lebalgar. No  
aprovechen en este caso. y Juris podun  
no v. y auna vental de cur. no haenando  
y ndurada atomizada ni apremiada p.  
dho Manuel Valletero Sumarido ni  
otra persona alguna para el dho.



Tomus maravedis

SELLO QVARTO VESITE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SPLENDENSIS Y SEPTIMO  
QVARTO

ra  
esta Escrup. puelohaze esu di bae y eoson  
tanea vduudad. paurutilidad ypropia con  
beniennia ynotione hecha provecorad. en  
Contrario ysiparemeu lareboca. ni pedina  
aboluta. nizuelasaz. arefuxam ente amdar  
tidad Mons. nunzio. nicris Juea que lo pue  
conalder. ysi escrupio pio motuete conrediana no  
vaxa deella pena a peifuna y pccat encasoa  
meno vales: y asilo Dicocon orogacion y firmacion  
el que supo y por el quono untestigo; amunago: que lo fue  
xon: Sanian Sanchez: Thomas Gonzalez L  
Or Joseph Joachin V. arta<sup>a</sup>. Manuel Ballester

Comotestigo p. 3  
Laorrogante } Sanian Sanchez } Antem  
Joseph Gonzalez

Vagu Copia tra tres  
y diez abb. en papel al  
selo quince y emun  
fee



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







que condio pueda ser y sean competentes  
y la ofensa iguales quera cargos y Delitos  
que adho Aras con ornato supueto quera  
atribuisele presentando parallo Escritos  
rimonios: testigos, y Juranzas, Sermones, y  
quim<sup>to</sup> procoraz<sup>nes</sup> Juram<sup>to</sup> y sermas que  
Sean reuauio s. Or ga<sup>to</sup> y Ventonias  
y muelo Aras y Definidas, y Ventonias  
consintiendo lo favorable y Apelando y supli  
cando lo aduerso siguiendo las Apelan<sup>tes</sup>  
esuplicaz<sup>nes</sup> en todas y mltas y Tribu  
nales segun quexos dho pueda ser  
hasta conseguir la Indemnidad. serdos  
ellos ganando Provisiones, Sedulas D.  
Buleto. Reg<sup>ias</sup> y Mandamientos puer  
bandolas y haviendolas y mltas donde  
y aqui en Sermones y haviendo quanto  
la obrogante haviendo e hazer pobra dho  
do puerne quexos todo lo susocont. en  
didente Dependiente, anexo y co  
nexo leda y conrede ofredo puer. Sin  
alguna Limitad. y alacuardad que ha  
bra porfime quanto en su mltas obra  
re se obliga segun quexos dho puede  
revera obligada consupersona y Vireny  
muebles enmas haviendo y pobraues, con



PO MEX



El suficiente poder a los Señores Juanes. Jus.  
vicias de M. renunciando como renunciado  
todas las Leyes. de los Emperadores Justiniano  
Valeiano. Senatus Consultus. Nueva Vieca  
Constituciones. Leyes de Toro, Madrid, y partidas  
y demas. renuncian con lagunas de la Gen.  
del Dño. en cuyo Testimonio asilo Dios D.  
Orago. no fimo porovauer. amuego lo bino  
un Testigo que lo fueron: Pedro Morales: su  
Cano: y Alonso Roban todos por el testamento.

Ante m.

Joseph Gonzalez





Delante mra...

**SELLO QVARTO MARAVEDIS PARO DE CAL  
SETECIENTOS Y QVATRO**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



**POAMEX**

**BOTA DE EXTREMADURA**







Uloria, tomándose el alma que ena-  
ral aroda viviente Criatura; y trahida  
suora queriendo estar poseyendo para quan-  
do estalle que y cargan mi Conciencia  
Como Católico fiel Cristiano; tomando como  
tomo por mi Abogada mediadora Sr  
repositora a la soberana Reyna de los  
seles Maria Santissima; para que pida  
a supliciosissimo Hijo unuore por mi An-  
ma; y la disponga para la carrera real  
otrogo interstamento en la forma  
nada siguiente

Primamente Mando y Encomendo mi  
anima a Dios mio Senor para q. fue  
Criada del Cuerpo a la tierra; que fue  
formado

Item mando y es mi voluntad que  
quando la voluntad de Dios mio  
fuerse servida venirme a la presente vida  
mi cuerpo se sepultado en la Iglesia  
Parochial de San Sepolcra que  
esta en el Arco real abaxo junto a la  
Parroquia de San Esteban de la  
Cruz y todos los Capellanes de esta



nochial; y el dia siguiente si fuere fiesta  
y sino el siguiente semetiga Misa Cantada  
de Requien con diacono y subdiacono y sus nue  
ve Lecciones; y en el mismo sebrigan por todos  
los Capellanes que quisieren; misa nueva para  
mi anima y sepague cada uno la dimonia  
de Truxa; y se hagan los oficios los dos dias  
subseguentes como es costumbre. En el Cuer  
po sea amortasado en el Santo Abito de  
mi padre S. Juan asistiendo a mi entie  
rao suanta Comunidad de Religiosos de  
esta Sta Luz. y por todo sepague la di  
monia a costumbreada

Mando por mi Voluntad sebrigan por mi  
Anima el yntera. Ochocientos Misas de  
vadas y que por ellas sepague la dimonia de  
dos an. como es costumbre. In quanto a parte de  
la Coleccion de esta Parochial y las de  
mas adijonas de mis Abazias

Mas en mi Voluntad sebrigan cada un  
a de mis por mi anima yntera. de misas  
nuevas. y otras dos por las Animas de  
mis Padres. y que por ellas sepague la dimonia  
de un an. por cada una

Tambien sebrigan por mi anima





SEILLO DE NOTARIO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y QUATRO

al santo Angel de mi guarda. Otra al santo  
 de mi nombre y otra alas Verdades. Amén  
 y puestas sepague la Simonyria de los  
 Declaro estare Constituido Tutor y Cu-  
 rador de la persona de y bienes de mi sobrina  
 Julia Bexano por disposición testamentaria  
 de mi padre. A q. se entienda todo lo que  
 a ella le sea por venir y mucho más  
 a q. para escampo de mi conciencia no  
 tengo nada

Asimismo Declaro me es endebeo Ma-  
 ria Campaña una vez nueva de Tho-  
 mas Pachon y q. para unico p. de arguime-  
 ra que antes se casase con dho. Thomas y q.  
 no le p. de p. de sus bienes. En no me  
 apagado en mi voluntad de febrero

Tambien Declaro me es endebeo Pedro Con-  
 de Ferrero de la Ciudad de los Cau-  
 medios de Cans utriq. que p. de de p. de  
 de p. de de Mayo de mil setecientos y  
 tres. Ocas. en quib. de a quarenta



DIPUTACION  
 DE SALAMANCA

POAMEON

LIBRO DE...

f. 40






Reiute marañedis.

SELLO QVARTO, VEHATE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

crusa tafamega. loquemo me pagado. emi volunt  
had Seleobre. y reciba en quenta. un vale que  
segueno y tanto en tempo hecho a Juan  
Sanjumo Murrro aplateno adha Cu. a  
quien yolo avo. reciearas cosa que le compue  
en el caso segue loaya sacusecho dho Conde  
ag. prebire lo recospeie; J si arino fuese  
emi voluntad sepague adho Plaruo  
Secobre adho Jeno Conde el importe  
adho trupo

Declaro que mi sobrino Manuel Srta Garas  
y lo emporrenido distintos negocios y quentas.  
de mas. y liquidadas estas por laqueyo para  
mi Govierno con yndividual razon elledado  
para conel; para escarp emi Conviencia  
Solo le soy endeber recobrar. y no otra  
cosa. y emi voluntad, sepaguen

A Ssumismo emi voluntad recobren a de  
barlieran Andrino mi sobrino Catorze fanegas  
de Avenada  No me asu fecho

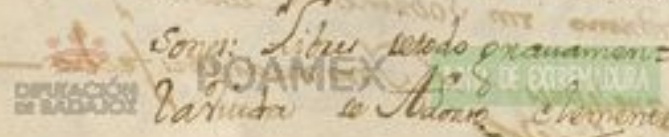


Tamien En mi Voluntad Sepaguen todas  
aquellas partidas de mis cosas que  
pertenecen. Desistimos contra mi Voluntad  
en esta seme. eniendo. o sea yo en

Declaro. estando guano con el hermano Pedro  
Domingo; las que allegado al caso de liquidacion  
de. Aunque eny seguio para escarpe  
mi comision no debele nada. en mi Voluntad  
seaden para quedas las finidas. Vintena.  
en el fondo. y en el fondo. de lo sumario las  
papeleros quitinga en un peder. y no lo traen  
ma.

Declaro estubo Casado. y Velado a ley  
y Venida. en la Villa de Madrid. con  
con Maria Gonzalez de Cuyo matrimonio  
hubimos por nos. Ditos. Secorimos. a Maria  
ria Vera. Leonor Gonzalez. y Isa  
bel Vera.

Declaro tengo por bienes mis propios  
y de otra mi Defunta madre. por yndividuo todas  
las sig. Sumariamente. En las Casas con  
rada queson las de mi Abia. de la Calle de San  
Luis. Ditos. y de otra gravemente. En las conorias de  
varias de San. y de otra por la parte de la casa





y por la aximba con las de **M<sup>co</sup> Mendez = Lo-**  
trau casat Enlamisma Calle Linde con el Conal de  
Consejo y el Hospital de los Pobres y otros tambien  
Linde **Setora carga =** Maxera grande recabida  
segunda fangos setiga y Teuada ensembra  
dura; altermine errata y sitio quedaman de  
de Cauero de **Madalena** tamun de las setoras  
Linde condecado de la vida de **Joseph Gata**  
oro de **D<sup>n</sup> Martin** y otros = Maxima Plan-  
tada con ramchon segundo penus. alrigo de  
gollizo sin carga ripen Linde con otra de la vida  
de **Dizente Maspica** y otros Linde = Otra  
taca recabida de Trufe fangos. Ensembra dura  
con fangos nuevas. al sitio de **Camino de San**  
Linde condecado de los otros de **Camplido Tho.**  
**Camino de Sivenia** Torres; Si fueran vier  
Azero = **Przeicado** sito y conuido al sitio  
de la fuente de la vida, recabida de los fangos. En  
Sembra dura con carga de **Jente y otros**  
anualmente se pagan de la **2<sup>a</sup>** = Maxima  
te de la vida alrigo de **D<sup>n</sup> Gonzalo** de Cabida  
de **Sitofangos** ensembra dura; Linde con Camino q  
de la vida de la vida Linde azero = **Torruente**  
al sitio de **Sanguabida** recabida de **Vento**  
quatro fangos ensembra dura; Linde con otra de  
**Aguirre** **Sanchez** **Pon** **Porre** **aparte** **de** **otra**  
alrigo de **D<sup>n</sup> Benito** Santos y otros





Delante merancolis.

SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Simpos = Oramente otiana alivio alla  
bubera, accuida e Tonia, y q. fangos  
onembradura, Linde concuina de D. N.  
Sept. Pancoel. pounapate potora con  
otra de Maria Batia, y otros Lindeos  
Lindeo = Oramente al Camino y Lino  
relatiguna accuida equaranta fangos on  
sembradura Linde. pounapate cabajo con  
trinas de Vinento el Canorigo D. N.  
sept. Navios: pouna de Lina concuina  
de Juan Luis, y otros Lindeos concuina  
Otro Ducado accieno quepagan alos Pa  
dros conia s. ta de Lina accia

Otro Ducado al Arroyo de Roque  
accuida de tres cuartilla de sembradura Lin  
de concuina de la Jura de Alonso de  
Lina pounapate cabajo y potora parte  
concuina de Vinento de D. N. Senio Santos  
quoy posee mi Ceruo Diego Senier  
Lina de la Conca = Napante de D.  
bar enterrime y Jurisdic. de D. N.

DEPARTAMENTO DE SALUD

COAMEX





Teiute maravebis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

Amendax deo y Convido por mo propio a  
vicio que llaman el Realengo Linca con o debas  
de Lina y Concha ni Hermara Defurta  
que. dona aya ponian aya. Oponlaora  
am. onos de foros. f. no. Lindeas conlacanga  
venderca. canse. y mas. y secompon d tra.  
pauca de veinte p. de lito

Mas quardienta y noventa obecas con  
alguna Carreros. huadas con ni huero

Seis Vacas y media en ellas un aberera con que  
hacen el numero tambien huadas con ni  
huero

Unico Seguas. tambien huadas con ni huero

Marim quenta de los. tubirinta huadas con  
ni huero y media. laspuercas de Cria

It. unico bueyes los quatro de quatro d.

y uno a tres con distintos hueros y setenta

tres pementos. y dos fumentas

Un Caballo padre de las Seguas f. no

Todo el oneraxe del abono se m. cara

Como tambien veinte fanegas de trigo



Assimismo Declaro que quando case a mi esposa  
Dña Maria Perreira y Señora Condesa les  
diacada una losvienes que son. Y que he que  
antes mi testamento a ampanar comision; aq  
sea de las mismas paterina y mariana y am  
voluntad de yponer a la quita de lo que ardo.  
mis vnos a ser haora y se yguale con las a  
mis Dña y Saul

Mando a la casa Santa de Jerusalem. Le  
da el Santissimo Sacramento mis exortos  
y adonacion de Capibor y demas mandas en  
estas. lo mismo que por los de los de p  
una vez con que se aparta y separo de mi  
res

Declaro con endeber a Garcia Andino mi  
sobrino ser entera. Y con tema ni abaguentra o herno  
que se padece en el asunto de las cosas que a mi  
quey mi voluntad se sepaguen

Recombro por mis Albansas. testamento  
a Diego Perreira y Bar. Paques mis  
vemos a ser de. aq. y a cada uno y mis  
dado doy el poder que por los de sexa que sea p  
que se tome vien pasado con vniens ser  
donde se cumpliran y se cumpliran  
quey las mandas y se gada con vniens











Memoria de los bienes de familia de la persona que por  
Su Señoría el Sr. D. Juan de Guzman

Spumera m <sup>te</sup> octo salsanas Cada	
una endos pesos q <sup>h</sup> hazen . . .	Do 2 20
may Dos Colchones Consus en	
Si mientos en la Cantida d <sup>a</sup> . . .	Do 3 07
may una toalla nueva y otra usada . . .	Do 0 10
baza y mudia de Nulaña en . . .	Do 0 08
Dos mudas de Nopa de Diego . . .	Do 0 60
Dos. Seabillelas Cajeras en . . .	Do 0 30
unos mantelaz finos amudio uso en . . .	Do 0 12
una Colcha blanca en . . .	Do 0 72
otra Colcha azul en . . .	Do 0 30
otra de estofa en . . .	Do 0 36
un almirez en . . .	Do 0 36
un Caldero y tres sartenes en . . .	Do 0 44
unas llaves en . . .	Do 0 07 1/2
Dos Cazos en . . .	Do 0 09
un Cofre en . . .	Do 0 86
una mesa Consu Casen en . . .	Do 0 20
Siete Pillas de Nua en . . .	Do 0 15
Dos bañinos como corresponden . . .	Do 1 40
un arca en . . .	Do 0 12
Susp almudaz en . . .	Do 0 24
un manto en . . .	Do 0 60
una mantilla de bayeta blanca . . .	Do 0 22
mayores quadros en . . .	Do 0 32



D 1452 +

Unos trastes en . . . . .	Do 0 2 0
un morillo en . . . . .	Do 0 0 8
un baidil en . . . . .	Do 0 0 8
unas muelles en . . . . .	Do 0 0 4
un peyngador de Putaña y encaja . . . . .	Do 0 3 3
una calera en . . . . .	Do 0 2 2
Un Jumento aporafado . . . . .	Do 2 6 0
Dois Cast. Ciudad de Jeno en . . . . .	Do 2 0 0
Una yocha faja de bruto a diez y seis . . . . .	Do 3 0 6
Una balanza de los muros años en . . . . .	Do 1 5 0
en Dinero lediame y sa para umbudo . . . . .	Do 3 5 6
mas quarenta y quatro faja de diez y seis . . . . .	Do 1 2 3 2
mas quatro faja de Treinta a diez . . . . .	Do 0 7 2
mas 50 faja de Nada a diez y seis . . . . .	Do 6 0 0
mas diez buques a diez y seis . . . . .	Do 1 5 0 0
mas quatro pesos de San Juan en . . . . .	Do 0 1 6
mas troyta y zinco rias del pelle . . . . .	Do 0 3 5
mas el duto de los . . . . .	Do 6 6 0
mas una copia de los . . . . .	Do 0 1 4
una Casaca de capela negro en . . . . .	Do 1 5 4
una barquina de medio Codo . . . . .	Do 1 4 4
un quera de papel de la venida en . . . . .	Do 2 5 4
un par de medias de seda en . . . . .	Do 0 2 6
un par de Zapatos en . . . . .	Do 0 1 0
un par de medias de seda en . . . . .	Do 0 1 4
Unos paños de seda de diez y seis . . . . .	Do 1 5 8
mas un par de medias de seda . . . . .	Do 0 4 6
mas una capa de paño de seda . . . . .	
Unos zapatos de seda y medio en el par . . . . .	Do 0 9 0
paños . . . . .	

7844





En son bras en . . . . .	<u>7844</u>
Mas de la Cama en . . . . .	00020
quatro cuéntas y dos oboesada bi ynte y zínco raz y fueron al de Cuzco	10050
Mas una burfanca de quatro años . . . . .	00200
Dos z en dos Casados a ocho pesos	00240
a Diego ledi en dos partidas . . . . .	00800
Mas ala Peafana ledi en . . . . .	00075
Mas 2.5 pesos q se en beafana . . . . .	00375
Mas media Doxena de Cucharas y Dostres	00200
Mas nueve Paras de lingo en . . . . .	<u>00044</u>
	<u>20148</u>







Memoria de los bienes de su Magestad de los Indios que por  
Subescripção se le entregaron

Primera muela de su Magestad en quatu rta y cinco años cada una . . . . .	Do 450 -
ocho silladas de na ados y medio . . . . .	Do 020 -
un escritorio consupido en . . . . .	Do 150 -
quatro almoadas de blanco y quatu tro de hrelina en . . . . .	Do 042 -
media Dozema de sex villetas en . . . . .	Do 018 -
Abestido de Beda . . . . .	Do 369 -
una Colcha Blanca . . . . .	Do 060 -
una Colcha de Col en . . . . .	Do 150 -
manos Vasquina en . . . . .	Do 109 -
una Cadaca de enmalla en . . . . .	Do 050 -
Dos pares de bujes apenados en . . . . .	2 332 -
dos Cavallerias menores en . . . . .	Do 702 -
mas una Casa en . . . . .	4200 -
una basquina de medio Casca en . . . . .	Do 121 -
mas Nellas, de plata en . . . . .	Do 040 -
mas en Dorado de . . . . .	Do 330 -
mas un Cofre en . . . . .	Do 080 -
mas un arca en . . . . .	Do 011 -
mas una vacia en . . . . .	Do 040 -
mas un almiter en . . . . .	Do 036 -
mas un pounador de gem cafes . . . . .	Do 027 -
mas un Padil de arados de muelles y mozilla . . . . .	Do 026 -
unas llaves en . . . . .	Do 007 -



	Do 2870
Mas una meda m	Do 0012
Mas un tapete en	Do 0012
mas un ayegua llamada Capitanada	Do 0050
mas yegua llamada Lali Jera en	Do 0035
La Corzila y Ayfo en	Do 0050
A Capon en	Do 0038
y La Jera Toma en	Do 0030
Mas un armadura de Cama en	Do 0060
media Dama de Charas doradas	Do 0020
Mas Calatrupe for de Levada a azules	Do 0028
Mas las de Montano en	Do 0048
Mas Reynle y cinco for de Levada	Do 0050
Reynle y cinco for de Levada	Do 0050
Mas las for de Montano de Levada	Do 0045
Mas Luna expensa en	Do 0007
Mas dos Cochinos Cuerosa en	Do 0027
Mas medio Coy de Levada	Do 0024
<del>Mas una meda en</del>	<del>Do 0012</del>
Mas una arboza de Levada	Do 0022
Mas un bestido de Levada	Do 0008
<del>Mas un bestido de Levada</del>	<del>Do 0008</del>
Mas 35 Cochinos grandes azules en	Do 0036
Mas 15 lechones en 55 ras azules	Do 0082
Mas Ger Villias una tabla de manz	Do 0075

Do 182256

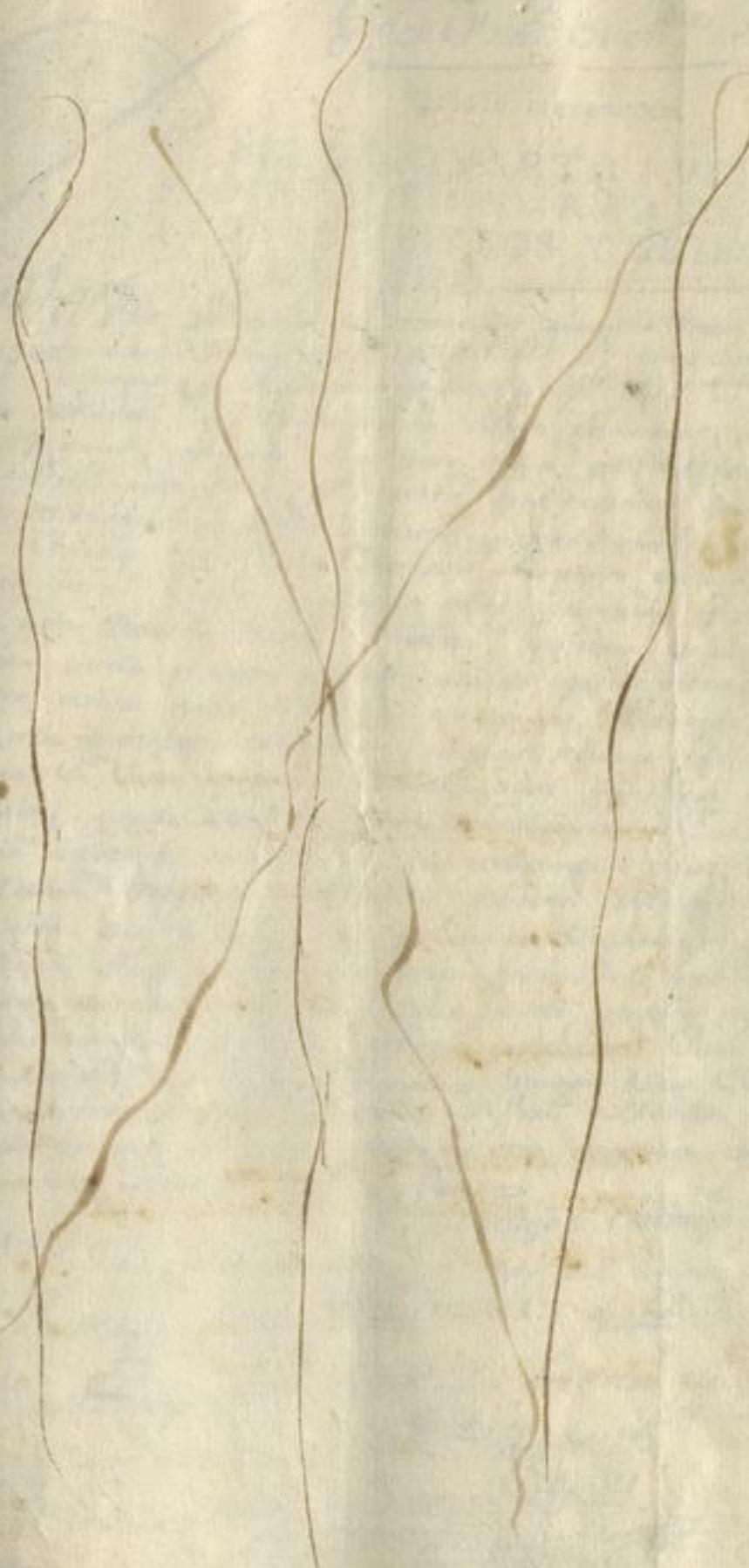


POAMEX

BARIA DE EXTREMADURA

18266







*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Testamento venado otorgado  
 por Fran.<sup>co</sup> Juan<sup>do</sup> Borjas...

Señate maracaibo.



SELLO CUARTO. VEIS  
 MARAVEDIS, AÑO DE M.  
 SEISCIENTOS, Y SESENTA  
 Y CUATRO.

En la Villa de Alconchel a Carrazodias...  
 vinta y quatro años...  
 Señalado...  
 y Ayuntamiento...  
 ag.<sup>no</sup> Doña...  
 Natural...  
 Trini<sup>da</sup>...  
 Solo Dios...  
 Madre...  
 y...  
 que...  
 da...  
 frascu...  
 y...  
 quinqu...  
 que...  
 aya...  
 quia...  
 ro...  
 de...  
 p...  
 Juan...  
 Vaz...  
 d...  
 do...  
 vertigo p.<sup>o</sup> Cl... = Juan Mendez

FECHA 11 de Juan...  
 Juan Mendez...  
 por Pedro...  
 por Juan...  
 por Juan...  
 por Juan...  
 por Juan...

Ante mí...  
 Joseph Gonzalez



Revisado por el Sr. D. Juan de los Rios

SEPTIMO LIBRO. DE LAS  
MAYESTADES, ANO DE  
SESENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En este libro se contiene el tratado de las mayestades, y de las cosas que a ellas pertenecen, segun el orden de las leyes de este Reyno. Comienca con el titulo de las mayestades de los Reynos, y acaba con el de las mayestades de las ciudades, villas, y lugares. En este libro se contiene tambien el tratado de las cosas que a las mayestades pertenecen, segun el orden de las leyes de este Reyno. Comienca con el titulo de las cosas que a las mayestades pertenecen, y acaba con el de las cosas que a las mayestades pertenecen.

En este libro se contiene el tratado de las cosas que a las mayestades pertenecen, segun el orden de las leyes de este Reyno. Comienca con el titulo de las cosas que a las mayestades pertenecen, y acaba con el de las cosas que a las mayestades pertenecen.

POAME

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

LIBRO DE CUENTA







cho m<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Vazquez Perceña y su hijo  
y Carino guitero de la Real Academia de las Ciencias que  
en el presente con voluntad de aplique a los  
el ha de sus Decretos la Real Cedula con sus  
Aplaza; y de Cuchanas que ay al mismo; no obstante  
se p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>valer mas que quince pesos de plata de  
lo mas que valea de plata y aplique de la  
M<sup>o</sup> de la

M<sup>o</sup> de la Real Academia de las Ciencias que ay al mismo; no obstante  
se p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>valer mas que quince pesos de plata de  
lo mas que valea de plata y aplique de la  
M<sup>o</sup> de la

Yo el Sr. D<sup>o</sup> Juan Vazquez Perceña y su hijo  
y Carino guitero de la Real Academia de las Ciencias que  
en el presente con voluntad de aplique a los  
el ha de sus Decretos la Real Cedula con sus  
Aplaza; y de Cuchanas que ay al mismo; no obstante  
se p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>valer mas que quince pesos de plata de  
lo mas que valea de plata y aplique de la  
M<sup>o</sup> de la



ra. queno xreccoi esupader pa arvenia pmon  
ra quetio ala Cui. e Granada. enayo an  
vermedio tiempo esempidio ypaque p no ha  
beio hecho como ofrezio dho homo la expresosa  
Carta aliorio; y no obstante lo que se hecho  
haora esempide poblacion de no hauiendo  
por mi hecho a otro fin. por lo que nada es por  
escargo. Ami Conziencia y escargo asi sentienta  
y tengapresente

Todo lo demas queno es contrario a este Codicillo el  
dho testamento mando y enmi voluntad se guarden cum  
pla y execute puelo dea en su fuerza y vigor; Y asi  
lo Dico y otorgo. por Uno mi el ynfucripto L  
cuinquena firmas no lo hizo por y impedirelo en  
accidente el que al presente se halla qualibet dho y  
sin manearo el diazo dho equaissimo Doi fee p  
lo que xrogo a uno de las testigos lo hien en por el q  
lo fueron: Thomas Gonzalez. Juan Vanche  
y Joseph Vazquez Marameos. todos Veces de la dha.

Pedro C. F. Thomas Gonzalez

Antem.

Joseph Gonzalez



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



De ante marañón.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Large block of handwritten text in the middle section, including a prominent initial 'M' and several lines of cursive script.]*

*[Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference.]*



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



SEÑAL QUARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRECE  
AVATRO.

**S**ebastian Andxino, Vecino de esta Villa. Ante  
Vno Como mas aya Lugar puzexo. y Digo  
que fran. exmandato. Yxano obispo. en  
testamento. dexado por amee Joseph  
Gonzales <sup>no</sup> p. <sup>co</sup> y el ayuntamiento  
de ella. y otros testigos. en los Cuena  
ze. Dias. del mes de febrero del Co  
xiente año. y por que es organte  
ex. Muerto. y paxe. de esta presente  
Vida. para que ve xpa. lo que de no  
dispuesto. para su alma. y lo demas  
q. Dicho. testamento. Contiene el q.  
ago presentacion. por tanto. --

**A**nte. Vsuplica. que ha vida y nfor  
macion. de la muerte. del dho. fran. ex  
mandat. Yxano. y orgamiento. de este  
testamento dexado veriba. Mandarlo.  
Abrir y publicar y sus No sea de malicia

Sebastian Andxino

Acto: **P**ropiedad a **con** el testamento **equitativo** de **Sebastian**







por Dios mio y a una senad de una confirmacion.

Y habiendole hecho como conueniere ofrecio de verdad y preguntado por el contenido del dicho qualamotiva delemario. El Testamento de uado y sellado presentado por la parte del dho Sebastian Antonio. y Dijo qual dize lo y quando. Fu otorgado dho Testamento el que Depone lo fue de su propia y presencia como Testigo Instrumental y que el otorgante estava en su razon y Juicio natural y Dijo en su Testamento y ultima Voluntad lo que en aquel Cuaderno de uado y sellado estava escrito; el que no se acuerda haber hallado; Dijo no fomo Juan. Fern. Vercano Testigo aunque sea un poco de hallare Valdad de dho dho como en su enfermedad, pero que lo hizo el Testigo por el asuero como testimonio por los demas que son superiores; Cuya firmas porales las reconoce; como las de los que asimismo firmaron; y se hallan al pie del poder las mismas que entonces se hicieron; cuyo cuaderno de uado y sellado se halla en esta forma que quando se otorgo. Vcaus que dho Juan. Fern. Vercano. Estuero naturalmente por haberlo visto y estado de dho para el suam dho y que se acuerda de cierto de lo que se acuerda. En menor y lo firmo conueniente.

Leonardo Novas  
Sordani

Juan. Fern. Vercano

Antem

Joseph Gonzalez

Joseph Varquez  
C. M. Bar  
BOAMEX  
dia mes y ano dho de hapuon



DE MEXICO

ARTO, VEINTA  
DIA DE MIL  
Y SESENTA

Yo el Sr. Jefe de la Academia Mayor de  
 Vio Juramento por Dios nro Señor y a una ve  
 ras de acuerdo conforme a lo de Joseph Vazquez  
 Marañon. Por lo que quien haciendolo he  
 cho como de aquí se ve en la Verdad de  
 siendo preguntado haciendole decir el Pedim  
 to y morriados de Testamento Dijo que co  
 nozco a Sr. Hernandez hermano y con que  
 es un niño naturalmente porquelo aristo: y que el día  
 Catore de Enero el corriente año alongo vites  
 de un niño zaxado por el muelo de no se lo que fue ter  
 tigo y instrumental el que pone y los demás que  
 vino; y que quando lo alongo estava Capaz de  
 sucaual y entera Juicio. Unos días alongo  
 aunque se ayia por hallarse y por ir vilisado al  
 mano del brazo dno acawa en enfermedad  
 por lo que yo lo hizie un tercio por el. Cuyo tes  
 tamento zaxado y sellado, esta en el mis  
 mo ser y sellado que quando fue alongado. y  
 lo zaxado que la Verdad p. el Juramento  
 Ho Juan de la Cruz de Linquencia y 9 años



POAMEX

910







naze que la verdad para el firmamento fho y que  
es etidad equaertra y cinco años por comas o mmas  
veffimo por no cauer firmado dhor. equi Do, fee =

*[Signature]*  
*[Signature]*

Amem

*[Signature]*  
*[Signature]*

otro Juan Gomez & Dñdñat.<sup>a</sup> tra muyano etc. or. Jhon

Alcaldemayor y escribio Juramento p<sup>r</sup> Dñm  
senor y auna Señal de Cruz conforme a lo  
Gomez Namallo esta vezindad q<sup>ue</sup> haüenda  
lo hecho como era quier<sup>re</sup> fho y sea verdad  
siendo preguntado por el contexto del Setim.<sup>to</sup> q<sup>ue</sup>  
de solemnizo el testamento firmado y sellado  
por uentado por Sebastian Andino y Dijo que al  
tiempo y quando fue otorgado lo puenzio como te  
rigo Instrumental; en cuyo acto se hallaua el  
otorgante en su entero y Casal juuo y apuenzial  
y otado visto que lo que en aquel quadeims suado y  
uado estava escrito era un testam.<sup>to</sup> y ultima vo  
luntad el qual nose aduier<sup>re</sup> hasta haüer fallecido  
el que otorgo fho y sea verdad de lo que  
aunquasi por causa se hallase al auer tal  
otro dño de dñdñat.<sup>a</sup> en un accidente por lo que uno

BOANE DE EXTREMADURA



de las cosas Terripes que contiene y lo mismo que se  
vian lo presentacion lo hizo por el autor de cuyo for  
mas como lo el que Depone se hallan al pie del  
y son las mismas que hechaxon y por tales se reconocen  
Cuyo quadero se hizo y sellado se halla  
esta en la misma forma que quando se hizo y  
causado ha sido que M<sup>co</sup> Juan de Periano es  
muerto: naturalmente que la verdad para el  
Juramento fho y que se hecha de cinquenta a  
poco de otros y lo mismo consumieron =

Juan de Periano  
Antem  
Joseph Gonzalez

M<sup>co</sup> Juan de Periano  
En el día de mayo de la misma que  
señalada es presente de Alcaide de Madrid se  
juramento consume año de M<sup>co</sup> Juan de Periano  
quien ha viendolo hecho. como se ve y se ve  
y siendo preguntado por el autor del libro que se  
de y mostrados el Testamento Dico con los asan  
decurados Periano y su que su muerte natural  
por el mismo visto y que el día caton de Obispo de  
comienza año orago de Testamento se hizo p<sup>er</sup> el  
te el presente es. de lo que fue Testigo Instrumental  
tal el que Depone y los cosas que contiene, que





1704

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL SESENTA Y CUATRO.

quando lo orago estara Capas y enu entao  
Juris y no lo signo dho oragare a unguera  
accusa se hallase a la razon y responsabilidad de  
sinmovim<sup>to</sup> porrazon am accidente; en el dho  
palo queruogo a uno sedho Testigos lo hixen p<sup>o</sup>  
Cuyo Testamento dexado y sellado esta en el  
mismo son y sellado que quando fue otorgado  
p<sup>o</sup>ra la l<sup>o</sup>reconoce; que la deidad para el  
ramento fho y que se hixo a sesenta y no fho  
p<sup>o</sup>ra la l<sup>o</sup>reconoce; que la deidad para el  
ramento fho y que se hixo a sesenta y no fho

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Don Melado de Melanina P<sup>a</sup> dia de mayo  
de la presentada y paramas. Justificad<sup>o</sup> el  
S<sup>o</sup> Themiene de Alcalde Mayor acribido  
zam<sup>o</sup> Confirme adio de Donando Melado  
de la g<sup>a</sup> de Navindolo hecho como se sigue.







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

oficio de su verdad y serido por el consero-  
el testamento que puzede y nombrado de *Testam*  
deuado y sellado presentado por *Vasbastian*  
Dixo qual tiempo y quando fu forzado lo puzerido Co  
no *Testigo* y *Instrumental*, en cuyo acto se hallaron el  
Dixogante en su orrera y *Caral* juizio y presencia de  
Dixo qual que era qual quadero deuado y sellado  
estava escrito hera subtestamento y ultima voluntad  
el qual nose abriese hasta haueu *Mallenido*; el que  
nosuno *Han. Ocan. Vexano* orrogante aunque abria  
acausa de impedirlo al asaron la fabra *Umarado* que  
amovido de accidente tenia en *Umarado* Dxo por lo que *Topo*  
tuno de los *Testigos* *Umarado* por el. que son los mismo que con  
diere, quando como el que Depone lo puzerido; cuyo  
Testamento deuado y sellado esta y se encuentra  
en el mismo seu y estado que quando *fu forzado*  
y por tal lo reconozca que la verdad para el  
Junamento *fu* y que su verdad se guardara  
y quatro años. poco mas o menos no sumo *fu*

REPUBLICA DE SAN PABLO

BOJME



Saua firmada Sumarada segues et infrascripto  
Yo Dñs =

Morino

Antem

Joseph Gonzalez

Feo y Diligencia de Voetas. Dñs: qu la persona a do  
reuan Sancha solis se halla a sence en la  
trabacando en el Reyno a Portugal segun p  
sus familiares asiseme a manifestado y p quasi cons  
te lo ponga por Dñcia. que firmo =

Gonzalez

Auco de Marilla e Alconchel acaudada adms de  
Mazco en mill Serra. Sesenta y quatro anos  
el s.º de Heniente a Alcaldem. hauiendo visto otros  
Aucos. Dico enia mandau y mando se labra  
y pbligue el citado Testamento y lo firmo =

Morino

Antem

Joseph Gonzalez

Feo y Diligencia de Dñs Incontinenti Voetas, No



presente sumeuzed eto.ª Thienente de Alcaidem.  
y testigos conrados los hilos conguerrina arido dho tes  
tamento; leguire el sello; y abin apueneria el dho dho.  
y nreuzado Alexander. el qual se halla escrito en el  
papel sellado el sello quarto eduzq. con una firma  
y rubrica al pie queda Juan. de. Serrano. y  
otra con dho; queda Joseph Gonzalez; y Co  
sida aucontinua.ª de memorias. escrita entre  
folios simples. ambas se halla apuntado lo que  
dho Verdano tiene dado a cuenta. de Secutima arudo  
Nicolas Maria y Leonora Verdano; rodolog. Ley em  
p. apueneria arudo. y para que asi conite lo ponga por  
diligencia que firmo; segue Doi fee =

Moreno  
Joseph Gonzalez

Turo de Maria y Anconchel acatruadiaz el mes  
de Marzo de mill e setecientos e setenta y quatro años  
sumeuzed eto.ª D.º Leonardo Moreno Soromaiot  
Thienente de Alcaidem. en ella y susnuidinor  
visto todo lo suodho Dico auia mandau y mande.  
Seguande Cumpla y efecute el testamento y ul  
tima Voluntad del expusado Juan. de. Serrano  
Verdano Defunto, entodo y por todo, reduziendolo co  
mo lo reduce a Escrup.ª para que entodo  
tiempo venga Nueva.ª etal; y sede alas partes





veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Los Trallados signados y firmados quoyas me  
notas, entos quales y cadauno ynterponia con  
reapuo suaveridad y Decuro Judicial quanto  
pade y esto tere y lojimo viendo Testigo: f<sup>co</sup>

Maxim: Joseph Gonzalez: y Pheliciano Jo.  
seph todos vecinos resadha<sup>ra</sup>

*[Handwritten signature]*  
Conrado Lopez  
Bromaior

*[Handwritten signature]*  
Joseph Gonzalez



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



e  
n  
to  
/Co  
20m  
/o.



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





POAMEX

FINCA DE EXTREMOS





POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA